

MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al:
Proyecto de “Norma de Requerimientos de Información Periódica”
Resolución de Consejo Directivo N° 137-2020-CD/OSIPTEL
(publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de octubre de 2020)

COMENTARIOS REMITIDOS

(Plazo de presentación de comentarios: 02 de diciembre de 2020)

- América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil): Carta DMR/CE/N°2305/20, presentada el 02/12/2020.
- Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel): Carta AMP-237/2020, presentada el 30/11/2020.
- Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional: Carta N° 361-2020, presentada el 02/12/2020.
- Centurylink Perú S.A. (en adelante, Centurylink): Cartas sin número, recibidas el 02/11/2020 y 02/12/2020.
- Directv Perú S.R.L. (en adelante, Directv): Carta sin número recibida el 02/12/2020.
- Entel Perú S.A. (en adelante, Entel): Carta CGR-4469/2020 recibida el 01/12/2020. No se considera la carta CGR-4997/2020 recibida el 03/12/2020, por haber sido remitida fuera del plazo establecido para la recepción de comentarios.
- Gilat Networks Perú S.A (en adelante, Gilat Networks): Carta GL-1894-2020 recibida el 02/11/2020.
- Gilat to Home Perú S.A. (en adelante, Gilat to Home): Carta GL-348-2020 recibida el 02/11/2020.
- Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica): Carta TDP-3575-AG-GER-20, recibida el 02/12/2020. No se considera la carta 3644 recibida el 10/12/2020, por haber sido remitida fuera del plazo establecido para la recepción de comentarios.
- Viettel Perú S.A.C (en adelante, Viettel): Cartas N° 02618-2020/DL y N° 02722-2020/DL, recibidas el 02/11/2020 y 02/12/2020, respectivamente. No se considera la carta sin número recibida el 03/12/2020, por haber sido remitida fuera del plazo establecido para la recepción de comentarios.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Según lo desarrollado en el Informe N° 00099-GPRC/2020 (en adelante, el Informe), el Proyecto de Norma de Requerimientos de Información Periódica (en adelante, NRIP), publicado por el OSIPTEL mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00137-2020-CD/OSIPTEL, presenta un punto de revisión significativo sobre “La homogeneidad de obligación en requerimientos de información independientemente del tamaño de las empresas y el impacto de las mismas en el mercado”. Al respecto, consideramos necesario y oportuno realizar dicha evaluación no solo considerando el tamaño de las empresas operadoras, sino principalmente la particularidades del proceso de generación de la información que realiza cada una de ellas, la cuales principalmente se realizan con la finalidad de dar continuidad a sus operaciones técnicas y comerciales y que, en la mayoría de los casos, dista mucho, tanto en el fondo como en la forma, de cómo es requerida la información a través de los diversos formatos de la NRIP.

Ello sin considerar que, en una empresa con gran tamaño de operación y alcance geográfico, la información oficial proviene de diferentes fuentes a cargo de diversas áreas, siendo que la misma puede encontrarse sistematizada en diferentes bases de datos o ser obtenida de manera manual por el personal a cargo de la misma (con el riesgo de error humano que ello conlleva). Por lo que la obtención de la información deviene en más compleja y costosa.

En un escenario como el descrito, el riesgo de inexactitud, demora o (inclusive) ausencia de la información requerida vendría a ser generado -en gran medida- por la forma y plazos cómo la misma es exigida a partir de los requerimientos regulatorios. En tanto ello, el exceso de detalle y complejidad de los requerimientos de información propuesto por OSIPTEL son la causa del impedimento operativo de cumplir con la finalidad de propia NRIP.

Adicionalmente, si bien se puede coincidir en que la representatividad de las empresas operadoras “grandes” permiten al regulador contar con información para el cumplimiento de sus funciones, no resulta razonable, realizar dicha diferenciación en cuanto a las condiciones de plazo propuesta respecto de los formatos que si se consideran necesarios a compartir por ambos tipos de empresas operadoras.

Centurylink

Eliminar la palabra principales, pues deja la puerta abierta a que se incorporen otros requerimientos que estarían fuera de la norma.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación al comentario de Centurylink, es preciso señalar que la NRIP establece los principales requerimientos de información, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, el OSIPTEL puede requerir información adicional de carácter específico; así por ejemplo, el OSIPTEL ha realizado diversos requerimientos específicos en el contexto de la Declaratoria del Estado de Emergencia producto del Covid-19, con el fin de contar con información que sirva de sustento para la emisión de diversas medidas extraordinarias.

Por lo tanto, se precisa que los requerimientos centralizados en la NRIP se formulan sin perjuicio de las facultades del OSIPTEL relacionadas a requerimientos de información.

Finalmente, respecto del comentario de Telefónica, se desestima el mismo, ya que el objetivo de la NRIP es contar con información estandarizada que permita la comparabilidad entre empresas, y construir indicadores de mercado que se utilizan para las diferentes normas y regulaciones, o en el seguimiento de mercado. Así, si el OSIPTEL admitiera la propuesta de Telefónica, de adecuar los formatos de la NRIP a las “particularidades

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

del proceso de generación de la información" de cada empresa, OSIPTEL recibiría múltiples versiones para un mismo formato, lo cual devendría en la imposibilidad de consolidar indicadores de mercado o de comparar indicadores entre empresas, contraviniendo el objetivo de la norma.

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Segmento comercial y residencial

COMENTARIOS RECIBIDOS

Centurylink

La definición de segmento comercial y residencial no debe estar atado a un plan tarifario, en este caso la definición es más amplia y debería considerar el tipo de cliente al que está dirigido, si es una persona jurídica o natural y el tipo de contratación (contrato negociado - comercial o de adhesión - residencial). No existe un plan tarifario en el segmento comercial ya que las tarifas se negocian caso a caso.

Viettel

Se requiere confirmar si se van a mantener las consideraciones de los conceptos para Residencial y Comercial que se tienen actualmente en SIGEP. De acuerdo a lo revisado con OSIPTEL, se acordó para "Comerciales" considerar todas las líneas asociadas a RUC y para "Residenciales" considerar todas las líneas que no son clasificadas como RUC.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención de los comentarios presentados, se establece la siguiente definición para los segmentos Residencial y Comercial:

- **Residencial:** Corresponde a líneas / conexiones asociadas a clientes que contratan servicios públicos de telecomunicaciones, utilizando el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería.
- **Comercial:** Corresponde a líneas / conexiones asociadas a clientes que contratan servicios públicos de telecomunicaciones, utilizando un número de Registro Único de Contribuyente (RUC). Debe incluirse RUC de empresa (empieza con 20) y de persona (empieza con 10).

Se precisa que ambas definiciones sólo son aplicables en el marco de la NRIP, para fines estadísticos.

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

COMENTARIOS RECIBIDOS

Americatel y Entel

Como es de vuestro conocimiento, se propuesto la aplicación de umbrales distintos para cada servicio, a fin de clasificar a una empresa operadora como "grande" o "chica" y en consecuencia, dependiendo de dicha clasificación, se determina la obligación de remitir o no ciertos Formatos de Información Periódica.

En ese sentido, toda vez que los umbrales se miden en función a información del año anterior al periodo de reporte correspondiente, qué pasaría si una empresa operadora no se encuentra obligada a presentar ciertos Formatos de Información Periódica, debido a que no le es aplicable el umbral establecido para un servicio específico; sin embargo, para el año siguiente, si llega al umbral establecido; ¿le correspondería presentar dichos Formatos para el periodo inmediatamente posterior?

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

En estos casos, consideramos que el OSIPTEL debería otorgar un periodo de implementación adicional y no debería establecerse la obligación de la presentación de los Formatos correspondientes en el periodo inmediato posterior, toda vez que, las empresas operadoras que se encuentren en el supuesto antes referido, tendrían que desarrollar e implementar sus sistemas, a fin de poder obtener y presentar la información que se requiere en los Formatos correspondientes al servicio sobre el cual se cumple con el umbral establecido de manera posterior a la entrada en vigencia del Proyecto.

Centurylink

La definición de umbral debería estar asociada únicamente al número de clientes/abonados, y no al volumen de ingresos o al número de líneas, una empresa es grande en función de sus clientes, el volumen de ingresos para efectos de reporte es irrelevante. De la misma forma un cliente puede tener más de una línea o conexión.

Toda la información de empresas con menos de 10.000 clientes o abonados debería tener una periodicidad de entrega anual y desagregación anual.

A. La identificación de las empresas operadoras sujetas a la obligación de reporte deberá determinarse con una metodología única según el número de abonados por servicio

La Propuesta Normativa ha regulado un método de diferenciación de empresas operadoras de servicio de telecomunicaciones según su tamaño. El resultado de esta diferenciación ha servido a OSIPTEL para determinar a nivel de cumplimiento que aplicaría a cada empresa operadora, según su tamaño. Concretamente se determinaría el número de formatos que deber ser completados y el nivel de detalle de información que las empresas operadoras se encuentran obligadas a reportar.

Así, en virtud a lo definido en el artículo 2 del Proyecto las empresas se diferenciarán en “empresas grandes” y “empresas pequeñas” dependiendo de si estas sobrepasan o no los umbrales establecidos según cada formato a reportar.

Al respecto, es importante indicar que el artículo 2 del Proyecto define además el concepto “umbral” indicando que es el parámetro cuantificable, selectivo y objetivo, expresado en número de líneas/conexiones o volumen de ingresos, y a partir del cual una empresa está obligada a reportar determinados formatos, siempre que sus indicadores reportados al 31 de diciembre del año anterior cumplan o superen dicho umbral.

Al respecto, el Anexo 1 “Definiciones Generales y Lista de los Formatos de Reporte”, explica con mayor detalle la diferenciación de obligaciones por tamaño de empresa, indicando expresamente lo siguiente en el supuesto que una empresa califica como “empresa pequeña”. Ello para efectos del reporte de un formato en particular:

“a) no estará obligada a reportar el formato, o b) reportará el formato con periodicidad de entrega anual (en este caso, el resto de empresas lo harán con periodicidad trimestral o mensual). Es preciso señalar que la misma empresa podría clasificar como “empresa grande” para efectos del reporte de otro formato, si cumple o supera el umbral establecido en ese otro formato.” (Subrayado agregado).

De lo anterior se puede concluir que:

- i) Las empresas obligadas deberán revisar los umbrales y determinar si califican o no como “empresa grande” por cada uno de los ciento diecinueve (119) formatos.
- ii) Hacer esta revisión de manera correcta es sumamente importante pues tiene un impacto sobre qué formatos deben ser completados y reportados y con qué periodicidad.
- iii) Las empresas obligadas deberán hacer esta revisión cada año, pues su clasificación podría cambiar.

Adicionalmente, el numeral 5.3.2. del Informe No. 00099-GPRC/2020 (en adelante el “Informe”) expone que se ha optado por la Alternativa 2 (modificar los requerimientos de información de la Norma de Requerimientos de Información Periódica), en tanto esta propone “*un enfoque diferenciado de obligaciones por medio de la aplicación de umbrales que permite clasificar a una empresa como “pequeña” o “grande” en un servicio*”

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

específico, siendo que a las empresas pequeñas se les requiera una menor cantidad de información (menos cantidad de formatos, o formatos con menor periodicidad) que a las empresas grandes.”

Siendo esto así, valoramos la voluntad del Regulador detrás de esta propuesta de modificación, pues coincidimos en que no todas las empresas obligadas deban reportar todos los formatos o que no deben hacerlo con la misma periodicidad. Sin embargo, consideramos que, tal y como se ha planteado, la propuesta normativa de diferenciación por tamaño resulta más gravosa que beneficiosa para las operadoras. Nos explicamos.

Somos de la opinión de que esta propuesta de modificación resulta altamente gravosa para las empresas obligadas, pues les impone realizar análisis anuales en base a criterios distintos por cada uno de los ciento diecinueve (119) formatos aplicables. El tiempo y los recursos que destinarán los administrados para el cumplimiento de esta obligación resultarían incluso mayores a los que actualmente se destinan para dar cumplimiento a la regulación vigente, atentando con una de las principales razones que motivan la presente modificación: la necesidad de simplificar y reordenar los requerimientos de información.

Entonces, si bien coincidimos en la importancia de realizar una distinción entre las empresas para determinar qué información deben reportar y con qué periodicidad, consideramos que el imponer umbrales distintos por cada formato genera costos excesivos para las empresas obligadas. Así, pretender exigir a las operadoras como CenturyLink asumir esta obligación contraviene el Principio de Razonabilidad descrito en la Sección II.

Y es que si se va a imponer a las empresas obligadas la carga de determinar si califican o no como “empresas grandes”, esta debería ser la alternativa menos gravosa y afectar de la menor manera posible la libertad de los administrados. En efecto, no resulta razonable, entonces, que sean los administrados quienes deban determinar si los umbrales son superados o no por cada uno de los formatos aplicables.

Adicionalmente, si bien el Informe explica que la diferenciación de empresas por tamaño permite que las empresas que están por debajo de cierto umbral presenten menor cantidad de formatos o con menor periodicidad, OSIPTEL sigue sin justificar la necesidad de que (i) el llenado de los deba responder al cumplimiento de umbrales distintos; y, (ii) que sea el operador quien asuma la carga de determinar si califica o no como una “empresa grande” en aplicación de estos umbrales.

Por otro lado, el Informe desarrolla que los valores que se utilizarán como umbrales son los que permiten obtener información representativa de cada servicio a partir de la información de líneas, conexiones o ingresos de las empresas de telecomunicaciones. Sin embargo, el Informe no incluye una fundamentación sobre por qué la mejor forma de obtener información para cada servicio es justamente el número de líneas, conexiones o ingresos de las empresas. Así, contrariamente a lo exigido por el Principio de Transparencia desarrollado en la Sección II, OSIPTEL ha determinado qué valores se utilizarán como umbrales sin otorgar una debida motivación detrás de esta decisión.

En esta misma línea, el hecho de que un umbral permita obtener información sobre un porcentaje importante del mercado no podría servir de base para concluir que el valor asignado sea el que necesariamente refleje con mayor exactitud la información representativa de cada servicio.

En tanto OSIPTEL está trasladando a los operadores los costos de determinar si los umbrales son o no superados, el Principio de Eficiencia y Efectividad desarrollado en la Sección II cobra especial relevancia. Y es que se debe tomar en cuenta que, si bien la diferenciación entre empresas según su tamaño es sumamente importante, la metodología aplicable para lograr dicha determinación debe ser la menos costosa.

Partiendo de esta premisa, insistimos que resulta muy costoso y complejo para las empresas determinar si los umbrales son o no superados para cada uno de los ciento diecinueve (119) formatos y por cada período en el que corresponde presentar información. Es por este motivo que planteamos como propuesta que se utilice un solo criterio para determinar si una empresa es considerada como grande o pequeña.

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

La utilización de una metodología única de diferenciación ha sido acogida con éxito en distintos países de la región. Por ejemplo, en Argentina, mediante Resolución de Comisión Nacional de Comunicaciones No. 2220 del 2012, modificada mediante Resolución 2016-9810-E-APN-ENACOM, se dispuso la clasificación entre operadores de servicios de telecomunicaciones en base a la importación económica y la posición que cada uno de ellos presenta en el mercado. Con la finalidad de simplificar los requerimientos de información periódica y el procedimiento de determinación de la clasificación de la empresa, se estableció como único umbral la cantidad de accesos por servicio.

El uso de un criterio único dotará a los administrados de mayor predictibilidad, reducirá costos y permitirá dar cumplimiento a la Norma de Requerimientos de Información Periódica (la "NRIP") de mejor forma. Además, si la empresa debe analizar un único criterio y aplicarlo a cada tipo de servicio, podrá acceder a esta información fácilmente, analizarla y determinar sin incurrir en costos excesivos cuántos formularios debe presentar en cada período conforme a la NRIP.

De lo contrario, y como ya hemos tenido oportunidad de sustentar, si el Proyecto se aprobase, los operadores de telecomunicaciones obligados se expondrían a tener que invertir recursos excesivos para que, sin tener una certeza del resultado, determinen ellos mismos los formatos que les resultarían aplicables.

Habiendo quedado clara la importancia del uso de un solo criterio para determinar el umbral que define a una empresa como "pequeña" o "grande", proponemos que el valor a utilizar sea la cantidad de abonados por cada tipo de servicio. Consideramos que el número de abonados de una empresa operadora por cada tipo de servicio es el valor que permite obtener de manera más precisa la información que sea verdaderamente representativa de dicho servicio.

Al respecto, como OSIPTEL bien conoce, la normativa de telecomunicaciones diferencia entre abonados, usuarios y líneas de abonado. Específicamente, se deben tomar en cuenta las siguientes definiciones:

*"Abonado: Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado."*¹

*"Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones."*²

"Línea de abonado: Son los circuitos que interconectan los aparatos de abonados de las centrales locales."

Partiendo de estas definiciones, se puede concluir lo siguiente:

- i) Una misma línea de abonado podría ser utilizada en la práctica por diversos usuarios.
- ii) Un abonado podría tener más de una línea de abonado a su nombre.
- iii) Son los abonados quienes celebran contratos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con las operadoras.

En base a lo anterior, es posible concluir que la forma más exacta de medir el tamaño de una empresa desde la perspectiva de telecomunicaciones es el número de abonados con los que cuenta.

El número de abonados de una empresa es un reflejo de cuántos contratos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ha suscrito el operador y es este criterio el que se debería aplicar al momento de determinar si debe o no presentar formularios de información periódica y con qué periodicidad.

Además, el propio OSIPTEL ha utilizado este criterio para determinar el tamaño de empresas con anterioridad. Exponemos algunos ejemplos a continuación:

¹ Definición tomada del Glosario de Términos el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

² Definición tomada del Glosario de Términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el D.S. N° 06-94-TCC

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

- i) La empresa responsable de emitir la guía telefónica es la que cuente con el mayor número de abonados.³
- ii) La forma de repartir la obligación de proveer el servicio de radiodifusión por cable depende del número de abonados de cada operador.⁴
- iii) El indicador "Respuesta de operadora (RO)" resulta aplicable solo a las empresas operadoras que brinden servicios de acceso a internet y radiodifusión por cable con más de 50,000 abonados.⁵
- iv) La implementación del "Sistema de Medición Automatizado" solo corresponde a empresas operadoras con más de 100,000 abonados.⁶
- v) La implementación de herramientas de medición web general y vía aplicativos vía smartphone/Tablet es obligatoria para las empresas con 5,000 abonados o más.⁷
- vi) Las empresas operadoras con más de 500,000 abonados a nivel nacional, deberán implementar mecanismos de acceso a expedientes de reclamo por parte de usuarios y abonados.⁸
- vii) Las empresas operadoras con más de 500,000 abonados a nivel nacional deben permitir a OSIPTEL el acceso virtual a expedientes de reclamo.⁹

Si el número de abonados de una empresa operadora de telecomunicaciones es un criterio utilizado en tantas oportunidades por OSIPTEL para medir el tamaño de estas empresas, *¿por qué habría que introducir un criterio distinto para los umbrales del Proyecto?* En estricto respeto del Principio de Predictibilidad desarrollado en la Sección II, corresponde que OSIPTEL utilice como el número de abonados como único criterio para determinar los umbrales aplicables a cada tipo de servicio materia de la RNIP.

Por lo tanto, es esta la opción más adecuada y menos gravosa y confiamos en que el Regulador la tomará en cuenta al elaborar una nueva versión de la Propuesta Normativa.

Gilat to Home y Gilat Networks

En relación con el informe que acompaña al presente proyecto de modificación normativa, notamos que se ha establecido que los umbrales se mantendrán invariables hasta la siguiente modificación de la norma.

No obstante, debemos mencionar que no se ha establecido ningún procedimiento a seguir en caso los valores de las variables sujetas a los respectivos umbrales puedan superar dicho umbral de un periodo a otro, es decir, que una empresa operadora llegue a traspasar la valla indicada en la propuesta de norma, transformándose así de grande a pequeña empresa, o viceversa.

En ese sentido, consideramos pertinente que en la norma que se vaya a aprobar, se deberá precisar si será el OSIPTEL quien definirá periódicamente la condición de empresa grande o pequeña de las empresas operadoras (como por ejemplo, han sido definidas en el informe), o si será la empresa operadora la que, aplicando el criterio de umbrales, debe comunicar por iniciativa propia al OSIPTEL respecto al cambio de su condición, y por tanto solicitar la activación de aplicabilidad de los reportes que le correspondería remitir en el Sistema de Gestión de las Estadísticas Periódicas - SIGEP, dada su nueva categoría.

³ Artículo 100 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

⁴ Artículo 131 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

⁵ Artículo 2.2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL.

⁶ Artículo 6.4.1. del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL.

⁷ Artículo 6.4.2. del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL.

⁸ Artículo 11 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL.

⁹ Artículo 11-A del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL.

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

Telefónica

La técnica normativa propuesta para identificar el ámbito de aplicación de la presente norma, tiene como principal eje: el superar o no el “Umbral” previsto para cada una de las obligaciones. Al respecto, resulta evidente y perjudicial para los administrados, el no tener definido si es que son sujetos obligados a cumplir con el reporte de información, previamente a realizar la extracción de la misma.

La actual formula normativa, obliga tácitamente a que todas las empresas operadoras realicen todo el proceso de generación de información, y solo después de haber realizado esta, con los datos a la mano se auto-determine, si es que la empresa operadora debe reportar la información o no. Esta fórmula, resulta contraproducente y en contra de la evaluación realizada en el Informe que concluía que la representatividad de información recogida por empresas que superan el umbral previsto, permite cumplir con las funciones del regulador, así como alivia la carga regulatoria de las empresas operadoras determinadas como “pequeñas”.

Por lo expuesto, resulta indispensable que la determinación de las empresas que superan o no los umbrales previstos en el Proyecto de NRIP, se realice de forma anterior al inicio del proceso de generación de información a reportar. En esa misma línea, resulta coherente que el OSIPTEL sea quien tenga la tarea de realizar dicha determinación en cada periodo, en base a la información previamente reportada por las empresas operadoras.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención a los comentarios y consultas formuladas por las empresas operadoras, se realizan precisiones y modificaciones al proyecto de NRIP, conforme lo siguiente:

Sobre el establecimiento de la condición de empresa grande/pequeña, según cada formato:

El OSIPTEL, desde la entrada en vigencia de la NRIP, establece la condición inicial de cada empresa según cada formato que le aplica reportar, y además notificará el cambio de condición de empresa grande a pequeña, o viceversa, mediante una evaluación a ser realizada por la DPRC cada dos años, siendo la primera revisión en julio del año 2024.

En tal sentido, no se traslada a las empresas operadoras la carga de determinar si superan o no los umbrales, toda vez que dicha determinación la efectúa el OSIPTEL.

Cabe indicar que, el establecimiento de la condición inicial permitirá que las empresas operadoras adopten las medidas correspondientes para dar oportuno cumplimiento a sus obligaciones de reporte.

Asimismo, las empresas operadoras contarán con un plazo suficiente para adecuar sus reportes de información según su nueva condición, en la medida que la nueva condición será aplicable a partir del primer reporte correspondiente al año siguiente de la notificación de cambio de condición.

Sobre el establecimiento de un umbral por servicio:

Con relación al comentario de Centurylink de que se utilice un único umbral y que éste sea el de “número de abonados”, es preciso señalar que si se aplicara dicho criterio se pueda incurrir en un riesgo de omisión de información relevante para el cumplimiento de los objetivos institucionales del OSIPTEL; ello debido a que en base a dicho criterio una misma empresa operadora puede no alcanzar una participación relevante en un determinado servicio, pero puede contar con una participación relevante en otro.

Tal como se fundamenta y motiva en el Informe de Declaración de Calidad Regulatoria, los valores empleados como umbrales son aquellos que permiten obtener información representativa de cada servicio, a partir de la información de líneas, conexiones, paquetes o ingresos de las empresas en el mercado de las telecomunicaciones.

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

Al respecto, resulta de suma relevancia contar con umbrales diferenciados, toda vez que cada mercado tiene diferencias particulares, donde cada empresa puede aportar de forma distinta según el mercado en el que participe.

Así por ejemplo, al utilizar un umbral específico para cada servicio, en el servicio de TV de Paga (umbral de 25 000 conexiones) se determina que las empresas que obtienen la condición de empresa grande son: Telefónica del Perú S.A.A., Directv Perú S.R.L., América Móvil Perú S.A.C. y Best Cable Perú S.A.C.

EMPRESA	Dic-19	Dic-20	% Conexiones	% Conexiones (acumulado)
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	1 269 001	1 224 347	62,88%	62,88%
DIRECTV PERÚ S.R.L.	344 165	371 709	19,09%	81,97%
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	173 976	170 523	8,76%	90,73%
BEST CABLE PERU S.A.C.	35 645	35 017	1,80%	92,53%
GRUPO ECONOCABLE	24 911	22 884	1,18%	93,70%
COMUNICACIONES J&F CABLE TV S.A.C.	11 090	10 607	0,54%	94,25%
CABLE VISIÓN LORETO S.A.C.	9 676	10 090	0,52%	94,77%
CABLENORTV S.A.C.	9 506	9 541	0,49%	95,26%
RESTO DE OPERADORES	116 291	92 330	4,74%	100,00%
TOTAL	1 994 261	1 947 048	100,00%	

En tanto que, para el servicio de telefonía fija de abonados (umbral de 25 000 líneas) se determina que las empresas que obtienen la condición de empresa grande son: Telefónica del Perú S.A.A., América Móvil Perú S.A.C., Grupo Entel (Entel Perú S.A. y Americatel Perú S.A.) y Optical Technologies S.A.C.

EMPRESA	Dic-19	Dic-20	% Líneas	% Líneas (acumulado)
Telefónica del Perú S.A.A.	1 783 277	1 587 166	68,7%	68,7%
América Móvil Perú S.A.C.	574 237	580 751	25,1%	93,8%
GRUPO ENTEL	93 223	74 612	3,2%	97,07%
Optical Technologies S.A.C.	28 914	33 661	1,5%	98,5%
Convergencia Perú S.A.		11 638	0,5%	99,0%
Centurylink Perú S.A.	8 858	11 222	0,5%	99,5%
RESTO DE OPERADORES	21 131	11 136	0,5%	100,0%
TOTAL	2 509 640	2 310 186	100,00%	

Por otro lado, en el caso de los formatos de las secciones Financieros, Reclamos y Conectividad (umbral de S/ 200 millones de ingresos) se determina que las empresas que obtienen la condición de empresa grande son: Grupo telefónica, Grupo Claro, Grupo Entel, Viettel Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Centurylink Perú S.A.

Artículo 2.- Términos y Definiciones: Umbral

EMPRESA	2019	2020	% Ingresos	% Ingresos (acumulado)
GRUPO TELEFÓNICA	7 879 780 134	6 576 663 000	37,88%	37,88%
GRUPO CLARO	6 100 727 082	5 223 214 530	30,08%	67,96%
GRUPO ENTEL	2 887 956 000	2 918 593 369	16,81%	84,77%
VIETTEL PERU S.A.C.	1 202 789 805	1 242 274 627	7,16%	91,93%
DIRECTV PERÚ S.R.L.	402 852 000	411 173 807	2,37%	94,30%
CENTURYLINK PERÚ S.A.	233 993 936	255 690 459	1,47%	95,77%
OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.	151 892 324	118 451 267	0,68%	96,45%
INTERNEXA PERÚ S.A.	80 116 915	92 240 087	0,53%	96,98%
RESTO DE OPERADORES	530 376 953	523 643 508	3,02%	100,00%
TOTAL	19 470 485 149	17 361 944 653	100,00%	

Es decir, el establecimiento de un umbral diferenciado por servicio (o sección), permite obtener información de las empresas más representativas de dicho servicio (o sección); lo cual no sería posible si se estableciera un umbral general.

En ese orden de ideas, si el regulador optara por la simplicidad de establecer un único umbral, como por ejemplo de S/ 200 millones de ingresos, Centurylink obtendría la condición de empresa grande para todos los servicios, incluido el de telefonía fija de abonados, generando así una carga regulatoria a la empresa que a su vez no sería de utilidad para el regulador.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la información más elemental que siempre se ha requerido en el marco de la NRIP es el de líneas por cada servicio y no el de abonados por cada servicio; por lo que si se optara por utilizar información de cantidad de abonados se tendría que requerir que las empresas también reporten periódicamente dicha información, generando una sobrecarga innecesaria de reportes de información.

Finalmente, con relación al comentario de Centurylink de que el regulador de Argentina, ENACOM, ha utilizado un único umbral, es preciso señalar que, sobre la base de la normativa comparada, se ha optado por una alternativa que se considera más adecuada como la que ha dispuesto el IFT de México de emplear umbrales diferenciados según cada servicio, por los motivos señalados en los párrafos previos.

Artículo 5. Uso obligatorio del SIGEP e imputación de responsabilidades ANEXO III – REGLAMENTO DEL SIGEP

COMENTARIOS RECIBIDOS

Centurylink

B. Imprecisión e insuficiencia de los supuestos de exoneración de responsabilidad por el incumplimiento de reporte

38. El artículo 5 de la Propuesta Normativa señala que es responsabilidad de los operadores de telecomunicaciones presentar los formatos de reporte con información veraz y exacta, los cuales deberán alcanzar el estado de “Registrado” en el Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas (“SIGEP”). Solo cuando los reportes adquieran dicho estado se cumplirá la obligación.

39. En la misma línea, el artículo 9 del Anexo III “Reglas para el Manejo Operativo del SIGEP” establece que únicamente se podrá justificar la imposibilidad del reporte de los formatos ante problemas técnicos del SIGEP o problemas de acceso al sistema, los cuales deben ser debidamente acreditados e informados por correo electrónico al Administrador del SIGEP.

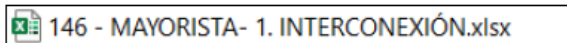
Artículo 5. Uso obligatorio del SIGEP e imputación de responsabilidades
ANEXO III – REGLAMENTO DEL SIGEP

40. Al respecto, consideramos que los conceptos de “problemas técnicos” y “problemas de acceso” no son lo suficientemente amplios para cubrir la totalidad de supuestos de problemas que en la actualidad presenta el SIGEP para el reporte de los formatos. Conforme ha sido evidenciado en la práctica, la plataforma del SIGEP, en reiteradas ocasiones, presenta otro tipo de inconvenientes que impiden el reporte exitoso de determinados formatos aún cuando estos no presentan observaciones o cuando las observaciones presentadas han sido debidamente absueltas. A continuación, analizaremos algunos de los casos más comunes:

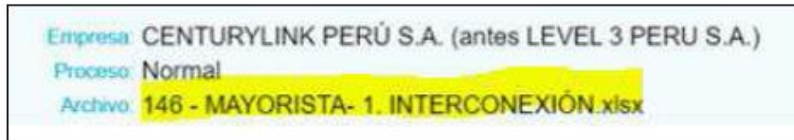
41. En la siguiente imagen se aprecia que el sistema ha observado el Formato No. 146 presentado por CenturyLink señalando que “el nombre de la hoja ha sido modificado y no se encuentra en el maestro de reportes”:



No obstante, de acuerdo con el Anexo II de la NRIP, el nombre del Formato No. 146 es el siguiente: “146 - MAYORISTA- 1. INTERCONEXIÓN”:



En otras palabras, el nombre del formato 146 es exactamente el mismo que figura en el documento que fue reportado por nuestra representada al SIGEP para dar cumplimiento a la NRIP:



Sin embargo, el SIGEP formuló una observación relacionada al nombre del archivo.

Evidentemente, ante esta situación CenturyLink no debería asumir responsabilidad, pues está dando estricto cumplimiento al NRIP. Sin embargo, bajo una interpretación estricta del texto del Proyecto, podría considerarse que este supuesto no se enmarca en un “problema técnico” y definitivamente no se trata de un “problema de acceso al sistema” pues el formato fue debidamente remitido e inexplicablemente observado.

42. Otro error común ocurre cuando el SIGEP no reconoce los valores ingresados en las celdas de los formatos. Por ejemplo, en el siguiente caso correspondiente al Formato No. 177. El sistema indica que “no ha encontrado” ciertos datos, como el trimestre y período al que corresponde el reporte:

**Artículo 5. Uso obligatorio del SIGEP e imputación de responsabilidades
ANEXO III – REGLAMENTO DEL SIGEP**

ARCHIVO EXCEL PROCESADO

Empresa: CENTURYLINK PERÚ S.A. (antes LEVEL 3 PERU S.A.) Fecha Carga: 19/02/2017
 Proceso: Normal Período: 2016 - Trimestre IV
 Archivo: 177 - FINANCIEROS y EMPLEO-4Q.xlsx

Resolución	Sección / Servicio	Archivo OSIPTEL	Código	Reportes de Información	Par. Entrega Estado/Observación	Descripción	Comentario de Operadora
Resolución N° 099-2015-CD/OSIPTEL	FINANCIEROS Y EMPLEO	177 - FINANCIEROS y EMPLEO.xlsx	5	Financ-5 Balance Comprobación	 Datos no encontrados	Trimestre no seleccionado (Posición de la celda: Fila 11, Columna D). Reporte: 177, Campo: 407.	
Resolución N° 099-2015-CD/OSIPTEL	FINANCIEROS Y EMPLEO	177 - FINANCIEROS y EMPLEO.xlsx	5	Financ-5 Balance Comprobación	 Datos no encontrados	Período no encontrado (Posición de la celda: Fila 11, Columna D). Reporte: 177, Campo: 407.	

Se encontraron 2 registros.

Sin embargo, en muchas ocasiones ocurre que estos datos sí fueron ingresados en el documento en las celdas correspondientes que fueron observadas por el sistema. Sin embargo, el error se sigue presentando.

Nuevamente, podría interpretarse a la luz de la Propuesta Normativa que este supuesto no encaja en como un “problema técnico” y mucho menos como un “problema de acceso al sistema” y atribuirse responsabilidad a CenturyLink por un hecho que evidentemente no le es atribuible, pues ha llenado el formato debidamente.

43. Estos, como muchos otros errores que presenta el SIGEP no son atribuibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones, pues son consecuencia de la incorrecta lectura de información por parte del sistema. No obstante, de una interpretación taxativa de las causales de exoneración de responsabilidad contenidas en el Proyecto y señaladas anteriormente, estos errores serían muy probablemente trasladados a los operadores y, en consecuencia, ilegalmente sancionados.

44. Además, pretender sancionar a CenturyLink por una conducta que no se enmarca en la norma vulnera el Principio de Tipicidad, Causalidad desarrollado en la Sección II. Así, no poder cumplir con realizar los reportes periódicos por causales como las expuestas en las líneas anteriores no es una conducta típica y mucho menos atribule a CenturyLink.

Sin embargo, de mantener los actuales conceptos de “problemas técnicos” y “problemas de acceso” como únicos eximentes de responsabilidad en el Proyecto, se abriría la posibilidad de que administrados que están actuando conforme a la norma sean indebidamente sancionados, por considerar que los motivos que llevaron al incumplimiento no se enmarcan en los supuestos eximentes que contiene la norma.

45. Por lo tanto, consideramos que se debe modificar el artículo 5 de la Propuesta Normativa y el artículo 9 del Anexo III de tal manera que se permita que los operadores de servicios de telecomunicaciones puedan exonerarse de responsabilidad por la no presentación de formatos al SIGEP cuando este hecho no le sea atribuible, siempre que dicha situación sea debidamente acreditada. Planteamos entonces la eliminación del extremo que señala que solo se considerarán como justificaciones de la omisión de reportes al SIGEP los problemas técnicos o problemas de acceso a este sistema.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El SIGEP, en diversos casos, ha arrojado observaciones de forma respecto a diversos formatos cargados por las empresas operadoras; y en atención a lo señalado en el Anexo III de la Res. 096, cada empresa ha remitido las incidencias registradas al correo del Administrador del SIGEP, y luego de resuelto éstas, se ha comunicado a las empresas la solución de la incidencia.

Así, por ejemplo, en el siguiente caso, el SIGEP observó un formato cargado señalando que "*el nombre de la hoja ha sido modificado y no se encuentra en el maestro de reportes*", por lo que la empresa informó de la incidencia al correo del Administrador del SIGEP:

Artículo 5. Uso obligatorio del SIGEP e imputación de responsabilidades ANEXO III – REGLAMENTO DEL SIGEP

De:

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 18:44

Para: sigep

Cc:

Asunto: RE: Formatos pendientes del 2020-III

Estimados Señores SIGEP;

Se procedió a reportar la información pendiente, sin embargo seguimos presentando problemas con el formato 91. Agradecemos su gentil apoyo en solucionar esta contingencia.



Quedamos atentos.

Saludos,

En atención a dicho correo electrónico, se revisó el problema y el mismo fue solucionado, luego de lo cual se comunicó a la empresa operadora a efectos de que realice el reporte a través del SIGEP:

De: sigep

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 11:56

Para:

Cc:

Asunto: Re: Formatos pendientes del 2020-III

Buenos días,

La incidencia ha sido solucionada, se solicita que vuelvan a cargar el referido formato para luego proceder a reportarlo.

Atentamente,

Administrador SIGEP



Fax: 2022163
Tel: 20221000 - 1000 - San Pedro
WWW.OSIPTEL.GOV.PE

LEYENDA DE MODO AMBITO: AMPARO Y/O RECUSACION EN LOS SERVICIOS

Tal como se puede apreciar, el OSIPTEL ante cualquier dificultad para el reporte de algún formato por medio del SIGEP, lejos de querer pretender sancionar a la empresa operadora, ha solucionado la incidencia y ha informado a la empresa que ya es posible el reporte del referido formato, considerando dicha incidencia como problema técnico.

Finalmente, se precisa que ante el no reporte de algún formato por la empresa operadora a través del SIGEP, se verifican todas las incidencias reportadas por la empresa antes de iniciar algún Proceso Administrativo Sancionador.

Artículo 7.- Plazos perentorios para la entrega de información

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Consideramos que los plazos para el cumplimiento de la obligación de entrega de información propuestos en el Proyecto de NRIP son plazos muy cortos.

La diversidad de plazos y periodicidades para la entrega de información, sumados a los plazos de los requerimientos específicos solicitados para otras labores regulatorias, hacen que la programación de la atención a nivel de sistemas y la asignación de personal de las diferentes áreas de la empresa, se vuelva una tarea muy compleja.

1.3. El Proyecto no homogeniza las fechas de entrega de los formatos periódicos

Sobre el particular, tenemos a bien señalar nuestra gran preocupación respecto a los plazos de entrega planteados en el Proyecto, ya que se estaría incorporando 7 plazos periódicos para la entrega de la información, respecto a los 3 plazos periódicos señalados en el artículo 6 de la NRIP vigente.

En la normativa vigente se señala que los plazos para la presentación de los reportes periódicos son: (i) 50 días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada periodo a reportar (trimestral, semestral o anual); (ii) 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada periodo a reportar, correspondiente a los 14 formatos de los indicadores principales; y (iii) hasta el 15 de abril del año siguiente para reportar los formatos relacionados a los indicadores financieros anuales.

Mientras que en el Proyecto, se establece 7 plazos de entrega, lo cual dificulta y complica a las empresas operadoras el cumplimiento de la normativa, ocasionando que muchas puedan incurrir en graves procesos sancionatorios en el proceso de adecuación. El Proyecto combina plazos de días calendario con días hábiles y periodos distintos, tal como se observa a continuación:

Plazos de entrega de información	Periodicidad de entrega (Cantidad de formatos)				Total general
	Anual	Mensual	Semestral	Trimestral	
Hasta 14 días <u>calendario</u> después de finalizado el período a reportar		8			8
Hasta 15 días <u>hábiles</u> después de finalizado el período a reportar		3			3
Hasta 30 días <u>calendario</u> después de finalizado el período a reportar		3		8	11
Hasta 30 días <u>hábiles</u> después de finalizado el período a reportar		1			1
Hasta 50 días <u>calendario</u> después de finalizado el período a reportar	33		25	31	89
Trimestres I, II y III: hasta 50 días <u>calendario</u> después de finalizado el período a reportar. Trimestre IV o año: 15 de abril del año siguiente				3	3
Trimestres I, II y III: hasta 50 días <u>calendario</u> después de finalizado el período a reportar. Trimestre IV: 15 de abril del año siguiente				4	4
Total general	33	15	25	46	119

Actualmente, para nuestra representada ya es muy difícil y complejo cumplir con las fechas establecidas en la normativa vigente, de modo que lo propuesto en el Proyecto no estaría simplificando los formatos, ni

Artículo 7.- Plazos perentorios para la entrega de información

reduciendo la carga regulatoria para extraer y procesar información, ni tampoco estaría homogenizando las fechas de entrega de la información, sino todo lo contrario, estaría aumentando su nivel de complejidad, duplicando esfuerzos, generando ineficiencias y aumentando costos a las empresas operadoras.

Por tal motivo, solicitamos que los plazos sean homogéneos, para lo cual proponemos que al menos se mantenga los plazos establecidos en la normativa vigente, contados en días calendario, favoreciendo a que las empresas operadoras no tengan complicaciones con la fecha de la entrega de los formatos, y así minimizar los impactos que pueda generarse para las empresas operadoras de la industria; todo ello a fin de mantener los procesos de extracción y análisis de información, de modo que se alcance eficiencia en los procesos internos. De aprobarse lo propuesto, respecto a mantener diversos plazos de entrega, demandaría a todas las empresas operadoras a realizar trabajos adicionales totalmente ineficientes, que solo ocasionará que las operadoras sean más propensas a tener multas o sanciones.

6.1.2. CAMBIOS EN LOS PLAZOS DE ENTREGA Y PERIODICIDADES PROPUESTOS PARA LOS FORMATOS

Respecto a los distintos plazos de entrega propuestos en el Proyecto de NRIP y la cantidad de formatos afectados en cada caso, se observa lo siguiente:

PLAZOS PROPUESTOS	CANTIDAD DE FORMATOS
14 días calendario	8
15 días calendario	3
30 días calendario	11
30 días hábiles	1
50 días calendario	89
Hasta 15 de abril del año siguiente	7

Asimismo, considerando los plazos de entrega para el cumplimiento de la obligación de entrega de información, podemos apreciar plazos muy cortos para la entrega de la misma, conforme a lo siguiente¹⁰:

CÓDIGO	NOMBRE DEL FORMATO	PLAZO DE ENTREGA
62	Cuestionamientos de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago recibidos en el mes	15 días calendario
63	Situación de los servicios públicos móviles prepago reportados como "en proceso de regularización" en el mes anterior	15 días calendario
110	Cantidad de servicios reclamados y reclamos presentados desagregados por medio de presentación, servicio involucrado y departamento	14 días calendario
111	Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable y sentido de resolución	14 días calendario
112	Recursos de apelaciones presentados	14 días calendario
113	Recursos de apelación atendidos, según tipo de solución brindada	14 días calendario
114	Quejas presentadas por los usuarios	14 días calendario
116	Reclamos por Avería	14 días calendario

Cabe señalar, que la diversidad de plazos y periodicidades para la entrega de información, sumados a los plazos de los requerimientos específicos solicitados para otras labores regulatorias, hacen que la programación de la atención a nivel de sistemas y la asignación de personal de las diferentes áreas de la empresa, se vuelva una tarea muy compleja. Por ejemplo, en la tabla precedente se puede observar que se proponen plazos de 14 y 15 días calendario con una periodicidad mensual, es decir, con 1 día de diferencia.

¹⁰ En este punto, no se mencionan los reportes de la sección INFORMACIÓN COMPLEJA CON REGULACION ESPECIAL, cuyos plazos también se consideran insuficientes.

Artículo 7.- Plazos perentorios para la entrega de información

Al respecto, y con el fin de que la entrega de la información y la programación de la atención de los pedidos para las empresas operadoras sean más ordenada, se recomienda considerar que el plazo de entrega de la información sea único en estos casos y no menor a 20 días calendario.

Viettel

Respecto a la periodicidad de los formatos

De la revisión del Informe 00099-GPRC/2020, advertimos que el OSIPTEL ha obviado realizar un análisis respecto a la reducción de plazos para la presentación de los 10 formatos incluidos en la sección de "RECLAMOS Y USUARIOS". Esto nos llama la atención debido a que no ha mediado justificación alguna que amerite la reducción drástica de plazos que el OSIPTEL propone para estos formatos, especialmente debido al volumen de información que debe ser precisada y la clasificación de esta bajo los nuevos parámetros que son materia de nuestro comentario.

En este sentido, resaltamos que todos los procedimientos de reclamos, incluyendo apelaciones, quejas, son tramitados bajo plazos de días hábiles. Por lo que, resultaría plenamente razonable que el OSIPTEL equipare la presentación de los reportes que se refieren a estos a plazos hábiles y no calendario, como pretende realizar en la modificación. Su consideración contraria vulneraría los principios de razonabilidad establecidos por la LPAG.

Adicionalmente, nos permitimos trasladarles nuestra preocupación respecto a los plazos establecidos para los formatos 111 y 118, información sobre reclamos resueltos y registro de reclamos. Considerando estos plazos de se han dispuesto plazos carentes de días calendario y razonabilidad para la presentación de información.

Esto, debido a que se ha dispuesto como plazos 14 días calendario y 30 días hábiles desde terminado el periodo de análisis como totalmente incoherentes con la disposición de plazos de resolución y notificación contemplados por el Reglamento. A modo de ejemplo, los plazos máximos para la atención, 20 días hábiles, y notificación, 10 días hábiles en casos de computo nuevo de plazos para la notificación por acuses no recibidos, excede evidentemente los 14 días calendarios otorgados para el formato 111; resultando imposible también procesar información para el registro de reclamos de estos formatos.

En consecuencia, concluimos que los plazos otorgados para la presentación de los formatos deberían ser revisados con el debido detenimiento advirtiendo las reglas de tramitación ya impuestas por el Reglamento de Reclamos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con la finalidad de homogenizar los plazos de entrega y para facilitar los procesos de extracción de información con los que cuenta cada empresa, se ha dispuesto que el plazo de entrega de los precitados formatos 062, 063, 110, 111, 112, 114, 116 y 117, del proyecto normativo, será de 30 días calendario, en la nueva NRIP.

Por otro lado, respecto de los formatos 113, 115 y 118, al tratarse de formatos cuya necesidad será cubierta por el acceso a los expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo de acceso a reclamos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 327-2020-GG/OSIPTEL, dichos formatos ya no serán requeridos en el marco de la NRIP.

Finalmente, con relación al formato 119 "Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida", también se ha considerado conveniente que no sea requerido en el marco de la NRIP, en atención a los comentarios vertidos.

Habiendo señalado lo anterior, en la NRIP se mantienen los plazos ya establecidos en la Res. 096: 30 días calendario, 50 días calendario, y el 15 de abril.

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Comentarios al artículo 4:

Sobre las facultades y límites de las competencias de OSIPTEL respecto a los requerimientos de información

De acuerdo al ordenamiento legal vigente, se puede afirmar que la facultad normativa del OSIPTEL no puede ser ejercida de manera irrestricta o arbitraria, debiendo estar enmarcada en los límites establecidos por dicho ordenamiento legal y sujetándose de manera obligatoria a los principios de actuación detallados en su propio Reglamento.

Su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en su artículo 2 establece expresamente lo siguiente:

“Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos del OSIPTEL deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos”.

En esa misma línea, su Reglamento General establece en relación al principio de eficiencia y efectividad que:

“La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.”

La Ley de Procedimiento Administrativo General establece sobre el Principio de Razonabilidad que:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

En relación al rol subsidiario del OSIPTEL, el Capítulo I del Título III - Régimen Económico de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el rol subsidiario del Estado¹¹ en la economía, estableciendo la libre iniciativa privada, la libertad de empresa, la libre producción de bienes y servicios y promoviendo la inversión nacional y extranjera. Como parte de este principio constitucional, el Reglamento del OSIPTEL ha impuesto como uno de sus límites la obligación de abstenerse de actuar en caso el mercado y los mecanismos de competencia sean los adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y competidores.

Como puede apreciarse de lo indicado, el Proyecto de NRIP debería enmarcarse dentro de los límites de que el marco jurídico vigente contempla para la actuación de OSIPTEL. En este escenario, OSIPTEL debe evaluar y ponderar de forma objetiva y sustentada los impactos que genera el Proyecto de NRIP, tomando en cuenta a detalle cada uno de los cambios propuestos, ello en tanto que los mismos demandan un incremento de los recursos humanos, técnicos y económicos que tanto las empresas operadoras como para OSIPTEL.

Para ello se debe tomar en cuenta que, en el contexto actual, los requerimientos de información periódica vigentes resultan ser excesivos considerando el cumplimiento de la finalidad de la NRIP, siendo la mayoría de su información no utilizada para la elaboración de estadísticas que permitan monitorear y analizar el

¹¹ **Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad**

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.

Artículo 4.- Obligación de presentación de información periódica
Artículo 8.- Facultad del OSIPTEL para requerir otra información

desempeño del mercado de telecomunicaciones, sino que son utilizados para llevar a cabo estudios específicos de naturaleza temporal, los cuales no podrían ser el sustento para requerir periódicamente información con excesivo detalle y complejidad y, un impacto relevante en los costos de las empresas operadoras.

Comentarios al artículo 8:

Sobre el presente artículo reiteramos nuestros comentarios desarrollados en el artículo 4°, pues resulta relevante que la información a solicitar deba enmarcarse en aquella información que permita al OSIPTEL cumplir con sus funciones, sin sobrepasar los límites de sus facultades del regulador, como lo son fundamentalmente, los principios de Razonabilidad establecido en la LPAG y sobre el principio de eficiencia y efectividad establecido en el Reglamento General del OSIPTEL.

En ese sentido, resulta necesario que la información adicional a solicitar se encuentre circunscrita y/o relacionada a aquella información periódica ya definida en los formatos, puesto que la relevancia de dicha información habría pasado por los filtros de necesidad e idoneidad que sustentan la presente norma y que son objeto de análisis por las empresas operadoras a través de la emisión de comentarios.

Sin perjuicio de lo indicado, es imprescindible que en caso se requiera información adicional en línea con lo señalado anteriormente, el plazo a considerarse para reportar la misma, por no haber formado parte de procesos de parametrización y previsión periódica, contemple una evaluación adicional más realista sobre la oportunidad de entrega de la misma, considerando además que el plazo mínimo previsto para los formatos del Proyecto de NRIP no es menor a 14 o 15 días calendario.

Centurylink (Artículo 8)

Debería aclararse que los pedidos de información adicional que haga el OSIPTEL serán eventuales y de ninguna manera se podrán establecer como adicionales a la norma de forma periódica.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, se debe precisar que los requerimientos de información formulados en el marco de la NRIP están debidamente sustentados en el ANEXO 3. "DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe de Declaración de Calidad Regulatoria de la NRIP, en el cual se puede observar que dicha información permitirá al OSIPTEL contar con información relevante para monitorear y analizar el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, y ser utilizada en diversos procedimientos normativos y regulatorios.

Asimismo, se debe señalar que la información requerida en el marco de la NRIP no sólo es utilizada por el OSIPTEL, sino también por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la comunidad académica, las empresas del sector, los medios de prensa, entre otros, los cuales utilizan dicha información para su toma de sus decisiones, realizar diversos estudios, y analizar la dinámica comercial, tecnológica y competitiva del sector.

Por otro lado, se debe precisar que la NRIP constituye un instrumento normativo que genera un mecanismo ordenado y centralizado de los requerimientos de información periódica, a partir del establecimiento de plazos, condiciones y formatos para la entrega de información, lo cual coadyuva a generar predictibilidad en los requerimientos de información y a estandarizar la información remitida por las empresas operadoras.

En segundo lugar, respecto a los requerimientos de información que pueda realizar el OSIPTEL y que no están establecidos en la NRIP, se debe precisar que este Organismo puede requerir información adicional de carácter específico, la cual se podría emplear en la emisión de procedimientos normativos o regulatorios; así,

**Artículo 4.- Obligación de presentación de información periódica
Artículo 8.- Facultad del OSIPTEL para requerir otra información**

por ejemplo, el OSIPTEL ha realizado diversos requerimientos específicos en el contexto de la Declaratoria del Estado de Emergencia producto del Covid-19, con el fin de contar con información que sirva de sustento para la emisión de diversas medidas extraordinarias. Asimismo, se precisa que dichos requerimientos se realizan en el marco de las facultades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.

Finalmente, respecto a los plazos de entrega de los requerimientos de información que no están establecidos en el marco de la NRIP, se debe precisar que dichos plazos se establecen en función a la necesidad de contar con la información; sin perjuicio de lo anterior, se precisa que los requerimientos de información realizados por el OSIPTEL consideran que los plazos de entrega no deben ser periodos inferiores a dos (02) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la LDFF.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

COMENTARIOS RECIBIDOS

Centurylink

La gradación de la infracción debe considerar el tipo de omisión o conducta, no puede determinarse directamente como grave cuando por el volumen de información requerida y la complejidad de la misma es muy fácil que un operador incurra involuntariamente en errores en la carga de formatos.

E. Imprecisión de la tipificación de la infracción por el incumplimiento de reporte

58. Finalmente, consideramos importante detenernos en el régimen de infracciones y sanciones que propone el Proyecto. Como se puede apreciar a continuación, no se han realizado cambios significativos con relación a la norma anterior, respecto de la infracción relacionada con la falta de envío de reportes de información periódica:

NRIP	Propuesta Normativa
<p>Artículo 8.- Régimen de Infracciones y Sanciones</p> <p>El incumplimiento de la obligación de entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP, constituye Infracción Grave.</p> <p>El incumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con la entrega de información, tales como la entrega de información fuera del plazo establecido, la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de</p>	<p>Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones</p> <p>9.1. La empresa operadora que no cumpla con remitir vía el SIGEP la información de los reportes de información periódica, incurre en Infracción Grave.</p> <p>9.2. La empresa operadora que no entregue información o la entregue fuera de plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones previsto</p>

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

información en forma incompleta, se sujetará al régimen de infracciones y sanciones previsto en las normas de la materia.

Las empresas operadoras que incurran en infracción serán sancionadas por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por este organismo.

en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o norma que lo sustituya.

Un aspecto relevante a tomar en consideración es que ambas disposiciones normativas establecen la infracción en términos generales. Es decir, el incumplimiento de la obligación se configuraría, por ejemplo, por la omisión en la entrega de información. Sin embargo, este régimen sancionador no considera otras circunstancias que podrían presentarse en el presunto incumplimiento como, por ejemplo, la periodicidad o frecuencia de esta falta de entrega.

Lo que ha terminado ocurriendo en la práctica es que OSIPTEL, de manera ilegal, ha venido interpretado esta disposición erróneamente, imputando conductas infractoras individualizadas a los operadores en períodos trimestrales o semestrales cuando la tipificación establecida en la norma no hace tal especificación¹².

La disposición bajo análisis entonces presenta una fórmula general de la conducta infractora consistente en el no reporte de información periódica. Sin embargo, no establece la posibilidad de que la autoridad administrativa sancione a las empresas operadoras de manera individualizada por cada uno de los trimestres que forman parte del período de evaluación de cumplimiento de la obligación de reporte. Una interpretación como esta resulta extensiva, lo que contraviene el Principio de Tipicidad previamente desarrollado.

Asimismo, una interpretación como esta vulneraría también el Principio de Razonabilidad, el cual exige que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Y es que seguir la interpretación que viene adoptando el OSIPTEL llevaría a que un administrado pueda ser sancionado de igual manera si dejara de presentar cien (100) formatos en un determinado trimestre o si dejara de presentar uno solo en distintos trimestres durante un solo período anual. Esta falta de claridad respecto del régimen sancionador vulnera el Principio de Predictibilidad expuesto en la Sección II de este documento.

Finalmente, al tratarse de infracciones, que son disposiciones destinadas a limitar derechos e imponer gravámenes, la tipificación debe ser aplicada de manera restrictiva y favorable al administrado, optándose por la opción menos lesiva para los derechos de los administrados a fin de evitar un exceso de punición, en aplicación del Principio Constitucional "Pro homine"¹³. Este principio también se vería afectado en caso se mantenga la interpretación que OSIPTEL viene planteando, pues implicaría que se sancione a un administrado por cada trimestre investigado y sin graduar la sanción en función al número de formatos que no fueron presentados, siendo esta la opción más gravosa de graduación frente al administrado.

¹² Véase, por ejemplo, las Resoluciones No. 60-2019-GG-OSIPTEL, 61-2019-GG-OSIPTEL, 63-2019-GG-OSIPTEL, 57-2019-GG-OSIPTEL, 72-2019-GG-OSIPTEL, entre otras.

¹³ MARCIAL RUBIO señala que: "(...) el principio pro homine conduce a interpretar restrictivamente las restricciones a los derechos y a interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles, por tanto, mayor protección. La regla general es que los derechos se aplican cada vez que exista la posibilidad de hacerlo y, aun en el caso de diversas interpretaciones posibles, es necesario elegir la más favorable a ellos". RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 369.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

64. Por lo anterior, consideramos que el tipo infractor debe ser debidamente desarrollado en el Proyecto de tal manera que se especifique que la infracción se configurará por el incumplimiento del reporte de información por todo el período investigado y en función al número de reportes dejados de presentar. Solo de esta manera se respetarán los principios antes descritos.

Telefónica

Es importante que la redacción del presente artículo, siga lo desarrollado por el principio de tipicidad, puesto que, como consecuencia de la redacción poco clara de la NRIP, en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores se dan escenarios de transgresión del principio de tipicidad contemplado por el ordenamiento jurídico administrativo, el cual busca limitar el poder punitivo de la Administración Pública.

En el marco de las acciones de fiscalización y sanción del regulador, se viene realizando una interpretación extensiva y analógica de las normas que tipifican como sancionables determinadas conductas contenidas en los artículos 7 y 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), más allá de lo expresamente regulado. Ello supone una multiplicación injustificada en la calificación jurídica de los presuntos incumplimientos. Nos explicamos.

Tal es el caso de diferentes expedientes administrativos sancionadores en donde la entidad ha imputado más de una infracción por la configuración de un único tipo infractor sancionable por la norma, buscando sancionar la comisión de varias infracciones y sancionarlas aisladamente, a pesar de ser evaluado, ya sea: el mismo formato, la misma norma, un mismo periodo, o incluso un mismo requerimiento. En ese sentido, se daría una vulneración al Principio de Tipicidad toda vez que las empresas podrían ser imputadas con más de una sanción por el incumplimiento de un solo requerimiento, en contra de lo regulado en el RFIS.

Además, sobre la multiplicación de imputaciones por los casos de requerimientos periódicos, no existe estipulación normativa que habilite a sancionar de manera fraccionada la remisión de información concerniente a un único requerimiento de carácter anual. A pesar de ello, la entidad busca sancionar con más de una multa por la comisión de, lo que sería una única infracción administrativa. Claro está que la cantidad de información que devendría en incumplimiento (ya sea por su no presentación o presentación defectuosa) podría servir para graduar la sanción, mas no para multiplicar la cantidad de imputaciones.

En conclusión, dado que la NRIP realiza una remisión al RFIS en lo que respecta al régimen sancionador por incumplimientos vinculados a la no entrega de información o la entrega fuera del plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, el proyecto de modificación de la NRIP debe contener una tipificación clara y precisa que salvaguarde el principio de tipicidad en materia administrativa.

Sobre el Principio de Razonabilidad:

El Régimen Sancionador de la NRIP ante incumplimientos vinculados a la no entrega de información o la entrega fuera del plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, debe regirse por lo dispuesto por el principio de razonabilidad que rige la actuación administrativa y constituye elemento sustancial para el aseguramiento del respeto de los derechos fundamentales de los administrados.

En virtud de este principio, el regulador al momento de adoptar las medidas gravosas en contra del administrado debe evaluar su cometido en virtud a los subprincipios de adecuación o idoneidad necesidad y proporcionalidad. En ese sentido, la Autoridad debe preferir aquellas medidas que sean menos intrusivas a la esfera jurídica de los administrados, haciendo uso de las medidas más drásticas solo cuando no hayan funcionado las opciones anteriores menos lesivas.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

Asimismo, cabe resaltar que el regulador tiene un objetivo preventivo, es decir, su pretensión debe apuntar al aseguramiento de la adopción de las medidas necesarias a efectos de incentivar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de las empresas operadoras antes que sancionarlas. Consideramos que en esta aplicación normativa el OSIPTEL debe tener en cuenta y priorizar sus funciones preventivas.

Sugerimos respetuosamente considerar la siguiente redacción:

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

9.1. La empresa operadora que no cumpla con remitir vía el SIGEP la información de los reportes de información periódica, incurre en Infracción Grave. Se imputará una única infracción por cada periodo anual, en la que se consideren toda la información y/o formatos no remitidos, siendo la cantidad de información o formatos investigados, evaluados en la graduación de sanción.

9.2. La empresa operadora que no entregue información o la entregue fuera de plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o norma que lo sustituya. Se imputará una única infracción por cada periodo anual, en la que se consideren toda la información y/o formatos no remitidos, remitidos fuera de plazo, inexactos o falsos, siendo la cantidad de información o formatos investigados, evaluados en la graduación de sanción.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al Régimen Sancionador de la NRIP, se precisa que éste mantiene como tipo infractor el incumplimiento de remitir vía el SIGEP, o medio alternativo, de ser el caso, la información de los reportes de información periódica. Cabe indicar que, esta tipificación está referida a la forma como se presenta la información periódica.

Asimismo, se precisa que los demás incumplimientos vinculados a la no entrega información o la entrega fuera del plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, o norma que lo sustituya.

Respecto a los comentarios de Centurylink y Telefónica, de que el régimen de infracciones y sanciones no permite sancionar en función a la periodicidad o frecuencia de entrega de la información, cabe indicar que en la medida que las obligaciones de reporte tienen una periodicidad, dada la importancia que tiene para el regulador contar con la información periódica que le permita cumplir con sus funciones encomendadas, el incumplimiento en su entrega en cada periodo constituye una infracción pasible de sanción administrativa, tal como ha venido siendo reconocido por el Consejo Directivo en diversos pronunciamientos.

De manera similar, la periodicidad de la entrega de información establecida en la norma, tiene un sustento en el dinamismo y constante monitoreo que el OSIPTEL debe efectuar al mercado de las telecomunicaciones. Por lo tanto, la infracción prevista en el literal b del artículo 7 del RFIS, se configura con el incumplimiento de la entrega de información por cada periodo establecido.

Asimismo, respecto a la imposición de sanciones, se debe destacar que ésta no tiene un carácter discrecional, toda vez que para dicha imposición se deben cumplir los principios de tipicidad y legalidad. Así, se debe considerar que el artículo 7 del RFIS establece que constituye infracción, la no entrega de información o la entrega de información incompleta que se hubiese establecido en requerimientos de información específica, de manera periódica o no con indicación de plazos contenidos en resoluciones o mandatos del OSIPTEL. Por lo tanto, la aplicación de la sanción está directamente relacionada con la periodicidad de entrega de los reportes de información.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

Respecto a los comentarios de Centurylink y Telefónica, de que debería considerarse una graduación de la infracción en función al volumen de la información y la complejidad de la misma, o la periodicidad o frecuencia de entrega de la información, se debe precisar que de acuerdo a la "Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL", aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, las multas impuestas por el OSIPTEL relacionadas a la remisión de información en el marco de la NRIP, ya consideran una graduación considerando el tamaño de las empresas y la relevancia de la información, ello toda vez que la mencionada Metodología toma en cuenta que debe haber un correlato entre las sanciones a aplicar y los fines que deben cumplir las mismas; asimismo, en el caso de infracciones a la NRIP, se considera la cantidad de formatos no entregados.

PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En las Disposiciones Complementarias Transitorias disponen que a fin de garantizar la comparabilidad entre la información contenida en los formatos de la NRIP vigente y la reportada con los formatos modificados, se requiere que las empresas por única vez reporten la información correspondiente al trimestre 2021-I bajo las 2 perspectivas de la normativa, sobre la vigente y la que se aprobaría.

En atención a ello, cabe precisar que es muy importante que el regulador tenga en cuenta que el cumplimiento de lo dispuesto en las referidas disposiciones no toma en consideración todo el esfuerzo ineficiente que las empresas operadoras tendrían que realizar para procesar la información conforme a ambas normativas ni tampoco mide la proporcionalidad del impacto que generaría dicha obligación en los procedimientos actuales de las empresas, lo cual perjudicaría las diversas actividades de nuestro personal.

Por tal motivo, respetuosamente solicitamos que se elimine la duplicidad de información propuesta en el Proyecto por ser contraria al principio de eficiencia establecido en el Reglamento de OSIPTEL, el cual señala que su actuar debe guiarse por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de objetivos al menor costo posible para la sociedad. Claramente el Proyecto no asigna eficientemente los recursos pues impone a las empresas un altísimo doble costo para su operación que termina afectando a la sociedad en su conjunto.

Americatel y Entel

La Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece como periodo de vacancia e implementación de la Norma a ser exigibles por primera vez y en adelante; el mismo plazo de los reportes del mes de junio de 2021 (dependiendo de la periodicidad de entrega).

Sin embargo, en el numeral 7 del Informe, se indica que se dispondrá de una versión de Módulo de Prueba del SIGEP para reportes con información correspondiente a partir de enero de 2021, a fin de que las empresas operadoras puedan hacer pruebas para habituarse a las validaciones de la nueva versión del SIGEP. En ese sentido, con la finalidad de poder comparar la información de los Formatos de la NRIP vigente y la información de los Formatos propuestos, el OSIPTEL requiere que las empresas reporten -por única vez- la información correspondiente al primer trimestre de 2021 usando **tanto los formatos vigentes como los formatos modificados**.

En virtud de lo antes señalado, les solicitamos nos puedan precisar si nos vemos obligados de presentar la información del primer trimestre del año 2021 tanto en los formatos vigentes como en los formatos propuestos, toda vez que dicha obligación no se establece dentro del texto del Proyecto sino en el Informe antes referido.

PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Asimismo, consideramos importante mencionar que, dicha obligación implicaría que se debe realizar manualmente el llenado de formatos en caso se logre obtener la información, generando, además de una sobrecarga de procesamiento de información por parte de las diversas áreas de la compañía, una importante posibilidad de error en la información, en caso se logre obtener la información.

En efecto, la información que actualmente se reporta al OSIPTEL, es extraída de sistemas que han sido específicamente configurados para dicha función, conforme a los parámetros y reglas exigidos por la norma vigente, en los casos en lo que se ha podido realizar ello. Una vez extraída dicha información es procesada, analizada y cruzada con otro tipo de información a efectos de validar la posible existencia de inconsistencias.

Resultaría materialmente inviable, además del proceso actual, tener reportar información desde enero de 2021 cuando los sistemas ni siquiera nos encontramos preparados para obtener la información.

Ello contradiría los objetivos buscados con el Proyecto y dificultaría la entrega dentro del plazo establecido de acuerdo a la NRIP vigente y nos podría en una situación de posible incumplimiento por un hecho que escapa de nuestro control.

Aunado a ello, consideramos que el plazo establecido para la entrada en vigencia del Proyecto (es decir desde el segundo trimestre de 2021, con información desde enero de dicho año) es insuficiente, toda vez que Entel necesita implementar y modificar sus sistemas actuales, a fin de poder obtener la nueva información y/o la información modificada en los formatos propuestos, lo cual conlleva necesariamente una implementación de proyectos internos que tomaría un plazo mayor al propuesto en el Proyecto.

Es importante mencionar que, los desarrollos y adecuaciones que resulten necesarios para la implementación y adecuación de nuestros sistemas, a fin de obtener la información establecida en los Formatos nuevos del Proyecto, así como información adicional que se está incluyendo en los Formatos actualmente vigentes, requerirán de complejos procesos de recopilación de bases de datos, por tanto, si el OSIPTEL no otorga un plazo mayor al propuesto, esto generaría que no podamos contar con la información solicitada en la nueva NRIP dentro de los plazos establecidos siendo pasibles de sanciones. En ese sentido, solicitamos que se otorgue un plazo de diez 10 meses a los operadores contados desde la definición de todos los formatos, con la finalidad de realizar las adecuaciones respectivas y poder entregar la información de acuerdo a la nueva NRIP.

Centurylink

Disposiciones transitorias: La redacción no es clara se genera confusión respecto de las fechas efectivas de carga de los reportes.

No obstante, existe la intención de que hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema se deberán hacer los reportes en los dos formatos, es decir hay una duplicación de actividades lo cual es inaceptable.

Directv

Sobre el particular, parece contradictorio que se implemente un período de vacancia para que las empresas operadoras adecuen las medidas necesarias para el cumplimiento de los reportes de información; sin contemplar que las adecuaciones necesarias involucran cambios a nivel técnico para extracción de información, modificación e incluso implementación de herramientas para validar los nuevos valores requeridos, capacitación a personal que realiza reportes, y que paralelamente se exija reportar el período Trimestre I de 2021, tanto con la actual versión de los formatos (Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, que aprobó la "Norma de Requerimiento de Información Periódica") como con la nueva versión que implementa el Proyecto, sobrecargando la labor de las operadoras y aplicando efectos retroactivos respecto a una norma que implementa nuevas obligaciones.

Al respecto, la implementación del Proyecto como norma está previsto para el 30 de junio del 2021, para lo cual los formatos a reportar deberían ser aquellos que correspondan a los meses posteriores al 30 de junio

PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

y no los meses anteriores los cuales ya han sido reportados con la norma que a la fecha se encontraba en vigencia, de acuerdo a la periodicidad de reporte.

Si bien en la actualidad con la Norma vigente los reportes se realizan trimestralmente, entendemos que hasta el 30 de junio ya se habría reportado el periodo correspondiente al Trimestre I de 2021 y el 30 de junio que es la fecha de entrada en vigencia del Proyecto como Norma, se debería reportar lo siguiente, de acuerdo a la nueva periodicidad del indicador y periodicidad del reporte:

- Para reportes de periodicidad mensual se deberá reportar aquellos correspondientes al mes de junio 2021 en adelante.
- Para reportes de periodicidad trimestral, se deberá reportar el período correspondiente Trimestre II del 2021.
- Para reportes de periodicidad semestral, se deberá reportar el período correspondiente al semestre I del 2021.
- Para reportes de periodicidad anual, se deberá reportar el período correspondiente al año 2021.

En este sentido, solicitamos que se tenga en consideración lo expuesto y se adecuen los formatos a reportar respetando la entrada en vigencia del Proyecto.

Gilat to Home y Gilat Networks

Respecto a lo estipulado en el proyecto de modificación normativa en la primera y segunda disposición complementaria transitoria, se advierte el establecimiento de la obligación para las empresas operadores de presentar la información de indicadores tanto en los actuales formatos como en los nuevos que se aprobarían, para los reportes correspondientes al primer trimestre de 2021.

Asimismo, esta obligación es justificada en el informe, adjunto al proyecto de modificación de la Norma Requerimientos de Información Periódica, argumentando que así el OSIPTEL estaría en la capacidad de poder validar la consistencia en la información reportada, dado el cambio de formato.

Al respecto, se manifiesta un desacuerdo con dicha medida, debido a que se considera que remitir un mismo reporte en dos formatos diferentes, aun así, esto sea únicamente en el primer trimestre 2021, implicaría un esfuerzo operativo considerable que conllevaría a dificultades en el cumplimiento de los plazos previstos.

Asimismo, es importante precisar que, en caso se aprueben los nuevos formatos adjuntos a la presente propuesta de modificatoria, la verificación de que se mantenga la consistencia de información ante el cambio de los formatos es una responsabilidad de cada empresa operadora, debiendo tomarse todas las precauciones que fueran necesarias en los procesos de generación de datos a fin de cumplir con los nuevos lineamientos de la obligación.

En ese sentido, agradeceremos que el ente regulador tome en cuenta los comentarios vertidos en el presente punto, a fin de poder contribuir a la simplificación y reducción de la carga regulatoria con la que cuentan las empresas operadoras, más aun teniendo en consideración el contexto actual que vivimos a raíz de la Emergencia Sanitaria Nacional por el COVID-19.

Telefónica

Primera.- Periodo de vacancia e implementación de la Norma

Si bien el Informe que sustenta el Proyecto de NRIP señala que existiría una reducción en el número de formatos en la NRIP vigente (de 176 a 119), al realizar una evaluación a detalle de la nueva información requerida, se evidencia un incremento de 315 datos y campos nuevos en el Proyecto de NRIP. Ello evidentemente, demandará una gran cantidad de tiempo y recursos para su recolección y, un incremento de costos, lo cual debe ser evaluado para determinar el plazo de implementación.

PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

En ese sentido, sin perjuicio de lo indicado en los artículos precedentes, resulta razonable contar con un plazo de implementación de 12 meses desde publicada la Resolución final, plazo que debe ser trasladado también al módulo de Pruebas del SIGEP.

Por otro lado, no se sustenta o justifica en el Informe, las razones por las que se estaría definiendo el inicio de vigencia de los reportes en función a la periodicidad de entrega de los reportes. Dicha propuesta deja en evidente situación de desventaja a los administrados, puesto que no se estaría contemplando un plazo razonable para la implementación, testeo y mejora de los procesos de generación y extracción de información.

Segunda.- Obligación de continuar reportando información conforme a la norma aprobada por Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL

En concordancia con lo desarrollado en nuestros comentarios a la disposición anterior, es necesario evaluar también la idoneidad de contar con información correspondiente a los mismos periodos de enero a junio 2021 reportados a la luz de 2 cuerpos normativos. De hacerlo así, se estaría realizando un doble trabajo en la generación y extracción de información.

Asimismo, lo desarrollado en la presente disposición contraviene en todos sus extremos a la evaluación realizada en el Informe, puesto que se estará exigiendo al administrado, información que el regulador ya habría calificado como innecesaria en su declaración de Calidad Regulatoria.

En ese sentido, sin perjuicio de lo indicado en los artículos precedentes, solicitamos respetuosamente que la información correspondiente al periodo de implementación sea compartida una vez culminado el mismo.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación a la Primera Disposición Transitoria

Considerando los comentarios de las empresas, se modifica esta Disposición de tal forma que los primeros reportes se realicen en el mes de febrero de 2023 (correspondiente al reporte del mes de enero de 2023); con ello, las empresas disponen de aproximadamente doce meses para que puedan adecuar sus sistemas a los requerimientos de información establecido en la NRIP.

Con relación a la Segunda Disposición Transitoria

En atención a los comentarios de las empresas, se modifica dicha obligación, tal que ya no será obligatorio que todas las empresas reporten todos los formatos de la Res. 096 en el primer periodo de reporte con la nueva NRIP.

Para tal fin, con el fin de garantizar la comparabilidad entre la información contenida en los formatos de la NRIP aprobada con Res. 096 y la reportada con los nuevos formatos, se requiere que un grupo de empresas representativas de cada servicio, por única vez, reporten determinados formatos correspondientes al trimestre 2023-I, usando tanto los formatos de la Res. 096 como los nuevos formatos. Ello permitirá que la información correspondiente al trimestre 2023-II en adelante, sea comparable con la información remitida hasta el 2023-I, lo que garantizará la consistencia de la información y en consecuencia que los indicadores que se elaboren sobre la base de dicha información sean razonables y confiables.

Centralización de los Requerimientos de Información Periódica

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto no estaría centralizando la información contenida en otras normativas

Centralización de los Requerimientos de Información Periódica

En el Informe señala que el regulador viene requiriendo diversa información de naturaleza periódica a las empresas operadoras a través de distintos medios, generando que las empresas reporten información que no es centralizada a través de una misma norma; por ello, a fin de evitar la duplicidad de los diversos requerimientos de información, ya sea a través de otras normativas o de requerimientos mediante cartas, el Proyecto plantea que a fin de reducir cualquier duplicidad en los requerimientos de información, se considera necesario que los requerimientos periódicos se lleven a cabo a través de la nueva NRIP, centralizándolas en un mismo marco normativo.

No obstante ello, el Proyecto propuesto no lograría dicho objetivo, puesto que se han agregado formatos o modificado los vigentes conforme a lo que ya se viene reportando en otras normativas, además de que el Proyecto no plantea derogar la obligación de presentar la misma información o similar a esta en las referidas normativas mediante las cuales ya se reporta la misma información o similar a esta.

Un ejemplo de ello se puede observar en el Formato 119 del Proyecto, que según el Informe, corresponde a un “formato nuevo”, sin embargo, información análoga a la solicitada en este formato ya se reporta mensualmente como parte de los Indicadores de Calidad de Atención (Tiempo de espera para atención presencial – TEAP y Deserción en atención presencial – DAP), en cumplimiento del “Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles”, aprobado mediante Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL.

Imagen 11. Nuevo formato N° 119 del Proyecto

Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida									Atenciones con tiempo de espera menor a 15 min				N de atenciones totales				N° de usuarios que desistieron de la atención en el mes i	N° total de usuarios atendidos (sólo para casos de puntos de venta)
Mes	Código	Departamento	Provincia	Distrito	Localidad	Dirección	Nombre de oficina	Tipo de sede	Ventas	Bajas	Consultas	Reclamos	Ventas	Bajas	Consultas	Reclamos		

Imagen 12. Anexo G de la Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL

Centralización de los Requerimientos de Información Periódica

ANEXO G

INDICADOR TIEMPO DE ESPERA PARA ATENCIÓN PRESENCIAL FORMATO DE PRESENTACIÓN EN PÁGINA WEB

EMPRESA:
AÑO:
MES:
INDICADOR: TIEMPO DE ESPERA PARA ATENCIÓN PRESENCIAL (TEAP)
OBJETIVO: Medir el porcentaje de los usuarios que esperaron menos de 15 minutos.

OFICINAS		RECLAMOS	BAJAS	CONSULTAS	ALTAS	TOTAL
OFICINA A	Nº de atenciones con espera menor a 15 min.					
	Nº de atenciones totales					
	% (TEAP _{ij})	% (TEAP _{A1})	% (TEAP _{A2})	% (TEAP _{A3})	% (TEAP _{A4})	% (TEAP _A)
OFICINA B	Nº de atenciones con espera menor a 15 min.					
	Nº de atenciones totales					
	% (TEAP _{ij})	% (TEAP _{B1})	% (TEAP _{B2})	% (TEAP _{B3})	% (TEAP _{B4})	% (TEAP _B)
OFICINA C	Nº de atenciones con espera menor a 15 min.					
	Nº de atenciones totales					
	% (TEAP _{ij})	% (TEAP _{C1})	% (TEAP _{C2})	% (TEAP _{C3})	% (TEAP _{C4})	% (TEAP _C)
....			
OFICINA Z	Nº de atenciones con espera menor a 15 min.					
	Nº de atenciones totales					
	% (TEAP _{ij})	% (TEAP _{Z1})	% (TEAP _{Z2})	% (TEAP _{Z3})	% (TEAP _{Z4})	% (TEAP _Z)
TOTAL	Nº de atenciones con espera menor a 15 min.					
	Nº de atenciones totales					
	% (TEAP _j)	% (TEAP ₁)	% (TEAP ₂)	% (TEAP ₃)	% (TEAP ₄)	% (TEAP)

Nota: i se refiere al nombre de la oficina
j se refiere al tipo de trámite

Imagen 13. Anexo H de la Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL

ANEXO H

INDICADORES DE DESERCIÓN EN ATENCIÓN PERSONAL FORMATO DE PRESENTACIÓN EN PÁGINA WEB

EMPRESA:
AÑO:
MES:
INDICADOR: DESERCIÓN EN ATENCIÓN PRESENCIAL (DAP)
OBJETIVO: Medir el porcentaje de usuarios que desistieron de realizar un trámite.

OFICINAS	Nº DE USUARIOS QUE DESISTIERON DE LA ATENCIÓN AL MES	Nº TOTAL DE USUARIOS ATENDIDOS AL MES	DAP (%)
OFICINA A			
OFICINA B			
OFICINA C			
....
OFICINA Z			
TOTAL			

En ese sentido, el Proyecto no estaría considerando el esfuerzo adicional que las empresas tendrían que incurrir en modificar sus procesos para adecuar la misma información en formatos distintos, ni tampoco se ha

Centralización de los Requerimientos de Información Periódica

justificado la incorporación de formatos con información que ya se viene reportando en otra normativa, cuando en principio el objetivo de la nueva normativa busca centralizar la información y disminuir la carga operativa a los agentes involucrados, fin que no se lograría con el Proyecto; sino que por el contrario se perjudicaría.

POSICIÓN DEL REGULADOR

Uno de los objetivos de la presente norma es el referido a la centralización de los requerimientos de información que se realizan en otras normativas. Es así que, en la nueva NRIP se concentrarán un total de 24 formatos que han venido siendo requeridos fuera de la NRIP:

- 1 formato del Requerimiento Anual de Información.
- 2 formatos del Reglamento de Calidad.
- 2 formatos del TUO de las Condiciones de Uso.
- 19 formatos requeridos mediante cartas.

Al respecto, los formatos que han venido siendo requeridos en el marco del RIA o con carta, dejarán de ser requeridos una vez que empiecen a ser reportados en el marco de la NRIP. Y, con relación a los formatos que han venido siendo requeridos en el marco del Reglamento de Calidad y del TUO de las Condiciones de Uso, en la presente norma se ha incorporado las correspondientes Disposiciones Complementarias, de tal forma que se evite el riesgo de duplicidad de requerimientos.

Sin perjuicio de lo señalado, en atención a los comentarios de América Móvil, se excluye el formato 119 “*Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida*” de la presente norma.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

COMENTARIOS RECIBIDOS

AFIN

El Informe no sustenta la necesidad de modificar la NRIP incluyendo más detalle del requerido en la NRIP vigente, sobre todo en un contexto de mayor competencia. Es importante que el regulador transparente la utilidad y finalidad de cada uno de los formatos que se solicitan, a fin de garantizar que toda la información que se requiere es indispensable, o en su caso, que se elimine aquella que no ha sido utilizada a la fecha. Esta acción se enmarca en las recomendaciones OECD sobre el indispensable análisis de impacto y costo beneficio de la regulación. En ese caso en particular, corresponde realizar un análisis respecto de todos y cada uno de los formatos solicitados.

De la evolución de las modificaciones de la NRIP se evidencia que, si bien se ha reducido ligeramente el número de formatos requeridos periódicamente desde el 2012, el nivel de complejidad y nivel de detalle de los mismos se ha incrementado sustancialmente a lo largo del tiempo.

El incremento en el tiempo de la complejidad y detalle de la NRIP ha generado un importante aumento de los recursos humanos y técnicos asignados por las empresas operadoras y, por ende, de los costos destinados exclusivamente al cumplimiento de la NRIP.

Se ha evidenciado que existe una relación estrecha y directa entre el incremento de la complejidad de la información requerida y las multas impuestas a los operadores por conceptos de información, lo que genera mayores costos para estos últimos. Entre el periodo 2016-2019 y el periodo 2013-2015, las multas (S/.) impuestas por OSIPTEL por requerimientos de información se han incrementado en 224%.

Los mayores costos generados por una NRIP con mayor complejidad y detalle, así como por el incremento en las multas por requerimientos de información, reducen la capacidad de operar de las empresas operadoras en desmedro de la generación de mejores ofertas y tarifas, lo que impacta negativamente en el nivel de competencia en el mercado y, por ende, en el bienestar de la sociedad.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Si bien el Informe señala que existiría una reducción en el número de formatos en la NRIP vigente (de 176 a 119), al realizar una evaluación a detalle de la nueva información requerida, se evidencia un altísimo incremento de datos y campos nuevos en el Proyecto de NRIP. Ello demanda una gran cantidad de tiempo y recursos para su recolección y, un incremento de costos.

El Proyecto de NRIP no toma en cuenta la alta dinámica competitiva existente en muchos de los mercados de telecomunicaciones, como el de servicios móviles, e incrementa la carga operativa (costos) a los operadores a partir de requerimientos de mayor complejidad y detalle, dejando de lado que ante la competencia la carga regulatoria debería irse reduciendo de manera eficiente.

De la evaluación realizada a la actuación normativa o regulatoria del OSIPTEL en el año 2019, se ha evidenciado que ninguna se ha realizado como consecuencia directa del monitoreo y análisis de la información remitida a partir de la NRIP vigente, lo que revela que existe una desproporción entre los costos en los que incurren las empresas operadoras para el cumplimiento de la NRIP y la cantidad y/o eficacia de las decisiones regulatorias emitidas.

Se ha observado que la información viene siendo utilizada con frecuencia para fines de documentos de trabajo (que según los mismos no representan la posición de OSIPTEL) y publicaciones, lo que no sería un argumento válido para requerir información cada vez más compleja y detallada a partir de la NRIP.

Más bien el incremento sostenido de la competencia hace necesario una reducción drástica de la intervención regulatoria.

Esta propuesta incorpora requerimientos de información a través de formatos que no usan las operadoras para su propia operación, generando costos para la "creación de la información" bajo los criterios exigidos.

El Proyecto de NRIP no ha sido evaluado a la luz del Principio de Subsidiariedad y Razonabilidad, establecido en el Reglamento de OSIPTEL, lo que genera el riesgo de que la propuesta regulatoria sobrepase la facultad normativa de la que goza conforme al ordenamiento legal vigente. Creemos que este sobrecosto no pasa un test de razonabilidad.

El Proyecto de NRIP tampoco no ha sido evaluado a la luz del Principio eficiencia, establecido en el Reglamento de OSIPTEL, el cual señala que su actuar debe guiarse por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de objetivos al menor costo posible para la sociedad. Claramente el Proyecto de NRIP no asigna eficientemente los recursos pues impone a la industria un altísimo costo para su operación que termina afectando a la sociedad en su conjunto.

El proyecto de NRIP no toma en cuenta las fuertes limitaciones de recursos que experimentan las empresas como producto del Estado de Emergencia Nacional y la crisis sanitaria generada por el brote del Covid-19. El contexto actual no es el adecuado para implementar uno de tal naturaleza pues las empresas se encuentran enfocadas en asegurar la continuidad del servicio, sobre todo ante posibles rebrotes.

En ese sentido, la propuesta es establecer mesas de trabajo para evaluar el planteamiento de nuevos formatos o los de mayor complejidad, a fin de encontrar un equilibrio entre los involucrados que permita cumplir con el objetivo de la norma, el cual consiste en el monitoreo del mercado de telecomunicaciones.

- Adicionalmente consideramos que los requerimientos relacionados a: (i) la información de proveedores de contenido, tales como costos, tipo de contratación, (Formato 34); y (ii) la relacionada a los ingresos minoristas por los servicios OTT (Formato 103 y Formato 36), no guardan relación con los objetivos planteados por el Regulador para el presente proyecto. En este sentido, consideramos necesario que el Regulador brinde mayor información sobre los objetivos que persigue al solicitar dicha información.
- En relación a la información relacionada a los servicios OTT, consideramos que dicho requerimiento

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

no se encuentra acorde con las facultades de OSIPTEL considerándose que las competencias del Regulador están enmarcadas en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones:

“Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL

El OSIPTEL ejerce funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. (...).”

- En esa línea, la norma es clara en señalar que las competencias del Regulador están circunscritas a los servicios públicos de telecomunicaciones, y cualquier requerimiento fuera de tales facultades resultaría ilegal; por lo cual, solicitamos que se descarte este requerimiento del Proyecto.

América Móvil

El Proyecto propone modificar significativamente la Norma de Requerimientos de Información Periódica vigente la cual fue aprobada mediante Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL (en adelante, “NRIP”) y que se viene reportando desde el cuarto trimestre del 2015.

Al respecto, respetuosamente tenemos a bien manifestar que luego de realizar una evaluación detallada del Proyecto y del Informe, hemos corroborado que éstos no involucran una simple centralización y simplificación de la información tal como se señala en el Informe; sino que muy por el contrario los cambios propuestos establecen la imposición de mayores requerimientos de información ya sea a través de nuevos formatos o a través de la modificación de los formatos ya existentes, lo cual implica realizar modificaciones sustanciales en los sistemas, base de datos y plataformas de las empresas operadoras, así como también cambios significativos en diversos procesos operativos, técnicos y administrativos, todo lo cual genera una alta ineficiencia en su operación debido a que implican efectuar adecuaciones costosas y en diversos casos técnicamente no factibles tal como detallaremos más adelante. Esta propuesta claramente genera una mayor carga regulatoria a las empresas operadoras del sector e incrementa fuertemente la complejidad y dificultad para que éstas puedan cumplir adecuadamente las normas.

Precisamente, este incremento de la complejidad para cumplir la norma que propone el Proyecto implica también el incremento sustancial en el riesgo de la imposición de sanciones aplicables a las empresas por parte del regulador, lo cual reduce significativamente la capacidad de las empresas para operar eficientemente en el mercado, disminuyendo por lo tanto su capacidad para realizar innovaciones en sus servicios o para mejorar sus ofertas comerciales, procesos operativos y tarifas, lo cual impacta negativamente en el nivel de competencia en el mercado y, por ende, termina perjudicando el bienestar social.

Por lo tanto, nuestra representada considera que el Proyecto debe reformularse en su integridad, de tal manera que no se imponga una carga adicional a las empresas que genere ineficiencia en su operación; sino que por el contrario dado el incremento significativo de la competencia en el sector, la norma que finalmente sea aprobada realice una simplificación real y efectiva de la información que las empresas deben reportar al regulador.

En ese sentido, respetuosamente tenemos a bien solicitar que las modificaciones e incorporaciones de diversos formatos que se detallan más adelante sean debidamente evaluadas, de tal manera que se eliminen y se priorice mantener el contenido de los formatos que se vienen reportando en la actualidad; puesto que de aprobarse los cambios significativos que propone el Proyecto, se generará un altísimo costo ineficiente que terminará afectando la agilidad operativa de las empresas en la provisión de sus servicios, constituyendo una barrera irrazonable al crecimiento de la industria, que terminará perjudicando el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Adicionalmente, es muy importante que la norma que finalmente sea aprobada se encuentre alineada a los criterios desarrollados e implementados por las empresas en cumplimiento de la NRIP vigente; y a su vez se oriente en solucionar los siguientes problemas que el propio Osiptel ha identificado en el Informe: i) la existencia de información que a la fecha ya no resulta necesaria; ii) la homogeneidad en la obligación de remisión de información; iii) la necesidad de simplificar la información periódica solicitada a las empresas

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

operadoras; ello a con la finalidad de que las empresas operadoras puedan cumplir con su obligación de manera eficiente; y que el regulador pueda contar con la información que requiere para cumplir sus funciones.

Finalmente, invocamos a que el organismo regulador tome en cuenta las fuertes limitaciones de recursos personales, técnicos y financieros, que las empresas operadoras vienen experimentando como producto del Estado de Emergencia Nacional y la crisis sanitaria generada por el brote del Covid-19, todo lo cual genera que el contexto actual no sea el adecuado para la implementación de un Proyecto de semejante naturaleza pues la empresas se encuentran enfocadas en asegurar la continuidad del servicio y enfrentar posibles contingencias técnicas ante posibles rebrotes del virus.

1.1 El Proyecto NO implica una simplificación de la información requerida

El Informe señala que bajo el marco normativo actual, los formatos vigentes no cuentan con una estructura homogénea, lo cual ha ocasionado mucha carga operativa tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL, de modo que se reconoce que la normativa vigente genera ineficiencia en el procesamiento de información, ya que tal como indica el Informe: (i) hay formatos que implican el procesamiento de una misma información en varios formatos, (ii) hay dificultad al traspasar la información de la empresa a los formatos requeridos ; y (iii) existe poca flexibilidad para incorporar nueva información en los formatos vigentes.

Todo ello genera una sobrecarga regulatoria innecesaria e ineficiente, puesto que las empresas tienen que incurrir en diversos esfuerzos extraordinarios con el manejo, procesamiento y análisis de un gran volumen de información, lo cual implica la asignación exclusiva de importantes recursos a fin de poder cumplir la normativa dentro del plazo establecido conforme a los formatos y criterios establecidos.

Al respecto, tenemos a bien señalar que en atención a la evaluación detallada que se ha realizado al Proyecto y al informe, hemos corroborado que éstos no implican una simplificación de la información requerida, sino que muy por el contrario a lo esperado, se estaría imponiendo nuevos formatos de información, además de reemplazar algunos formatos eliminados con otros formatos e incrementando el detalle y la complejidad de diversos formatos ya existentes.

Un ejemplo de ello se puede observar a continuación, en el Informe se indica que el formato 104 de la NRIP vigente es el único formato de la sub-sección "Televisión de paga" que se encuentra dentro del listado de "formatos eliminados"; no obstante ello, el Proyecto propone incorporar 2 formatos adicionales, de modo que a efectos prácticos se estaría generando una mayor carga de procesamiento de información a las empresas respecto al servicio minorista de televisión de paga.

Imagen 1. Extracto del listado de formatos eliminados

➤ **Eliminación de formatos:** Se eliminan los 61 formatos de reporte que se señalan a continuación:

Código (vigente)	Sección (vigente)	Sub-sección (vigente)	Nombre del Formato (vigente)
104	B. SERVICIOS MINORISTAS	TELEVISIÓN DE PAGA	5. Ingresos por paquete

Imagen 2. Extracto del listado de formatos nuevos

➤ **Nuevos formatos:** se incorporan un total de 14 formatos nuevos.

Código (proyecto)	Sub-Sección (proyecto)	Nombre del Formato (proyecto)
34	B.VI. TELEVISIÓN DE PAGA	Costo de canales
35		Decodificadores en servicio por tecnología

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Adicionalmente a ello, la información contenida en el formato 104 que –según el Proyecto– sería eliminado, se estaría reportando información análoga de manera agregada en el Formato 36 “Ingresos generados por el servicio de televisión de paga”, el cual contiene información de Ingresos por renta mensual del servicio minorista de Televisión de Paga, desagregado por medio de acceso.

Imagen 3. Formato N° 104 de la NRIP vigente

5. Ingresos por Paquete (1)															
Nombre comercial del Paquete o Plan ofrecido (2)	Mes 1					Mes 2					Mes 3				
	TV Cable (3)	TV Cable Digital (4)	TV Satelital (5)	TV Satelital Digital (6)	IP TV	TV Cable (3)	TV Cable Digital (4)	TV Satelital (5)	TV Satelital Digital (6)	IP TV	TV Cable (3)	TV Cable Digital (4)	TV Satelital (5)	TV Satelital Digital (6)	IP TV

(1) Ingresos en Nuevos Soles a valores corrientes sin IGV.
 (2) Especificar los nombres comerciales de los paquetes. El nombre del plan debe coincidir con los nombres registrados en el SRTF por la empresa. Insertar filas (dentro del cuadro) si es necesario.
 (3) Ingresos totales de TV Cable considerando TV Cable Analógico y Digital.
 (4) Ingresos considerando únicamente TV Cable Digital.
 (5) Ingresos totales de TV Satelital considerando TV Satelital Analógico y Digital.
 (6) Ingresos considerando únicamente TV Satelital Digital.
 (7) Número de conexiones en servicio a fin de periodo.

Imagen 4. Notas del Formato N° 36 del Proyecto de la nueva NRIP

Nombre del campo	Descripción del campo	Valores permisibles
Mes	Mes al que corresponde el indicador reportado.	Número entero del 1 al 12
Tipo de Ingreso	Ingresos por pagos no recurrentes: Importes netos (sin considerar el importe de las devoluciones, descuento por volumen y cualquier otro tipo de descuento) corresponden a los pagos que realiza el consumidor de forma periódica. Ingreso por pagos no recurrentes (sin considerar el importe de las devoluciones, descuento por volumen y cualquier otro tipo de descuento) corresponden a los pagos que realiza el consumidor de forma no periódica o de forma no constante.	Recurrente No recurrente
Sub tipo de ingreso	Para Recurrente - Por puntos de acceso adicional - Por tarifa de uso de Televisión de Paga sin servicios adicionales (renta mensual del paquete) - Por tarifa de uso por canales adicionales de Televisión de Paga (hbo, hd, movie city entre otros) - Por parrilla de canales adicional - Por otros pagos recurrentes. Para No Recurrente - Acceso al servicio o instalación del servicio - Por tarifa de uso de Televisión de Paga sin servicios adicionales (recargas y/o pagos anticipados) - Por pay per view y/ alquiler de películas - Por servicio de biblioteca de películas, series o similares. - Por otros pagos no recurrentes.	Para Recurrente - Por puntos de acceso adicional - Por tarifa de uso de Televisión de Paga sin servicios adicionales (renta mensual del paquete) - Por tarifa de uso por canales adicionales de Televisión de Paga (hbo, hd, movie city entre otros) - Por parrilla de canales adicional - Por otros pagos recurrentes. Para No Recurrente - Acceso al servicio o instalación del servicio - Por tarifa de uso de Televisión de Paga sin servicios adicionales (recargas y/o pagos anticipados) - Por pay per view y/ alquiler de películas - Por servicio de biblioteca de películas, series o similares. - Por otros pagos no recurrentes.
Medio de Acceso	El medio de acceso a través del cual se brinda el servicio.	Cable coaxial Satelital Fibra óptica Otro medio de acceso
Ingresos	Corresponde a la totalidad de ingresos por el servicio minorista de Televisión de Paga, sin incluir ingresos por alquiler/venta de equipos.	Número decimal, mayor o igual a cero, expresado en Soles.

Acorde a lo señalado respecto al incremento de información requerida, el Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados mediante diversas comunicaciones del regulador para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos. Por ejemplo, los nuevos formatos relacionados a: “el servicio de Transmisión de datos”, “la Red de fibra, microondas y satelital” y “la Red de cobre, coaxial y FTTH” son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores, tal como es de conocimiento del propio Osiptel y que se puede corroborar a continuación:

Imagen 5. Comunicación C. 00041-GPRC/2020

Lima, 25 de febrero de 2020

C. 00041-GPRC/2020


SEÑOR
OSCAR HUMBERTO CHÁVEZ LÓPEZ
GERENTE GENERAL
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
AV. NICOLÁS ARRIOLA N° 480 - TORRE CORP. CLARO
La Victoria.-

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted conforme a las facultades previstas en el artículo 100 del Reglamento General del OSIPTEL ⁽¹⁾, respecto a la información necesaria para nuestras labores de seguimiento y monitoreo del desarrollo de las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como para evaluar la concentración de los mercados ⁽²⁾.

Sobre el particular, mediante la presente se formulan los siguientes requerimientos que deben ser cumplidos por su representada:

1. Remitir la siguiente información correspondiente al cierre del año 2019:
 - a. Infraestructura de red (**Anexo N° 1**) e Información de mercado (**Anexo N° 2**).
 - b. Información de la red de acceso Coaxial y de Fibra Óptica (**Anexo N° 3**).Dicha información debe ser entregada en formato electrónico (CD-ROM o USB), cumpliendo las instrucciones y formatos establecidos en los referidos Anexos, adjuntos a la presente. La información de los puntos "a" y "b" será remitida dentro de un **plazo máximo de cuarenta (40) y veinte (20) días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente de recibida la presente.



1.2. El Proyecto modifica los formatos que se "fusionan o mantienen"

Al respecto, tenemos a bien señalar que el Proyecto propone modificar los formatos vigentes, aumentando su complejidad y nivel de detalle requeridos, cambios que no se encuentran debidamente motivados ya que no se hallan dentro de las motivaciones señaladas en el Informe, además de no ser eficiente, puesto que recae sobre las empresas operadoras una mayor carga para adoptar dichos cambios; ello sin considerar que no se estaría indicando que los formatos que se "fusionan o mantienen" también presentan fuertes variaciones que estarían sujetos a una evaluación de factibilidad, lo cual tampoco se encuentra alineado a lo sustentando en el Informe ni a las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria.

Por ejemplo, para el servicio de Televisión de paga, los formatos que –según el Informe– se "mantienen o fusionan" presentan fuertes variaciones respecto a los formatos actuales, tal como se puede observar a continuación:

Imagen 6. Extracto de los formatos fusionados del servicio de Televisión de Paga

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Formatos fusionados (proyecto)			Formatos que se fusionan (vigente)		
Código (proyecto)	Sub-Sección (proyecto)	Nombre del Formato (proyecto)	Código (vigente)	Sub-sección (vigente)	Nombre del Formato (vigente)
32	B.VI, TELEVISIÓN DE PAGA	Conexiones en servicio de televisión de paga, total y a 3 meses	99	TELEVISIÓN DE PAGA	2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos - 2.1 Satelital
			100		2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos - 2.2 Cable
			101		2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos - 2.3 Otras Tecnologías
36	B.VI, TELEVISIÓN DE PAGA	Ingresos generados por el servicio de televisión de paga	103	TELEVISIÓN DE PAGA	4. Ingresos
			105		6. Ingresos por pagos no recurrentes

Según lo indicado en el Informe, los formatos 99,100 y 101 de la NRIP vigente se fusionan a fin de tener un solo formato que recopile toda esa información; no obstante ello, el nuevo formato 32 propuesto no solo estaría fusionando dicha información, sino que también estaría agregando campos adicionales, tales como “Medio de Acceso”, “Tipo de Contratación”, “Tipo de pago del servicio” y “Conexiones en servicio a 3 meses”, modificaciones que no se encuentran señaladas ni justificadas dentro del Proyecto, su Informe o exposición de motivos, lo cual evidentemente implica que nuestras áreas técnicas encargadas no puedan validar si es factible o no procesar dicha información de manera consistente.

Imagen 7. Formatos N° 99, 100 y 101 de la NRIP vigente

2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos						
2.1 Satelital						
				Número de Conexiones en servicio		
Departamento	Provincia	Distrito	Ubigeo	Mes 1	Mes 2	Mes 3
2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos						
2.2 Cable						
				Número de Conexiones en servicio		
Departamento	Provincia	Distrito	Ubigeo	Mes 1	Mes 2	Mes 3
2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos (1/)						
2.3 Otras Tecnologías (2/)						
				Número de Conexiones en servicio		
Departamento	Provincia	Distrito	Ubigeo	Mes 1	Mes 2	Mes 3

Imagen 8. Nuevo Formato N° 32 del Proyecto

Conexiones en servicio de televisión de paga, total y a 3 meses									
Mes	Medio de Acceso	Tipo de Contratación	Tipo de pago del servicio	Departamento	Provincia	Distrito	Ubigeo	Conexiones en servicio	Conexiones en servicio a 3 meses

Otro ejemplo de lo señalado se puede observar para el nuevo formato 6 del Proyecto, el cual –según el Informe– fusiona los formatos 11, 12 y 15; sin embargo, este formato también se ha visto modificado, solicitando mayor información y detalle al requerimiento de información sin que se haya motivado adecuadamente, como por ejemplo, el campo “Líneas en servicio a 3 meses”.

Imagen 9. Formatos N° 11, 12 y 15 de la NRIP vigente

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

1.2.1 Líneas de abonado en servicio por distrito (1/)

Departamento (2/)	Provincia (2/)	Distrito (2/)	Ubigeo (2/)	Mes 1				Total Mes 1
				<Analógico> / <Alámbrico>	<Analógico> / <Inalámbrico>	<Digital> / <Alámbrico>	<Digital> / <Inalámbrico>	

1.2.2 Líneas de abonado en servicio por tipo de línea (1/)

Departamento	Mes 1		
	Urbano (3/)	Rural (4/)	Total Mes 1

1.2.5 Número de líneas de VoIP (1/)

Departamentos	Mes 1		
	Residencial	Comercial	Total Mes 1

Imagen 10. Nuevo Formato N° 6 del Proyecto

Líneas fijas de abonado en servicio y a 3 meses, por distrito									
Mes	Departamento	Provincia	Distrito	Ubigeo	Tipo de línea	Medio de Acceso	Tecnología de telefonía fija	Líneas en servicio	Líneas en servicio a 3 meses

En atención a lo indicado, tenemos a bien señalar que dichas modificaciones son significativas para los procesos que manejan las áreas involucradas, de modo que es necesario que se realice un dimensionamiento profundo sobre el impacto que la implementación de los nuevos campos solicitados y la desagregación solicitada ocasionaría en la adecuación de los sistemas, pues ello implica un cambio considerable en el procesamiento de toda la información relacionada.

Por lo tanto, tenemos a bien solicitar que se evalúe desistir de la incorporación de dichos campos adicionales que no se encuentran señalados en el Informe y que en principio corresponde a formatos que “se mantienen” o “han sido fusionados” de los formatos vigentes, de modo tal que sugerimos se priorice mantener la información que ya se viene reportando a la actualidad.

Centurylink

D. Falta de justificación y necesidad de la cantidad y nivel de detalle de los reportes

51. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto, entre los principales problemas de la normativa actual de requerimientos de información periódica y que sustentan la elaboración del Proyecto que plantea modificarla se encuentran: (i) la existencia de reportes que no resultan necesarios, (ii) la necesidad de simplificar y reordenar la información solicitada y, (iii) la necesidad de efectuar precisiones a los formatos.

52. Como puede apreciarse, las modificaciones contenidas en la Propuesta Normativa son motivadas por la búsqueda de eficiencia. Es así que, a través del Proyecto, OSIPTEL busca establecer una menor carga para los operadores de telecomunicaciones al reducir el número de formatos y ajustar la información de reportar, siendo la finalidad última, que la información requerida sea valiosa para la realización de estudios y toma de decisiones por parte de OSIPTEL y de los usuarios y abonados¹⁴.

53. No obstante, consideramos que esta finalidad no se logra concretar con las modificaciones presentadas en la Propuesta Normativa, pues aún (i) existe una gran cantidad de formatos de obligatorio reporte (119, exactamente), (ii) se mantiene el nivel de detalle de la información requerida, siendo este muy alto (especialmente para las empresas consideradas como grandes); y, (iii) existe información innecesaria a reportar.

54. Exigir al administrado cumplir con altos estándares de reporte de información sin que exista un sustento detrás de esta exigencia contraviene los Principios de Razonabilidad y de Transparencia explicados en la Sección II del presente documento.

¹⁴ Ver página 5 del Informe.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

55. Esto es así además en tanto no existe un análisis concreto de los beneficios y utilidad real de la obligación de reportes de información periódica considerando la experiencia previa de la NRIP vigente y tampoco un análisis de proyección respecto del plan estratégico del regulador con el uso de la información que será requerida y reportada por parte de los operadores de telecomunicaciones. Omitir esta ponderación contraviene frontalmente el Principio de actuación basada en el análisis costo-beneficio que se detalló en la Sección II de este documento.

56. Sumado a lo anterior, otro aspecto a tomar en cuenta es que la cantidad de formatos a reportar en el Perú es significativamente mayor a la cantidad exigida en otros países. Por ejemplo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) en Chile, en virtud a la Resolución No. 159 Exenta de 2006 y modificatorias, solicita la presentación de únicamente 67 formatos por parte de las empresas.

Por otro lado, en Colombia, de acuerdo con el régimen Integral de Reporte de Información Periódica, las empresas se encuentran obligadas a reportar únicamente 35 formatos. Finalmente, en Canadá, la Comisión de Telecomunicaciones y Radio Televisión establece a través de la Circular de Telecomunicaciones CRTC 2007-17 que las empresas grandes reportarán 49 formatos, mientras que las empresas pequeñas únicamente 4. Se evidencia entonces que, si bien los reguladores tienen la facultad de solicitar información a los administrados, esta debe ser razonable y la mínima indispensable para cumplir con las finalidades correspondientes, conforme al Principio de Razonabilidad previamente descrito.

Solicitar aproximadamente el doble de formatos que otros reguladores de la región requieren resulta, por tanto, irrazonable.

57. Por lo anterior, consideramos que OSIPTEL debe aprobar únicamente aquellos formatos que recaben información cuya utilidad y beneficios a la entidad y a la sociedad en general hayan sido acreditados mediante investigaciones. Caso contrario, se deberá reducir la cantidad de información solicitada en estos formatos o eliminarlos.

Directv

EL REGULADOR HA EMITIDO LINEAMIENTOS DE CALIDAD REGULATORIA QUE DEBE OBSERVAR ANTE LA EMISIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

En el año 2018, el Regulador emitió los “Lineamientos de Calidad Regulatoria”, aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2018-CD/OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos), mediante los cuales se comprometió a:

- La revisión y mejora del procedimiento de emisión de normas y los procedimientos de fijación o revisión de tarifas y cargos de interconexión.
- Cuando se emitan resoluciones que generen costos de cumplimiento, se deben cumplir las reglas establecidas en el “Manual de la Declaración de Calidad Regulatoria” (en adelante, el Manual) que forma parte del Anexo I de los Lineamientos. En dicho manual, se establecen las directrices para realizar el análisis del impacto costo beneficio.

En esa línea, en el Manual se señala que una resolución genera costos de cumplimiento, y por lo tanto se debe emitir una “Declaración de Calidad Regulatoria” (en adelante, DCR), cuando: (i) se crean nuevas obligaciones y sanciones a las empresas operadoras, hacer más estrictas las existentes o generan costos de cumplimiento; (ii) crear o modificar reglas de trámites a procesos existentes, (iii) reducir o restringir prestaciones o derechos a empresas prestadoras o usuarios, y (iv) se establecen o modifican clasificaciones, definiciones, etc. que impactan derechos y obligaciones.

Por otro lado, también se establece el análisis que deberá seguir OSIPTEL al momento de emitir normativas que generen obligaciones a los administrados. A continuación, detallamos los puntos que se deberán revisar y las principales preguntas que se deben absolver:

- Objetivo de la DCR.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

- Definición y planteamiento del problema.
 - ¿Cuál es el problema identificado?
 - ¿Cuáles son sus efectos más relevantes?
 - ¿Cuáles son las evidencias del problema identificado?
 - Objetivo de la intervención y base legal.
 - ¿Cuál es el objetivo específico de la regulación?
 - ¿Cuál es la base legal para la intervención? OSIPTEL cuenta con facultades para emitir la regulación?
 - Análisis de alternativas posibles.
 - ¿Cuáles son las alternativas de regulación? ¿Mantienen la misma eficacia?
 - ¿Cuáles son los costos asociados a cada alternativa? ¿Cuáles son los beneficios?
 - ¿Por qué se rechazaron las otras opciones?
 - Aplicación de solución elegida.
 - ¿La medida requiere tiempo de implementación?
 - ¿Se necesitan realizar cambios/ajustes sistémicos o implementaciones logísticas o a nivel comercial?
 - Difusión de la normativa.
 - ¿Antes de la aprobación, se recabó información sobre el problema y alternativas por parte de los administrados?
 - Conclusiones.
- Finalmente, las resoluciones que se emitan también deben cumplir con el “Manual de Técnica Normativa” que forma parte del Anexo II de los Lineamientos.

EL PROYECTO NO HA DESARROLLADO ADECUADAMENTE LOS PUNTOS REQUERIDOS EN LOS LINEAMIENTOS DE CALIDAD REGULATORIA

Sobre la incorrecta identificación del problema que busca subsanar el Proyecto

En el Informe que sustenta el Proyecto bajo comentario, se señala que se han identificado los siguientes problemas que sustentan la regulación propuesta:

- i) La existencia de información que ya no resulta necesaria y la necesidad de contar con nueva información;
- ii) La homogeneidad en la obligación de envío de información sin considerar el tamaño de las empresas y el impacto de las mismas en el mercado.
- iii) La necesidad de simplificar o reordenar la información solicitada.
- iv) La necesidad de centralizar los requerimientos de información del OSIPTEL.
- v) La necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica.

Cada uno de los puntos antes señalados, son desarrollados de forma general por el Regulador, sin entrar al detalle o análisis del problema en específico que motiva cada uno de los cambios propuestos en los formatos. Consideramos que un cambio de ésta magnitud, que genera en cada reporte obligaciones nuevas a los administrados, debe contar con una identificación de problema individual, y un desarrollo detallado.

Ésta identificación permitiría que los administrados revisen, validen, o cuestionen acertadamente el/los problemas que busca corregir el Regulador; y tengan mayores argumentos para enriquecer proyectos, o plantear alternativas menos gravosas desde la perspectiva del administrado.

Sobre la falta de explicación del objetivo de la regulación y la carencia de facultades para solicitar cierto tipo de información

Sobre este requerimiento, el Regulador señala que su objetivo principal es:

“... optimizar los requerimientos de información periódica, de tal manera que se identifiquen

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

qué formatos se deben eliminar, modificar, e incluir, para de esa manera contar con información periódica, completa y actualizada sobre los servicios públicos de telecomunicaciones, producto de los desarrollos tecnológicos que se han venido produciendo en el mercado de las telecomunicaciones, de la diversificación observada en la oferta comercial de las empresas operadoras, así como por cambios en la dinámica competitiva en el mercado”¹.

Nuevamente, debemos expresar nuestra preocupación porque se efectúa una explicación general, sin brindar información sobre el objetivo que motiva cambio propuesto; y, algunos -incluso- no parecen guardar relación con los objetivos planteados en el Informe.

En específico, DIRECTV considera que los requerimientos relacionados a: (i) la información de proveedores de contenido, tales como costos, tipo de contratación, (Formato 34); y (ii) la relacionada a los ingresos minoristas por los servicios OTT (Formato 103 y Formato 36), no guardan relación con los objetivos planteados por el Regulador. Por lo cual, hubiese sido de gran utilidad que el Regulador nos brinde mayor información sobre los objetivos que persigue al solicitar dicha información.

Por otro lado, y en relación a la base legal para requerir los formatos antes referidos, debemos indicar lo siguiente:

- En relación a la información relacionada a los servicios OTT, consideramos que dicho requerimiento no se encuentra acorde con las facultades de OSIPTEL. En efecto, en el artículo 20° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026- 2001-PCM, se establece que las competencias del Regulador están enmarcadas en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones:

“Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL

El OSIPTEL ejerce funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. (...).”

En esa línea, la norma es clara en señalar que las competencias del Regulador están circunscritas a los servicios públicos de telecomunicaciones, y cualquier requerimiento fuera de tales facultades resultaría ilegal; por lo cual, solicitamos que se descarte este requerimiento del Proyecto.

- Por otro lado, respecto del requerimiento periódico de los costos de canales; consideramos que ello no se guarda relación con la función de supervisión del servicio público de televisión de paga que persigue un reporte de este tipo. En efecto, los reportes de información periódica que solicita el Regulador tiene como finalidad monitorear el funcionamiento de los servicios que emite cada empresa y poder realizar una supervisión general de los servicios públicos de telecomunicaciones que cada empresa presta.

En esa línea, solo sí el Regulador detectará fallas en determinados mercados, u oportunidades de mejora; debería primero: (i) determinar y desarrollar el problema detectado, (ii) aperturar los procedimientos regulatorios correspondientes, de conformidad con la normativa marco de cada uno de ellos, otorgando a los administrados la posibilidad de cuestionar dicha apertura (iii) requerir información solo en el marco de los procedimientos establecidos, otorgando a los administrados el derecho a cuestionar determinados pedidos de información, (iv) propiciar espacios de discusión con los actores y los usuarios; y, (iv) emitir recomendaciones o plantear regulaciones, susceptibles de ser cuestionadas por los administrados.

La utilización de procedimientos regulatorios específicos para evaluar y requerir información

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

a los administrados, brinda una protección especial ante requerimientos arbitrarios y carentes de sustento; permitiendo que la administración regule su actuar, y que el ejerza un adecuado derecho de defensa-

En ese sentido, requerir información periódica sobre los canales, no se encuentra acorde con la finalidad del reporte y en consecuencia tampoco con la facultad que valida dicho requerimiento; más aún cuando existen otros mecanismos o procedimientos alternativos; por lo cual, solicitamos que se descarte en su totalidad del Proyecto.

Sobre la aplicación de alternativas al requerimiento sobre los costos de canales de forma periódica

Sin perjuicio de lo indicado en los puntos precedentes, al emitir el Proyecto el Regulador debió evaluar si existían alternativas menos gravosas para los administrados. DIRECTV considera que información de éste tipo (costos) no necesita ser provista mediante los reportes de información periódica; si no que podrían absolverse mediante pedidos puntuales de información.

Asimismo, un requerimiento de información de éste tipo, requiere de una validación previa del objetivo que se persigue, y que además, se transparente la falla de mercado que busca evaluar el Regulador o el problema que habría detectado; a fin de evitar que se produzcan conductas arbitrarias; o se solicite información sin que el administrado puede entender la razón del requerimiento.

Ésta validación previa del objetivo, periodo de consultas y expresión sobre la falla de mercado concreta, y un amplio periodo de comentarios; usualmente se presenta ante procesos de regulación tarifaria u otros procedimientos, tales como el de determinación de proveedores importantes.

En ese sentido, consideramos que en este caso el Regulador no habría analizado adecuadamente que existen otras opciones para atender requerimientos de información de ese tipo, tales como pedidos puntuales o requerimientos enmarcados en los procedimientos antes descritos.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos al Regulador se sirva descartar el Proyecto en su totalidad, y emita uno nuevo para emitir comentarios, en el cual se cumpla con:

- Identificar de forma detallada e individual los problemas que ha detectado, en virtud de los cuales ha propuesto el Proyecto.
- Precisar el objetivo principal, y los objetivos específicos, de cada formato que propone modificar, descartar o adicionar.
- Descartar los requerimientos de información relacionados a la información de proveedores de contenido, y aquella relacionada a los ingresos de los servicios minoristas de OTT, en tanto no cuenta con facultades para requerir dicho tipo de información, contenida en los formatos 34, 36 y 106.
- Evalúe nuevamente las alternativas a la regulación propuesta, y que pueden resultar menos gravosas para los administrados, tales como pedidos puntuales de información.

Telefónica

Respecto a la propuesta de "Formatos de Reporte", incluidos en el Anexo II, no se ha podido encontrar en el Informe el análisis o los sustentos que soportan el requerimiento de una mayor cantidad de información, a través de incluir más indicadores o campos dentro de cada uno de los formatos pre existentes o requerir nuevos formatos.

El Informe solo hace referencia a que luego de cinco (5) años de aplicación de la NRIP vigente, en tanto el sector ha cambiado, existen nuevas necesidades de información debido a: (i) los desarrollos tecnológicos que

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

se han venido produciendo en el mercado de telecomunicaciones; (ii) la diversificación observada en la oferta comercial de las empresas operadoras y; (iii) cambios en la dinámica competitiva en el mercado.

Sin embargo, a lo largo de todo el Informe no se encuentra algún análisis o sustento que vincule lo señalado en el párrafo anterior con la necesidad, por ejemplo, de contar con un nuevo requerimiento periódico referido a los costos de canales de TV Paga (Formato N° 34 en el Proyecto), no tomando en cuenta que esta información forma parte de acuerdos privados donde la contraparte no es un operador de telecomunicaciones y que, además, al ser una información muy sensible, solo ameritaría ser requerida dentro de un proceso regulatorio o de competencia, en tanto se identifique la existencia de un problema específico relacionado al mercado de TV Paga, sus precios y costos.

En esa misma línea, no se encuentra el análisis o sustento acerca de proponer requerimientos adicionales para mercados con una alta dinámica competitiva como el mercado móvil. Así, por ejemplo, se propone requerimientos periódicos referidos a líneas y tráfico cursado de datos en las redes móviles, desagregado por red de destino (Formato N° 51 en el Proyecto de NRIP) o líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de velocidad (Formato N° 55 en el Proyecto de NRIP) o por rango de consumo de datos (Formato N° 56 en el Proyecto de NRIP), lo que genera una mayor carga operativa (costos) en los operadores en un mercado con alta dinámica competitiva, donde el propio mercado es el que viene generando un mayor bienestar social y la carga regulatoria cada vez debería irse reduciendo de manera eficiente.

En definitiva, es importante reconocer la competencia de los reguladores para requerir información para el monitoreo de los mercados que resguardan, no obstante, es de esperar que dichos requerimientos de información se encuentren motivados y sustentados de manera específica (por cada requerimiento nuevo, ya sea a través de indicadores nuevos dentro de formatos pre existentes o de nuevos formatos), debido a que los mismos generan carga operativa y costos a los operadores, como ha sido confirmado en el Informe.

Esto lleva, además, a que la propuesta sobre requerir mayor información necesite ser evaluada y sustentada a partir de criterios objetivos, eficientes y específicos para cada requerimiento adicional (indicadores nuevos dentro de formatos pre existentes o nuevos formatos), en tanto cada uno específicamente tiene una carga operativa y costo diferente y, además, un impacto diferente en el operador que reportará la información (p.e. no es lo mismo extraer información y generar un formato de registro de reclamos presentados que un formato que requiere número de líneas móviles que acceden a internet y tráfico cursado por rango de consumo de datos, siendo ambos nuevos formatos en la propuesta del Proyecto de NRIP).

Dichos criterios que identifique el OSIPTEL para evaluar y proponer cada uno de los nuevos requerimientos de información o eliminar otros, deberían estar relacionados, no exhaustivamente, a:

- Relevancia del servicio en el mercado (p.e. nivel de ingresos del servicio respecto a los ingresos totales del mercado).
- Niveles de competencia en los mercados de cada uno de los servicios
- Mayor beneficio que costo por cada nuevo requerimiento (dato o campo nuevo) o formato.

Por el contrario, lo indicado en el Informe sobre la necesidad de contar con nueva información en la NRIP, se sustenta solo a partir de la existencia de un nuevo contexto tecnológico, comercial y de competencia, lo que resulta ser un sustento general que no evidencia la necesidad y no identifica cuáles son las razones específicas para incluir cada uno de los nuevos indicadores en formatos pre existentes o nuevos formatos en la NRIP. Es necesario que, en tanto la propuesta genera una mayor carga operativa y costos para los operadores de telecomunicaciones, además de un análisis costo-beneficio que permita determinar la eficiencia de la propuesta normativa, se adicione un sustento específico sobre los cambios propuestos en cada uno de los formatos.

Los mercados de telecomunicaciones son mercados muy dinámicos, cuyo contexto cada vez cambia más rápido, incluso cada año. De tomar en cuenta solo el sustento general planteado en el Informe para modificar

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

la NRIP vigente, la misma necesitaría ser cambiada en el extremo cada año, siendo ello poco predecible y eficiente.

Sin perjuicio de lo indicado, solicitamos respetuosamente que de manera previa a la aprobación de una Resolución final que modifique la NRIP vigente, se someta a consulta pública los criterios y el análisis que sustenten de manera específica cada requerimiento de información nuevo (indicadores nuevos dentro de formatos pre existentes o nuevos formatos) y la necesidad de incluirlo en un nueva NRIP.

6. ANÁLISIS DETALLADO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

6.1. RESUMEN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS OSIPTEL

6.1.1. CAMBIOS EN LA CANTIDAD DE LOS FORMATOS Y DATOS NUEVOS

Considerando el Proyecto de NRIP, en el siguiente cuadro se recogen la cantidad de cambios más importantes propuestos por el OSIPTEL, analizando cada uno de los formatos señalados en Excel publicado como Anexo II del Proyecto de NRIP, y comparándolos con la NRIP vigente:

Cambios realizados	Cantidad de formatos
Se mantienen	51
Eliminación	61
Fusión	20
Nuevos formatos	12
Consolidación de formatos de requerimientos periódicos mensuales establecidos mediante cartas (Anexo- 1).	26
Consolidación de 2 formatos provenientes del TUO de las Condiciones de Uso y 2 del Reglamento General de Calidad (Anexo 1).	4
Consolidación de 6 formatos del Requerimiento de Información Anual (Anexo 1)	6
TOTAL	119

Luego del análisis realizado, se ha verificado un incremento de 315 datos o campos nuevos en el Proyecto de NRIP con relación a la NRIP vigente, los cuales están distribuidos en 47 formatos, los cuales se detallan en el Anexo 2.

En los siguientes cuadros revisaremos el nivel de modificación de los formatos propuestos por el OSIPTEL en el Proyecto de NRIP. En principio, en el cuadro siguiente podemos apreciar el detalle de los formatos requeridos en función de la NRIP vigente:

DETALLE DE LOS FORMATOS REQUERIDOS EN LA NORMA	FORMATOS DONDE EXISTEN CAMPOS NUEVOS		
	PRE-EXISTENTE	NUEVO	TOTAL GENERAL
Formatos Fusionados	8	12	20
Nuevo formatos	0	12	12
Reglamento de Calidad y Cobertura y CdU	4	0	4
Requerimiento por carta	9	17	26
RIA	5	1	6
Se mantiene	46	5	51
Total general	72	47	119

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Asimismo, en las tablas siguientes podemos comprobar que el 39% de los formatos solicitados en el Proyecto de NRIP incluyen información nueva, lo cual -en la práctica- implica duplicar el trabajo de generación y tratamiento de información que se venía realizando anteriormente:

DETALLE DE LOS FORMATOS REQUERIDOS EN LA NORMA	FORMATOS		
	PRE-EXISTENTE	NUEVO	TOTAL GENERAL
Fusionados	7%	10%	17%
Nuevo formato	0%	10%	10%
Reglamento de Calidad y Cobertura y CdU	3%	0%	3%
Requerimiento por carta	8%	14%	22%
RIA	4%	1%	5%
Se mantiene	39%	4%	43%
TOTAL GENERAL	61%	39%	100%

En ese orden de ideas, la realidad muestra que el volumen de información a nivel de campos y el grado de complejidad de la misma involucran mayores costos a nivel de recursos para las empresas operadoras, respecto del supuesto “beneficio” generado por la reducción de los formatos en comparación con la norma vigente. Por ello, cualquier análisis numérico de la cantidad de formatos resulta ser simplista y debe ser descartado de plano, toda vez que no permite analizar detalladamente el contenido de los mismos y su impacto en las empresas operadoras.

Por otro lado, hemos clasificado los formatos del Proyecto de NRIP en función a niveles de complejidad, considerando el nivel de complejidad en base a la cantidad de criterios de complejidad que contiene cada uno de los formatos, el detalle se muestra en las siguientes tablas:

N°	CRITERIO DE COMPLEJIDAD	DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO DE COMPLEJIDAD
0	Sin complejidad	
1	Alto nivel de detalle	Cuando se solicitan muchos campos que requieren recolectar mucha información, realizar muchos cruces o procesamiento previo
2	Volumen de información	Cuando se requieren altos volúmenes de información para obtener los reportes
3	Consistencia con otros formatos	Cuando debido a que la información se encuentra en sistemas que gestionan procesos diferentes no permiten comparar la información
4	Información no recolectada o inexistente	Cuando no es utilizada en la gestión de la empresa con el nivel solicitado o no existe en la forma solicitada.
5	Información dispersa o no sistematizada	Cuando la información se encuentra de manera parcial en varios sistemas o registros manuales como archivos de Excel u otro.
6	Información distinta	Cuando los conceptos o la información son distintas a la solicitada
7	Procesamiento complejo	Cuando se tiene que recuperar muchas fuentes de información base, tablas y catálogos y requiere mucho procesamiento y análisis de resultados.
8	Cantidad de trabajo	Cuando se requiere de muchas horas-hombre de trabajo, mucho personal dedicado para elaboración, análisis y validación de la información.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Nivel de Complejidad

NIVEL DE COMPLEJIDAD	DETERMINACION DEL NIVEL DE COMPLEJIDAD
Muy alto	Cuando considera 4 o más criterios de complejidad
Alto	Cuando considera 3 criterios de complejidad
Medio	Cuando considera 1 o 2 criterios de complejidad
Bajo	Cuando no tiene ningún criterio de complejidad

Ahora bien, realizando un análisis detallado de cada formato, en función de los criterios de complejidad agrupados por nivel, podemos obtener la siguiente tabla:

Criterios de complejidad	Cantidad de Formatos por nivel de Complejidad				Cantidad de Formatos afectados
	Muy alta	Alta	Media	Baja	
Sin complejidad	0	0	0	18	18
Alto nivel de detalle	25	23	25	0	73
Volumen de información	10	5	19	0	34
Consistencia con otros formatos	0	0	4	0	4
Información no recolectada o inexistente	22	4	0	0	26
Información dispersa o no sistematizada	15	14	10	0	39
Información distinta	7	1	2	0	10
Procesamiento complejo	22	20	0	0	42
Cantidad de trabajo	25	14	3	0	42

De esta manera, podemos concluir que sólo 18 formatos de un total de 119 resultan ser sin complejidad, es decir, de fácil procesamiento para las empresas; siendo que: (i) 73 formatos requieren un alto nivel de detalle en la información, lo que representa más del 60% de formatos (ii) 42 formatos poseen un complejo nivel de procesamiento, y la misma cantidad requiere una cantidad importante de trabajo, lo que representa el 35% de los formatos.

Ahora bien, si traducimos este esfuerzo para el cumplimiento de la propuesta normativa en costos, podemos estimar que el nivel de complejidad de cada formato está asociado con el nivel de costos que significa generar el mismo de manera periódica para todas las empresas del sector de telecomunicaciones y entregarlo al Regulador con el nivel de detalle requerido, lo cual se muestra en los siguientes cuadros:

NIVEL DE COMPLEJIDAD VS COSTO (CANTIDADES)

NIVEL DE COMPLEJIDAD VS COSTO	NIVEL DE COSTOS			
	ALTO	MEDIO	BAJO	TOTAL GENERAL
Muy alta	25			25
Alta	27			27
Media		49		49
Baja			18	18
TOTAL GENERAL	52	49	18	119

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

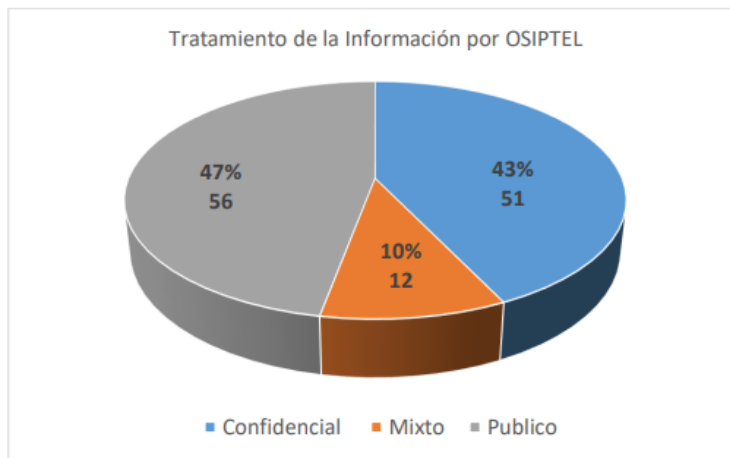
NIVEL DE COMPLEJIDAD VS COSTO (PORCENTAJES)

NIVEL DE COMPLEJIDAD VS COSTO	NIVEL DE COSTOS			
	ALTO	MEDIO	BAJO	TOTAL GENERAL
Muy alta	21%	0%	0%	21%
Alta	23%	0%	0%	23%
Media	0%	41%	0%	41%
Baja	0%	0%	15%	15%
TOTAL GENERAL	44%	41%	15%	100%

Por lo que podemos deducir que el 44% de los requerimientos de información del Proyecto de NRIP generan altos costos como consecuencia de su complejo proceso de generación y elaboración. Así, si bien la propuesta normativa contiene 119 formatos, la complejidad y el nivel de detalle de información requerido involucran una gran cantidad de tiempo y recursos destinados por la empresa operadora para la generación de la información, lo cual involucra complejos sistemas de procesamiento de la misma.

6.2. ELABORACIÓN DE INDICADORES QUE NOS PERMITAN DIMENSIONAR EL NIVEL DE IMPACTO DE LA NORMA

Con relación a la revisión de los formatos de la NRIP se ha verificado que: (i) 51 formatos requeridos por el OSIPTEL son considerados como información confidencial, (ii) 12 de ellos están considerados como información confidencial y pública y (iii) únicamente 56 formatos se consideran a disposición del público.



Cabe precisar que, de los nuevos formatos propuestos para el Proyecto de NRIP, solo un formato está clasificado como información confidencial.

6.2.1. OBJETO DE LA EFICIENCIA

Desde el año 2003, OSIPTEL estableció la obligación normativa de entregar información estadística periódica sobre los servicios públicos de telecomunicaciones. Por ello, consideramos que el sustento del Proyecto de NRIP debe incluir las revisiones de todas las normas emitidas previamente, realizando una evaluación de los resultados reales, aportes y beneficios de cada una de las mismas. Ello, con el objetivo de contar con justificación fáctica de los cambios, mejoras y recomendaciones a efectos de mejorar cumplir con los objetivos normativos de manera real.

De este modo, el Regulador debe buscar un justo equilibrio entre lo bueno y lo perfecto en términos de información, con el fin de facilitar la obtención de la misma por parte de las empresas operadoras, sin generar costos excesivos a las mismas debido a la complejidad de la información requerida, y evitando con ello que la

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

falta de oportunidad en su entrega perjudique al Regulador en su objetivo de perseguir siempre la eficiencia en la aplicación de sus normas.

Cabe precisar, que las empresas operadoras se encuentran siempre a disposición de colaborar con el logro de los objetivos del Organismo Regulador, pero también se encuentran a la expectativa de que éste adopte una regulación responsiva en virtud del Principio de Razonabilidad, por el cual las decisiones de la Administración Pública deben adecuarse a lo estrictamente proporcional y necesario para el cumplimiento de los fines perseguidos por la regulación.

A pesar de la cantidad de formatos solicitados, en el artículo 8° del Proyecto de NRIP, OSIPTEL mantiene la posibilidad de seguir generando requerimientos periódicos paralelos a la de NRIP y de RIA. Esta situación impide que las empresas operadoras tengan predictibilidad respecto de sus obligaciones referidas a los reportes de información periódica, así como el dimensionamiento adecuado de sus presupuestos anuales y de sus recursos operativos e informáticos. Muestra de ello, es que en el Proyecto de NRIP se pretende consolidar 28 formatos de requerimientos periódicos mensuales establecidos mediante cartas¹⁵, aun quedando algunos requerimientos periódicos sin consolidar, usados principalmente para las tareas de fiscalización.

Revisión e identificación de los usos públicos de la información requerida a partir de la NRIP anterior

De manera general, se observa que OSIPTEL publica la mayoría de la información reportada por las empresas operadoras en el Portal Punku-OSIPTEL, aunque con mucho menos detalle que el que se viene solicitando a través de los requerimientos periódicos. Siendo ello así, no se puede sustentar los pedidos de información en virtud de la NRIP en función de aquella que se comparte con otros agentes del mercado, toda vez que esta última se presenta a un nivel mucho más agregado, no siendo necesario entonces información tan detallada como la que plantea el OSIPTEL.

Por otro lado, reiteramos que OSIPTEL se encuentra impedido de compartir información muy detallada, según lo estipulado en las normas de confidencialidad de información emitidas para tales fines. Sin embargo, se observa que la información que es utilizada con frecuencia para fines de estudios y publicaciones se encuentra relacionada principalmente al servicio de Internet móvil. Ello ha generado que en el Proyecto de NRIP se hayan incrementado los formatos relacionados a este tipo de información, con mucho mayor detalle y capilaridad y, por tanto, una mayor complejidad para su obtención.

A nuestro entender, la necesidad de solicitar una cantidad mucho mayor de información respecto a dicho servicio no se condice con el Principio de Razonabilidad señalado anteriormente, en la medida que no guarda relación alguna con el desenvolvimiento de este mercado el cual, además, se encuentra con altos niveles de competencia. En tal sentido, podemos afirmar que ya existen otros mecanismos o metodologías que cumplirían esta función con suficiencia y que permiten superar cualquier asimetría de información de manera eficiente.

La tabla siguiente, muestra un resumen de la información que TELEFÓNICA viene reportando a través de la NRIP vigente, en la que se observa el uso de la información sólo en 101 de los formatos requeridos, siendo que -inclusive- no se ha observado un uso de la información que tenga un impacto relevante en el mercado; por lo que consideramos que bien pueden ser solicitados de manera puntual y cuando se requiera realizar evaluaciones, pero no de manera periódica.

¹⁵ Los formatos 26, 27, 59, 60, 61, 62, 63, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99 y 118 se vienen reportando de manera periódica y con plazos distintos cada uno, asimismo los formatos 8, 17, 44, 115, 117 y 119 que provienen del Requerimiento de información Anual (RIA) y los formatos 19 y 20 del Reglamento de Calidad.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

INFORMACIÓN	NO USADA	USADA
Círculo Mayorista de Acceso a Internet	1	
Comunicaciones Móviles	9	24
Indicadores de Reclamos de Usuarios	2	4
Indicadores Financieros y de Empleo	4	3
Indicadores Globales	1	8
Infraestructura	5	2
Internet Fijo	1	7
Internet Móvil	1	2
Portador Larga Distancia	12	5
Servicio Mayorista de Interconexión		15
Servicio Mayorista de Televisión de Paga	2	
Telefonía Fija	6	16
Teléfonos Públicos Rurales	14	5
Teléfonos Públicos Urbanos	10	4
Televisión de Paga	1	6
Total formatos	69	101

Sin perjuicio de la gran cantidad de formatos que no son utilizados por el Regulador (aproximadamente el 40%), podemos señalar que gran parte de la información que es usada por el OSIPTEL responde únicamente a la elaboración de algunos documentos meramente académicos y que no guardan ninguna relación con la finalidad prevista en la NRIP. La falta de utilidad de la información referida anteriormente para efectos de la NRIP queda comprobada con la eliminación de varios de los formatos en la propuesta normativa.

A manera de ejemplo, mencionamos algunos documentos que han sido generados por el OSIPTEL y que no constituyen información estadística para la formulación de decisiones regulatorias o para la puesta a disposición de operadores y/o usuarios:

- Documento de Trabajo N° 31: Oferta desempaquetada y a la carta vs Oferta Empaquetada: balance internacional del mercado de TV Paga y propuestas para el caso peruano (oferta y demanda de los operadores de dicho servicio).
- Documento de Trabajo N° 23: Análisis del Servicio de Internet Móvil: Aplicación de Técnicas de Análisis Multivariado (información para calcular precios, planes y oferta razonables vs la oferta existente de los operadores).
- Documento de Trabajo N° 40: Identificando técnicas de predicción univariadas para el sector de las telecomunicaciones: Un acercamiento al Test de Diebold-Mariano y la combinación de metodologías de predicción (predicciones sobre los indicadores de líneas móviles en servicio y suscripciones de televisión de paga al cierre del año 2020).

6.2.2. CANTIDAD VERSUS COMPLEJIDAD DE LA INFORMACIÓN

Como se ha podido establecer en las consideraciones previas, en comparación con Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, si bien existe una disminución en la cantidad nominal de formatos, se continúa solicitando casi la totalidad de la información a la que se refiere dicha norma. Además, se ha aprovechado la oportunidad para consolidar otros requerimientos de información periódicos que se vienen reportando -como algunos formatos del RIA-, mediante cartas u otras normas -como el Reglamento de Calidad. Por ello, se puede concluir que se ha producido un incremento a nivel de formatos dentro del Proyecto de NRIP.

Asimismo, como se indicó líneas arriba, se observa un incremento muy importante en el pedido de información a nivel de campos, datos nuevos o en la profundidad de la información solicitada en el Proyecto de NRIP, haciendo un total de 455, distribuidos en 47 formatos (véase el Anexo 2):

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

ANEXO N° 2 47 FORMATOS QUE INCREMENTAN LA CANTIDAD DE CAMPOS NUEVOS

Código	Nombre del formato	Cantidad datos agregados	Descripción datos nuevos
1	Datos generales	1	Empresas del grupo económico
2	Número de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar	1	Departamento
6	Líneas fijas de abonado en servicio y a 3 meses, por distrito	1	Líneas en servicio a 3 meses
15	Líneas en servicio de telefonía de uso público	2	Latitud, Longitud
28	Conexiones en servicio de Internet Fijo, total y a 3 meses	1	Centros Poblados
30	Tráfico de internet fijo, por departamento y tecnología	6	Todos
31	Ingresos generados por el servicio de Internet Fijo	2	Medio, Tecnología
32	Conexiones en servicio de televisión de paga, total y a 3 meses	3	Tipo de Contratación, Tipo de pago del servicio, Conexiones en servicio a 3 meses
34	Costo de canales	7	Todos
35	Decodificadores en servicio por tecnología	5	Todos
36	Ingresos generados por el servicio de televisión de paga	1	Medio de acceso
37	Líneas móviles en servicio por departamento	1	Tipo de Línea
38	Líneas móviles en servicio a 3 meses por departamento	1	En servicio a 3 meses
39	Líneas móviles en servicio por plan tarifario, total y a 3 meses	1	En servicio a 3 meses
40	Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tecnología	1	En servicio a 3 meses
41	Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tipo de terminal	1	En servicio a 3 meses
47	Número de mensajes (SMS y MMS) originados en terminales de servicios móviles	1	Cantidad de GB
49	Número de llamadas originadas en redes móviles	1	Rango de Duración
50	Líneas móviles generadoras de ingreso, y los ingresos correspondientes	1	Solo generadoras de ingreso
51	Líneas y tráfico cursado de datos en las redes móviles, desagregado por red de destino	4	Todos

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Código	Nombre del formato	Cantidad datos agregados	Descripción datos nuevos
54	Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento	4	Todos
55	Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de velocidad	4	Todos
56	Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de consumo de datos	5	Todos
57	Líneas móviles que acceden a internet vía zero-rating y el tráfico cursado correspondiente, por modalidad contractual	4	Todos
58	Líneas IoT en servicio por departamento	6	Todos
59	Líneas móviles que activaron y/o utilizaron el servicio de roaming internacional	5	Todos
60	Tráfico cursado por usuarios residentes en Perú que utilizaron el servicio público móvil en el extranjero en la modalidad de roaming internacional	8	Todos
61	Tráfico cursado por usuarios extranjeros que utilizaron el servicio público móvil en Perú en la modalidad de roaming internacional	7	Todos
80	Tarifas mayoristas cobradas/pagadas a las empresas operadoras de otros países por el acceso a la red para la provisión del servicio de roaming internacional	10	Todos
81	Pagos y cobros mayoristas relacionados con la provisión del servicio de roaming internacional	8	Todos
82	Costos (en dólares de Estados Unidos de América), sin incluir impuestos, por los servicios conexos, derivados de la prestación del servicio de roaming internacional	3	Todos
83	Líneas IoT en servicio por departamento, a nivel mayorista	6	Todos
84	Kilómetros de fibra óptica	4	Todos
85	Equipos de la Red de Fibra Óptica	13	Todos
86	Enlaces de la Red de Fibra Óptica en operación	11	Todos
87	Tramos de la Red de Fibra Óptica en operación	16	Todos
88	Equipos de la Red de Microondas	18	Todos
89	Enlaces de la Red de Microondas en operación	12	Todos
90	Equipos de la Red Satelital	14	Todos
91	Enlaces de la Red Satelital en operación	10	Todos
93	Red de Cobre y Red xDSL (Acceso)	22	Todos
94	Red HFC (Acceso)	20	Todos

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Código	Nombre del formato	Cantidad datos agregados	Descripción datos nuevos
95	Red FTTH (Acceso)	19	Todos
97	Centrales de Conmutación de Telefonía Fija	16	Todos
98	Infraestructura utilizada para proveer el servicio de televisión de paga	5	Todos
104	Adiciones, bajas y traspasos por clase de activo	4	Adiciones, Bajas, Traspasos, Otros (especificar)
119	Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida	19	Todos
TOTAL		315	Campos nuevos

Por tanto, no es correcto señalar que el Proyecto de NRIP ha reducido la complejidad en la recolección y procesamiento de la información periódica. Muy por el contrario, apreciamos que estos procesos se han agravado, al igual que las necesidades de equipamiento en términos de capacidades de procesamiento y almacenamiento. Ello, debido principalmente al incremento en la granularidad en los reportes, lo cual requerirá inversiones y gastos recurrentes adicionales, aumentando los costos regulatorios.

Sumado a esto, reiteramos que se agravará el riesgo de sanción a las empresas operadoras, pues el régimen de la NRIP puede resultar ser más estricto que los requerimientos solicitados mediante carta, sobre todo en términos de plazos, por ejemplo:

Criterios de complejidad

N°	DEFINICIONES	DESCRIPCIÓN	EJEMPLOS	CANTIDAD
0	Sin complejidad			18
1	Alto nivel de detalle	Quando se solicitan muchos campos que requieren recolectar mucha información, realizar muchos cruces o procesamiento previo	Reportes referidos a Internet móvil	73

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

N°	DEFINICIONES	DESCRIPCIÓN	EJEMPLOS	CANTIDAD
2	Volumen de información	Cuando se requieren altos volúmenes de información para obtener los reportes	Tráfico cursado de datos móviles	34
3	Consistencia con otros formatos	Cuando debido a que la información se encuentra en sistemas que gestionan procesos diferentes no permiten comparar la información	Sistemas de liquidación de tráfico de interconexión de operadores no permiten identificar la modalidad de contratación de un servicio móvil o fijo, en la medida que el valor del cargo es el mismo.	4
4	Información no recolectada o inexistente	Cuando no es utilizada en la gestión de la empresa con el nivel solicitado o no existe en la forma solicitada.	Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida en todos los canales incluyendo los de terceros subcontratados, formatos de infraestructura de red detallados	26
5	Información dispersa o no sistematizada	Cuando la información se encuentra de manera parcial en varios sistemas o registros manuales como archivos de Excel u otro.	Cuando se requiere asociar información de configuraciones técnicas a servicios de clientes, unos son gestionados por plataformas de red y los otros en sistemas comerciales. Reclamos.	39
6	Información distinta	Cuando los conceptos o la información son distintas a la solicitada	Segmentación comercial definida por planes comerciales y no por tipo de cliente, los planes fijos se ofrecen tanto a los residenciales como comerciales.	10
7	Procesamiento complejo	Cuando se tiene que recuperar muchas fuentes de información base, tablas y catálogos y requiere mucho procesamiento y análisis de resultados.	Los formatos de Internet móvil requieren el cruce información de plataformas de red, sistemas comerciales y bases de datos de tráfico.	42
8	Cantidad de trabajo	Cuando se requiere de muchas horas-hombre de trabajo, mucho personal dedicado para elaboración, análisis y validación de la información.	Internet móvil, reportes de planta en general relacionados a sus ingresos, mapas georreferenciados y gráficos de red.	42

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

Cantidad de formatos por nivel y tipo de complejidad

NIVEL DE COMPLEJIDAD	CRITERIO	FORMATOS
Muy alto	Cuando considera 4 o más criterios de complejidad	25
Alto	Cuando considera 3 criterios de complejidad	27
Medio	Cuando considera 1 o 2 criterios de complejidad	49
Bajo	No reviste complejidad	18

Nivel de complejidad de los formatos vs costo de implementación y producción

COMPLEJIDAD	NIVEL DE COSTOS			Total
	Alto	Medio	Bajo	
Muy alta	25			25
Alta	27			27
Media		49		49
Baja			18	18
Total	52	49	18	119

Para determinar el nivel de costos, se han considerado como variable principal el nivel de complejidad de los formatos, sin perjuicio de que, en algunos casos, muestren niveles de costos distintos en formatos del mismo nivel de complejidad de acuerdo a las inversiones en equipamiento producto de ampliaciones en capacidades de almacenamiento y procesamiento, nivel de complejidad en el análisis y desarrollo de las bases de datos y formatos finales y tiempo en jornadas para la implementación y periodo de producción.

6.2.3. INFORMACIÓN COMPLEJA CON REGULACIÓN PARTICULAR

Un caso muy representativo de lo señalado hasta el momento es la información de la siguiente tabla incluida en los formatos propuestos en el Proyecto de NRIP.

CÓDIGO	NOMBRE DEL FORMATO
26	Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de Telecomunicaciones): Topología Punto a Punto
27	Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de Telecomunicaciones): Otras Topologías
77	Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: Topología Punto a Punto
78	Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: Otras Topologías
85	Equipos de la Red de Fibra Óptica
86	Enlaces de la Red de Fibra Óptica en operación
87	Tramos de la Red de Fibra Óptica en operación
88	Equipos de la Red de Microondas
89	Enlaces de la Red de Microondas en operación
90	Equipos de la Red Satelital
91	Enlaces de la Red Satelital en operación
92	Mapas de Fibra, Microondas
93	Red de Cobre y Red xDSL (Acceso)
94	Red HFC (Acceso)
95	Red FTTH (Acceso)
96	Mapas de Infraestructura de la red xDSL, Docsis y FTTH
99	Arquitectura de Red

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

De acuerdo con el Informe N° 00099-GPRC/202012, la información detallada anteriormente estaba incluida en 9 formatos que correspondían a los reportes de la norma de Requerimiento de Información Periódica (Res 096-2015-CD/OSIPTEL). Estos formatos fueron dejados sin efecto mediante la Resolución 150-2016-CD/OSIPTEL debido a que el OSIPTEL determinó que la información requerida resultaba insuficiente, por ese motivo realizó un nuevo requerimiento de información más detallado que el requerimiento establecido en la norma. A la fecha, este requerimiento se ha convertido en un requerimiento periódico y se está siendo solicitado mediante carta en varias oportunidades.

Sobre estas exigencias de información, consideramos que este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario; ello, sin tener en consideración que las empresas operadoras pueden elaborar los formatos una vez cerrado del período o la fecha de corte, es decir, recién el 31 de diciembre de cada año, no pudiéndose obtener la información antes de la fecha de cierre de cada periodo.

Por las consideraciones expuestas, recomendamos que el Regulador reevalúe el Proyecto de NRIP, considerando un plazo que implique necesariamente la creación de una mesa de trabajo con las empresas operadoras a fin de que puedan coordinar los formatos más adecuados que deben aplicarse para que los reportes cumplan con el objetivo de la norma y principios del marco legal vigente, considerando la eficiencia y oportunidad del envío y generen valor a la sociedad.

Con relación a la obligación de reportar los formatos, TELEFÓNICA es la única empresa que tendrá que reportar la totalidad de los mismos, lo cual la obliga a asumir los más altos costos y un mayor riesgo de incumplimiento, ya sea por información inexacta, incompleta o por reportar fuera de plazo.

7. CONCLUSIONES

- Contrariamente a lo señalado por el OSIPTEL con relación al número de formatos en comparación con la NRIP vigente, se observa que el Proyecto de NRIP propone un incremento muy importante en el pedido de información a nivel de campos, datos nuevos o en la profundidad de la información solicitada, haciendo un total de 314, distribuidos en 47 formatos.
- Concluimos que, si bien la propuesta normativa contiene 119 formatos, la complejidad y el nivel de detalle de información requerido consumirán una gran cantidad de tiempo y recursos para su recolección, generando complejos sistemas de procesamiento de la misma, los cuales incluso podrían ser mayores que los requeridos para el cumplimiento de las normas anteriores.

8. RECOMENDACIONES

- Recomendamos evaluar otras alternativas de cambio a la NRIP vigente, incorporando formatos con un menor nivel de complejidad y otorgando plazos razonables para su entrega. Ello, a efectos de que la

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

información pueda ser generada de manera exacta, completa y oportuna, cumpliendo con el objetivo mismo de la norma.

- Establecer una mesa de trabajo para evaluar los formatos más complejos, con el fin de que se cumpla con el objetivo de la norma, el cual consiste en el monitoreo del mercado de telecomunicaciones.
- La visión del proyecto de NRIP debe generar normas de impacto al mercado de la importancia de las que se publicaron durante la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, la cual incorporó únicamente 100 formatos que no generaban mayor dificultad para su generación y elaboración, y que permitieron monitorear el mercado de manera eficiente y sin generar sobrecostos para las empresas operadoras.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, debe señalarse que la presente norma cumple estrictamente con los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobados con Resolución de Consejo Directivo N° 069-2018-CD/OSIPTEL; para lo cual se ha realizado un análisis de la problemática identificada en los años de aplicación de NRIP aprobada con Res. 096, se han planteado y analizado debidamente las alternativas disponibles, para finalmente arribar a una propuesta de solución. De esta forma, el detalle del análisis realizado se encuentra en el Informe de Declaración de Calidad Regulatoria de la NRIP.

Por otro lado, se debe precisar que los requerimientos de información formulados en el marco de la NRIP están debidamente sustentados en el ANEXO 3. "DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe de Declaración de Calidad Regulatoria de la NRIP, en el cual se puede observar que dicha información permitirá al OSIPTEL contar con información relevante para monitorear y analizar el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, y ser utilizada en diversos procedimientos normativos y regulatorios.

Así por ejemplo, seguidamente se muestra un extracto de lo que se detalla respecto de las modificaciones realizadas a:

- formatos que se fusionan:

Formatos fusionados (nueva NRIP)			Formatos que se fusionan (Res. 096)			Modificaciones
Código (nueva NRIP)	Sub-Sección (nueva NRIP)	Nombre del Formato (nueva NRIP)	Código (Res. 096)	Sub-sección (Res. 096)	Nombre del Formato (Res. 096)	
001	A.1. GENERAL	Datos generales	1	GLOBALES DATOS GENERALES	A.I. Datos Generales	<p>El formato 001 de la nueva NRIP es producto de la fusión de los formatos del 1 y 179 de la Res. 096, aunque respecto a estos últimos se ha agregado el campo "Empresas del grupo económico", y se han eliminado los campos Teléfono / Fax; Datos de la persona de contacto. Asimismo, respecto a los formatos 1 y 179 de la Res. 096, el formato 001 de la nueva NRIP elimina los datos desagregados de la cantidad de trabajadores.</p> <p>Utilidad de la información: En cuanto a la incorporación del campo "Empresas del grupo económico", éste tiene como finalidad identificar las empresas del sector telecomunicaciones que pertenecen a un Grupo económico, entendiéndose por este último al conjunto de empresas nacionales o extranjeras, conformado por al menos dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros integrantes, o cuando el control sobre</p>
			179	INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	7. Trabajadores directos	

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

						<p>las empresas corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.</p> <p>Precisamente, la identificación de empresas a nivel de Grupo económico permitirá monitorear a aquellas empresas que a pesar de que a nivel individual pueden no tener una participación significativa en el sector, o en un mercado en particular, a nivel de Grupo económico sí pueden contar con dicha participación; y en ese sentido, es relevante monitorear y analizar la influencia de sus estrategias de negocio en la dinámica del sector, como por ejemplo en los precios del mercado, en el despliegue de inversiones, o en otros aspectos relevantes.</p> <p>Asimismo, la segunda razón por la cual es relevante la identificación de grupos económicos en el sector, es porque dicha información es insumo para la determinación de empresas grandes y pequeñas en el marco de la NRIP, siendo su objetivo contar con la información representativa de cada servicio, a nivel de líneas, conexiones, tráfico o ingresos de las empresas en el mercado de telecomunicaciones.</p>
--	--	--	--	--	--	---

- formatos que se mantienen (con o sin modificaciones):

Código (Res.096)	Sub-sección (vigente)	Nombre del Formato (vigente)	Código (nueva NRIP)	Sub-Sección (nueva NRIP)	Nombre del Formato (nueva NRIP)	Modificaciones
142	INTERCONEXIÓN	2. Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional	057	C.I. CARGO S DE INTERCONEXIÓN	Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional	<p>El formato 057 de la nueva NRIP es equivalente al formato 142 de la Res. 096, en el cual se ha eliminado la desagregación por tipo de tráfico (rural y resto de comunicaciones); asimismo, se incorpora el campo "Ingreso".</p> <p>Utilidad de la información: La información que proporciona el presente formato se utiliza en el análisis de procedimientos regulatorios, tal como se ha realizado en el procedimiento de revisión del cargo de Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional.</p> <p>En cuanto a la incorporación del campo "Ingreso", éste permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, toda vez que resulta relevante para el regulador conocer el ingreso que genera el tráfico correspondiente al transporte conmutado de larga distancia nacional, que le permita realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio entre las redes.</p>

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

De igual forma, los comentarios específicos por cada formato, como por ejemplo, los relacionados a servicios OTT o costos de canales, son respondidos de forma concreta más adelante en la presente matriz de comentarios.

Asimismo, se debe señalar que la información requerida en el marco de la NRIP no sólo es utilizada por el OSIPTEL, sino también por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la comunidad académica, las empresas del sector, los medios de prensa, entre otros, los cuales utilizan dicha información para su toma de sus decisiones, realizar diversos estudios, y analizar la dinámica comercial, tecnológica y competitiva del sector. En ese sentido, de no adecuarse los requerimientos de información a dicha dinámica, se incurriría en una importante omisión de información no sólo para el OSIPTEL, sino también para los diversos agentes económicos que utilizan dicha información.

Por otro lado, se debe precisar que la NRIP constituye un instrumento normativo que genera un mecanismo ordenado y centralizado de los requerimientos de información periódica, a partir del establecimiento de plazos, condiciones y formatos para la entrega de información, lo cual coadyuva a generar predictibilidad en los requerimientos de información y a estandarizar la información remitida por las empresas operadoras.

Respecto de los comentarios que, si bien existiría una reducción en el número de formatos respecto de la NRIP vigente, se evidenciaría un “altísimo incremento de datos y campos nuevos” en la NRIP, es preciso realizar una comparación entre la cantidad de campos de la nueva NRIP y la NRIP aprobada con Res. 096:

Cantidad de campos requeridos en la NRIP aprobada con Res. 096 y la nueva NRIP

Sección	Res. 096	Nueva NRIP
A. Indicadores Globales	39	32
B.I. Telefonía Fija de abonados	143	57
B.II. Telefonía Fija de uso Público	235	34
B.III. Portador de Larga Distancia	116	28
B.V. Internet Fijo	99	33
B.VI. Televisión de Paga	57	33
B.VII. Comunicaciones Móviles	260	130
C. Mayorista	144	105
D. Infraestructura (con Conectividad)	94	50
E. Financieros	36	39
F. Reclamos	41	41
Total	1264	582

Así, en la NRIP aprobada con Res. 096 el total de formatos vigentes requieren información en un total de 1264 campos ⁽¹⁶⁾, en tanto que en la nueva NRIP, todos los formatos requieren información en un total de 582 campos ⁽¹⁷⁾; en tal sentido, lejos de lo que señala la empresa, en realidad, con la nueva NRIP se requiere una menor cantidad de información de la que se ha venido requiriendo.

La evidente reducción de campos de información que se requieren en la nueva NRIP, que se puede apreciar en la tabla anterior, tiene su correlato con los cambios a nivel de formatos, los cuales se detallan a continuación:

- Con relación a la NRIP aprobada por Res. 096, se eliminan 68 formatos, lo que representa el 38,6% de los formatos.

¹⁶ No se consideran los nueve formatos que quedaron sin efecto mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL.

¹⁷ No se consideran aquellos formatos que provienen de la centralización, toda vez que no constituye una nueva obligación para la empresa. Sin embargo, si se consideraran dichos formatos, la cantidad total de campos ascendería a 951, lo cual sigue siendo inferior a la cantidad de campos que se requiere en la Res. 096.

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

- Un total de 54 formatos de la NRIP aprobada por Res. 096, se fusionan para convertirse en 18 formatos en la nueva NRIP. Es preciso señalar que en la mayoría de formatos mantienen o reducen los campos de información requerida, tal como se detalla en el ANEXO 3. “DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe de Declaración de Calidad Regulatoria de la NRIP.
- Se mantienen 50 formatos de la NRIP aprobada por Res. 096, de los cuales en su mayoría se mantienen sin cambios o con reducción de campos, tal como se detalla en el Anexo 3.
- Se centralizan un total de 24 formatos, que ya se vienen requiriendo a través de otros medios, por lo que ello no representa un incremento en información. Al respecto, es preciso señalar que no es correcto contabilizar como “incremento” a aquellos formatos que provienen de la centralización toda vez que el cambio relevante es el medio a través del cual las empresas operadoras remiten la información; asimismo, se reitera que dichos formatos se han venido requiriendo y utilizando periódicamente, motivo por el cual se incorpora en la presente norma.
- El incremento real de información requerida corresponde a 8 formatos nuevos (4,5% de la NRIP aprobada con Res. 096). Se precisa que, de los 14 formatos nuevos del proyecto, se prescinde de 6.

En tal sentido, el incremento de información proviene de los formatos nuevos, los cuales son los siguientes 8 formatos (la numeración corresponde a la versión final de la nueva NRIP), de los cuales 5 corresponden al mercado móvil:

Código	Sección	Sub-Sección	Nombre del Formato
003	A. INDICADORES GLOBALES	A.2. EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS	Ingresos por renta mensual de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar
027	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.V. INTERNET FIJO	Tráfico de internet fijo, por tecnología
031	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VI. TELEVISIÓN DE PAGA	Decodificadores en servicio por tecnología
044	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas y tráfico cursado de datos en las redes móviles, desagregado por red de destino
047	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento
048	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de consumo de datos
049	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas móviles que acceden a internet vía zero-rating y el tráfico cursado correspondiente, por modalidad contractual
050	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas IoT en servicio por departamento

Por lo tanto, considerando que, i) con relación a los formatos que se mantienen o se fusionan con cambios, en general hay más casos con reducciones de campos que los que se incrementan, y que ii) la cantidad de formatos eliminados (68) es mucho mayor que la cantidad de formatos nuevos (8), resulta evidente que el resultado neto de la nueva NRIP es un menor requerimiento de información por parte del organismo regulador, y en consecuencia, hay una reducción significativa de carga.

Asimismo, se debe indicar que en la sección “3.2.3. Respecto a la necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras” del Informe N° 0099-GPRC/2020 se ha sustentado la necesidad de adecuar la estructura de los formatos vigentes, de forma que se adecúe a las nuevas tendencias en el manejo de la información, que garantice un procedimiento eficiente tanto para la remisión de información por parte de las empresas operadoras, como para el procesamiento de información que realice el OSIPTEL.

Con relación a la solicitud de mesas de trabajo, se debe precisar lo siguiente:

Análisis de los cambios propuestos en los formatos

- i) La mayoría de información de la NRIP es la que ya se venía requiriendo (sea en la NRIP aprobada por las Res. 096-2015-CD o por otros medios);
- ii) Los formatos que son calificados como complejos, corresponden a aquellos que a la fecha se han venido requiriendo mediante cartas, en cuyo caso ya se han llevado a cabo con las empresas las coordinaciones correspondientes;
- iii) Diversos formatos del proyecto se están simplificando o dejando de requerir;
- iv) Para los nuevos requerimientos (campos y formatos), se está incorporando su justificación en el informe que sustenta la presente norma.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de los comentarios vertidos por lo interesados, se ha ampliado el plazo de presentación de todos los formatos de la sección de Infraestructura cuyo plazo de entrega en el proyecto del 19 de febrero de cada año está cambiando al 15 de abril de cada año (es decir, 2 meses adicionales de plazo), y se ha prescindido del requerimiento de los siguientes 16 formatos del proyecto:

Código	Sección	Sub-Sección	Nombre del Formato (nueva NRIP)
8	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.I. TELEFONÍA FIJA DE ABONADO	Tráfico e ingresos de las comunicaciones Fijo Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago
10	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.I. TELEFONÍA FIJA DE ABONADO	Ingresos por el servicio de telefonía fija de abonados
17	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.II. TELEFONÍA FIJA DE USO PÚBLICO	Tráfico e ingresos de las comunicaciones TUP Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago
34	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VI. TELEVISIÓN DE PAGA	Costo de canales
40	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tecnología
41	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tipo de terminal
44	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Ingresos y cantidad de equipos terminales móviles comercializados
55	B. SERVICIOS MINORISTAS	B.VII. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de velocidad
80	C. SERVICIOS MAYORISTAS	C.IV. COMUNICACIONES MÓVILES	Tarifas mayoristas cobradas/pagadas a las empresas operadoras de otros países por el acceso a la red para la provisión del servicio de roaming internacional
81	C. SERVICIOS MAYORISTAS	C.IV. COMUNICACIONES MÓVILES	Pagos y cobros mayoristas relacionados con la provisión del servicio de roaming internacional
82	C. SERVICIOS MAYORISTAS	C.IV. COMUNICACIONES MÓVILES	Costos (en dólares de Estados Unidos de América), sin incluir impuestos, por los servicios conexos, derivados de la prestación del servicio de roaming internacional
83	C. SERVICIOS MAYORISTAS	C.IV. COMUNICACIONES MÓVILES	Líneas IoT en servicio por departamento, a nivel mayorista
113	G. RECLAMOS Y USUARIOS	G.I. RECLAMOS Y USUARIOS	Recursos de apelación atendidos, según tipo de solución brindada
115	G. RECLAMOS Y USUARIOS	G.I. RECLAMOS Y USUARIOS	Quejas atendidas, según tipo de solución brindada
118	G. RECLAMOS Y USUARIOS	G.I. RECLAMOS Y USUARIOS	Registro de reclamos presentados
119	G. RECLAMOS Y USUARIOS	G.I. RECLAMOS Y USUARIOS	Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida

Finalmente, con relación a la existencia de formatos considerados como confidencial, la empresa señala que debido a esa condición se presenta al mercado información más agregada, por lo que no resulta necesario que en el marco de la NRIP se requiera información detallada. Al respecto, es preciso señalar que la información requerida en el marco de la NRIP no tiene como fin único su publicación al mercado, sino que también que se utiliza en diversas evaluaciones que realiza el regulador en ejercicio de sus funciones.

Análisis Costo-Beneficio

COMENTARIOS RECIBIDOS

AFIN

El análisis costo - beneficio que sustenta las alternativas propuestas en el Proyecto de NRIP adolece de muchas inconsistencias que no permiten determinar que el beneficio social neto sea positivo:

- (i) Compara los beneficios generados a la sociedad con los costos incrementales incurridos por una sola empresa ante la modificación de la NRIP;
- (ii) Asume la misma generación de costos incrementales por la modificación de la NRIP sin distinción por tipo de detalle, desagregación o complejidad de información y;
- (iii) En el cálculo del beneficio de la modificación de la NRIP sobreestima la disposición a pagar de los usuarios por la información (considera valor de S/. 50.00) y asume un supuesto poco real respecto al número de visitas a la página web de estadística de OSIPTEL (4 visitas al año).

Telefónica

Sobre la importancia de implementar un correcto Análisis Costo-Beneficio

La metodología de Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés) que soporta la “Declaración de Calidad Regulatoria”, según lo aprobado en la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, es una herramienta muy importante como complemento para la adecuada producción y revisión de regulaciones, es decir, para la buena práctica regulatoria. Ello en tanto sirve al regulador como un mecanismo importante para una mejor toma de decisiones regulatorias¹⁸ y le permite probar de forma *ex ante* que sus propuestas regulatorias cumplen sus objetivos de manera eficiente

En dicha metodología, la identificación del “problema”, en base a la acumulación de evidencia relevante, es la etapa más importante del ciclo regulatorio para buscar calidad regulatoria de las intervenciones, ello en tanto que la no existencia del mismo o de una evidencia relevante que lo respalde puede generar que la intervención regulatoria sea ineficaz e ineficiente en perjuicio de la sociedad.

En este contexto, saludamos el esfuerzo realizado en el Informe por realizar un “Análisis Costo Beneficio (ACB)” de lo propuesto en el Proyecto de NRIP, intentando determinar los impactos económicos en beneficios y costos que se generan ante las alternativas regulatorias planteadas.

Sin embargo, de la evaluación realizada al ACB incluido en el Informe, hemos identificado una serie de inconsistencias que comentaremos a continuación. Para ello, solo nos hemos centrado en el ACB realizado al supuesto problema identificado “*Respecto a la existencia de información que a la fecha ya no resulta necesaria y la necesidad de contar con nueva información*”, el cual constituye un cambio sustancial a la NRIP, debido a que propone modificar los requerimientos de información al incluir, eliminar y modificar formatos.

En ese sentido, entre las principales inconsistencias que adolece el ACB que evalúa las alternativas propuestas en el Proyecto de NRIP están:

- Comparar los beneficios generados a la sociedad con los costos incrementales incurridos por una sola empresa ante la modificación de la NRIP, cuando la obligación de la NRIP afecta a todas las empresas en el mercado de telecomunicaciones.
- Asumir el mismo impacto en costos incrementales generado por la modificación de la NRIP, sin distinguir que el nivel de detalle y complejidad de información solicitada por cada formato es distinto, lo que genera un costo incremental distinto.
- Sobrestimar el beneficio calculado por cada nuevo formato, al asumir que el número de visitas a un grupo de estadísticas¹⁹ agregadas (p.e. “1. Indicadores del Servicio Telefónico Fijo”, “2. Indicadores del Servicio Móvil”, “5. Indicadores de Internet Fijo”, etc) evidencia el interés de los usuarios de manera específica a cada nuevo formato.
- Asumir que los nuevos formatos del Proyecto de NRIP tendrían la misma valoración y demanda que los formatos de la NRIP vigente, publicados en la página web de estadísticas de OSIPTEL, a partir del número de visitas, cuando el análisis debería determinar si los nuevos formatos generarán un beneficio incremental a partir de una demanda o interés incremental por los mismos.

¹⁸ OECD (2008). Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA). Version 1.0

¹⁹ <https://www.osiptel.gob.pe/documentos/indicadores-estadisticos>

Análisis Costo-Beneficio

- Sobrestimar la disposición a pagar (considera valor de S/. 50.00) de los usuarios por la información publicada por OSIPTEL, en un contexto donde la información viene siendo provista de manera gratuita.
- Asumir un supuesto poco realista respecto al número de visitas/usuario al año que tiene la página web de estadísticas de OSIPTEL (considera 4 visitas al año),

A partir de lo indicado, el ACB debería ser ajustado para determinar si el beneficio social neto de lo propuesto en el Proyecto de NRIP es positivo o negativo y ser consistente con el Principio de Proporcionalidad²⁰.

Ante ello, se ha ajustado el ACB propuesto en el Informe, levantando sólo algunas de las inconsistencias señaladas anteriormente para efectos de evaluar sus resultados:

Cálculo del Beneficio:

Se realiza el cálculo de los beneficios incrementales para la sociedad al incluir nuevos reportes periódicos

- A partir de los señalado en el Informe se tiene la siguiente: información

Relevancia de Información	N° Visitas promedio año 2018	Supuesto: Visitas/usuario	N° Usuarios por año	Disposición a pagar	Valor de información (año)
Baja	754	4	189	S/50.00	S/9,425
Media	3,502	4	876	S/50.00	S/43,775
Alta	11,996	4	2,999	S/50.00	S/149,950
	16,252				

- Se calcula el número de visitas incrementales por los nuevos reportes periódicos:

	Visitas	Reportes
Año 2018	16,252	175
Año 2021 (propuesta)	1,300	14

En el año 2018, hubo 175 reportes que originaron 16,252 visitas en promedio a la página web de estadísticas de OSIPTEL. En la propuesta, se consideraron los 14 formatos periódicos adicionales del Proyecto de NRIP, los cuales originarían 1,300 nuevas visitas.

- Se calcula el valor de la información por relevancia de información, en base a la información del Informe:

Relevancia de información	% Distribución Visitas 2018	N° Nueva Visitas	Visitas/año	N° usuarios/año	Disposición a pagar	Valor de información
Media	23%	294	4	73	S/50.00	S/3,672
Alta	77%	1,006	4	252	S/50.00	S/12,580

El valor de la información por los nuevos reportes por relevancia de información media y alta, es de S/. 3,672 y S/. 12,580 respectivamente.

- Se calcula el beneficio incremental generado por la información de los 14 nuevos formatos periódicos:

Relevancia de información	Valor de información	N° Reportes	Total de reportes
Media	S/3,672	11	S/40,396
Alta	S/12,580	3	S/37,739
		Beneficio	S/78,135

Cálculo del Costo por los cambios:

- Se calcula el costo para una sola empresa, a partir de las jornadas de trabajo adicionales necesarias para implementar los cambios propuestos en el Proyecto de NRIP.

²⁰ MANUAL DE LA DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA, aprobado mediante la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL.

Análisis Costo-Beneficio

Las jornadas de trabajo por los cambios propuestos son realizados con proveedores de servicios o terceros, debido a que las operadoras no son empresas generadoras de información, siendo el core de estas empresas brindar servicios de telecomunicaciones.

	Implementación de cambios	Generación de reportes	Entrega de reportes
Costo	S/460,600	S/296,800	S/296,800

- El costo para la implementación de los cambios, y el costo anual son los siguiente:

	Implementación	Anual
Costo	S/460,600	S/593,600

Finalmente, se realiza el análisis costo - beneficio para un horizonte de 5 años con una tasa social de descuento del 8.5%²¹, considerando los costos para las 5 empresas grandes, según lo establecido por los umbrales propuestos en el Informe:

PERIODO	INVERSIÓN INICIAL	GASTOS ANUALES	BENEFICIOS ANUALES	FLUJO
Año 0 - 2020	-S/2,303,000			-S/2,303,000
Año 0 - 2021		-S/2,968,000	S/78,135	-S/2,889,865
Año 0 - 2022		-S/2,968,000	S/78,135	-S/2,889,865
Año 0 - 2023		-S/2,968,000	S/78,135	-S/2,889,865
Año 0 - 2024		-S/2,968,000	S/78,135	-S/2,889,865
Año 0 - 2025		-S/2,968,000	S/78,135	-S/2,889,865
BENEFICIO NETO SOCIAL				-S/13,690,924

Resultados

Como se puede observar del cuadro anterior, la propuesta del Proyecto de NRIP sobre modificar la NRIP vigente para incluir, eliminar y modificar formatos tiene un beneficio neto social negativo, el cual asciende a S/-13,690,924.

Se debe indicar que en el cálculo realizado: (i) Se está siendo conservador en el nivel de costos incrementales en los que se incurrirían como resultado de la generación de nueva información, entre los que se pueden mencionar desarrollos en sistemas, implementaciones, levantamiento de información, testeo de información y en muchos casos integraciones de sistemas que se llevan a cabo con el soporte de proveedores de servicios de sistemas y; (ii) No se han realizado los ajustes sobre todas las inconsistencias señaladas líneas arriba.

4. ANALISIS DEL INFORME QUE SUSTENTA EL PROYECTO DE NRIP

Conforme el propio Reglamento del OSIPTEL, dicho organismo tiene la obligación de evaluar los costos y beneficios de las disposiciones que son consecuencia de su Facultad Normativa, antes de que las mismas sean emitidas. En la medida que dicha evaluación debe estar sustentada en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten la racionalidad y eficacia de las mismas, se espera que las decisiones regulatorias del OSIPTEL permitan al Regulador conseguir los mayores beneficios para la sociedad sobre la base de una evaluación previa -razonada y razonable- de sus impactos, y que dicha evaluación esté orientada al cumplimiento de los objetivos planteados a través de dicha decisión.

Con este objetivo, desde mediados del año 2018, el OSIPTEL viene adecuando la emisión de sus normas a los lineamientos de Calidad Regulatoria aprobados mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, siendo que el proyecto de NRIP no resulta la excepción. Si bien saludamos los esfuerzos desplegados por el Regulador para mejorar sus prácticas y seguir las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) consideramos que, en este caso en particular, al análisis costo – beneficio llevado a cabo por el OSIPTEL adolece de una serie de inconsistencias y no representa la realidad de la

²¹ Utilizada en el ACB desarrollado en el Informe N° 00099-GPRC/2020.

Análisis Costo-Beneficio

operación de las empresas operadoras del mercado de cara a todas y cada una de las labores involucradas en la entrega de los requerimientos de información contenidos en la NRIP.

Además, el análisis costo - beneficio del proyecto de NRIP tiene como único sustento teórico y técnico la comparación normativa elaborada por los funcionarios del OSIPTEL sobre la base de la regulación sobre requerimientos de información periódica implementada en 6 países (algunos de la región y otros no, como es el caso de Canadá) por los Organismos Reguladores de cada uno de los mismos.

Siendo ello así, si bien la elaboración de un benchmarking es una herramienta importante para la elaboración de normas y regulaciones, resulta necesario que la misma sea acompañada de estudios y evaluaciones que sirvan de sustento técnico, en aras de demostrar que las disposiciones propuestas cumplen con los criterios de racionalidad y eficacia, conforme a lo señalado expresamente en la norma citada.

En este escenario, el Informe que sustenta el proyecto de NRIP analiza los costos y beneficios de realizar cinco propuestas de cambios a la normativa vigente, los cuales suponen resolver los problemas identificados por OSIPTEL durante estos últimos cinco (05) años de vigencia de la actual NRIP:

ítem	Problema identificado	Propuesta de cambio
1	Existencia de información que a la fecha ya no sería necesaria y la necesidad de contar con nueva información	Modificar los requerimientos de información de la NRIP vigente e incluir nuevos
2	Homogeneidad en la obligación de remisión de información sin considerar el tamaño de las empresas operadoras y el impacto de las mismas en el mercado,	Establecer una diferenciación de obligaciones según tamaño de empresa
3	La necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras	Modificar la estructura de los formatos de la NRIP
4	La necesidad de centralizar los requerimientos de información periódica del OSIPTEL	Centralizar la información requerida en diferentes medios (cartas, otras normas)
5	La necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica.	Establecer precisiones faltantes en la NRIP

Respecto de los problemas identificados por el OSIPTEL, se ha realizado un análisis detallado de los costos y beneficios contemplados en el Informe respecto de aquellas propuestas de modificación que generan un mayor impacto en las empresas operadoras. En ese sentido, concentraremos nuestro análisis en el punto 1, el cual constituye un cambio sustancial a la NRIP, debido a que propone modificar los requerimientos de información al incluir, eliminar y modificar los formatos de la NRIP.

5. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO INDICADO POR OSIPTEL RESPECTO DEL PUNTO (1) MODIFICAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION DE LA NRIP VIGENTE E INCLUIR NUEVOS.

5.1. ANALISIS DEL BENEFICIO

Sobre este aspecto, el Informe establece unos beneficios directos anuales para las empresas operadoras ascendentes a S/. 168,983.00, los cuales son calculados como consecuencia de la eliminación de 65 formatos (61 formatos eliminados y 4 formatos derogados mediante Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTEL) y de la modificación de formatos por eliminación de campos en los mismos.

Beneficios directos anuales para las empresas operadoras respecto al nuevo NRIP, según el OSIPTEL

Análisis Costo-Beneficio

CAMBIOS	EMPRESAS OPERADORAS	BENEFICIOS
ELIMINACIÓN DE FORMATOS	Menos horas de trabajo para extraer la información y trasladarla al formato vigente, y revisar la consistencia de la información. Menor costo de almacenamiento de la información en medios digitales.	S/ 135,399
MODIFICACIÓN POR ELIMINACIÓN DE CAMPOS	Menos horas de trabajo para extraer y trasladar la información en el formato vigente, y revisar la consistencia de la información.	S/ 33,584
MODIFICACIÓN POR INCREMENTO DE CAMPOS	No hay beneficios para las empresas operadoras en el incremento de campos en los formatos.	S/ 0
NUEVOS FORMATOS	No hay beneficios o ahorros en la elaboración de nuevos formatos para las empresas operadoras.	S/ 0
BENEFICIOS CALCULADOS POR EL OSIPTEL PARA EMPRESAS OPERADORAS		S/ 168,983

Por otro lado, el OSIPTEL manifiesta que el beneficio que obtendrá la sociedad por contar con esta nueva información será de S/ 4'731,512.00

CAMBIOS	EXTERNALIDAD POSITIVA (ANUAL)	
Nuevos formatos	Beneficios de la relevancia de la información	S/ 4'731,512

Sumando ambos beneficios el OSIPTEL calcula un total del S/ 4'900,495.00 como se aprecia en la siguiente tabla.

CAMBIOS	BENEFICIOS ANUALES	
Nuevos formatos	Beneficios de la relevancia de la información	S/ 4'731,512
Beneficios calculados por el OSIPTEL para empresas operadoras		S/ 168,983
BENEFICIOS TOTALES ANUALES		S/ 4'900,495

Considerando lo señalado anteriormente, a continuación analizaremos la metodología utilizada por el OSIPTEL para el cálculo de los beneficios anuales.

En principio, el OSIPTEL parte del hecho que durante el año 2018 se han realizado un total de 48,757 visitas a su página web de estadísticas, a partir de las cuales realiza una clasificación en función de las visitas efectuadas a los diferentes indicadores, estableciendo un nivel de relevancia basado en la cantidad de visitas.

Al respecto, se puede observar que los indicadores de servicio móvil representan el 44% de las visitas a la web de estadísticas del OSIPTEL, siendo considerada como información de alta relevancia:

Análisis Costo-Beneficio

Visitas WEB 2018 (número de visitas)	2018	Promedio	Relevancia
2. Indicadores del Servicio Móvil	22,232	11,996	ALTA
1. Indicadores del Servicio Telefónico Fijo	7,394		
5. Indicadores de Internet Fijo	6,363		
6. Indicadores del Servicio de Internet Móvil	5,096	3,502	MEDIA
7. Indicadores de Televisión de Paga	4,152		
11. Indicadores de Reclamos de Usuarios - Primera Instancia (Diversas Empresas)	1,259		
8. Indicadores de Servicios de Comunicaciones Rurales	823	754	BAJA
4. Indicadores del Servicio Telefónico en la Modalidad de Teléfonos Públicos	725		
3. Indicadores de Larga Distancia	713		
TOTAL DE VISITAS	48,757		

Considerando los datos señalados en la tabla anterior, no resulta posible determinar con certeza y de manera individual, la cantidad real de usuarios que realizan visitas a los distintos indicadores estadísticos del OSIPTEL. De esta manera, siendo que el único dato real es la cantidad total de visitas a la web de estadísticas del OSIPTEL en el 2018, el Regulador parte del supuesto de que existe un grupo de usuarios especializados en el sector que realizan una constante búsqueda de información en dicha web.

Es así como, para el desarrollo de la metodología de cálculo, el OSIPTEL considera dos supuestos de principal relevancia que determinan finalmente el valor monetario del beneficio de la información, los cuales son:

- La cantidad estimada de visitas por usuario en el año equivalente a 4.
- La disposición a pagar por la información equivalente a S/. 50.00 soles.

Relevancia de la Información	N° Visitas promedio año 2018 (a)	Supuesto: Visitas/ usuario (b)	N° Usuarios por año (a/b)	Disposición a pagar (c)	Valor de la información (año) (a/b*c)
Baja	754	4	189	S/. 50	S/. 9 425
Media	3 502	4	876	S/. 50	S/. 43 775
Alta	11 996	4	2 999	S/. 50	S/. 149 950

Sobre la base de estos supuestos de hecho, el OSIPTEL calcula los beneficios para la sociedad generados por el Proyecto de NRIP, los cuales procederemos a analizar más adelante.

5.1.1. SOBRE LA DISPOSICIÓN A PAGAR POR LA INFORMACIÓN

Sobre la disposición a pagar por la información por parte de los usuarios de la información estadística generada a partir de la NRIP, el OSIPTEL ha establecido para su análisis un valor equivalente a S/. 50.00 soles por formato. Este valor ha sido determinado a partir del Catálogo de publicaciones estadísticas generadas del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, entidad de Estado al igual que el OSIPTEL.

Sin embargo, si comparamos la información que proporciona el OSIPTEL a través de su página web de estadísticas con la información proporcionada por los reportes y publicaciones de otras entidades del Estado, podemos observar que la misma es proporcionada de manera gratuita y que, en consecuencia, la disposición de la ciudadanía a pagar por la misma sería S/. 0.00 (cero) o muy baja.

Como se puede apreciar en los cuadros y gráficas que presentamos a continuación, el valor de S/. 50.00 por formato establecido por el OSIPTEL como la disposición a pagar por la información estadística, es el que determina finalmente el monto final del cálculo de los beneficios a la sociedad establecidos en el Informe.

Análisis Costo-Beneficio

Para realizar un análisis más simple de las variaciones que se presentan respecto de los beneficios sociales calculados por el OSIPTEL en función de la disposición a pagar por la información, se han considerado los siguientes criterios:

- (i) considerar "Alta" la relevancia de toda la información;
- (ii) mantener el supuesto de visitas de usuario en 4 visitas por usuario al año, lo cual nos da como resultado 2,999 de usuarios;
- (iii) fijar la tasa de atribución de impacto por tamaño de empresa en las categorías de empresa alta y mediana, lo cual nos proporciona un valor del 100%.

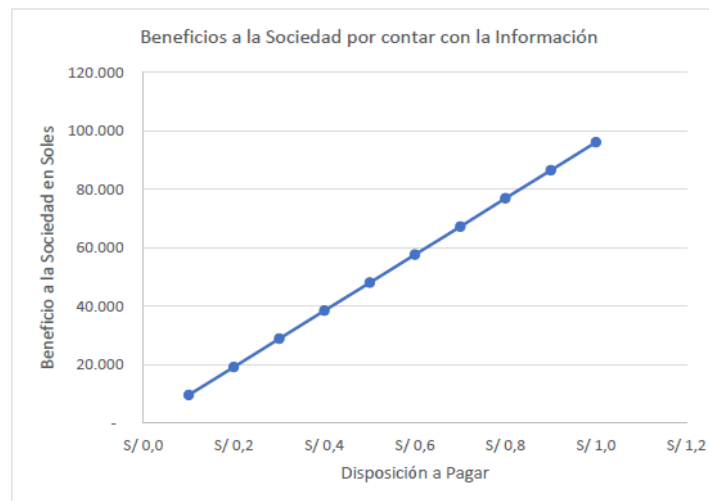
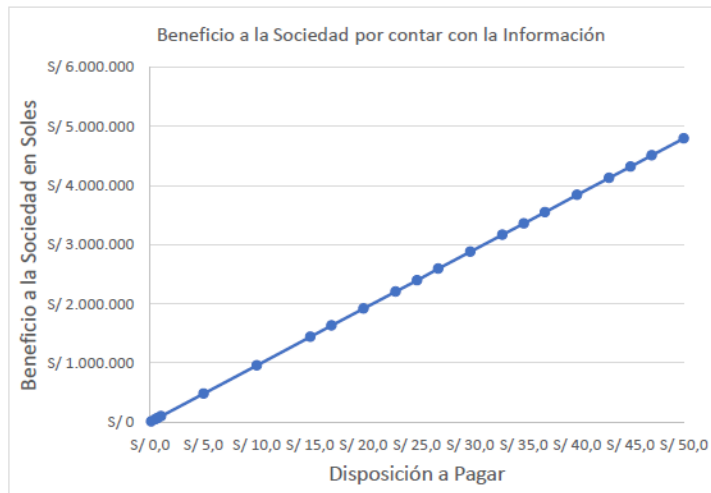
Con esta información y siguiendo la metodología del OSIPTEL, calculamos el valor de cada formato nuevo, considerando su relevancia y el tamaño de la empresa, a efectos de obtener el valor de cada nueva información solicitada a las empresas operadoras como consecuencia del Proyecto de NRIP. En ese sentido, fijando los parámetros establecidos anteriormente, dividimos el beneficio social de S/. 4'731,512.00 entre el valor de la información de cada nuevo formato (S/.149,950.00) señalado por el OSIPTEL, lo cual equivale aproximadamente a 32 nuevos formatos 5; en base a lo cual, llevamos a cabo una simulación de los beneficios calculados por el OSIPTEL, sensibilizando la disposición a pagar por la información:

Cantidad de nuevos formatos	N° Usuarios por año que visitan la web	Disposición a Pagar x formato	Beneficio a la Sociedad
32	2,999	S/ 50	S/ 4,798,400
32	2,999	S/ 49	S/ 4,702,432
32	2,999	S/ 48	S/ 4,606,464
32	2,999	S/ 47	S/ 4,510,496
32	2,999	S/ 46	S/ 4,414,528
32	2,999	S/ 45	S/ 4,318,560
32	2,999	S/ 40	S/ 3,838,720
32	2,999	S/ 35	S/ 3,358,880
32	2,999	S/ 30	S/ 2,879,040
32	2,999	S/ 25	S/ 2,399,200
32	2,999	S/ 20	S/ 1,919,360
32	2,999	S/ 15	S/ 1,439,520
32	2,999	S/ 10	S/ 959,680
32	2,999	S/ 5	S/ 479,840
32	2,999	S/ 1	S/ 95,968
32	2,999	S/ 0.5	S/ 47,984
32	2,999	S/ 0.1	S/ 9,597

Como podemos apreciar si el valor de la disposición a pagar por formato se reduce a S/.10.00 soles, los beneficios totales se reducen de S/.4,798,400 a S/. 959,680. Sin embargo, si este valor se reduce incluso a S/. 0.10, los beneficios a la sociedad serían sólo de S/. 9,597 soles.

A continuación, presentamos las gráficas donde establecemos los diferentes intervalos de la disposición a pagar por formato.

Análisis Costo-Beneficio



Como puede apreciarse, siendo la disposición a pagar por formato el valor de mayor sensibilidad de cara al análisis de los beneficios estimados por el OSIPTEL, resulta fundamental que los criterios para establecer dicho valor sean sustentados de manera fehaciente e indubitable, en la medida que cualquier variación en el mismo modifica considerablemente el cálculo de los beneficios para la sociedad del Proyecto de NRIP.

Sin embargo, la determinación de este valor a través de comparaciones con publicaciones de una entidad del Estado como el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, no resulta ser idónea para la presente evaluación, más aun considerando que el INEI tiene a su cargo todo el Sistema Estadístico Nacional, el cual tiene por objetivo: *“(...) asegurar que las actividades estadísticas que efectúan las entidades del Estado en los tres niveles de gobierno se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad técnica común, contando para ello con autonomía técnica y de gestión”* (fuente: <https://www.inei.gob.pe/sistema-estadistico-nacional/>).

En tal sentido, el ámbito de competencia del Sistema Estadístico Nacional *“(...) son los levantamientos censales, las estadísticas continuas, las encuestas por muestreo, las estadísticas de población, las estadísticas ambientales, los indicadores e índices en general, las cuentas nacionales, y regionales, los esquemas macro estadísticos, el análisis e investigación. Corresponde al SEN, las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con fines de cuantificar y proyectar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país”* (fuente: <https://www.inei.gob.pe/sistema-estadistico-nacional/>).

Análisis Costo-Beneficio

En otras palabras, el INEI no "recibe" información para los fines a su cargo, sino que, por el contrario, a través de levantamientos censales y encuestas por muestreo llevadas a cabo por personal a su cargo y costo, recoge de primera mano los datos que necesita para analizar, procesar, cuantificar y proyectar las estadísticas oficiales del país en diferentes sectores económicos y sociales.

Para ello, el Sistema Estadístico Nacional cuenta con los siguientes órganos: (i) El Instituto Nacional de Estadística e Informática; (ii) El Consejo Consultivo Nacional de Estadística; (iii) El Comité de Coordinación Interinstitucional de Estadística; (iv) Las Oficinas Sectoriales de Estadística y demás Oficinas de Estadística de los Ministerios, de los Organismos Centrales, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas del Estado; (v) Los órganos de Estadística de los Gobiernos Regionales; (vi) Los órganos de Estadística de las Municipalidades; y (vii) Los órganos de Estadística de los Poderes Públicos y de los Organismos Autónomos.

Finalmente, el INEI ejecuta investigaciones estadísticas con la información recopilada a efectos de elaborar un catálogo con más de 90 publicaciones en formato impreso y digital, así como permitir el acceso en línea a diferentes sistemas de consulta; no estableciendo un precio por un único formato o por el acceso a un tipo específico de información estadística, tal y como se pretende señalar en la valoración llevada a cabo en el Informe.

Evidentemente, los recursos humanos y técnicos que destina el INEI para la generación, evaluación y publicación de la información resultan ser diametralmente distintos a los de cualquier otro organismo del Estado, y generan una serie de costos a la entidad que deben ser solventados a través de la venta de los catálogos y de los accesos a los sistemas de consulta señalados anteriormente. Por su parte, la información que presenta el OSIPTEL en su página web de estadísticas, es información elaborada, proporcionada y remitida por las propias empresas operadoras, lo cual no genera costo alguno al Regulador por la obtención de dicha información.

Por esta razón consideramos que el valor de S/. 50.00 por formato planteado por OSIPTEL no representa la disposición real a pagar que tienen los usuarios respecto de la información que es entregada al Regulador por parte de las empresas operadoras.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a fin de continuar con la misma metodología planteada en el Informe, utilizaremos para nuestro análisis valores más cercanos a lo que podría ser la disposición real a pagar de los usuarios respecto de la información que publica el OSIPTEL en su página web (S/. 0.1, S/. 1.0, S/. 5.0 y S/. 10 soles):

Cantidad de nuevos formatos	N° Usuarios por año que visitan la web	Disposición a Pagar x formato	Beneficio a la Sociedad
32	2,999	S/ 10	S/ 959,680
32	2,999	S/ 5	S/ 479,840
32	2,999	S/ 1	S/ 95,968
32	2,999	S/ 0.1	S/ 9,597

Otro aspecto de gran relevancia para efectos del análisis de los beneficios a la sociedad calculados por el OSIPTEL viene dado por el hecho que no todos los formatos solicitados a las empresas operadoras se encuentran disponibles para los usuarios o las mismas empresas, toda vez que el 44% de los formatos se encuentra clasificado como información confidencial.

En otras palabras, no puede existir una disposición a pagar por parte de los usuarios respecto de información que no se encuentra entre las alternativas de información que pueden demandar, debido a que nunca tendrán acceso a la misma por estar restringida legalmente, ello escapa de la lógica económica. En este sentido, existe una importante reducción de los beneficios calculados por el OSIPTEL respecto de la disposición a pagar por la información estadística, si se considera únicamente aquella a la cual tienen realmente acceso los usuarios por ser de carácter público.

Análisis Costo-Beneficio

Finalmente, podemos señalar que el Informe no presenta la evaluación del impacto ex ante del Proyecto de NRIP como parte del proceso administrativo, ni tampoco un análisis del impacto regulatorio como lo recomienda el estudio desarrollado en el Perú por la OCDE.²²

5.1.2. SOBRE LA CANTIDAD DE USUARIOS QUE VISITAN LA WEB

Otro aspecto importante en la determinación del beneficio es el cálculo de la cantidad de usuarios que visitan la web de estadísticas de OSIPTEL cada año, siendo que para la metodología desarrollada por el OSIPTEL se ha establecido un supuesto de 4 visitas del usuario por año, a efectos de determinar los beneficios sociales del Proyecto de NRIP.

Al respecto, como parte de nuestro análisis hemos realizado una evaluación donde únicamente hemos sensibilizado la cantidad de visitas por usuario como se puede apreciar en la siguiente tabla. De este modo, podemos observar que a mayor cantidad de visitas por usuario, los beneficios a la sociedad se reducen considerablemente:

Visitas en el 2018	Cantidad de Visitas por Usuario	Usuarios	Beneficios a la Sociedad
48,757	4	12,189	S/ 4,798,400.00
48,757	6	8,126	S/ 3,198,933.33
48,757	8	6,095	S/ 2,399,200.00
48,757	10	4,876	S/ 1,919,360.00
48,757	12	4,063	S/ 1,599,466.67
48,757	14	3,483	S/ 1,370,971.43
48,757	16	3,047	S/ 1,199,600.00
48,757	18	2,709	S/ 1,066,311.11
48,757	20	2,438	S/ 959,680.00
48,757	22	2,216	S/ 872,436.36
48,757	24	2,032	S/ 799,733.33

En la gráfica siguiente podemos observar el comportamiento de los beneficios frente a la cantidad de visitas por usuario, verificando que estos beneficios se reducen considerablemente. Para este análisis, se ha mantenido constante el valor de disposición a pagar por la información en S/. 50.00 soles por cada formato conforme a lo establecido por el OSIPTEL:



²² Estudios de la OCDE en Reforma Regulatoria Política Regulatoria en el Perú
<https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Poli%CC%81tica-Regulatoria-en-el-Peru%CC%81-aspectos-clave.pdf>

Análisis Costo-Beneficio

Ahora bien, es necesario mencionar que un importante porcentaje de las visitas realizadas a la página web de estadísticas de OSIPTEL es realizado por el personal del mismo regulador y por personal de instituciones del Gobierno, así como profesionales de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En la medida que el análisis considere que -en la práctica- es este grupo de usuarios quienes hacen un uso frecuente de esta información estadística a través de visitas permanentes a la página web del OSIPTEL, se tiene como consecuencia una gran reducción de la cantidad total de usuarios que utilizan y acceden a esta información cada año.

De acuerdo al análisis elaborado por el OSIPTEL, se considera que cada usuario realiza únicamente 4 visitas al año a la página de información estadística del OSIPTEL. Como hemos señalado anteriormente, en la práctica es un grupo reducido de usuarios quien realiza el mayor número de visitas al año, por lo que consideramos que este valor no refleja el comportamiento real de los usuarios, pudiéndose determinar a partir de la gráfica que los valores más cercanos a la realidad estarían entre 10 y 15 visitas al año.

Para el análisis a realizar, mantendremos los mismos valores de promedio y relevancia, siendo que sólo consideraremos un valor de 12 visitas al año, equivalentes a 1 visita por mes.

Relevancia de la Información	N° Visitas promedio año 2018 (a)	Supuesto: Visitas/ usuario (b)	N° Usuarios por año (a/b)
Baja	754	12	63
Media	3502	12	292
Alta	11996	12	1,000

De este modo, al utilizar valores más cercanos a la realidad, los beneficios a la sociedad se reducen de manera considerable inclusive cuando, como señalamos anteriormente, se sigue utilizando el valor de S/. 50.00 por formato planteado por OSIPTEL como el que los usuarios están dispuestos a pagar por la información del Proyecto de NRIP.

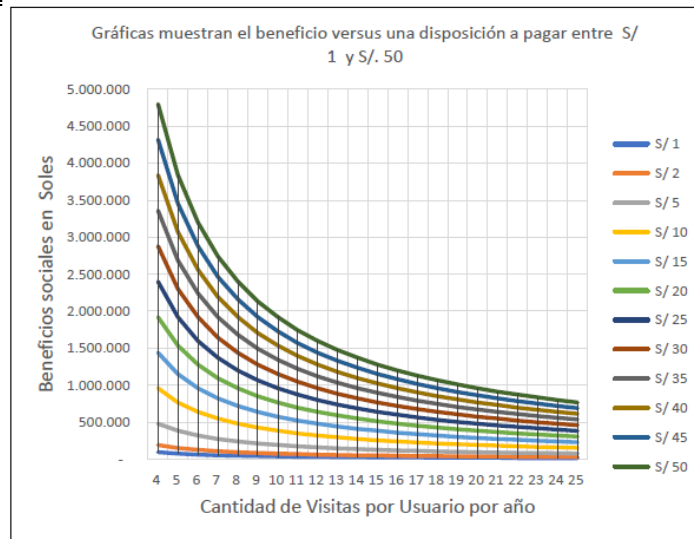
5.1.3. EVALUANDO AMBOS PARÁMETROS EN SIMULTÁNEO

Sobre este aspecto, también consideramos la variación de ambos parámetros en simultáneo: (i) cantidad estimada de visitas por usuario en el año y, (ii) disposición a pagar por la información⁷. Al respecto, podemos verificar que los valores obtenidos para los beneficios a la sociedad son, en su gran mayoría, menores a S/. 1'000,000.00. Ahora bien, considerando una cantidad de visitas equivalente a 12 visitas al año, obtenemos un beneficio a la sociedad mucho menor que el obtenido por el OSIPTEL, inclusive cuando se trata de la disposición a pagar propuesta en los numerales anteriores:

Visitas de Web por cliente al año	Disposición a Pagar	Beneficio a la Sociedad
12	S/ 1.0	S/ 31,989.3
12	S/ 5.0	S/ 159,947
12	S/ 10.0	S/ 319,893
12	S/ 15	S/ 479,840
12	S/ 20	S/ 639,787
12	S/ 30	S/ 959,680
12	S/ 40	S/ 1,279,573
12	S/ 50	S/ 1,599,467

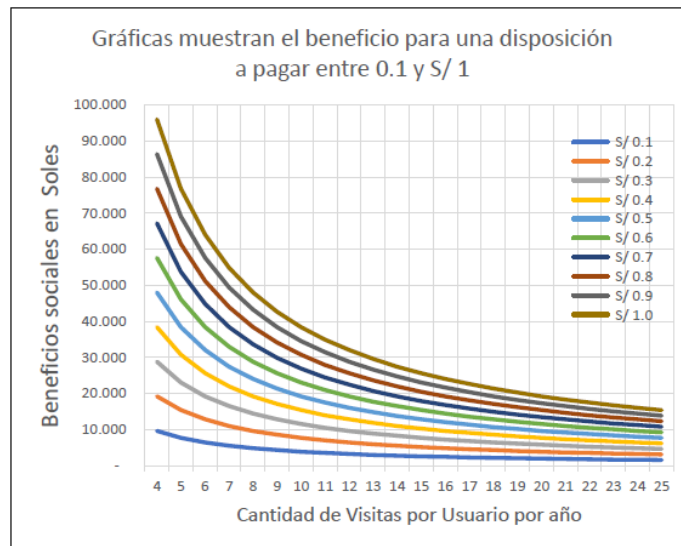
Así, puede apreciarse que para una disposición a pagar de S/. 1.00, los beneficios anuales a la sociedad representarían únicamente alrededor de S/. 32,000 soles. En el siguiente gráfico se muestra el beneficio social vs la disposición a pagar entre S/. 0.10 y S/. 50.00, realizando diferentes simulaciones considerando la cantidad de visitas y la disposición a pagar por la información:

Análisis Costo-Beneficio



Con se aprecia en la gráfica precedente, los supuestos considerados por el OSIPTEL para el cálculo de los beneficios deberían ser consistentes y ser revisados en forma integral a fin de asegurar que los requerimientos de información cumplan con los objetivos de política pública.

Por otro lado, si consideramos la disponibilidad a pagar por la información entre un valor de S/. 0.10 y S/. 1.20, los valores resultantes no superan los S/. 100,000, por lo que podemos afirmar que el beneficio social es muy sensible a la variación de estos factores.



5.1.4. ANÁLISIS DE LOS COSTOS DIRECTOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

En este punto se analiza los montos en soles que el OSIPTEL ha calculado para la determinación de los costos anuales en que las empresas operadoras incurrirán para extraer y procesar la información para generar los formatos solicitados en la NRIP.

Análisis Costo-Beneficio

CAMBIOS	EMPRESAS OPERADORAS			
	INVERSIÓN INICIAL		COSTOS ANUALES	
ELIMINACIÓN DE FORMATOS	No se generan costos.	S/ 0.00	No se generan costos recurrentes.	S/ 0.00-
MODIFICACIÓN POR ELIMINACIÓN DE CAMPOS	Modificar scripts de Base de Datos (<i>Query</i>)	S/ 18 184	No se generan costos recurrentes.	S/ 0.00
MODIFICACIÓN AUMENTANDO CAMPOS	Modificar scripts de Base de Datos (<i>Query</i>)	S/ 51 417	Más horas de trabajo para extraer y procesar la información por parte de EO.	S/ 82 393

CAMBIOS	EMPRESAS OPERADORAS			
	INVERSIÓN INICIAL		COSTOS ANUALES	
NUEVOS FORMATOS	Crear nuevos scripts de Base de Datos (<i>Query</i>)	S/ 21 946	Más horas de trabajo para extraer y procesar la información por parte de la empresa operadora; y mayor costo de almacenamiento para preservar la información en medios digitales	S/ 53 424
TOTAL		S/ 91,547		S/ 135,817

En principio, debemos señalar que la eliminación de formatos y la eliminación de campos en los mismos, en sí misma, no genera costos adicionales a las empresas operadoras.

Por otro lado, de acuerdo al análisis efectuado por OSIPTEL para una empresa grande, la modificación de formatos con reducción de campos requiere de una inversión inicial ascendente a S/. 18,184.00. Por su parte, cuando se trata de incremento de campos el OSIPTEL señala que se requiere a una inversión inicial de S/. 51,417.00; lo cual, según lo señalado por el OSIPTEL, representa únicamente los costos para modificar los scripts de bases de datos (*query*).

En la misma línea el OSIPTEL plantea que, para los nuevos formatos, los costos de inversión inicial que tiene que realizar una empresa operadora de gran tamaño ascienden a S/. 21,946.00, lo cual representa únicamente los costos para modificar los scripts de bases de datos (*query*).

Adicionalmente, el análisis del OSIPTEL en el Informe asume los costos anuales relacionados con las horas adicionales de trabajo destinadas a extraer y procesar la información por parte de las empresas operadoras, así como el mayor costo de almacenamiento para preservar la información de los formatos en medios digitales.

Sobre este punto, otro punto a considerar para efectos del análisis es la información que las empresas operadoras remiten al OSIPTEL a través de diferentes cartas, la cual está siendo asumida por el OSIPTEL como información ya existente y desarrollada por las empresas operadoras para efectos de su análisis costo – beneficio. Sin embargo, estos reportes deben ser considerados como reportes nuevos, no debiendo ser asumidos como reportes cuyo costo de inversión es cero para dichas empresas.

Por otro lado, debemos mencionar que el análisis llevado a cabo por el OSIPTEL no refleja las grandes dificultades y costos que tienen que enfrentar las empresas operadoras para poder obtener la información requerida, debido a factores como: la cantidad de información, el alto nivel de detalle de la misma, información solicitada que se encuentra dispersa en las empresas, información no recolectada proveniente de distintas

Análisis Costo-Beneficio

fuentes, el complejo proceso de recolección, el complejo proceso de procesamiento y análisis de información, entre otros.

Sobre este aspecto y teniendo en cuenta los diferentes aspectos señalados anteriormente, consideramos que los costos de modificación de los formatos debido al aumento de campos en los mismos y/o la generación de nuevos formatos presentado por el OSIPTEL en su Informe, no representan los costos reales en los que una empresa grande incurre para cumplir con la solicitud de información.

En consecuencia, consideramos que la cuantificación de los costos de las empresas operadoras efectuada por el OSIPTEL de cara al cumplimiento del proyecto de NRIP no es consistente con la realidad, debido a que los recursos humanos y técnicos destinados para la obtención y procesamiento de la información son mucho mayores a los que OSIPTEL presenta en su Informe.

5.1.5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para efectos de la evaluación llevada a cabo por el OSIPTEL, dicho organismo compara los costos en los que incurre una empresa grande respecto de los beneficios anuales que se genera a la sociedad en su conjunto.

Flujos de efectivo y beneficio neto, respecto de la información requerida

PERIODO	INVERSIÓN INICIAL	GASTOS ANUALES	BENEFICIOS ANUALES	FLUJO
AÑO 0 - 2020	-S/ 91 547	-S/ 0.0	-S/ 0.0	-S/ 91 547
AÑO 1 - 2021	-S/ 0.0	-S/ 135 816	S/ 4 900 496	S/ 4 764 680
AÑO 2 - 2022	-S/ 0.0	-S/ 135 816	S/ 4 900 496	S/ 4 764 680
AÑO 3 - 2023	-S/ 0.0	-S/ 135 816	S/ 4 900 496	S/ 4 764 680
AÑO 4 - 2024	-S/ 0.0	-S/ 135 816	S/ 4 900 496	S/ 4 764 680
AÑO 5 - 2025	-S/ 0.0	-S/ 135 816	S/ 4 900 496	S/ 4 764 680
BENEFICIO NETO = S/ 18 684 350				

Sin embargo, con relación al cuadro presentado anteriormente, debemos traer a colación el análisis realizado líneas arriba sobre la disposición de los usuarios a pagar por la información publicada por OSIPTEL y el número de usuarios que visitan la web de estadísticas (en función de la cantidad de visitas al año a dicha página). Así debemos precisar que sólo 63 (57%) de los 119 formatos que conforman el Proyecto de NRIP, están a disposición de la sociedad, debido a que los demás formatos (un total de 51 formatos que representan el 43% del total) son considerados como información confidencial y, por tanto, no son publicados en la página web del Regulador (de los 14 nuevos formatos propuestos por OSIPTEL, uno ha sido declarado como confidencial). En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el OSIPTEL, no toda la información propuesta en el Proyecto de NRIP generaría un beneficio social directo en la medida que existe una restricción legal referida a la publicidad de la información.

Otro aspecto que debemos resaltar corresponde a la comparación de los costos que asume una empresa grande versus los beneficios que recibe la sociedad en su conjunto. Al respecto consideramos que, para realizar una adecuada comparación del beneficio neto, deben considerarse los costos incurridos por todas las empresas grandes versus los beneficios que obtiene la sociedad en su conjunto, porque el análisis del OSIPTEL compara los costos de una sola empresa versus los beneficios a la sociedad generados por todos los reportes de información del sector de telecomunicaciones.

Adicionalmente a ello debemos mencionar que, dentro de la evaluación de beneficios sociales no se ha considerado los costos indirectos en los que incurren las empresas operadoras como consecuencia de las amonestaciones, medidas correctivas, procesos administrativos sancionadores, procesos judiciales y multas

Análisis Costo-Beneficio

impuestas por el Regulador como consecuencia de la entrega de información inexacta, incompleta o fuera de plazo en virtud de la NRIP.

Estas sanciones administrativas no hacen más que incrementar sustancialmente los costos de las empresas operadoras, reduciendo su capacidad de operar de manera eficiente y de destinar mayores recursos para la generación de mayor competencia en el mercado mediante mejores ofertas y tarifas de servicios a sus clientes. Esta situación, termina por reducir de manera consistente la generación de bienestar para la sociedad, que es uno de los fines de la prestación de servicios públicos.

En tal sentido, corresponde que el Informe incorpore en su análisis costo – beneficio el valor anual de las multas impuestas por OSIPTEL a las empresas operadoras por el incumplimiento de la NRIP, desde la vigencia de la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL; con el fin de incluirlo como costos indirectos derivados de los altos niveles de complejidad y desagregación de información requerida por el OSIPTEL en la NRIP vigente y en el Proyecto de NRIP. Así, considerando las multas impuestas establecidas por OSIPTEL como consecuencia de la aplicación de la NRIP en los últimos cuatro años y tres años, obtenemos los siguientes promedios:

- Para cuatro años: el promedio de multas equivale a: S/. 2'225,000.00
- Para tres años: el promedio de multas equivale a: S/. 1,266,666.67

Multas establecidas por la NRIP en millones de soles

Empresa / Año fin	2017	2018	2019	2020	Total por empresa
TELEFONICA	1,8	1,2	0,4	1,2	4,6
ENTEL	1,1			0,4	1,5
CABLEVISION IQUITOS	0,9				0,9
CABLEVISION HUANUCO	0,4				0,4
GTH		0,2		0,2	0,4
CLARO	0,2	0,2			0,4
IDT	0,3				0,3
COMUNICACIONES PORCON	0,2				0,2
BITEL	0,2				0,2
Total por año	5,1	1,6	0,4	1,8	8,9

Del mismo modo, considerando como proyección únicamente el promedio de multas más bajo para los próximos años, tenemos el detalle consignado en el siguiente cuadro:

PERIODO	GASTOS ANUALES – MULTAS (COSTOS INDIRECTOS)
AÑO 0 - 2020	S/. 1'800,000
AÑO 1 - 2021	S/. 1,266,666.67
AÑO 2 - 2022	S/. 1,266,666.67
AÑO 3 - 2023	S/. 1,266,666.67
AÑO 4 - 2024	S/. 1,266,666.67
AÑO 5 - 2025	S/. 1,266,666.67
TOTAL	S/ 8,133,333.33

Por otro lado, si incluimos dentro de la evaluación de beneficio neto desarrollada por el OSIPTEL los gastos anuales generados por las multas derivadas de la NRIP obtenemos los siguientes resultados:

Análisis Costo-Beneficio

PERIODO	INVERSIÓN INICIAL	GASTOS ANUALES	MULTAS ANUALES	BENEFICIOS ANUALES	FLUJO
AÑO 0 - 2020	S/ 91,547.00	S/ 0.00	S/ 1,800,000.00	S/ 0.00	S/ -1,891,547.00
AÑO 1 - 2021	S/ 0.00	S/ 135,816.00	S/ 1,266,666.67	S/ 4,900,495.00	S/ 3,498,012.33
AÑO 2 - 2022	S/ 0.00	S/ 135,816.00	S/ 1,266,666.67	S/ 4,900,495.00	S/ 3,498,012.33
AÑO 3 - 2023	S/ 0.00	S/ 135,816.00	S/ 1,266,666.67	S/ 4,900,495.00	S/ 3,498,012.33
AÑO 4 - 2024	S/ 0.00	S/ 135,816.00	S/ 1,266,666.67	S/ 4,900,495.00	S/ 3,498,012.33
AÑO 5 - 2025	S/ 0.00	S/ 135,816.00	S/ 1,266,666.67	S/ 4,900,495.00	S/ 3,498,012.33
BENEFICIO NETO					S/ 12,526,449.92

Los resultados detallados anteriormente consideran únicamente la incorporación de los valores por concepto de multas en el análisis costo – beneficio efectuado por el OSIPTEL, pero manteniendo todos los supuestos que propone en su Informe para efectos de la evaluación. Sin embargo, considerando la disposición a pagar por la información en un valor S/. 0.10 (diez centavos de sol) y una cantidad de visitas a la página web de estadísticas del OSIPTEL de 1 al mes, el beneficio a la sociedad presenta un resultado negativo.

PERIODO	INVERSIÓN INICIAL	GASTOS ANUALES	BENEFICIOS ANUALES	FLUJO
AÑO 0 - 2020	S/ -91,547.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ -91,547.00
AÑO 1 - 2021	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 3,198.93	S/ -132,618.07
AÑO 2 - 2022	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 3,198.93	S/ -132,618.07
AÑO 3 - 2023	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 3,198.93	S/ -132,618.07
AÑO 4 - 2024	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 3,198.93	S/ -132,618.07
AÑO 5 - 2025	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 3,198.93	S/ -132,618.07
BENEFICIO SOCIAL NEGATIVO			VANS	S/ -583,483.25

Por su parte, considerando la disposición a pagar por la información en un valor de S/. 1.00 (Un sol) y una cantidad de visitas a la página web de estadísticas del OSIPTEL de 1 al mes, también se obtiene un beneficio a la sociedad negativo.

PERIODO	INVERSIÓN INICIAL	GASTOS ANUALES	BENEFICIOS ANUALES	FLUJO
AÑO 0 - 2020	S/ -91,547.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ -91,547.00
AÑO 1 - 2021	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 31,989.33	S/ -103,827.67
AÑO 2 - 2022	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 31,989.33	S/ -103,827.67
AÑO 3 - 2023	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 31,989.33	S/ -103,827.67
AÑO 4 - 2024	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 31,989.33	S/ -103,827.67
AÑO 5 - 2025	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 31,989.33	S/ -103,827.67
BENEFICIO SOCIAL NEGATIVO			VANS	S/ -470,030.59

Finalmente, considerando: (i) la disposición a pagar por la información en un valor de S/. 10.00 (diez soles), (ii) una cantidad de visitas a la página web de estadísticas del OSIPTEL de 1 al mes e, (iii) incorporando las proyecciones conservadoras de multas señaladas anteriormente; se obtiene un beneficio negativo de S/ 5,524,065.70 millones.

PERIODO	INVERSIÓN	GASTOS	BENEFICIOS	MULTAS	FLUJO
AÑO 0 - 2020	S/ -91,547.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 1,800,000.00	S/ -1,891,547.00
AÑO 1 - 2021	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 319,893.33	S/ 1,266,666.67	S/ -1,082,590.33
AÑO 2 - 2022	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 319,893.33	S/ 1,266,666.67	S/ -1,082,590.33
AÑO 3 - 2023	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 319,893.33	S/ 1,266,666.67	S/ -1,082,590.33
AÑO 4 - 2024	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 319,893.33	S/ 1,266,666.67	S/ -1,082,590.33
AÑO 5 - 2025	S/ 0.00	S/ -135,817.00	S/ 319,893.33	S/ 1,266,666.67	S/ -1,082,590.33
BENEFICIO SOCIAL NEGATIVO VAN				VANS	S/ -5,524,065.70

Análisis Costo-Beneficio

La sensibilización de los factores utilizados por el OSIPTEL para el análisis costo – beneficio incluido en el Informe, permite reiterar nuestra conclusión de que tanto la estimación de 4 visitas a la página web de información estadística del OSIPTEL por usuario en el año, como la disposición a pagar por la información equivalente a S/. 50.00 por formato; son los factores que finalmente determinan el valor del beneficio a la sociedad del Proyecto de NRIP. Sin embargo, tal como hemos señalado anteriormente, dichos factores no han sido objeto de una adecuada evaluación ex ante por parte del OSIPTEL a efectos de elaborar el Proyecto de NRIP, siendo que el sustento técnico que soporta los mismos adolece de una serie de inconsistencias que reducen sustancialmente los niveles de confiabilidad y precisión del análisis costo – beneficio llevado a cabo por el OSIPTEL.

Como hemos señalado anteriormente, el análisis costo - beneficio llevado a cabo por el OSIPTEL para efectos de sustentar el proyecto de NRIP adolece de una serie de inexactitudes y defectos que lo alejan de la realidad de la operación de las empresas operadoras y, en especial, de los costos directos en los que incurren las mismas a efecto de dar cumplimiento a dicha norma en la forma y plazos previstos. Adicional a ello, en dicho análisis costo - beneficio solo ha estimado los costos de una sola empresa versus los beneficios generados a la sociedad, cuando debió multiplicar dicho costo por el número de las empresas obligadas a reportar información periódica a partir de la NRIP.

Del mismo modo, se aprecia la necesidad de incorporar a la evaluación para calcular los beneficios netos del Proyecto de NRIP el valor de las multas aplicadas en los últimos años a las empresas operadoras, referidas a la NRIP vigente; ello, a efectos de considerar todos los costos indirectos en los que incurren dichas empresas en la práctica.

Así, los costos reales de generación, tratamiento, elaboración de formularios y almacenamiento de la información no son los únicos que debieron ser considerados en el análisis costo – beneficio llevado a cabo por el OSIPTEL. En efecto, los mayores costos incrementales en los que incurren las empresas operadoras con relación a la aplicación del NRIP son aquellos que provienen de la imposición de sanciones por eventuales incumplimientos de la misma, es decir, costos indirectos de carácter claramente monetario.

No incorporar este concepto en el análisis costo - beneficio no resulta ser una simple omisión, sino que constituye una seria distorsión de los costos incrementales realmente involucrados en la aplicación de la NRIP para las empresas operadoras, para efectos de una análisis adecuado y completo de la calidad regulatoria de la norma en cuestión.

Lo mismo ocurre con el sobredimensionamiento de los beneficios imputados a la NRIP tal y como hemos detallado anteriormente. La manera cómo se han calculado los beneficios de la aplicación de la NRIP son -por lo menos- cuestionables, considerando que el alto nivel de complejidad y el volumen de la información hace que la misma no sea del interés de los millones de usuarios de los diferentes servicios o de las empresas medianas y pequeñas del mercado.

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir que el Proyecto de NRIP adolece de una serie de inconsistencias y omisiones en el análisis costo – beneficio que lo sustenta, las cuales llevan a cuestionar los supuestos beneficios netos que generaría la aplicación de esta norma en el mercado. Siendo ello así, recomendamos que le OSIPTEL evalúe nuevas alternativas en el Proyecto de NRIP, como es el caso de requerimientos de información con menores niveles de complejidad y desagregación que garanticen la eficiencia, eficacia y utilidad de la información entregada, así como su entrega en los plazos establecidos, a fin de aprovechar la misma de manera oportuna.

7. CONCLUSIONES

- La metodología para calcular los beneficios generados por el Proyecto de NRIP trata de forzar la obtención de mayores beneficios sociales considerando un valor de S/. 50.00 como el valor que están dispuestos a pagar los usuarios por la información.

Análisis Costo-Beneficio

- El indicador de 4 visitas a la página web estadística del OSIPTEL por cliente al año, no refleja el comportamiento real de los usuarios, pudiéndose observar que los valores más cercanos a la realidad oscilan entre 10 y 15 visitas al año, lo cual genera una disminución importante de los beneficios sociales.
- La cuantificación de los costos de las empresas operadoras, de cara al cumplimiento del proyecto de NRIP efectuada por el OSIPTEL, no es consistente con la realidad; ello debido a que los recursos humanos y técnicos destinados para la obtención y procesamiento de la información son mayores a los que OSIPTEL presenta en su Informe.
- No sería conveniente realizar el cambio normativo en los términos propuestos por OSIPTEL, dado que el análisis costo - beneficio realizado en el Informe cuenta con muchos supuestos que no han sido correctamente sustentados o no cuentan con un correlato en las necesidades efectivas del mercado ni en el real comportamiento de sus usuarios.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a los comentarios señalados, se debe precisar en primer lugar que los costos incrementales señalados en el Informe N° 00099-GPRC/2020 no corresponden únicamente a una empresa, sino a todas las empresas que tienen la obligación de reportar información periódica en el marco de la NRIP, tal como se puede apreciar en el Anexo 6 del referido informe, donde se detallan los supuestos empleados para el cálculo de costos (para la eliminación de formatos, la modificación de formatos, así como para el caso de nuevos formatos).

Asimismo, es preciso señalar que en este cálculo únicamente se deben considerar los costos relacionados con la generación de la información, toda vez que los otros costos vinculados con el resto de modificaciones que se realizan en la norma (como el cambio de la estructura de los formatos a estilo base de datos), son analizados de forma separada (esto resulta consistente con el análisis que las empresas señalan que han realizado: análisis de costo-beneficio respecto de la información requerida).

Así también, en el análisis de costos desarrollado por el OSIPTEL se precisa que no a todas las empresas les corresponde reportar todos los formatos, siendo que en el análisis en mención se han identificado los formatos que serán reportados por cada empresa según su condición como grande o pequeña, y según los servicios que presta.

En segundo lugar, AFIN y Telefónica señalan que en el Informe N° 00099-GPRC/2020 se asume la misma generación de costos incrementales sin distinguir el nivel de detalle, desagregación o complejidad de información. Sobre el particular, se precisa que en el informe en mención sí se toma en cuenta el grado de dificultad de elaboración de cada formato (clasificado en baja, media o alta), el cual depende de la cantidad de campos requeridos a nivel de cada formato ⁽²³⁾.

En tercer lugar, Telefónica señala, con relación al número de visitas empleado, que no es posible determinar de manera individual la cantidad real de usuarios que realizan visitas a los diferentes indicadores. En tal sentido, señala que se sobrestima el beneficio calculado por cada nuevo formato al asumir que el número de visitas a un grupo de estadísticas agregadas (p.e. "1. Indicadores del Servicio Telefónico Fijo", "2. Indicadores del Servicio Móvil", "5. Indicadores de Internet Fijo", etc) evidencia el interés de los usuarios de manera específica a cada nuevo formato.

²³ En el Anexo 6. Metodología del cálculo de Costos, del Informe N° 00099-GPRC/2020, se señala que "Se estima el costo de elaboración de cada formato empleando la misma metodología que el cálculo de beneficios de los formatos eliminados."; al respecto, en el cálculo de beneficios de los formatos eliminados (Anexo 5 del informe N° 00099-GPRC/2020), está precisado que para estimar el ahorro en costos generado con cada formato eliminado, se considera el grado de dificultad en su elaboración (baja, media o alta), lo cual depende de la cantidad de campos requeridos a nivel de cada formato, así como la forma en que está estructurado el formato (por ejemplo, un formato que tiene una estructura tipo una matriz de doble entrada, con columnas/filas incrementales, es más complejo de elaborar que un formato estático). Sin embargo, en el caso del cálculo de costos de formatos nuevos ya no se considera el aspecto de la estructura del formato, toda vez que ahora todos los formatos tienen estructura de base de datos.

Análisis Costo-Beneficio

Al respecto, no resulta correcto señalar que se ha empleado únicamente el dato total de visitas a la web de estadísticas del OSIPTEL, toda vez que, tal como se ha detallado en el Informe N° 00099-GPRC/2020, la información de visitas se encuentra disponible por cada grupo de indicadores: Indicadores del servicio móvil, Indicadores de internet fijo, Indicadores del servicio de internet móvil, Indicadores de Televisión de Paga, etc, ya que este último es una mejor aproximación a la cantidad de usuarios a nivel de cada formato.

En tal sentido, el dato sobre la cantidad de visitas que debe ser considerado es la cantidad de visitas de cada grupo de indicadores de similar naturaleza; siendo dicha información la que se utiliza en el cálculo de beneficios de contar con nueva información en el marco de la NRIP.

Precisamente, la razonabilidad de relacionar la cantidad de visitas de cada grupo de indicadores con la cantidad de visitas a cada formato de similar naturaleza, se justifica en que a partir de un único formato de la NRIP se puede generar varios de los indicadores que se publican; así por ejemplo, se empleó el formato 095 para elaborar diversos "Indicadores del Servicio de Internet Móvil" (24).

Sobre el mismo parámetro, AFIN y Telefónica señalan que el número de visitas por usuario al año (4 visitas por usuario) es poco realista, siendo que la real cantidad de usuarios sería mucho menor, ya que un importante porcentaje de visitas serían realizadas por funcionarios de OSIPTEL, de otras instituciones del gobierno, así como por profesionales de las empresas operadoras.

Sobre el particular, es preciso señalar que el número de visitas corresponde al valor real del número de visitas promedio por usuario a la página web del OSIPTEL, siendo éste un dato observable y no un supuesto. Asimismo, resulta incorrecto que la empresa pretenda desconocer la utilidad que proporciona el uso de la información por parte de los funcionarios del sector público (OSIPTEL y otras entidades) o por profesionales de las empresas operadoras, al señalar que dichos agentes no deben ser contabilizados como usuarios de la información; al respecto, es preciso señalar que la utilidad de la información que se valora es aquella que se genera en el sector, como producto del uso y explotación de los diferentes agentes que participan. Así por ejemplo, disponer de dicha información permite al regulador realizar diversos análisis en ejercicio de sus funciones, lo cual redundaría en políticas que se adoptan en beneficio de los usuarios.

Sin perjuicio de ello, de ser el caso que se considere el número de visitas que señala a empresa; el beneficio sería de igual manera positivo, ya que si se consideraran 12 visitas al año, el beneficio neto sería de S/ 8,2 millones.

En cuarto lugar, con relación al comentario de que el parámetro de "disposición a pagar" de S/ 50 está sobreestimado, se debe precisar que en el Informe N° 00099-GPRC/2020, se empleó un análisis de sensibilidad sobre dicho parámetro (a través de simulaciones de Montecarlo, donde se consideró inclusive un valor mínimo S/ 5), evidenciando que en para todos los valores simulados el beneficio neto alcanzado era positivo.

Asimismo, sobre el comentario de Telefónica respecto a que la información viene siendo provista de manera gratuita, y que en consecuencia, la disposición de la ciudadanía a pagar por la misma sería S/ 0.00 (cero) o muy baja, se debe precisar que el cálculo de beneficio desarrollado por el OSIPTEL considera el valor de la información, y en tal sentido es un valor referencial sobre la utilidad que les genera a los usuarios dicha información, siendo estos no solo el OSIPTEL o los agentes económicos de la industria (como son las empresas), sino también los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la comunidad académica, los medios de prensa, entre otros, los cuales utilizan dicha información para la toma de sus decisiones, realizar diversos estudios, y analizar la dinámica comercial, tecnológica y competitiva del sector. Asimismo, se debe considerar que el valor de la información podría ser mayor aún, si se considera que el OSIPTEL, mediante la NRIP, provee a los usuarios de información centralizada y estandarizada, aspecto que de no llevarse a cabo, generaría diversos costos de búsqueda a dichos usuarios.

²⁴ <https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/179>

Análisis Costo-Beneficio

Por otro lado, respecto al comentario de que no todos los formatos están disponibles para los usuarios por su naturaleza confidencial, y que por lo tanto no deben ser considerados en el cálculo de beneficios de la NRIP, es preciso señalar que la información confidencial es utilizada de distintas formas en los diversos análisis que realiza el regulador en ejercicio de sus funciones; asimismo, en el caso de publicación de estadísticas, se efectúan agregaciones de la información. Así, por ejemplo, OSIPTEL publica diversos indicadores de tráfico originado de voz móvil con distintas desagregaciones, siendo que dichos indicadores utilizan como insumo a los formatos 117, 118 y 119 de la Res. 096, los cuales clasifican como confidencial (ver Anexo III de la NRIP aprobada con Res. 096).

Finalmente, es preciso también dar respuesta a la metodología de cálculo de costos y beneficios presentada por Telefónica:

- En primer lugar, considera “Alta” la relevancia de toda la información de la NRIP. Al respecto, la empresa asume erróneamente que todos los formatos tienen la misma relevancia, lo cual no es correcto. Dicha diferenciación ha sido abordada por el OSIPTEL en el Informe N° 00099-GPRC/2020 (Anexo 5. Metodología de cálculo de beneficios), en el cual se precisó que se calcula el valor de cada formato nuevo, considerando su relevancia; así, por ejemplo, para el formato nuevo *“Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento”* correspondiente al servicio de internet móvil se le atribuye relevancia “Media”.
- En segundo lugar, considera la tasa de atribución de impacto por tamaño de empresa igual a 100%, desconociendo con ello que, dependiendo de cada mercado, una empresa puede ser más representativa que otra, y en consecuencia su información cobra mayor relevancia. Al respecto, en el Informe N° 00099-GPRC/2020 (Anexo 5. Metodología de cálculo de beneficios), se precisó que se calcula el valor de cada formato nuevo, considerando el tamaño de la empresa que reporta cada formato; así, por ejemplo, para el formato *“Decodificadores en servicio por tecnología”* correspondiente al servicio de televisión de paga, se le atribuye una relevancia del 100% a la empresa América Móvil Perú S.A.C., y de 22,2% a una empresa como Econocable S.A.C.
- En tercer lugar, la empresa considera que en la NRIP se incorporan 32 formatos nuevos, como consecuencia de dividir el beneficio social entre el valor de cada formato nuevo. Sobre el particular, se debe señalar que la cantidad total de formatos nuevos no es resultado de un cálculo, sino que corresponde a la cantidad real de formatos que se están incorporando en la NRIP, siendo que en el proyecto se estableció un total de 14 formatos nuevos (en la versión final de la NRIP quedan 8 formatos nuevos); y, asimismo, el valor de la información no corresponde únicamente al formato en sí mismo, sino que también depende de qué tipo de empresa (grande o pequeña) es la que provee dicho formato, por lo que dicha característica debe ser considerada en el análisis, aspecto que sí ha sido abordado en el Informe N° 00099-GPRC/2020.
- En cuarto lugar, Telefónica realiza una simulación de los beneficios calculados por el OSIPTEL, donde sensibiliza la disposición a pagar, asumiendo una función lineal entre el beneficio a la sociedad y la disposición a pagar. Al respecto, no resulta correcto asumir una relación lineal entre el parámetro disposición a pagar y el beneficio anual, toda vez que dicho parámetro es solo un componente cuyo efecto interactúa con el efecto de otros supuestos (por ejemplo, el hecho de que los formatos nuevos serán provistos de forma diferenciada por empresas grandes o pequeñas). Así, por ejemplo, a partir de los cálculos considerados en el Informe N° 00099-GPRC/2020, donde el beneficio anual fue de S/ 4 900 496, seguidamente, se muestran los resultados para cada nivel de disposición a pagar:

Disposición a pagar	Beneficio anual
S/ 50	S/ 4 900 496
S/ 40	S/ 4 102 549
S/ 30	S/ 3 304 602
S/ 20	S/ 2 506 655
S/ 10	S/ 1 708 707
S/ 5	S/ 1 309 734

Análisis Costo-Beneficio

- En quinto lugar, con relación al análisis de los costos, Telefónica considera como “nuevos” los formatos que ya se vienen solicitando mediante otros medios; al respecto, se trata de información que la empresa ya ha venido generando periódicamente, por lo que ya dispone de la misma y en tal sentido no incurriría en costos incrementales; sobre el particular, el único cambio es que en lugar de remitir la información en atención a una solicitud periódica con carta, en adelante deberá reportarlos en el marco de la NRIP. En consecuencia, no corresponde hacer cálculo de costos por la información que se centraliza.
- Por otro lado, Telefónica incorpora como costos las multas por información a ser remitida en el marco de la NRIP. Al respecto, se debe precisar que no es correcto relacionar las multas impuestas con los costos asociados a la implementación de la NRIP, ya que la sanción por un incumplimiento de reporte de información se establece sobre la base del costo evitado por la empresa en cumplir dicha obligación y la relevancia de la información no reportada. Así pues, las multas están asociadas a incumplimientos en los reportes de información de las empresas operadoras, y no se puede asumir ex ante que las empresas van a incurrir en costos asociados a dichos incumplimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado que sí se asumieran como costos las multas a imponer; es preciso recordar que, en el análisis de costos y beneficios, se deben considerar los costos y beneficios incrementales, derivados de la aplicación de la nueva NRIP. En tal sentido, se puede concluir que la nueva NRIP no propiciará la aplicación de más multas que las que se darían en un contexto de la NRIP aprobada con Res, 096, debido a: i) la nueva NRIP requiere un considerable menor volumen de información que la requerida con Res, 096; y, ii) en la nueva NRIP, se han incorporado notas explicativas (de tal forma que la totalidad de campos cuenten con una explicación de lo que se requiere) y ejemplos sobre el correcto llenado de los formatos.

- Telefónica considera que el número total de visitas a la página web de estadística de OSIPTEL es de 16 252 atribuibles a un total de 175 formatos de la NRIP aprobada por Res. 096, por lo que el total de visitas equivalentes a los 14 formatos nuevos es de 1300 visitas (294 visitas a formatos de relevancia media, y 1006 visitas a formatos de relevancia alta) en proporción a la cantidad de formatos nuevos.

Sobre el particular, se debe precisar que la cantidad de visitas que OSIPTEL ha utilizado es la correspondiente para cada tipo de indicador, la cantidad de visitas consideradas corresponden a ingresos a la sección, pudiendo el usuario hacer el mismo número de visitas por cada cuadro disponible.

En tal sentido, no resulta correcto que Telefónica prorratee la cantidad de visitas, toda vez que los indicadores publicados NO corresponden al total de 175 formatos, así como la cantidad de visitas NO corresponde a la suma de visitas de cada formato. Al respecto, la cantidad de visitas calculadas corresponden a las visitas promedio en toda la sección identificada. Así por ejemplo, las 754 visitas en los formatos de relevancia "Baja" corresponden al ingreso a esa sección; siendo que dentro de la sección, el usuario puede entrar a cada cuadro web. En cambio, las 16 252 visitas a las que se refiere Telefónica, corresponden a la suma de las visitas promedio por cada grupo de cuadros estadísticos (3 grupos).

- Telefónica plantea que la inversión inicial para implementar los cambios es de S/ 2,3 millones, en tanto que los gastos anuales, para la generación y entrega de reportes, serían de S/ 2,97 millones. Al respecto, resulta inconsistente que los gastos anuales superen a la inversión inicial, toda vez que si consideramos que la evaluación debe ser incremental, el costo realmente relevante es el que la empresa va tener que hacer al inicio para adecuar sus sistemas a la nueva estructura de los formatos y a la nueva información que debe generar; sin embargo, la tarea periódica de reportar información no difiere a lo que ya han venido realizando en el marco de la Res. 096, siendo incluso una tarea

Análisis Costo-Beneficio

más ligera en la medida que la nueva NRIP tiene una menor cantidad de formatos. Así, se evidencia que Telefónica no ha tomado en consideración que hay muchos formatos que ya no se requieren, lo que significa un ahorro en costos.

Aun así, si se aceptan la inversión inicial y los gastos anuales señalados por Telefónica, el beneficio neto seguiría siendo positivo, toda vez se obtendría un Beneficio neto positivo de S/ 5,3 millones, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

TODOS LOS AGENTES	INVERSIÓN INICIAL	GASTOS ANUALES	BENEFICIOS ANUALES	FLUJO
AÑO 0 - 2020	-S/ 2 303 000			-S/ 2 303 000
AÑO 1 - 2021		-S/ 2 968 000	S/ 4 900 496	S/ 1 932 496
AÑO 2 - 2022		-S/ 2 968 000	S/ 4 900 496	S/ 1 932 496
AÑO 3 - 2023		-S/ 2 968 000	S/ 4 900 496	S/ 1 932 496
AÑO 4 - 2024		-S/ 2 968 000	S/ 4 900 496	S/ 1 932 496
AÑO 5 - 2025		-S/ 2 968 000	S/ 4 900 496	S/ 1 932 496

TEA 8,5%

BENEFICIO NETO (INFORMACIÓN REQUERIDA)	S/ 5 312 275
---	---------------------

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

COMENTARIOS RECIBIDOS

AFIN

En los formatos incluidos en el Proyecto bajo comentario, se solicita información correspondiente a todos aquellos ingresos que son provenientes del servicio de Telecomunicaciones, sin embargo, la línea de negocio celda "Servicios OTT" no corresponde a un servicio regulado por el OSIPTEL, ello se precisa de la misma definición que se detalla en la pestaña "Notas" en la que es el mismo Regulador quien confirma que los servicios Over the Top (OTT) son servicios similares a los de telecomunicaciones:

"Corresponde a los ingresos que provienen de clientes minoristas por concepto de comercialización de servicios Over the Top (OTT) que presentan servicios similares a los de telecomunicaciones. Por ejemplo, servicios audiovisuales bajo demanda."

Si los servicios Over the Top (OTT) fueran servicios de telecomunicaciones no sería necesario incluir en vuestra definición el término "similar", ya que la apariencia de un servicio no es un sustento suficiente para otorgar tan superficialmente la calidad de servicio de telecomunicaciones, sino que el mismo debería encontrarse regulado en el TUDO de las Condiciones de Uso del Servicio Público de Telecomunicaciones, hecho que claramente no ocurre ya que actualmente los servicios OTT no han sido materia de regulación ni mucho menos han sido calificados como servicios públicos por ninguna ley, por lo que un requerimiento de información sobre esta clase de servicios excede el ámbito de competencias del Regulador.

Por otro lado, y a nivel internacional los denominados servicios OTT, son independientes de los servicios tradicionales de telecomunicaciones, y pueden prestarse en una relación de competencia o de complementariedad.

Es aún más preocupante que el Regulador considere aplicar un trato diferenciado a las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, solicitando información de ingresos relacionados a servicios OTT, y que

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

no haya considerado que en el actual mercado peruano existen empresas que brindan este servicio OTT, tales como: Netflix, Disney Plus, Amazon Prime, Blim, Crunchyroll, a las cuales no se les estaría obligando la presentación de ningún tipo de reporte obligatorio periódico. En ese sentido, el Regulador no les estaría solicitando ningún tipo de reporte porque no tienen ningún sustento legal para regular a estas empresas, ya que el servicio que brindan, el servicio OTT, no es un servicio de telecomunicaciones. Ello, pone en desventaja a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, quienes cumplen múltiples obligaciones regulatorias, a diferencia de otras empresas OTT.

Directv

Falta de competencias para requerir información relacionada con los servicios *Over The Top* (OTT).

En el Anexo I del Proyecto de NRIP se incluye la “Lista de los Formatos de Reporte”. Esta Lista deberá sustentarse en las competencias del OSIPTEL con el fin de efectuar una supervisión sobre las actividades declaradas formalmente como servicios públicos de telecomunicaciones o reconocidas por ley como materia regulable.

La Lista contempla el requerimiento de carácter financiero denominado “Formato de ingresos relacionados a telecomunicaciones” e identificado en la Lista con el Código 103. Dicho Formato contempla las siguientes descripciones:

- Se clasifica como un requerimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telecomunicaciones;
- Periodicidad trimestral del Indicador y de Entrega para las empresas que califiquen como grande, según el umbral;
- Periodicidad anual del Indicador y de Entrega para las empresas que califiquen como pequeña, según el umbral;
- Plazo de entrega: a) Trimestres I, II y III: hasta 50 días calendario después de finalizado el período a reportar; y, b) Trimestre IV o año: 15 de abril del año siguiente;
- Tratamiento público de la información (se clasifica a toda la información remitida en el Formato de Código 103 como pública);
- La justificación del tratamiento de la información se basa en los artículos 10 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En particular, dentro del conjunto de información que se prevé requerir en el Formato de Código 103 se encuentra la data financiera relativa a los ingresos minoristas de los “Servicios OTT”.

La inclusión de los servicios OTT dentro de la obligación de reportar información periódica resulta incongruente con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, precisamente en relación con el artículo 20 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo 026-2001-PCM, el cual expresamente señala que el ámbito de competencias del regulador se circunscribe única y exclusivamente a actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones:

“Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL

El OSIPTEL ejerce funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”

Ello supone que el OSIPTEL, en el ejercicio de su función normativa, debe únicamente circunscribirse a reglamentar actividades declaradas como servicios públicos de telecomunicaciones y, por lo tanto, debe excluir toda otra actividad que en la Ley de Telecomunicaciones no haya sido declarada expresamente como servicio público.

En ese orden de ideas, actualmente en el Perú los servicios OTT no han sido materia de regulación ni mucho

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

menos han sido calificados como servicios públicos por ninguna ley. Debido a ello, cualquier requerimiento de información sobre esta clase de servicios excede el ámbito de competencias de OSIPTEL.

Los OTT son incluso reconocidos en el *Reporte sobre servicios OTT* del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE o BEREC por sus siglas en inglés) como contenidos, servicios o aplicaciones prestadas a través de internet. No obstante, los OTT no cuentan con un concepto similar al de los servicios públicos, ni un tratamiento regulatorio que englobe a los servicios OTT dentro del concepto de servicio público.

Una obligación consistente en brindar información sobre servicios que se encuentran fuera de las competencias administrativas reconocidas al OSIPTEL resultará en un ejercicio ilegal de facultades y, por lo tanto, una infracción al Principio de Legalidad que vincula a todas las organizaciones que forman parte de la Administración Pública. Así, el Formato de Código 103, perteneciente al Proyecto de NRIP, estaría requiriendo información de servicios que se encuentran fuera de las competencias del OSIPTEL.

Por lo tanto, la imposición de una obligación de proveer información financiera relacionada con los servicios OTT en una futura Norma de Requerimientos de Información Periódica se constituirá como la imposición de una barrera burocrática ilegal por parte de OSIPTEL.

Inexistencia de un problema y una debida justificación relacionado al requerimiento de información periódica sobre ingresos minoristas por servicios OTT

Conforme se ha concluido en el acápite previo, si bien el requerimiento de información financiera sobre los servicios OTT resulta una exigencia ilegal, lo cual resulta suficiente para que no se incluya el pedido de este tipo de información en la versión final de la NRIP; estimamos pertinente resaltar que, además de ilegal, este requerimiento carece de fundamento alguno toda vez que no existe problemática alguna que sustente este requerimiento de información.

La facultad de requerir información a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones debe sustentarse en la necesidad de recolectar información sobre una falla en un mercado de servicio público de telecomunicaciones. Por ello, corresponde al OSIPTEL identificar el problema que pretende solucionar con el requerimiento de información de ingresos por servicios OTT.

El Informe N° 00099-GPRC/2020, que sustenta el Proyecto de NRIP, contiene una DCR que señala lo siguiente:

“2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2018- CD/OSIPTEL, se declara que el presente análisis cumple con los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL”.
(subrayado agregado)

Conforme se desarrolla el Informe N° 00099-GPRC/2020, puede notarse que en el punto 3.2 (Planteamiento del Problema) se indica la identificación de problemas relacionados con la necesidad que OSIPTEL cuente con nueva información de los operadores de telecomunicaciones. Esta necesidad, según el punto 3.2.1, luego de cinco (5) años de aplicación de aplicación de la NRIP, se considera que han cambiado las necesidades de información del sector debido a:

- Los desarrollos tecnológicos que se han venido produciendo en el mercado de telecomunicaciones;
- La diversificación observada en la oferta comercial de las empresas operadoras; y,
- Los cambios en la dinámica competitiva en el mercado.

No obstante, la creación de una nueva obligación por parte del OSIPTEL, como la remisión de información

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

financiera sobre servicios OTT, deberá realizarse conforme a los Lineamientos de Calidad Regulatoria y al Manual de la Declaración de Calidad Regulatoria. En dichos documentos se destaca que el OSIPTEL deberá exponer la evidencia o data que justifique la creación de nueva regulación.

Al respecto, el Informe expone la información comparativa de los requerimientos de información efectuados en otros países, la misma que puede resumirse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

País	Información requerida
Argentina	Interconexión, redes e infraestructura, abonados; tráfico; calidad; reclamos; tarifas, precios, planes; ingresos; gastos; empleo; inversión; etc.
Canadá	Indicadores financieros; indicadores locales y de acceso; larga distancia; enlace de datos; internet; distribución de radiodifusión; servicios móviles; entre otros.
Chile	Servicios Móviles; Telefonía Local; Larga Distancia; Televisión Pagada; Internet; Inversión y Empleo; Productos y Tarifas; Reclamos; Calidad; etc.
Colombia	Mercados; Calidad; Acceso e Interconexión; Usuarios; Otros
México	Líneas, ingresos, planes y reclamos, de los siguientes servicios: Fija de Abonados; Telefonía Móvil; OMV; TUPs; Satelital móvil; Internet Fijo; Internet Móvil; Internet Móvil OMV; Internet Satelital; TV y Audio Restringidos; etc.
República Dominicana	Indicadores de Telefonía Fija; Telefonía Móvil; Servicios de Difusión por Suscripción; Internet; Calidad del Servicio; Tráfico; Tarifas; Empleo; Ingresos; Inversión.

De acuerdo con el cuadro citado no se observa referencia comparada que se vincula con los requerimientos de información periódica sobre servicios OTT.

La remisión de data relacionada con los ingresos minoristas por la prestación de servicios OTT implica un costo de cumplimiento que debe encontrarse justificado en la DCR del Proyecto de NRIP. Sin embargo, no se ha identificado referencia alguna sobre la existencia de una falla de mercado o problema de orden público dentro del Informe N° 00099- GPRC/2020 que sustente los nuevos requerimientos añadidos en el Proyecto de NRIP.

Por lo tanto, no se evidencia en el Informe N° 00099-GPRC/2020 la existencia de un supuesto problema en la provisión de servicios OTT que justifique su supervisión a través del Formato de Código 103. Adicionalmente, no se ha brindado justificación alguna de lo que se pretendería alcanzar con la inclusión de los servicios OTT en los requerimientos de información periódica.

El requerimiento sobre ingresos relacionados con los servicios OTT es ilegal

Como se ha señalado previamente, el Proyecto establece en su formato N° 103 el requerimiento "Ingresos relacionados a telecomunicaciones" y entre las líneas de negocio contempladas se ha incluido "Servicios OTT". Si bien el Formato N° 103 proviene de la fusión de dos formatos vigentes, la inclusión de ingresos por servicios OTT es un nuevo requerimiento puesto que ninguno de los formatos previos incluía explícitamente dicha solicitud.

Si bien el Proyecto de norma y el Informe de Calidad Regulatoria N° 099- GPRC/2020 que lo acompaña justifican la necesidad general de actualizar la Norma de Requerimientos de Información periódica tras haber detectado determinada problemática en su aplicación, el OSIPTEL no ha motivado la necesidad de fusionar los dos formatos vigentes y tampoco de introducir este nuevo requerimiento explícito sobre ingresos vinculados a servicios OTT.

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

De acuerdo con el Anexo N°1 del Proyecto la información contenida en el Formato N° 103 tiene tratamiento de información pública.

Al respecto, consideramos que el requerimiento de información relativa a ingresos vinculados a servicios OTT no se encuentra dentro de ámbito de competencia del OSIPTEL, en la medida que éste sólo tiene facultades atribuidas dentro del ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones y, de conformidad con el marco regulatorio del sector, los servicios OTT no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones.

a) Competencias del OSIPTEL para regular los servicios públicos de telecomunicaciones

Desde su creación como Regulador en el año 1991 y hasta la actualidad, el ámbito de funciones del OSIPTEL se ha mantenido invariablemente restringido a los servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con el marco legal peruano.

Así, cuando en 1991 se dispuso mediante el Decreto Legislativo No. 702 el desarrollo de la industria de telecomunicaciones en un ambiente de promoción de la inversión privada y de competencia, se convirtió la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones en el Organismo Supervisor de la Inversión en Telecomunicaciones – OSIPTEL, y se le asignó como facultad “Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas, para su correcta aplicación” (numeral 5 del artículo 80).

Más adelante, en 1994, mediante la Ley No. 26285 se dispuso la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia, contemplándose que los objetivos del OSIPTEL son: “a) *Propiciar el crecimiento de la inversión privada en el servicio público de telecomunicaciones.* b) *Mantener y promover la competencia eficaz y equitativa.* c) *Promover la calidad y eficiencia de los servicios públicos brindados al usuario*” (artículo 7).

Posteriormente, al dictarse el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2001-PCM, se confirmaron los alcances de su ámbito de competencia restringiéndolos a los servicios públicos de telecomunicaciones, según se observa en los siguientes artículos:

Artículo 18.- Objetivo general del OSIPTEL

El OSIPTEL tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

“Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL

El OSIPTEL ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSIPTEL no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad.”

[Énfasis añadido]

Finalmente, cuando en el año 2002 se decidió emitir la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, se mantuvo y delimitó la competencia del OSIPTEL dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones:

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

“Artículo 1.- Objetivo de la norma

Es objeto de la presente Ley:

- a) *Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.*
- b) *Establecer las instancias competentes para los respectivos procedimientos administrativos.”*

[Énfasis añadido]

De conformidad con el marco legal, para calificar como servicios públicos de telecomunicaciones es necesario que se cumplan las 3 condiciones siguientes: (i) ser ofrecidos al público en general, (ii) tener carácter oneroso, y (iii) ser identificados en el reglamento de la Ley²⁵.

Por el contrario, son servicios privados de telecomunicaciones los que sean establecidos por una persona natural o jurídica (incluyendo filiales y subsidiarias) para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional, y que no sean ofrecidos a terceros²⁶.

A su vez, el marco legal peruano reconoce sólo 4 categorías de servicios de telecomunicaciones según su aspecto técnico: portadores, teleservicios o finales, de difusión, y de valor añadido. Según la Ley de Telecomunicaciones los servicios portadores son necesariamente públicos, mientras que los otros 3 tipos de servicios pueden ser públicos o privados. Las funcionalidades de cada servicio se describen a continuación:

Servicio	Carácter	Funcionalidad
Portador	Público	<i>“aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido”</i> (artículo 10 de la Ley de Telecomunicaciones). Es decir, son servicios que ofrecen los medios de transmisión y conmutación para el transporte y enrutamiento de señales de telecomunicaciones necesarias para brindar cualquiera de los otros 3 tipos de servicios de telecomunicaciones contemplados en el marco legal peruano.
Final o Teleservicio	Público o privado	<i>“aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios”</i> (artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones).
De Difusión	Público o privado	<i>“se caracterizan porque la comunicación se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de transmisión hacia varios puntos de recepción. Quien recibe la comunicación lo hace libremente, captando lo que sea de su interés”</i> (artículo 92 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones).

²⁵ Ley de Telecomunicaciones

Artículo 40.- *Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.*

²⁶ Ley de Telecomunicaciones

Artículo 41.- *Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.*

Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

De Valor Añadido	Público o privado	<i>"aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base"</i> (artículo 39 de la Ley de Telecomunicaciones). Es decir, son servicios que necesariamente se soportan en uno de los otros 3 servicios de telecomunicaciones.
------------------	-------------------	---

Siendo que, según lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el caso de las 3 categorías que pueden ser servicios públicos o privados la determinación viene dada por lo que se declare en el Reglamento, a continuación, se identifican los servicios finales y de difusión que se califican como públicos en los artículos 53 y 94 de esta última norma:

Servicios Finales Públicos	Servicios de Difusión Públicos
<ul style="list-style-type: none"> • Servicio telefónico: modalidades <ul style="list-style-type: none"> ✓ fijo, o ✓ móvil. • Servicio télex. • Servicio telegráfico (telegrama). • Servicio de buscapersonas. • Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). • Servicio de conmutación para transmisión de datos. • Servicio multimedios. • Servicio de comunicaciones personales (PCS). • Servicios móviles por satélite. • Servicio móvil de datos marítimo por satélite. • Cualquier otro que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones clasifique como tal mediante resolución ministerial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de distribución de radiodifusión por cable: modalidades <ul style="list-style-type: none"> ✓ alámbrico u óptico, ✓ sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS), o <ul style="list-style-type: none"> ✓ difusión directa por satélite. • Servicios de música ambiental. • Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante resolución ministerial.

Finalmente, corresponde señalar que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones sólo contiene un listado de servicios de valor añadido, sin definir si califican como públicos o no, con lo cual pueden ser públicos o privados, dependiendo de que estén disponibles para el uso del público en general a cambio de una contraprestación, o no. Adicionalmente, también puede tenerse en cuenta en esta evaluación -sin que sea determinante- si el servicio de valor añadido se soporta a su vez en un servicio público o privado. A continuación, el listado contemplado en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:

- Facsímil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax.
- Videotex.
- Teletex.
- Teletexto.
- Teleacción.
- Telemando.
- Telealarma.
- Almacenamiento y retransmisión de datos.
- Teleproceso y procesamiento de datos.
- Mensajería interpersonal (correo electrónico en todas sus modalidades).
- Mensajería de voz.
- Servicio de consulta.
- Servicio de conmutación de datos por paquetes.

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

- Suministro de información.
- Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante resolución ministerial.

Sobre este particular, es relevante mencionar que el servicio de Internet tal como se ofrece en nuestro medio califica como un servicio de valor añadido en los términos del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en la medida que en el mismo confluyen la mensajería interpersonal que es el correo electrónico en todas sus modalidades y el servicio de conmutación de datos por paquetes²⁷.

Esto es corroborado por el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 138-2012-CD/OSIPTEL, que definen el Acceso a Internet como “servicio de conmutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal en la modalidad de correo electrónico”.

En tal sentido, el servicio de Internet ofrecido al público a cambio de un pago califica como un servicio de valor añadido público.

Siendo ello así, el ejercicio de las facultades del OSIPTEL, incluyendo los requerimientos de información periódica y específica que realice, deben enmarcarse y limitarse estrictamente al ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones, que son su ámbito de competencia. El marco legal no sólo contempla las prerrogativas que tiene el Regulador para efectuar tales requerimientos de información, sino que también define sus límites dentro de ese ámbito de competencia²⁸.

En otras palabras, la facultad del OSIPTEL de hacer requerimientos de información periódica a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones sólo debe ejercerse respecto de los aspectos que correspondan a la prestación de servicios portadores, teleservicios, servicios de difusión y servicios de valor añadido, de carácter público, incluido el acceso a Internet, pero no pueden extenderse más allá.

b) Los servicios OTT no son servicios públicos de telecomunicaciones

En el caso de los denominados servicios OTT (*over the top* o “servicios superpuestos” como los llama la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT), las caracterizaciones que se han venido planteando, a nivel conceptual, técnico o de recomendación de política pública, identifican habitualmente los servicios OTT como independientes de los servicios tradicionales de telecomunicaciones, señalando que se pueden brindar en una relación de competencia o de complementariedad con estos, pero con características distintivas.

Hay definiciones amplias de los servicios OTT que buscan identificar si alguna modalidad de estos pueda resultar equivalente a los servicios de telecomunicaciones tradicionales, con miras a evaluar la posible aplicación de la regulación de estos servicios a esos OTT. Ese es el caso de la definición planteada por el Body of European Regulators of Electronic Communications (BEREC), que definió los servicios OTT como “*contenido, un servicio o aplicación que se distribuye al usuario final a través del Internet público*”.²⁹

El BEREC reconoce que su definición no busca ser vinculante ni generar implicancias legales, pero también señala que con ella se pueden identificar algunos tipos de servicios OTT que pueden concebirse como servicios de comunicaciones electrónicas, que permitan considerar algunas categorías de análisis regulatorio de telecomunicaciones para dichos OTT. En términos prácticos, bajo esa definición califican como OTT diversos servicios que pueden brindarse utilizando acceso a Internet, como voz por IP, video streaming, redes sociales como Facebook, motores de búsqueda

²⁷ El numeral 13 del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones lo define así: “Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT”.

²⁸ Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL
Artículo 4.- Límites a la información requerida

²⁹ Body of European Regulators for Electronic Communications: Report on OTT Services.BoR (16)35 (2016), pag. 14. Ver: https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/5751-berec-report-on-ott-service.

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

como Google, y otras plataformas como Uber o Airbnb. Con esto resulta también que algunos OTT pueden competir con los servicios de telecomunicaciones tradicionales³⁰.

También hay otras definiciones más restrictivas, que identifican los servicios OTT con la capacidad de ser ofrecidos *online* y sustituir efectiva o potencialmente los servicios de telecomunicaciones y video tradicionales. Es el caso de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – IUT, que define los define así: *“servicios superpuestos (Over-the-Top – OTT): una aplicación proporcionada, y a la que se accede, a través del Internet público que podría ser un sustituto técnico/funcional directo de los servicios de telecomunicaciones internacionales tradicionales. NOTA – La definición de OTT es una cuestión de soberanía nacional y puede variar entre los Estados Miembros”*³⁶.

Este tipo de definición deja de lado varios servicios brindados online pero que no sustituyen a los servicios tradicionales de telecomunicaciones, como podría ser el caso de Uber o Airbnb. El objetivo de ese tipo de definición se centra más en impulsar acciones para equiparar el campo de juego entre los proveedores de servicios OTT y de servicios tradicionales de telecomunicaciones³¹. Sin perjuicio de ello, se reconoce que el grado de competencia entre los servicios OTT y los de telecomunicaciones es variable, por ejemplo, aplicaciones como Skype ofrecen prestaciones de voz y teleconferencia, Whatsapp ofrece servicios equivalentes a SMS, Netflix ofrece video online equivalente a la televisión tradicional abierta o paga³².

Sin perjuicio de lo señalado, la UIT sostiene que la relación entre servicios OTT y operadores de redes de telecomunicaciones también puede ser simbiótica y ofrece oportunidades de crecimiento mutuo, por lo cual en vez de sólo concentrarse en la posibilidad de competencia entre ambos, también debe tenerse en cuenta sus opciones de complementariedad³³.

Como se observa de lo anterior, independientemente de la definición que se utilice, se pone de manifiesto que los servicios OTT se caracterizan porque siempre se brindan online, es decir, sobre el servicio de Internet, y se consideran separados del mismo, con opciones de sustitución de los servicios de telecomunicaciones tradicionales, pero también con opciones de complementariedad, como es típico de bienes diferenciados.

Siendo ello así, resulta claro que, para efectos del marco legal peruano de telecomunicaciones, aun cuando los servicios OTT siempre requerirán soportarse en el servicio de Internet, son una prestación adicional e independiente a dicho servicio de valor añadido. Más aún, como ya hemos indicado, en las caracterizaciones que existen de los servicios OTT se les suele considerar sustitutos de los servicios tradicionales de telecomunicaciones.

En ese contexto, se debe afirmar que según la regulación de telecomunicaciones peruana cualquier servicio de valor añadido, incluido el acceso a Internet, ya constituye una facilidad o característica

³⁰ Ibid. Pags. 15-16.

³¹ En su recomendación la UIT es clara en ese sentido: 8”.2 En aras de la disponibilidad y asequibilidad de los servicios, los Estados Miembros deberían promover marcos jurídicos y reglamentarios propicios, y desarrollar políticas justas, transparentes, estables, previsibles y no discriminatorias que promuevan la competencia, incentiven la innovación en tecnología y servicios y fomenten la inversión del sector privado para velar por el crecimiento continuo y la adopción de OTT”. Ibid. pag. 2.

³² UIT – Economic Impact of OTTs, Technical Report (2017), pag. 6. Ver: https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf

³³ Al respecto, la UIT señala: *“Los operadores de OTT y redes se necesitan mutuamente para prosperar en el mercado de comunicaciones actual. Los OTT facilitan el contenido que genera la demanda de servicios que ofrece el operador de telecomunicaciones. No es que se compensen mutuamente, sino que tienen una relación simbiótica. Las aplicaciones OTT aumentan los ingresos por servicios de acceso al núcleo del operador generando la demanda de servicios de datos. Ahí reside el potencial de las asociaciones comerciales directas entre operadores y OTT: los estudios sugieren que tal asociación podría aumentar el flujo de caja libre de las empresas de telecomunicaciones en un más que notable 50 por ciento”*. UIT-D – Comisiones de Estudio: Repercusiones económicas de los servicios OTT en los mercados nacionales de telecomunicaciones/TIC (2019-2020), pag.2. Ver: https://www.itu.int/en/ITU-D/Study-Groups/2018-2021/Documents/2020/470102_Question3-1and4-1S.pdf

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

agregada a alguno de los otros servicios públicos de telecomunicaciones, sea portador, final o de difusión; por lo que cualquier prestación que se soporte sobre un servicio de valor añadido, como sucede con los servicios OTT, no puede calificar también como un servicio de valor añadido adicional. Según la regulación peruana vigente no hay opción de que una facilidad o característica agregada a un servicio de valor añadido que la soporte califique también como servicio de valor añadido.

- c) Las propias evaluaciones del OSIPTEL reconocen que los servicios OTT no se encuentran bajo su ámbito de supervisión

Las evaluaciones que hasta la fecha ha realizado el OSIPTEL en relación con los servicios OTT da cuenta de lo que hasta aquí se ha planteado, siendo indicativo de que el Regulador no asume tener competencia sobre este ámbito.

En efecto, el OSIPTEL ha evaluado la relación de los servicios públicos de telecomunicaciones tradicionales en comparación con servicios OTT para identificar el grado de sustitución que puede existir entre ellos. En particular, ha evaluado este tema respecto de los servicios OTT que brindan contenidos audiovisuales y su impacto en la TV Paga, buscando identificar el grado de posible sustitución entre ambos.

En un estudio que se realizó en OSIPTEL el año 2016 se identificó oferta de contenidos audiovisuales a través de Internet tanto de proveedores de servicios OTT como de los propios operadores de TV Paga. En particular se señaló que *“El servicio de los OTT TV es brindado principalmente por operadores independientes del sector de las telecomunicaciones (Netflix, Hulu, Amazon Prime Video, entre otros)”* [énfasis añadido]. Asimismo, se señaló que *“los OTT TV no necesitarían desplegar infraestructura propia, puesto que usan la de los operadores de telecomunicaciones. No obstante, la calidad del servicio que brindan no estaría asegurada, dado que los paquetes de video con los que transmiten su servicio serían tratados de forma Best Effort en la red de los operadores”* [Énfasis añadido].

Asimismo, en dicho estudio se identificó que *“los principales operadores de TV de Paga (Movistar, DIRECTV y Claro) han respondido a la incursión de los OTT TV y su nueva modalidad para visualizar contenidos audiovisuales, lanzando sus propios OTT TV”*. También se señaló que DIRECTV y Movistar ofrecían el servicio de contenidos audiovisuales vía streaming de forma gratuita para sus usuarios de servicios de TV Paga. Luego de su evaluación, el OSIPTEL concluyó que para esa época *“el mercado de servicios OTT TV en el Perú se caracteriza por tener un bajo número de suscriptores respecto a la TV de Paga tradicional. Ello, sumado al aún reducido nivel de penetración del servicio de Internet Fijo y que el grueso de conexiones de contratadas en el país posee velocidades inferiores a las necesarias para acceder a un servicio OTT TV de calidad, sugeriría que en la actualidad este servicio no es sustituto de la TV de Paga tradicional”*.

Como se observa, la evaluación del OSIPTEL giró en torno al grado de competencia entre los servicios OTT y los servicios de telecomunicaciones tradicionales, sin perjuicio de lo cual se puso de manifiesto que los proveedores de servicios OTT eran “independientes del sector de las telecomunicaciones” y además que los operadores de TV Paga también tenían servicios de contenido audiovisual a través de Internet.

Más recientemente, el OSIPTEL ha vuelto a evaluar los servicios OTT y el mercado de TV Paga en el “Proyecto para comentarios de la Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35 Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga”. El Informe concluye que a setiembre 2019, el acceso a los contenidos mediante TV Paga y los OTT de contenidos pagados (Netflix, HBO, Prime entre otros) u OTT de contenidos gratuitos (como YouTube) no se podrían considerar sustitutos.

En su evaluación considera la opción de sustitución por modalidad de transmisión entre TV Paga y servicios OTT e identifica que el crecimiento conjunto de los servicios de TV paga y OTT superó al

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

crecimiento individual de OTT, lo que indicaría que el comportamiento entre ambos servicios es complementario. Asimismo, plantea que ambos proveedores ofrecen un conjunto de contenidos audiovisuales con características similares, aunque no sustituibles en su totalidad salvo para aquellos que sean idénticos. Además, señala que aún hay una baja tasa de penetración por lo que por el momento no son considerados como sustitutos.

Un punto relevante es que el OSIPTEL señala que *“Debido a la creciente incursión de las OTT de contenidos (Netflix, HBO Go, Amazon Prime, entre otros), se recomienda un seguimiento a este mercado para adoptar acciones necesarias a fin de asegurar una adecuada intensidad competitiva en el mercado de TV Paga si fuera el caso”* [Énfasis añadido].

Como se observa, la recomendación del OSIPTEL se refiere a la eventual adopción de acciones en el mercado de TV Paga, no en el mercado de servicios de OTT, lo cual es indicativo nuevamente de que el Regulador no considera tener facultades sobre este mercado.

En términos más generales, el OSIPTEL también ha hecho evaluaciones de los servicios OTT en general y cómo son tratados a nivel internacional, pero dichas evaluaciones no indican en forma alguna que el Regulador considere que tales servicios se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Corresponde señalar también que en términos generales las autoridades peruanas reconocen que los servicios OTT no califican como servicios públicos de telecomunicaciones y, por ende, los reclamos de los usuarios que pudieran existir se sujetan a las reglas generales del Código de Consumo, tal como lo demuestra la participación del Perú en los grupos de trabajo en materia de protección de usuarios de servicios de telecomunicaciones llevados a cabo en el marco del APEC. En el Reporte correspondiente al año 2017 se encuentra la siguiente pregunta y respuesta, luego de una breve descripción general de las normas del sector telecomunicaciones:

“(…) Existe un marco que establece las Condiciones de Uso o términos de uso de los Servicios de Telecomunicaciones. Estas disposiciones se aplican a la vez que la normativa para la gestión de reclamaciones por parte de los usuarios. Las Condiciones de Uso o Términos de Uso establecen los derechos y obligaciones de las empresas operadoras y clientes de los servicios de telecomunicaciones, así como la relación entre ambas partes.

(...)

Una pregunta del auditorio, ¿el marco regulatorio se aplica a Over The Top (OTT) y servicios compartidos, como Uber, o solo a las telecomunicaciones?

Perú: No existe una regulación específica sobre los servicios en línea. Si hay quejas, se revisan para ver si se trata de un servicio público de telecomunicaciones o, según corresponda, pueden ser vistas por el Instituto del Consumidor (Código de Protección al Consumidor)”.

[Énfasis añadido]

Considerando todo lo expuesto, la información relativa a ingresos vinculados a servicios OTT de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones debe ser retirada del requerimiento de información, debido a que se trata de una actividad que no se encuentra dentro de ámbito de competencia del OSIPTEL, al no ser un servicio público de telecomunicaciones.

El sólo hecho de que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones brinden servicios OTT no determina que el OSIPTEL adquiera competencia sobre estas otras actividades, ni que pueda exigir la presentación obligatoria de información financiera al respecto. Mucho menos si va a dar tratamiento de información pública a dicha información.

De acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL, aquella información que no sea calificada como confidencial o restringida, obtendrá el

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

tratamiento de pública.

De acuerdo con lo anterior, si la información sobre ingresos de OTT de las empresas de TV paga recibe el tratamiento de pública, le resultarían aplicables las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En función de ello, dicha información, que tiene un carácter estratégico para la empresa podría ser requerida por cualquier agente en el mercado, incluyendo los competidores, y OSIPTEL estará obligada entregarla. Ello supondría un perjuicio para las empresas de TV Paga, pues supondría hacer de conocimiento público el resultado de su estrategia comercial en el segmento de OTT, sin que exista una justificación para ello.

Téngase en cuenta que el quehacer de toda la Administración Pública incluido el OSIPTEL, según el marco legal peruano, se debe adecuar a la regla de que sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido. Ello implica que el Regulador se abstenga necesariamente de intervenir en actividades sobre las que no tiene facultades expresas, ni siquiera exigiendo información sobre las mismas.

Esta obligación se encuentra legalmente prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de legalidad para la actuación de las autoridades públicas, tal como se observa a continuación:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*

[Énfasis añadido].

De acuerdo con MORÓN URBINA, el principio de legalidad supone que las facultades de la administración deben ejercerse siempre en el marco de las competencias atribuidas. Al respecto, señala:

“Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...) O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento.

[Énfasis añadido]

En aplicación de este principio, la actuación del OSIPTEL debe sujetarse a las facultades que le han sido expresamente conferidas. En ese sentido, el requerimiento de información de OTT al implicar una actuación que excede sus competencias contradice el principio de legalidad.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La incorporación de los servicios OTT como un rubro de ingresos en el proyecto tuvo como finalidad monitorear y hacer seguimiento a la relevancia que va adquiriendo este servicio en la composición de ingresos de las empresas operadoras, por lo menos durante los próximos cinco (05) años.

En ese sentido, la incorporación del requerimiento de ingresos por OTT no tuvo como objetivo identificar algún problema existente que amerite su regulación, sino únicamente brindar al mercado en general información respecto a su relevancia en la generación de ingresos de las empresas operadoras.

TEMA COMENTADO: Servicios OTT

En cuanto a la regulación de los servicios OTT, tal como se precisa en el documento de trabajo N° 27³⁴ del OSIPTEL, no existe un consenso a nivel internacional sobre la aplicación de un marco normativo, siendo que en el caso peruano no se ha desarrollado alguna regulación aplicable a los servicios OTT.

En tal sentido, considerando que la información de ingresos por servicios OTT no se va a considerar en alguna regulación por el momento, se retira su requerimiento del formato “Ingresos relacionados a telecomunicaciones”.

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

COMENTARIOS RECIBIDOS

AFIN

- En relación con el requerimiento periódico de los costos de canales; consideramos que ello no guarda relación con la función de supervisión del servicio público de televisión de paga que persigue un reporte de este tipo. En efecto, los reportes de información periódica que solicita el Regulador tienen como finalidad monitorear el funcionamiento de los servicios que emite cada empresa y poder realizar una supervisión general de los servicios públicos de telecomunicaciones que cada empresa presta.
- En esa línea, solo sí el Regulador detectará fallas en determinados mercados, u oportunidades de mejora; debería primero: (i) determinar y desarrollar el problema detectado, (ii) requerir información específica sobre el problema detectado, otorgando a los administrados el derecho a cuestionar determinados pedidos de información, (iii) propiciar espacios de discusión con los actores y los usuarios; y, (iv) emitir recomendaciones o plantear regulaciones, susceptibles de ser cuestionadas por los administrados.
- En ese sentido, requerir información periódica sobre los canales, no se encuentra acorde con la finalidad del reporte y en consecuencia tampoco con la facultad que valida dicho requerimiento; más aún cuando existen otros mecanismos o procedimientos alternativos; por lo cual, solicitamos que se descarte en su totalidad del Proyecto. Consideramos que información de este tipo no necesita ser provista mediante los reportes de información periódica.
- La experiencia internacional de los diversos reguladores de Telecomunicaciones, no contempla como requerimientos de información periódicos, un formato específico sobre costo de canales o bloque de canales; ni tampoco, formatos que incluyan información sobre el nombre del proveedor/programador/distribuidor de los canales de programación, el tipo de autorización de transmisión de la señal, el nombre del bloque de canales o el tipo de pago que se realiza a los proveedores de programación. En este sentido, países como Colombia y Chile con economías muy similares a la de Perú en las cuales se demuestra que la experiencia comparada no considera incluir como información de reporte periódico aquella relacionada con el Formato 034.

América Móvil

Al respecto, demostraremos que no existe obligación, necesidad ni sustento legal alguno para exigir a las empresas que prestan el servicio de televisión de paga a nivel minorista, la remisión de información periódica vinculada al pago que se realiza a los proveedores/programadores/distribuidores de contenido por el canal o bloque de canales contratados (columnas “Tipo de pago” y “Costo del canal o del bloque de canales”) incluida en el Formato N° 34, tal como se muestra a continuación:

³⁴ Documento denominado “Los OTT TV como nuevos proveedores de contenidos audiovisuales y su impacto en la TV de Paga”. Disponible en: <https://bit.ly/2Sk6K0n>

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

B. SERVICIOS MINORISTAS B.VI. TELEVISION DE PAGA

Comentarios a completar por la empresa operadora

Empresas obligadas por servicio prestado: Empresas que prestan servicio de televisión de paga a nivel minorista.
Periodicidad del indicador: anual.
Periodicidad de entrega: anual.

Año

Página 1

Costo de canales

Nombre del canal o señal	Incluye señal HD o 4K	Proveedor/programador/distribuidor	Tipo de autorización	Nombre o identificador del bloque de canales	Tipo de pago	Costo del canal o del bloque de canales

A. La posibilidad de requerir Información de Pagos a Proveedores de Contenido no ha sido evaluada en el Análisis de Calidad Regulatoria efectuado por OSIPTEL y tampoco guarda relación alguna con los problemas y soluciones planteadas en el Informe del Proyecto

En el Informe se declara expresamente que el análisis desarrollado estaría cumpliendo con los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL¹ (los “Lineamientos”). Como es de su conocimiento, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 69-2018-CD/OSIPTEL se aprobaron los Lineamientos conjuntamente con el Manual de la Declaración de Calidad Regulatoria (el “Manual”).

El Manual establece una estructura de la declaración de calidad regulatoria. Uno de los elementos a incluir es la “Definición del problema”, en el cual debe detallarse cuál es el problema identificado, sus posibles causas, cómo se manifiesta, cuáles son sus efectos más relevantes, quiénes son los actuales y potenciales agentes afectados, entre otros aspectos obligatorios.

Otro de los acápites importantes es la “Aplicación de la solución seleccionada”, en cuyo caso el Manual establece que debe precisarse, entre otros, si la propuesta normativa/regulatoria requiere un período de implementación, si sus efectos son inmediatos y qué tipos de agentes tienen más o menos incentivos para cumplir la propuesta normativa/regulatoria.

Pues bien, el Informe del Proyecto inicia con el planteamiento del problema. El numeral 3.2 contiene hasta cinco (5) problemas identificados. Uno de ellos ha sido desarrollado en el numeral 3.2.5 bajo el título “Respecto a la necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica”. En este se indica que “diversas empresas han realizado consultas sobre los campos de los formatos vigentes y sobre su correcto llenado, mientras que en otros casos han interpretado erróneamente lo requerido en determinados formatos (...). Lo anterior ha originado que se genere diversa carga operativa tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL”.

Es decir, la causa que originó la modificación en el Formato N° 34 no obedece a una necesidad informativa o regulatoria del OSIPTEL, sino a la falta de claridad de su propio texto, lo que habría generado interpretaciones erróneas en el llenado del formato. Como se puede apreciar, no existe justificación alguna que sustente la necesidad del regulador de recabar la Información de Pagos a Proveedores de Contenido,

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

actualmente no requerida normativamente.

En cuanto a la *“Aplicación de la solución seleccionada”* prevista en el numeral 6 del Informe, se indica que, *“como parte de la solución, se propone que los formatos de reporte se complementen por una sección de notas explicativas para cada uno de los campos de reporte”*. Del mismo modo, en la solución tampoco se contempla la inclusión de la Información de Pagos a Proveedores de Contenido. Esto no ha sido previsto como solución en el Informe sustentatorio del Proyecto.

Lo anterior determina que el requerimiento de Información de Pagos a Proveedores de Contenido a través del Formato N° 34 no forma ni ha formado parte del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado por OSIPTEL, en la medida que ni la problemática descrita ni la solución planteada mencionan o hacen referencia a una supuesta (e inexistente) necesidad del OSIPTEL de contar con dicha información desagregada de los pagos que las empresas de televisión de paga realizan a favor de sus proveedores de señales.

Es más, la pretendida exigencia de presentar la Información de Pagos a Proveedores de Contenido incluso es contraria a uno de los problemas identificados en el numeral 3.2 del Informe, referido a la *“necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras”*. Como razonablemente su Despacho podrá advertir, un nuevo requerimiento referido a los pagos a proveedores/programadores/distribuidores no solo es inexigible, sino que además no simplifica la información periódica que viene solicitándose; todo lo contrario, esta inclusión aumentará la carga de las empresas operadoras.

Por lo tanto, el requerimiento de la Información de Pagos a Proveedores de Contenido no guarda relación alguna con el Análisis de Calidad Regulatoria desarrollado por el OSIPTEL para emitir el Proyecto.

B. La Exposición de Motivos tampoco ha justificado una supuesta (e inexistente) necesidad de requerir la Información de Pagos a Proveedores de Contenido

En la Exposición de Motivos de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (la *“NRIP”*) se indica que *“durante la aplicación de la NRIP se han identificado problemas relacionados con: (i) la existencia de información que a la fecha ya no resulta necesaria y la necesidad de contar con nueva información; (ii) la homogeneidad en la obligación de remisión de información sin considerar el tamaño de las empresas operadoras y el impacto de las mismas en el mercado; (iii) la necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras; (iv) la necesidad de centralizar los requerimientos de información periódica del OSIPTEL; y, (v) la necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica”* [subrayado agregado].

Con relación al quinto punto, se aprecia en la Exposición de Motivos similar desarrollo que en el Informe. Se refiere haber observado que durante la aplicación de la NRIP, las empresas han realizado consultas sobre los campos de los formularios y su correcto llenado, y en otros casos aquellas han interpretado erróneamente lo requerido en los formatos. Esto habría originado que se genere carga operativa para las empresas y el OSIPTEL. Por lo tanto, se propone *“incorporar las precisiones que se han identificado como faltantes a los formatos de la NRIP a través de la incorporación de notas explicativas”*.

Como no escapará a su entender, la nueva inclusión de la exigencia de remitir Información de Pagos a Proveedores de Contenido no tiene relación alguna con las precisiones que se pretenden aprobar en el Formato N° 34 como consecuencia de la problemática planteada en la Exposición de Motivos. Es decir, no se ha demostrado necesidad alguna por parte del regulador de requerir la Información de Pagos a Proveedores de Contenido.

C. La Información de Pagos a Proveedores de Contenido está protegida por las cláusulas de confidencialidad de nuestros contratos privados con proveedores cuya contraprestación económica no es regulada por OSIPTEL

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

Sin perjuicio de haber demostrado que la información de Pagos a Proveedores de Contenido no formó parte del Análisis de Calidad Regulatoria del Proyecto, y que por lo mismo, debe ser retirada del Formato N° 34, hacemos de su conocimiento que dicha información está protegida por cláusulas de confidencialidad en nuestros contratos con diversos proveedores de contenido.

Como podrá apreciar su Despacho en las siguientes capturas de pantalla, CLARO estaría incurriendo en incumplimiento contractual si divulga o hace de conocimiento de terceros aquella información que se pretende requerir a las empresas operadoras y que como demostramos, no ha sido parte del Análisis de Calidad Regulatoria del Proyecto.

A continuación nos referimos a dos cláusulas de confidencialidad que deben ser cumplidas por nuestra empresa con 2 de sus principales proveedores.

Contrato con Empresa Provedora 1:

13. Confidentiality: This Agreement and any correspondence or other communication conducted in connection therewith shall be treated as confidential (the "Confidential Information"). The parties shall keep in confidence the Confidential Information and any information obtained under this Agreement which is designated as confidential by the disclosing party and shall not divulge the same to any person (other than their own or their respective affiliate's employees and professional advisors who need to know the information) without the consent of the other party. This Paragraph captioned "Confidentiality" shall not apply to information which is: (a) in the public domain other than in breach of this Agreement; (b) in the possession of the receiving party before such divulgence has taken place; (c) obtained from a third party who is free to divulge the same; or (d) legally required to be disclosed. The receiving party must, for a period of three (3) years following the expiration or termination of this Agreement, keep such Confidential Information in confidence and use the Confidential Information only for the purposes of performing this Agreement. A violation of this Paragraph captioned "Confidentiality" would cause irreparable harm to the disclosing party, for which monetary damages would be inadequate and injunctive relief may be available for a breach of this Paragraph captioned "Confidentiality". Notwithstanding the foregoing, if Affiliate is ordered in any judicial, administrative or like proceeding to provide any confidential information of Service Provider, Affiliate shall use best efforts to give Service Provider at least three (3) business days' prior written notice advising of such order and Affiliate shall use reasonable efforts to provide Service Provider's confidential information pursuant to a suitable protective order.

Contrato con Empresa Provedora 2:

15.6 The parties agree that them and their respective employees have maintained and will maintain, in confidence, the terms and provisions of this Agreement, as well as all data, summaries, reports, proprietary information, trade secrets and information of all kinds, whether oral or written, acquired or devised or developed in any manner from the other party's personnel or files (the "Confidential Information"), and that they have not and will not reveal the same to any persons not employed by the other party except: (i) (A) by mutual agreement of DNSL and Affiliate; (B) to the extent necessary to comply with any law, regulation or the valid order of a court of competent jurisdiction, in which event the disclosing party shall so notify the other party as promptly as practicable (and, if possible, prior to making any disclosure) and shall seek confidential treatment of such information; (C) as part of its normal reporting or review procedure to its parent company, its auditors and its attorneys, and such parent company, auditors and attorneys agree to be bound by the provisions of this Section; or (D) in order to enforce any of its rights pursuant to this Agreement; or (ii) (A) at the time of disclosure to the recipient the Confidential Information is in the public domain; or (B) after disclosure to the recipient the Confidential Information becomes part of the public domain by written publication through no fault of the recipient. During the Term, neither party shall issue an independent press release with respect to this Agreement or the transactions contemplated hereby without the prior written consent of the other party. Breach of this last sentence shall be deemed a material breach of this Agreement.

Como se puede observar, se trata de información sensible y que no es de interés público principalmente por

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

lo siguiente: el regulador no lo ha sustentado de esa forma al emitir los documentos relacionados al Proyecto, es decir, tanto en el Informe como en la Exposición de Motivos; y no es necesaria para que ejerza sus funciones. De ser indispensable esta información para su actividad como organismo regulador, así lo habría justificado en dicha documentación. Sin embargo, ello no ha ocurrido, particularmente debido a que no requiere esta específica información para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la referida información tampoco es de interés público en la medida que no existe regulación vigente que obligue a las empresas operadoras a remitir la información vinculada a pagos o contraprestaciones económicas por la contratación de proveedores, programadores o distribuidores de contenido que permitan brindar a las operadoras el servicio de televisión de paga a nivel minorista. Y en esa misma línea, respetuosamente hacemos notar que el pago pactado entre ambas partes tampoco es regulado o establecido por OSIPTEL.

Siendo ello así, no existe sustento vinculado al interés público que permita quebrantar el carácter confidencial de la Información de Pagos a Proveedores de Contenido.

D. El Proyecto pretende exigir que se brinde información sensible que el regulador no necesita ni ha sido materia del Análisis de Calidad Regulatoria, generando una barrera burocrática irrazonable para las empresas que prestan servicios de televisión de paga a nivel minorista

La Libertad de Empresa constituye uno de los pilares de una economía social de mercado pues garantiza una mayor generación de riqueza y por consiguiente un aumento del bienestar social. Tal como ha sido definido por el Tribunal Constitucional Peruano, este derecho comprende, entre otros, la libertad de acceso al mercado y en consecuencia, *“el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan el libre acceso a los mercados de bienes y servicios, así como toda práctica que produzca o pueda producir el efecto de limitar, impedir, restringir o falsear la libre competencia, para lo cual debe formular y establecer todos los mecanismos jurídicos necesarios a fin de salvaguardar la libre competencia”*².

La exigencia de la Información de Pagos a Proveedores de Contenido en el Formato N° 34 constituye no solo una violación a las disposiciones legales (en tanto su presentación no es exigible) sino también una restricción injustificada a las libertades de empresa de los operadores que brindan servicios de televisión de paga a nivel minorista.

Ya hemos demostrado anteriormente que dicha exigencia no es necesaria ni indispensable para solucionar los problemas planteados en el Informe que sustenta el Proyecto. Tan es así que la pretendida inclusión en el Formato N° 34 no guarda relación alguna con dichos problemas que el Análisis de Calidad Regulatoria ni siquiera lo ha considerado. Por lo tanto, carece de toda razonabilidad exigir la remisión de la Información de Pagos a Proveedores de Contenido a través de dicho formato.

Siendo ello así, en el hipotético y negado caso que en la norma que finalmente se apruebe no se retire dicho extremo del Formato N° 34, nuestra empresa se reserva el derecho de presentar una denuncia por imposición de barreras burocráticas carentes de razonabilidad ante el INDECOPI, al amparo del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Como conclusión, la aprobación del Proyecto en lo que respecta a la exigencia de remitir Información de Pagos a Proveedores de Contenido en el referido formato, supondría la generación de una norma contraria al ordenamiento jurídico, que restringiría injustificadamente los derechos económicos de las empresas operadoras que brindan servicios de televisión de paga a nivel minorista.

Asimismo, respetuosamente tenemos a bien informarle que nuestra empresa está remitiendo copia de la presente comunicación a la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, órgano competente para “[a]nalizar y evaluar el impacto regulatorio de disposiciones del Estado, como cargas o prestaciones al sector privado, que generen distorsiones en el mercado y que afecten la libre competencia, con el fin de evitar pérdidas de eficiencia en la asignación de

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

recursos y funcionamiento de los mercados de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de que dicha Institución pueda evaluar el Proyecto y emitir una opinión al respecto.

E. Experiencia Internacional

Hasta donde tenemos conocimiento ningún país de la región incluye dentro de sus disposiciones regulatorias, la obligación de que las empresas operadoras reporten al organismo regulador de cada país, información similar o análoga al Formato 34 propuesto en el Proyecto.

Finalmente, confiamos en que su Despacho valorará adecuadamente los argumentos presentados en este documento y el regulador decidirá retirar todo requerimiento de Información de Pagos a Proveedores de Contenido en el Formato N° 34 del Anexo del Proyecto.

Directv

Al respecto, y conforme hemos indicado en la parte introductoria de nuestros comentarios, DIRECTV respetuosamente solicita eliminar el reporte del Formato 34, en tanto resulta ilegal, por los motivos que exponemos a continuación:

- El requerimiento de información sobre costos implica una intervención regulatoria, y para que resulte legal debe estar justificada

En efecto, el requerimiento bajo comentario implica trasladar a favor del Regulador información estratégica del modelo de negocio del servicio de TV Paga y que es usualmente manejada con carácter confidencial, en el marco de los contratos suscritos con los programadores. En efecto, la grilla de canales constituye uno de los principales componentes de nuestra oferta, y por lo tanto un factor de competencia clave.

En esa línea, la creación de una obligación para el traslado de ese tipo de información de forma obligatoria, supone una intervención regulatoria que limita nuestra autonomía para disponer de dicha información y de excluir a terceros.

Ahora, nuestro ordenamiento legal reconoce limitaciones a las intervenciones del Estado que restringen los derechos de los administrados, ello con la finalidad de evitar arbitrariedades o abusos del derecho. Por lo cual, toda intervención regulatoria debe contar con una justificación motivada, razonable y acorde con el marco jurídico, caso contrario nos encontramos ante un acto que puede ser calificado como inconstitucional.

En ese sentido, si no existe justificación para la intervención estatal o ésta resulta desproporcionada respecto del bien jurídico que busca tutelar, la intervención deberá de ser considerada como inconstitucional.

Considerando ello, en el siguiente punto analizaremos si los requerimientos de información realizados por el OSIPTEL se encuentran justificados en el cumplimiento de las funciones atribuidas.

- La información requerida no es necesaria para el cumplimiento de las facultades del Regulador

OSIPTEL cumple seis funciones principales dentro del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones: (i) función supervisora; (ii) función reguladora; (iii) función normativa; (iv) función fiscalizadora y sancionadora; (v) función de solución de controversias; (vi) función de reclamos de usuarios; y también, tiene el rol de autoridad de competencia. Para el cumplimiento de estas funciones, puede realizar requerimientos de información en el marco de acciones de supervisión, como de forma periódica.

Ahora, en tanto en el Proyecto se plantea requerir la información de costos de canales de forma

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

periódica, se debe evaluar si el Regulador cuenta con las facultades para ello.

En esa línea, el artículo 5 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL señala lo siguiente:

*“Artículo 5.- Información para estadísticas y elaboración de normas
OSIPTEL podrá requerir la información necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas. Para dicho efecto emitirá los instructivos de cumplimiento obligatorio en los que se detalle el tipo de información solicitada, su periodicidad y demás condiciones para su entrega.*

Asimismo, se faculta a OSIPTEL a requerir información de carácter confidencial, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Ahora, la Norma de Requerimiento de Información Periódica fue emitida por el OSIPTEL en ejercicio de estas facultades; y, con la finalidad de sistematizar, los diversos requerimientos de información realizados, y sirve de insumo para el cumplimiento de su función reguladora y normativa. Por lo cual, para evaluar la legalidad del requerimiento de información en particular corresponde determinar si es necesaria para que el OSIPTEL pueda ejercer su función reguladora.

En esa línea, en el artículo 3.1 b) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos³⁵ y el Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM³⁶, se establece que la función reguladora *“comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito”*.

Por su lado, el Reglamento General de Tarifas del OSIPTEL aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL estableció dos regímenes tarifarios: regulado y supervisado; y, en relación al régimen tarifario regulado, se establece:

*“Artículo 9.- Regímenes tarifarios
La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:
(...)*

2. Régimen Tarifario Regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente reglamento.”

En ese sentido, para la fijación de tarifas tope se requiere que las empresas remitan información detallada sobre sus costos e ingresos. Ahora, el requerimiento periódico de dicha información resulta necesario, únicamente para aquellos servicios sujetos al régimen tarifario regulado.

Por otro lado, el Reglamento General de Tarifas define al régimen supervisado en los siguientes

³⁵ Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

³⁶ Reglamento General del OSIPTEL

“Artículo 28.- Función Reguladora.

Es la facultad que tiene OSIPTEL de fijar tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(...)

Artículo 30.- Alcances de la Función Reguladora.

En ejercicio de la función reguladora el OSIPTEL fijará tarifas, establecerá sistemas tarifarios en sus diferentes modalidades, y dictará las disposiciones que sean necesarias para tal efecto”.

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

términos:

“Artículo 9.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen Tarifario Supervisado: Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

(...)

En el caso del servicio de Tv Paga que presta nuestra representada, se encuentra bajo el régimen tarifario supervisado; por lo cual las tarifas son establecidas en base a la oferta y la demanda.

Considerando ello, el Regulador no necesita que las empresas de TV Paga remitan información sobre los costos en los que incurren, para el cumplimiento de su función reguladora.

Por otro lado, en el supuesto que el Regulador detectara alguna falla en el mercado de Tv Paga, cuenta con herramientas para requerir información; y, además para intervenir –previa motivación y cumplimiento de determinados procedimientos- a través del inicio de procedimientos sancionadores u otros para el establecimiento de medidas regulatorias.

En conclusión, el requerimiento de información de carácter periódico sobre los costos de los canales no es necesaria para el cumplimiento de ninguna de las funciones de OSIPTEL respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones.

- El requerimiento de información sobre costos de canales contradice el principio de razonabilidad y no resulta la alternativa de intervención menos costosa

Las intervenciones regulatorias están sujetas al principio de razonabilidad reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General(en adelante, la LPAG)⁴, en virtud del cual:

“1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Ahora, el requerimiento de presentar información relativa a los costos de canales contradice el principio de razonabilidad de la LPAG, en tanto no mantiene una proporción entre los medios utilizados (requerimiento de información sensible y permanente), y los fines para los que se requiere esta información (que no han sido establecidos). Incluso de estar justificada la necesidad del Regulador de acceder a esta información, existen formas menos costosas de imponer esta obligación.

Finalmente, también resulta contrario al principio de razonabilidad que se exija dicha información a empresas que no se encuentran sujetas a regulación tarifaria o regulación de cargos, como es el caso de las empresas concesionarias de los servicios de telefonía fija o telefonía móvil.

Por lo cual, consideramos que este requerimiento no se encuentra acorde con los principios de legalidad y razonabilidad; y constituye una desviación de competencias.

- El requerimiento de información de costos no se encuentra acorde con la práctica de otros

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

reguladores a nivel internacional

Sumado a lo antes descrito, la experiencia internacional de los diversos reguladores de Telecomunicaciones, la cual también ha sido revisada en vuestro Informe, no contempla como requerimientos de información periódicos, un formato específico sobre costo de canales o bloque de canales; ni tampoco, formatos que incluyan información sobre el nombre del proveedor/programador/distribuidor de los canales de programación, el tipo de autorización de transmisión de la señal, el nombre del bloque de canales o el tipo de pago que se realiza a los proveedores de programación, como sustento de ello, adjuntamos el siguiente cuadro, en el cual se recoge la experiencia de dos países de la región, con economías muy similares a la de Perú en las cuales se demuestra que la experiencia comparada no considera incluir como información de reporte periódico aquella relacionada con el Formato 034.

El cuadro contiene información sobre la Norma que establece los requerimientos de información a reportar y los Formatos aplicables al servicio de Televisión Paga para Chile y Colombia

Colombia	Chile
<p>NORMA: Resolución CRC 5050 de 2016 "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".</p>	<p>NORMA: Resolución N° 159 Exenta de 2006 y sus modificatorias "Crea el Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones".</p>
<p>FORMATOS APLICABLES A SERVICIO DE TELEVISION PAGA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato 1: Ingreso por TV por suscripción. • Formato 5: Tarifas y suscriptores de planes individuales u empaquetados <ul style="list-style-type: none"> ○ Plan tarifario ○ Modalidad del plan ○ Nombre del plan de televisión. • Formato 15: Suscriptores del servicio de Televisión por suscripción. • Formato 44: Implementación de recursos de identificación de redes y servicios de Televisión Radiodifundida digital terrestre. • Formato 45. Información de Indicadores de Calidad para los servicios de Televisión. 	<p>FORMATOS APLICABLES A SERVICIO DE TELEVISION PAGA</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANEXO 5: Solicitud de información estadística de Operadores de Servicios Limitado de Televisión: <ul style="list-style-type: none"> ○ Suscriptores. ○ Inversión. • ANEXO 11: Solicitud de Información estadística a la Industria de Telecomunicaciones respecto a Inversión y Empleo. • ANEXO 12: Solicitud de Información Estadística a concesionarias de Servicio Público Telefónico, Concesionarias de Telefonía de Larga Distancia, Proveedores de Acceso a Internet ISP, Concesionarias de Servicios Limitados de Televisión y Concesionarios de servicio del mismo Tipo. <ul style="list-style-type: none"> ○ Informe de descripción de Televisión Pagada. (Número de canales de televisión ofertados, Oferta y promoción asociada). ○ Informe de canales de Televisión Pagada. (clasificación de canal, nombre de canal y descripción de parrilla de canales).

Del mismo modo, y reiterando lo anteriormente señalado respecto a que no existe una motivación detallada sobre el presente formato, cuestionamos cual es el grado de beneficio que podría obtener un usuario ante la toma de una decisión teniendo el detalle de la información que se requieren en todos los campos, que si bien se señala que el tratamiento de información del Formato 034 es Confidencial, dicha confidencialidad solo se restringe al campo "Costo del canal o del bloque de canales" al respecto, si bien la justificación del tratamiento de confidencialidad para este formato señala que el conocimiento público de dicha información puede resultar sensible a la empresa, siendo que su difusión puede revelar la estrategia comercial de la empresa, no se ha tomado en cuenta que los demás campos (celdas D19, E19, F19 y G19) a excepción de "Nombre del canal o señal" y "Incluye señal HD o 4K" comprometen información sensible que muchos proveedores/distribuidores de programación resguardan a través de cláusulas de confidencialidad suscritas con las diferentes Operadoras.

Por otro lado, si bien el Regulador estaría otorgando el tratamiento confidencial a la información referida, existe la posibilidad -a pesar de todas las salvaguardas que implemente- de que dicha

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

información pueda ser obtenida por algún competidor; ante lo cual podría generar negativos para la competencia y consumidores, pues los competidores tendrían información estratégica para homogeneizar productos y precios.

Adicionalmente, es importante que el Regulador considere que en ningún otro servicio (excepto en aquellos regulados) se solicita información tan sensible y de forma recurrente, generando una carga desproporcionada a los operadores de televisión paga.

Por lo cual, otorgar carácter público a detalles de contratación entre empresas privadas, podría comprometer la renovación o suscripción de acuerdos con los proveedores, más aún cuando campos como "Proveedor/programador/distribuidor", "Tipo de autorización", "Nombre o identificador del bloque de canales" y "Tipo de Pago" no son información que resulte relevante para la toma de decisión de un usuario razonable.

Por dichos motivos, solicitamos descartar el Formato 034 del Proyecto.

Falta de concordancia entre los requerimientos de información periódica sobre costo de canales y la supervisión del mercado de TV Paga

Dentro de los requerimientos incluidos en la "Lista de los Formatos de Reporte" del Anexo I del Proyecto de NRIP puede identificarse el Formato de Código 34, cuyas características son las siguientes:

- De cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras del servicio minorista de TV Paga;
- Sin umbral aplicable;
- Periodicidad anual del Indicador y de Entrega para las empresas que califiquen como grande o pequeña;
- Plazo de entrega hasta 50 días calendario después de finalizado el período a reportar;
- Formato de archivo Excel;
- Tratamiento de la información categorizado como mixto, el campo "Costo del canal o del bloque de canales" se clasifica como confidencial; y,
- La justificación del tratamiento reside en que el conocimiento público de esta información puede resultar sensible a la empresa, siendo que su difusión podría relevar la estrategia comercial de la empresa.

La información recopilada en el Formato de Código 34 del Anexo I del Proyecto de NRIP aborda los costos de los canales ofertados por los operadores de TV Paga. El Formato de estructura de la siguiente manera:

Imagen N° 1

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

B. SERVICIOS MINORISTAS
B.VI. TELEVISION DE PAGA

Comentarios a completar por la empresa operadora

Empresas obligadas por servicio prestado: Empresas que prestan servicio de televisión de paga a nivel minorista.

Periodicidad del indicador: anual.

Periodicidad de entrega: anual.

Año

Costo de canales

Nombre del canal o señal	Incluye señal HD o 4K	Proveedor/programador/distribuidor	Tipo de autorización	Nombre o identificador del bloque de canales	Tipo de pago	Costo del canal o del bloque de canales

Fuente: Excel del Formato de Código 34, Anexo II del Proyecto de NRIP.

En relación con los requerimientos de información periódica establecidos en el Proyecto de NRIP, se establece en el Anexo I que para los formatos de la sección “Servicios minoristas de televisión de paga” se ha establecido un umbral de 25 000 conexiones en servicio de televisión de paga que diferenciará a las empresas grandes de las pequeñas.

Un requerimiento de información periódica sobre costo de canales puede describirse como una solicitud de acceso específico sobre la oferta desagregada del servicio. Al respecto, para el planteamiento de un requerimiento de esta naturaleza deberá identificarse una necesidad de ahondar en los costos de los radiodifusores, el cual podría basarse en la existencia de una posición de dominio, en la determinación de proveedores importantes o en el ejercicio de la función de agencia de competencia del OSIPTEL; no obstante, dentro del Informe N° 00099- GPRC/2020 no se identifica alguna necesidad asociada con tal precisión o problema que el OSIPTEL se encuentre afrontando por la falta de conocimiento periódico de los costos de los canales.

La provisión de información periódica sobre los costos de canales no guarda relación con la función de supervisión del servicio público de televisión de paga en la medida en que la información solo podrá ser usada en procedimientos específicos, vinculados con la protección de la competencia del mercado de telecomunicaciones, para los cuales se pueden efectuar requerimientos de información específicos, caso por caso y no de forma periódica conforme se plantea en el Proyecto de NRIP.

Asimismo, un requerimiento periódico de costos no se condice con la función supervisora de la cual parte el Proyecto de NRIP. Resulta aún más beneficioso reservar la posibilidad de requerir este tipo de información a los procedimientos de determinación de proveedores importantes debido a que la complejidad de algunos casos puede obligar a las empresas operadoras a incurrir en procesos complejos y costosos.

La incorporación en el Proyecto de NRIP de una obligación tan específica como lo es el requerimiento periódico de información sobre costos de canales no se encuentra justificado razonablemente. Solo bajo los procedimientos de requerimientos de información relacionados a la protección y promoción de la competencia, esta obligación adopta una mayor importancia, tal como se viene considerando en el procedimiento en curso de Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga³⁷.

³⁷ Proyecto de Resolución N° 159-2019-CD/OSIPTEL.

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

Requerir información relativa a los costos de canales es ilegal

- a) Los requerimientos de información son una intervención regulatoria que debe estar debidamente justificada

Como se ha señalado previamente, el Proyecto plantea que las empresas de TV Paga entreguen en forma mandatoria y periódica al OSIPTEL información relativa a los costos de los canales que forman parte de su parrilla de programación. Los pagos realizados por las empresas de TV Paga a los titulares de señales de programación (canales) son un componente del costo de la prestación de sus servicios finales, y se trata por lo tanto de un insumo que compone la tarifa cobrada a los usuarios finales de dichos servicios.

El requerimiento del OSIPTEL implica crear a las empresas de TV Paga una obligación de carácter permanente de trasladar a favor del regulador información estratégica del modelo de negocio del servicio de TV Paga y que es usualmente manejada con carácter confidencial en el marco de las relaciones bilaterales entre las empresas de TV Paga y las titulares de señales de programación.

La parrilla de canales constituye uno de los principales componentes de la oferta del servicio de TV Paga, y por lo tanto un factor de competencia clave para las empresas operadoras. Uno de los principales retos que enfrentan las empresas operadoras de este servicio es hacer de su parrilla de canales atractiva para el usuario final y a su vez ofrecerla bajo una adecuada correlación parrilla – tarifa. Siendo ello así, la composición de la parrilla de canales ofrecida por una empresa de TV Paga y, particularmente, el detalle de las relaciones contractuales que están detrás de la misma constituyen información estrechamente vinculada con la estrategia competitiva de las empresas de TV Paga.

Dada la relevancia de la información sobre costos de contratos, el que el OSIPTEL disponga el traslado de la misma con carácter mandatorio supone una intervención regulatoria que limita la autonomía de las empresas operadoras de TV Paga para disponer libremente de dicha información y de excluir a terceros de su conocimiento.

De acuerdo con la Constitución, el Estado no tiene libertad absoluta para establecer cualquier tipo de intervención que limite u obstaculice la actuación de los individuos en el mercado. Por el contrario, la regla es que cualquier limitación de esa naturaleza sólo puede darse si existen razones reconocidas constitucionalmente que puedan justificar dicha intervención. La intervención reguladora sin tener esas justificaciones convierte el acto estatal en inconstitucional. La regla es pues la de libertad de iniciativa privada y cualquier limitación a la misma tiene que encontrar un justificativo constitucional que se encuentre además debidamente sustentado en el marco legal.

Esto significa que corresponde al Estado justificar la constitucionalidad y la razonabilidad de su intervención. La carga de probar que la regulación es necesaria y razonable es justamente de quien pretende regular y, por tanto, no es carga del potencial regulado.

En caso no exista una justificación para la intervención estatal o ésta se efectúe a través de mecanismos desproporcionados en función a la finalidad buscada o a través de mecanismos que no sean los menos gravosos para los individuos, tal intervención deberá de ser considerada como inconstitucional.

En tal sentido, los requerimientos de información realizados por el OSIPTEL en su calidad de entidad pública, para ser legalmente válidos, deben encontrarse justificados en el cumplimiento de las funciones que el marco legal le ha atribuido al Regulador.

- b) La información sobre costos de canales no es requerida para el ejercicio de ninguna de las funciones del OSIPTEL

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

Conforme al marco legal, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones. De acuerdo con la Ley 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores, el OSIPTEL cumple seis funciones principales respecto de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones: (i) función supervisora; (ii) función reguladora; (iii) función normativa; (iv) función fiscalizadora y sancionadora; (v) función de solución de controversias; (vi) función de reclamos de usuarios. Por su parte, a diferencia de los organismos reguladores en otros sectores, el OSIPTEL tiene el rol de autoridad de competencia en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que cuenta con las atribuciones conferidas en el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de conductas anticompetitivas, así como con la facultad de supervisar y monitorear el desarrollo de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, y establecer medidas que protejan y promuevan la competencia.

Para el cumplimiento de estas funciones, OSIPTEL cuenta con facultades de realizar requerimientos de información a las empresas bajo su ámbito de supervisión. Estos requerimientos de información pueden realizarse tanto en el marco de acciones de supervisión como de forma periódica. Dado que la información de costos de canales contenida en el Proyecto tiene la finalidad de ser un requerimiento de información de carácter periódico, se evaluarán las facultades del OSIPTEL respecto de este tipo de requerimientos en particular.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Información para estadísticas y elaboración de normas

OSIPTEL podrá requerir la información necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas. Para dicho efecto emitirá los instructivos de cumplimiento obligatorio en los que se detalle el tipo de información solicitada, su periodicidad y demás condiciones para su entrega.

Esta misma norma precisa que OSIPTEL está facultado incluso para requerir a las empresas bajo su ámbito de supervisión, información de carácter confidencial, **siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones:**

“Artículo 6.- Información confidencial de las entidades supervisadas

6.1 OSIPTEL está facultado para solicitar la presentación de información confidencial o de secretos comerciales por parte de las entidades supervisadas, de ser necesaria, para el ejercicio de sus funciones. En tales casos, OSIPTEL guardará la debida reserva encontrándose prohibido de publicar o difundir tal información.

La Norma de Requerimiento de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, NRIP) aprobada por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL fue emitida por el OSIPTEL justamente en ejercicio de estas facultades.

La finalidad de la NRIP es centralizar los diversos requerimientos de información realizados por OSIPTEL y sistematizar la entrega de información de tal forma que el organismo regulador cuente con información que le permita cumplir con sus funciones. Dado el carácter periódico de la entrega esta información, la remisión de la misma es un insumo para los procesos regulatorios que el OSIPTEL debe realizar, principalmente en cumplimiento de su función reguladora y normativa.

Así lo reconocen las exposiciones de motivos e la NRIP y sus modificatorias⁶.,

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

respectivamente⁷:

La información estadística, que se obtenga a partir de la información que presenten las empresas operadoras, será útil para el quehacer regulatorio. (...)

(...)

Con el fin de regular, es necesario contar con información acerca del mercado: indicadores de consumo de los distintos servicios, indicadores de calidad de los servicios, indicadores de nivel de atención de reclamos de los usuarios e indicadores de la situación económico financiera del sector. La información requerida será utilizada por el regulador para analizar con mayor profundidad los posibles efectos de sus decisiones regulatorias en el mercado, y por ende en el bienestar de los consumidores. Adicionalmente, esta información servirá para monitorear el mercado e intervenir oportunamente en caso sea necesario. La información solicitada debe ser suficiente e indispensable para cumplir con los objetivos regulatorios, considerando que la producción de dicha información origina costos en las empresas operadoras.

[Énfasis añadido]

Lo señalado por el OSIPTEL al momento de aprobar la NRIP establece parámetros que son muy relevantes para analizar la legalidad y validez de los nuevos requerimientos realizados por el regulador en cumplimiento de esta norma: (i) la información que se solicita a las empresas en el marco de la NRIP es aquella que el OSIPTEL requiere para el cumplimiento de sus funciones reguladora y normativa; (ii) dado que la remisión periódica de la información genera costos para las empresas operadoras, la información que OSIPTEL solicite través de la NRIP debe ser únicamente la indispensable para cumplir con sus objetivos regulatorios.

De acuerdo con lo anterior, para evaluar la legalidad de un requerimiento de información en particular corresponde determinar si la información solicitada es necesaria para que el OSIPTEL pueda ejercer su función reguladora.

Conforme a lo establecido en el artículo 3.1 b) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos³⁸ y el Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM³⁹ la función reguladora “*comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito*”

El Reglamento General de Tarifas del OSIPTEL aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL estableció dos regímenes tarifarios: regulado y supervisado.

Respecto al régimen tarifario regulado, el Reglamento General de Tarifas establece:

³⁸ Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos
Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(...)

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

³⁹ Reglamento General del OSIPTEL

“Artículo 28.- Función Reguladora.

Es la facultad que tiene OSIPTEL de fijar tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(...)

Artículo 30.- Alcances de la Función Reguladora.

En ejercicio de la función reguladora el OSIPTEL fijará tarifas, establecerá sistemas tarifarios en sus diferentes modalidades, y dictará las disposiciones que sean necesarias para tal efecto”.

“Artículo 9.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

(...)

2. Régimen Tarifario Regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente reglamento.”⁴⁰.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con ello, para la fijación de tarifas tope en los servicios bajo el régimen regulado el OSIPTEL requiere que las empresas remitan información detallada respecto de sus costos e ingresos. En particular, a fin de fijar una tarifa que simule adecuadamente las condiciones de competencia que enfrentaría el operador cuyas tarifas se regulan, el OSIPTEL requiere acceder a información detallada de los costos en los que incurre en su operación y aquellos que son necesarios para la prestación de sus servicios. Por su parte, dado que la fijación de tarifas se realiza periódicamente, el reporte de dicha información debe realizarse también en forma permanente.

Esta necesidad de contar con información detallada respecto de costos e ingresos guarda consistencia con la información que a NRIP y el Proyecto solicita respecto de servicios sujetos al régimen tarifario regulado. Así, a modo de ejemplo, en respecto de la telefonía fija de abonados, el OSIPTEL requiere información de tráfico e ingresos desagregados por red de origen y destino, plan tarifario, distrito, entre otros⁴¹. A su vez, requiere desagregar los ingresos generados de acuerdo al segmento, modalidad, tipo de ingreso, red de destino, forma de pago, entre otros¹².

De otro lado, el Reglamento General de Tarifas define al régimen supervisado en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen Tarifario Supervisado: Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

(...)

[Énfasis añadido]

En el Perú, la TV Paga es un servicio público de telecomunicaciones bajo el régimen tarifario supervisado. Esto es, las tarifas ofrecidas a los usuarios finales son definidas por la interacción entre los agentes ofertantes (empresas operadoras del servicio de TV Paga) y los demandantes (usuarios finales).

Considerando lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con las empresas que se encuentran bajo el régimen tarifario regulado, el OSIPTEL no requiere para el cumplimiento de su función reguladora que las empresas de TV Paga remitan información sobre los costos en los que incurren para la prestación de sus servicios.

Así, dado que las tarifas del servicio de TV Paga son fijadas libremente, el regulador no requiere intervenir para comparar dichas tarifas con algún parámetro de costos. En tal sentido, el

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

requerimiento de información incluido en el Proyecto para los Operadores de TV Paga respecto de los “costos de canales” no encuentra sustento en la función reguladora del OSIPTEL.

De otro lado, considerando que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es obligatoria y de interés público⁴², corresponde al OSIPTEL fijar los cargos de interconexión entre las distintas redes. OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones⁴³.

Los servicios que se encuentran sujetos a fijación de cargos de interconexión tope son Terminación de llamada en la red de telefonía fija local; Terminación de llamada en la red de servicios móviles; Transporte conmutado local; Transporte conmutado de larga distancia nacional; Alquiler de circuitos de larga distancia nacional; Enlaces de interconexión; Telefonía rural; Acceso a la Plataforma de pago, entre otros⁴⁴.

Al igual que en el caso del establecimiento de tarifas, para la fijación de cargos de interconexión, el regulador necesita obtener de las empresas que son titulares de las redes o facilidades que se interconectan información detallada respecto de los costos de cada una de sus instalaciones con el propósito de establecer cargos que reflejen dichos costos.

La necesidad de contar con esta información detallada es consistente con el tipo y detalle de la información requerido en la NIRP y en el Proyecto a otros servicios de públicos de telecomunicaciones, tanto respecto de costos de insumos como de ingresos. Así, por ejemplo en el caso de los servicios móviles para el caso de originación y terminación de llamadas en la red del servicio móvil, el OSIPTEL requiere informar operadores a los que se le provee la instalación, sentido del tráfico, cargo aplicado, ingresos⁴⁵. Asimismo, para el caso de líneas móviles se requiere informar sobre los costos por los servicios conexos, derivados de la prestación del servicio de roaming internacional⁴⁶. En la misma línea, para el caso de acceso a la plataforma de pago⁴⁷, se requiere el detalle de los operadores a los que se provee la instalación, tráfico, ingresos por componente variable e ingresos totales.

El servicio de TV Paga, debido a sus características técnicas, no es operado bajo redes de telecomunicaciones que requieran interconectarse. De acuerdo con ello, a diferencia de lo que ocurre con la mayor parte de empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL no requiere información de costos de las empresas de TV Paga para la fijación de cargos de interconexión. En tal sentido, el requerimiento de información incluido en el Proyecto para los Operadores de TV Paga respecto de los “costos de canales” no encuentra tampoco sustento en la función del OSIPTEL de fijación de cargos de interconexión.

⁴⁰ Actualmente, este régimen tarifario es aplicado a Telefónica del Perú para el servicio de telefonía fija y de larga distancia¹⁰; así como también al servicio de llamadas desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. a redes del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado

⁴¹ Anexo N°2 del Proyecto, Formato N° 8 “Tráfico e ingresos de las comunicaciones Fijo Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago”.

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC “Artículo 103.- *Obligatoriedad de la interconexión* La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión”

⁴³ El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°134-2012-CD/OSIPTEL establece que las empresas operadoras pagarán cargos de interconexión a fin de acceder a instalaciones esenciales constituidas por toda la red de telecomunicaciones; siendo que serán calificadas como “esenciales” en dos supuestos (i) que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor; (ii) que su sustitución no sea factible por aspectos económicos o técnicos. Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión

⁴⁴ OSIPTEL, “El rol del Osiptel en el desarrollo de las Telecomunicaciones”, 2007. Ver im también: <https://www.osiptel.gob.pe/documentos/revision-o-fijacion-de-cargos-de-interconexion-tope>

⁴⁵ Anexo N°2 del Proyecto, Formato N° 71 “Origenación y terminación de llamadas en la red del servicio móvil”.

⁴⁶ Anexo N°2 del Proyecto, Formato N° 82 “Costos (en dólares de Estados Unidos de América), sin incluir impuestos, por los servicios conexos, derivados de la prestación del servicio de roaming internacional”.

⁴⁷ Anexo N°2 del Proyecto, Formato N° 66 “Acceso a Plataformas de Pago”.

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

De acuerdo con lo anterior, la información requerida por el Proyecto a los operadores de TV Paga en el rubro de “costos de canales” no puede validamente sustentarse en el cumplimiento de la función reguladora y de fijación de cargos de interconexión del OSIPTEL, pues dicha información no está vinculada de modo alguno a estos procesos regulatorios que el OSIPTEL lleva a cabo de forma periódica.

Por su parte, es evidente que dada la naturaleza de la información de “costos de canales”, la misma no es relevante por el OSIPTEL para evaluar el cumplimiento por parte de las empresas de TV Paga de sus obligaciones de calidad en la prestación del servicio o de sus obligaciones relativas a los usuarios, pues se trata de información de carácter netamente comercial que no guarda ninguna relación con las condiciones en las que se presta el servicio final.

De otro lado, el OSIPTEL ha señalado en su oportunidad que al ser el mercado de TV Paga un mercado supervisado, le corresponde monitorear las condiciones de competencia en este mercado. Al respecto, el OSIPTEL ha precisado:

“El mercado de la Televisión de Paga o televisión por cable es un mercado supervisado, por lo que es importante realizar un monitoreo constante de su estructura y condiciones de competencia, a fin de prever situaciones que afecten la libre y leal competencia.

(...)

OSIPTEL, por su parte, tiene entre sus funciones la de velar por el buen funcionamiento del mercado fomentando un mayor acceso a éste y protegiéndolo de actos que atenten contra la libre y leal competencia. Para tales efectos, el OSIPTEL está facultado para normar y regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como fiscalizarlas y sancionarlas en los casos que correspondan. Una de sus principales funciones, vinculadas a la promoción de la competencia en el sector, es la de administrar la solución de controversias entre las empresas operadoras”⁴⁸.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si el OSIPTEL realiza un monitoreo de las condiciones de competencia en el mercado de TV Paga, y detecta en su caso alguna anomalía en su funcionamiento causada ya sea por prácticas anticompetitivas o por condiciones estructurales del mercado, cuenta con herramientas no solo para requerir información a las empresas respecto de esta problemática específica (vía acciones de supervisión), sino también, como el propio regulador lo señala, de intervenir a través del inicio de procedimientos sancionadores en materia de libre y leal competencia, e incluso de establecer medidas regulatorias.

De acuerdo con ello, el establecimiento de un requerimiento de información de carácter periódico- esto es, permanente- respecto de los costos de los canales no es una medida que pueda sustentarse válidamente en la necesidad de supervisar el mercado de TV Paga. Ello, primero porque el OSIPTEL no ha sustentado en el Proyecto que exista real o potencialmente algún problema de competencia que afecte a todos los operadores del mercado vinculado específicamente a los pagos realizados por dichos operadores por el acceso a los canales. Y en segundo lugar, porque incluso de ser ese el caso, dicha información podría ser solicitada a través una acción de supervisión⁴⁹ en el marco del inicio de un procedimiento por infracciones

⁴⁸ OSIPTEL “Análisis del Mercado de Televisión de Paga en el Perú”. Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia Barriga, Claudia, 2014.

⁴⁹ Sin embargo, la Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL establece límites a la información requerida por el regulador en el marco de acciones de supervisión. Los límites establecidos son los siguientes:
“Artículo 4.- Límites a la información requerida

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

a las normas de libre competencia⁵⁰, o a través de una iniciativa regulatoria dirigida a algún operador individual que pueda ejercer una posición preponderante en el mercado.

De acuerdo con lo anterior, la información requerida en el Proyecto a los operadores de TV Paga en el rubro “costos de canales” no es necesaria para el cumplimiento de ninguna de las funciones que el marco legal le asigna al OSIPTEL respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la función reguladora o normativa, la fijación de cargos de interconexión, la supervisión del cumplimiento de obligaciones de calidad en la prestación del servicio, o la atención de usuarios. Por su parte, el OSIPTEL tampoco ha señalado que el requerir esta información se sustente en la necesidad de monitorear la dinámica de competencia en el mercado de TV Paga. Incluso si ese fuera el caso, el regulador cuenta con facultades e instrumentos para el desarrollo de acciones de supervisión destinadas a investigar una problemática específica, sin que tenga que recurrir a una forma de intervención tan intensiva en la dinámica comercial de las empresas de TV Paga como es el requerimiento de información periódica.

c) La información sobre costos de canales no es requerida por el OSIPTEL para la regulación de Proveedores Importantes en el mercado de TV Paga: DIRECTV no es proveedor importante

De acuerdo con el marco legal, OSIPTEL tiene la función de determinar Proveedores Importantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones y como resultado de ello, establecer en cabeza de dichos operadores una serie de obligaciones ex ante, que no son aplicables a los demás operadores⁵¹. Se trata de una regulación en función de la importancia de un determinado agente en el mercado. Dado que esta es otra de las funciones de carácter periódico del OSIPTEL, corresponde evaluar si la información de “costos de canales” podría ser requerida por el OSIPTEL para implementar el esquema regulatorio de Proveedor Dominante.

Al respecto, en noviembre de 2019, el OSIPTEL publicó para comentarios la Resolución 159-2019-CD/OSIPTEL en donde se determinó, luego de un análisis del mercado mayorista del servicio de TV Paga, que Telefónica del Perú (en adelante, Telefónica) califica como Proveedor

4.1 OSIPTEL tiene facultad para solicitar a las entidades supervisadas todo tipo de información relacionada con el objeto de la supervisión, la que **sólo podrá ser utilizada para tal fin**, salvo lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.

4.2 OSIPTEL está obligado a **informar a la entidad supervisada el objeto de la acción de supervisión**, salvo lo establecido en el Artículo 14 de esta Ley”. (énfasis agregado)

⁵⁰ Por ejemplo, en la controversia entre Tele Cable S.A. en contra de Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Multimedia en donde el Cuerpo Colegiado Ordinario (en adelante, CCO) del OSIPTEL sancionó la comisión de prácticas anticompetitivas derivadas de la celebración de convenios de exclusividad en la transmisión de contenidos para las empresas de distribución de radiodifusión por cable, el OSIPTEL requirió información en el marco de este procedimiento respecto de sus contratos para la provisión de señales. Así, el OSIPTEL revisó los contratos de licencia suscritos entre TELEFÓNICA MULTIMEDIA y Turner Broadcasting System Latin America, Inc.; así como también el referido a la relación entre TELEFÓNICA MULTIMEDIA y Fox Latin American Channel, Inc. Resolución 062-CCO-2000 del 21 de diciembre de 2000 emitida por el CCO del OSIPTEL, disponible en:

https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info_empresas/Solucion_controversias/006-99-1P.pdf

⁵¹ Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones - Decreto Legislativo N° 1019

Artículo 20.- Autoridad Competente

OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma garantizando el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias.

Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones - Resolución De Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL

Artículo 9.- Obligaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar al concesionario solicitante toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo entre otros, los manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que se pretende acceder; capacidad disponible, según los estándares relevantes para cada una; las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas;

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

Importante en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Pagas⁵².

Al respecto, el OSIPTEL consideró que Telefónica ostenta posición de dominio en la provisión del servicio de TV Paga y sobre la infraestructura de acceso para este servicio. El regulador precisó que determinadas características de la oferta de esta empresa generan altas barreras tanto estructurales como estratégicas a la entrada del mercado, imposibilitando el crecimiento de otros operadores en el sector.

En particular sobre las barreras estructurales, el OSIPTEL señala que las empresas dominantes pueden producir a menores costos en comparación a los potenciales entrantes debido a “sinergias operacionales”. En el caso de Telefónica, el OSIPTEL señala que se trata de la empresa con mayor cuota de mercado a nivel nacional, “lo cual le permite obtener menores costos en los insumos producto de la presencia de economías de escala”. Por su parte, respecto de las barreras estratégicas el OSIPTEL señala que la principal herramienta utilizada en este servicio es la exclusividad de contenidos; seguida por el empaquetamiento de servicios. En el caso de Telefónica, el OSIPTEL concluye que las barreras estratégicas son significativas en la medida en que “se trata del único operador que cuenta con exclusividades de contenidos nacionales y, a su vez, con una oferta empaquetada”.

Tomando en cuenta lo anterior, el OSIPTEL concluye que es Telefónica quien tiene una posición preponderante en la provisión del servicio de TV Paga y con respecto al acceso a la infraestructura necesaria para la provisión de este servicio; por lo que debe ser considerada como Proveedor Importante en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de TV Paga.

En tal sentido, es claro que de aprobarse la determinación de Telefónica como Proveedor Dominante en el acceso mayorista al servicio de TV Paga, el OSIPTEL deberá establecer una regulación asimétrica a dicha empresa, que debe incluir los requerimientos de información necesarios para el establecimiento de obligaciones regulatorias que le serán únicamente aplicables a Telefónica.

De acuerdo con lo anterior, el incluir en el requerimiento de información periódico la información sobre “costos de canales” y solicitársela a todos los operadores de TV Paga contradice las propias conclusiones del regulador en el informe citado, que sugiere que los esfuerzos de supervisión y monitoreo de las distintas variables de competencia en el mercado mayorista de TV Paga deberían enfocarse solamente en Telefónica. Desde esta perspectiva, el requerimiento planteado por el Proyecto, que impacta adversamente en DIRECTV a pesar de no tener una posición preponderante en el mercado de TV Paga, tampoco encuentra sustento legal en la facultad de Osiptel de regular a los Proveedores Importantes. Como se ha señalado, incluso de considerarse que existe un problema de competencia en este segmento en particular, OSIPTEL podría realizar requerimientos de información específicos y acotados destinados a evaluar esta problemática. Por ello, incluso en tal escenario el establecer un requerimiento de información periódico resulta injustificado y desproporcionado.

d) La información sobre costos de canales no es requerida por el OSIPTEL para determinar obligaciones de acceso de uso compartido de infraestructura

Por su parte, otra de las funciones regulatorias de carácter periódico que ejerce el OSIPTEL está relacionada con el establecimiento de condiciones legales, económicas y técnicas para el acceso a la infraestructura que permitan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Se trata de una regulación en función de la titularidad de la infraestructura.

⁵² Al respecto, ver:

Resolución de Consejo Directivo N° 159-2019:

<https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res159-2019-cd-osiptel/Res159-2019-CD.pdf>

Informe sustentatorio:

https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/res159-2019-cd-osiptel/res159-2019-cd_inf148-gprc-2019.pdf

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

De acuerdo con ello, corresponde evaluar si la información de "costos de canales" podría ser requerida por el OSIPTEL para el cumplimiento de esta función.

La Ley 28295 regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Al respecto, el reglamento de la Ley⁵³ establece que el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público estará condicionado principalmente a acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de estas facilidades; siendo que el OSIPTEL es el ente encargado de aplicar la normativa para el ejercicio de este derecho.

Por su parte, la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica – Ley N° 29904 regula el acceso y uso de infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos a concesionarios del servicio público de telecomunicaciones para el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha⁵⁴. El OSIPTEL cuenta con facultades para establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para el acceso a dicha infraestructura.

Como puede observarse, la información sobre "costos de canales" no guarda ninguna relación con las funciones atribuidas al OSIPTEL para establecer las condiciones de acceso a la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dado que dicha información está referida a costos de acceso a contenidos y no a infraestructura. De acuerdo con ello, el OSIPTEL tampoco podría justificar válidamente este requerimiento de información en su función de fijar las condiciones de acceso de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por las consideraciones señaladas previamente, el requerimiento de información incluido en el Proyecto relativo a los "costos de canales" carece de sustento legal, pues dicha información no es necesaria para los procesos regulatorios de carácter periódico del OSIPTEL, y por lo tanto, no se sustenta en el cumplimiento de las funciones del regulador. el incluir esta información en el Proyecto es inconsistente con la finalidad de la NRIP que es la de centralizar los requerimientos de información que sirven como insumo para los procesos regulatorios del OSIPTEL.

Por su parte, en caso la finalidad del OSIPTEL al solicitar esta información sea la de monitorear el desempeño del mercado de TV Paga, el requerimiento resulta carente de justificación y desproporcionado. El OSIPTEL no ha sustentado cuál es la necesidad de contar con esta información específica para el monitoreo del mercado. Por su parte, resulta desproporcionado el requerir que esta información sea presentada con carácter periódico sin un previo análisis de su relevancia en alguna problemática del mercado de TV Paga. Incluso si ese fuera el caso, OSIPTEL cuenta con facultades e instrumentos para intervenir y corregir cualquier distorsión en el funcionamiento del mercado requiriendo en este contexto la información que considere necesaria.

- e) El requerimiento de información sobre costos de canales contradice el principio de razonabilidad de la LPAG y no es la alternativa de intervención menos costosa

Sin perjuicio de los argumentos señalados en la sección previa relativos a la falta de sustento legal del requerimiento de información sobre costos de canales para el cumplimiento de las funciones asignadas al OSIPTEL, en su calidad de entidad de la administración pública, el OSIPTEL está sujeto a los principios y criterios establecidos en la Ley del Procedimiento

⁵³ Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

⁵⁴ Artículo 13 de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica -Ley N° 29904

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

Administrativo General(en adelante, la LPAG)⁵⁵.

Al respecto, al ser una intervención regulatoria, los requerimientos de información que realicen las entidades públicas deben sujetarse al principio de razonabilidad, en virtud del cual:

“1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Como se ha señalado previamente, dado que OSIPTEL cuenta con amplias facultades para requerir información en el marco de acciones de supervisión y en el contexto de procedimientos por infracciones sectoriales o a las normas de libre y leal competencia en caso detecte alguna problemática específica en el mercado de TV Paga, resulta desproporcionado que requiera a los operadores de TV Paga que presenten esta información con carácter periódico, más aun cuando no ha justificado la necesidad de contar con dicha información de forma permanente, y considerando su sensibilidad e importancia en la estrategia comercial de las empresas de TV Paga.

De acuerdo con ello, el requerimiento del Proyecto de presentar la información relativa a los costos de canales contradice el principio de razonabilidad de la LPAG pues no mantiene una proporción entre los medios utilizados (requerimiento de información sensible con carácter permanente) y los fines para los que se requiere esta información (que no han sido establecidos). Más aun, como se ha señalado, incluso de estar justificada la necesidad del regulador de acceder a esta información, existen formas menos costosas de imponer esta obligación, como por ejemplo, el entregar la información respecto de periodos, proveedores o contenidos específicos, y no con alcance general y permanente como lo requiere el Proyecto.

Por su parte, también resulta contrario al principio de razonabilidad que se exija a empresas de TV Paga como DIRECTV, en el marco de la NRIP, la presentación de información de costos (a través del requerimiento de los “costos de canales”) sustancialmente similar a que se le solicita a empresas que se encuentran sujetas a regulación tarifaria o regulación de cargos, como es el caso de las empresas concesionarias de los servicios de telefonía fija o telefonía móvil.

En mérito a lo anterior, una intervención del OSIPTEL que no respeta los principios de legalidad y razonabilidad constituye una desviación de competencias. Al respecto, Rubio sostiene que:

“Podemos decir que las competencias son las atribuciones que el Derecho da a los órganos y organismos del Estado para que las ejerzan con finalidades específicas. Estas finalidades sirven para determinar si se ejercitan con razonabilidad y proporcionalidad, y, asimismo, para determinar las competencias residuales o poderes implícitos que tiene el Estado.

(...)

En este sentido, conforme a lo que ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando una dependencia del Estado, emite pronunciamiento en un asunto de su competencia, no vulnera ni amenaza, per se, derechos constitucionales, a menos que en la regulación se hubiese obrado en forma incompatible con los objetivos propios de la función que se

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

ejerce, u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio.
olado las normas que señalan cómo debe ser ejercitada esa competencia.

(...)

Las competencias son deberes de actuación del Estado y no derechos suyos”.

[Énfasis añadido]

f) El requerimiento de información sobre “costos de canales” no es una práctica común de otros reguladores a nivel internacional, y cuando se solicita, ha sido cuestionada

13. Finalmente, cabe señalar que la experiencia internacional a la que se remite el OSIPTEL en el Informe N° 99-GPRC/2020 como referente para el Proyecto, no contempla dentro de sus requerimientos la entrega de información vinculada a los costos de canales para las empresas de TV Paga. Así, si bien las normas de las jurisdicciones respectivas solicitan información que le permite a la autoridad monitorear el desempeño de los agentes y el desenvolvimiento del mercado, no solicitan información referente a costos de canales para el caso de TV Paga.

14. De la revisión realizada, los siguientes países no contemplan requerimientos de información periódica y permanente sobre costos de canales:

País	Entidad reguladora	Norma de requerimiento de información periódica
Argentina	Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)	Requerimientos de información para los prestadores de servicios de telecomunicaciones
Brasil	Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL)	Reglamento para la recopilación de datos sectoriales -Resolución N° 712
Canadá	Cnadian Radio-television and Telecommunications Commission	CRTC's Data Collection System (DCS) Broadcasting Circular CRTC 2007-7 Telecom Circular CRTC 2007-17
Chile	Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL)	Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones
Colombia	Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)	Regímenes de Reportes de Información
E.E.U.U	Comisión Federal de Comunicaciones (FCC)	Telecommunications Reporting Worksheets
República Dominicana	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)	Indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones de República Dominicana

15. Por su parte, requerimientos de información vinculados con los costos de adquisición de contenido para el servicio de TV Paga (canales) han sido cuestionados por las operadoras en otras jurisdicciones. Ello, considerando que el nivel de sensibilidad (comercial, financiero, etc.) de la información representaría un riesgo considerable al plan estratégico de la empresa y el propio secreto comercial desarrollado a través del tiempo por arte de las empresas²⁷.

16. Por los argumentos señalados previamente, no existe sustento legal para que el OSIPTEL incluya dentro del Proyecto la información relativa a costos de canales, dado que dicha información no es utilizada por el OSIPTEL para ninguna de las funciones regulatorias que el marco legal le asigna. En tal sentido, corresponde que dicho requerimiento sea retirado del Proyecto. EL hecho de que el OSIPTEL cuenten con

Información sobre Costo de canales (Formato 034)

facultades ampliar para requerir información no exonera a esta entidad de tener que justificar la legalidad de cada nuevo requerimiento de información que realiza, al tratarse de una intervención regulatoria que limita los derechos de las empresas operadoras a disponer libremente de dicha información.

Telefónica

La inclusión de este nuevo en la NRIP como una carga regulatoria adicional no toma en cuenta que esta información forma parte de acuerdos privados donde la contraparte no es un operador de telecomunicaciones y que, además, al ser una información muy sensible, solo ameritaría ser requerida dentro de un proceso regulatorio o de competencia, en tanto se identifique la existencia de un problema específico relacionado al mercado de TV Paga, sus precios y costos. Además, en el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El OSIPTEL tiene, entre sus funciones, la de solución de controversias en la vía administrativa entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos dentro de su ámbito de competencia y resolver los conflictos suscitados entre éstas, reconociendo o desestimando los derechos invocados. Dicha función comprende también la facultad de resolver aquellos conflictos o procesos iniciados de oficio, que se presenten como consecuencia de acciones u omisiones que afecten - o puedan afectar potencialmente - la dinámica competitiva del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual bastará con que al menos una de las partes involucradas tenga la condición de empresa operadora de tales servicios.

En tal sentido y, conforme al marco normativo vigente, OSIPTEL se reserva el derecho de solicitar la información que considere pertinente para ejercer cabalmente las funciones asignadas cuando así lo considere necesario.

Sin perjuicio de ello, en atención a los comentarios de las empresas, se retira este requerimiento de la NRIP.

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

COMENTARIOS RECIBIDOS

Directv

Los nuevos requerimientos no han sido justificados ni evaluados bajo un análisis costo beneficio, contradiciendo los principios y procedimientos del OSIPTEL

Conforme a lo establecido en su Reglamento General, las acciones y decisiones que adopte el OSIPTEL deberán estar debidamente sustentadas Al respecto, el Principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio, señala:

Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.

[Énfasis añadido]

En la misma línea, el Principio de Análisis de las Decisiones Funcionales establece que las decisiones del OSIPTEL deberán evaluar su impacto en variables claves para el desarrollo del mercado y el bienestar de los usuarios.

Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

[Énfasis añadido]

En línea con ello, conforme con lo establecido por el Manual de Declaración de Calidad Regulatoria del OSIPTEL aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 69-2018-CD/OSIPTEL, el análisis de alternativas que el regulador debe realizar de forma previa a intervenir en el mercado, está compuesto por la evaluación de beneficios y costos directos e indirectos de alternativas para atender cada problemática identificada; así como también su variación en el tiempo. En base a ello, se debe realizar un análisis costo-beneficio.

De acuerdo con ello, el OSIPTEL está obligado a realizar un análisis costo- beneficio individual respecto de sus intervenciones regulatorias, así como un análisis de alternativas disponibles respecto de cada una de las intervenciones propuestas.

Sin embargo, el OSIPTEL no ha aplicado estos principios respecto de los requerimientos contenidos en el Proyecto. Si bien en la Declaración de Calidad Regulatoria del Proyecto se realiza un análisis costo-beneficio, este se hace a partir de una evaluación general respecto de la necesidad de actualizar la NRIP pero no sobre los efectos y justificaciones individuales de las modificaciones introducidas en el Proyecto, en particular, respecto de aquellas que suponen nuevos requerimientos de información para las empresas operadoras.

Así, la Declaración de Calidad Regulatoria del Proyecto identificó cinco problemáticas⁵¹ en la aplicación de las NRIP en base a las cuales planteó dos alternativas de acción: (i) “No intervenir y mantener la regulación actual” y; (ii) “Modificar los requerimientos de información de la NRIP”.

Siendo la alternativa 2 “Modificar los requerimientos de información de la NRIP” el escenario incremental, el análisis costo beneficio se realizó respecto de las posibles soluciones a cada una de las problemáticas identificadas, pero siempre de manera general, sin entrar a justificar la necesidad de formular requerimientos de información adicionales.

Así, el análisis costo – beneficio fue realizado respecto de las siguientes opciones:

Problemática	Solución materia de análisis – costo beneficio
La existencia de información que a la fecha ya no resulta necesaria y la necesidad de contar con nueva información	La eliminación de formatos; modificación de formatos por reducción de campos; modificación de formatos por incremento de campos

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

Homogeneidad de obligación en requerimientos de información independientemente del tamaño de las empresas y el impacto de las mismas en el mercado	Diferenciación de requerimiento por empresa (pequeña y grande)
Necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras	Implementación de una estructura de base de datos
Necesidad de centralización de los requerimientos de información periódica del OSIPTEL	Centralización de la información
Necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica.	Análisis multicriterio

De lo anterior queda claro que tanto la justificación del Proyecto que se pretende aprobar como el análisis costo-beneficio de dicha medida han sido realizados en base a consideraciones muy generales respecto a la necesidad de actualizar la norma. Sin embargo, existe una ausencia de justificación respecto de por qué el OSIPTEL requiere contar con la nueva información solicitada para el servicio de TV Paga, y más aun, no existe evaluación alguna respecto del potencial impacto de los nuevos requerimientos en términos de los costos involucrados para las empresas en la entrega de dicha información, de tal forma de ponderarlos con los supuestos beneficios de contar con la misma.

En conclusión, el OSIPTEL no ha motivado la necesidad de aprobar cada una de las modificaciones planteadas para los requerimientos y tampoco ha justificado las razones por las que requiere de dicha información para el desempeño de sus funciones, por lo que ha incumplido con lo dispuesto en sus principios de actuación recogidos en su Reglamento General y con lo dispuesto en su Manual de Declaración de calidad regulatoria.

III. LA DECISION FINAL DEL OSIPTEL DE REQUERIR LA INFORMACION PODRIA SER CONSIDERADA UNA BARRERA BUROCRATICA

a) Régimen de Eliminación de Barreras Burocráticas Ilegales o Irracionales

Mediante la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo No. 1256 (en adelante, Ley de Barreras Burocráticas), se ha establece el régimen de prevención y eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Para dicho propósito, el INDECOPI es el encargado de determinar la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas definidas como las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros impuestos por cualquier entidad de la administración pública, ya sea que se manifiesten a través de actos o disposiciones administrativas, así como de actuaciones materiales.

Para determinar la ilegalidad y/o irracionalidad de las barreras burocráticas se sigue la siguiente metodología:

(i) Análisis de legalidad. Implica evaluar si la autoridad administrativa tenía atribuciones conferidas por ley que la autoricen a establecer o aplicar la medida cuestionada; y si al hacerlo respetó las formalidades y procedimientos establecidos en el marco legal vigente para emitir o ejecutar dicha medida. Asimismo, requiere evaluar si la imposición de dicha medida contraviene normas o cualquier dispositivo legal.

(ii) Análisis de razonabilidad. Procede si se concluye que le medida supera el análisis de legalidad. Incluye verificar que la autoridad administrativa acredite que la medida cuestionada persigue un interés público cuya protección se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones (es decir, verificar si la medida fue arbitraria o no). Asimismo, requiere que la autoridad

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

demuestre la existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada y la idoneidad de esta para solucionarlo (en otras palabras, revisar si la medida fue desproporcional o no). La autoridad también debe acreditar que la medida cuestionada es proporcional a sus fines, a través de una evaluación que permita concluir que genera más beneficios que costos y que no existen otras medidas menos gravosas e igual de satisfactorias para lograr dichos fines, sin considerar como una opción la emisión de una nueva regulación.

Si se pasa al análisis de razonabilidad, bastará que la autoridad cuestionada no logre acreditar alguno de los elementos indicados en el numeral (ii) para que se declare que la barrera burocrática carece de razonabilidad.

El efecto de la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática es su inaplicación. Si la barrera fue declarada ilegal y está contenida en una disposición administrativa, el INDECOPi puede declararla inaplicable con alcance general. Una vez quede firme la resolución y haya sido publicada en el diario oficial El Peruano, dicha barrera no podrá ser aplicada por la entidad cuestionada para ningún administrado y/o agente económico.

Por otro lado, si se declara ilegal o irracional una barrera contenida o derivada de disposiciones y actos administrativos, así como también de actuaciones materiales, el INDECOPi declarará su inaplicación al caso concreto de la barrera determinada, es decir que no se aplique la barrera burocrática para el administrado y/o agente económico que denunció la existencia de dicha barrera⁵⁸.

b) Posibilidad de cuestionar los requerimientos del OSIPTEL como barreras burocráticas

En el caso objeto de comentarios, se requeriría que el Proyecto de norma que modifica la NRIP sea aprobado con los mismos o muy similares alcances a los que han sido objetados en este informe, de modo que las exigencias contenidas en los Formatos No. 34 “Costos de canales” y No. 103 “Ingresos relacionados a telecomunicaciones” (ingresos vinculados a Servicios OTT), se conviertan en obligatorias y puedan constituir barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad según el siguiente detalle.

En particular, sobre el Formato N° 34 “Costos de canales” que requiere a los operadores del servicio de TV Paga la entrega de información referente a las condiciones contractuales vigentes entre estas empresas y los proveedores de contenido, podría constituir una barrera burocrática ilegal, por argumentos como los siguientes:

- El requerimiento vulneraría el Principio de Legalidad en la medida en que la información solicitada no resulta indispensable o necesaria para ninguno de los procesos regulatorios desempeñados por el OSIPTEL en el mercado de TV Paga.
- En el supuesto negado que el OSIPTEL tuviera competencias para requerir información cuyo uso no está vinculado a sus funciones, su requerimiento podría ser calificarse como carente de razonabilidad, porque la medida cuestionada no es proporcional a sus fines. Asimismo, no es razonable exigir la entrega de información con la misma extensión de detalle a empresas cuyas operaciones están bajo el régimen de tarifas o cargos regulados, que a empresas que se encuentran bajo el régimen supervisado de tarifas.
- El proceso de aprobación de la norma contiene deficiencias vinculadas al incumplimiento de la metodología exigida para la ejecución del Análisis de Calidad Regulatoria a cargo del OSIPTEL. Como se ha manifestado previamente, la entidad reguladora no justificó ni realizó un análisis – costo beneficio individualizado respecto de las modificaciones planteadas en el Proyecto.
- Adicionalmente, puede plantearse que existen vías menos lesivas e igualmente satisfactorias para lograr dichos fines como que el Regulador envíe pedidos específicos y sustentados en particular en la necesidad de supervisar y evaluar alguna posible falla de

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

mercado. Incluso, dicho requerimiento podría ser canalizado a aquellos operadores que sean determinados como Proveedores Importantes del mercado.

Con respecto al requerimiento sobre ingresos vinculados a Servicios OTT contenido en el Formato No. 103 "Ingresos relacionados a telecomunicaciones", existen argumentos para discutir ante el INDECOPI la ilegalidad de esta exigencia e incluso su irracionalidad, considerando lo siguiente:

- Principalmente la ilegalidad de la exigencia estaría dada por que el OSIPTEL sólo tiene facultades para intervenir respecto de servicios públicos de telecomunicaciones, y los servicios OTT no califican como servicios de esta naturaleza según el marco legal de telecomunicaciones vigente. Existe sustento conceptual y de la práctica regulatoria del propio OSIPTEL que llevan a afirmar que los servicios OTT no se encuentran dentro del ámbito de competencia del OSIPTEL.
- El sólo hecho de que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones brinden servicios OTT no determina que el OSIPTEL adquiera competencia sobre estas otras actividades, ni que pueda exigir la presentación obligatoria de información financiera al respecto. Mucho menos si va a dar tratamiento de información pública a dicha información.
- También puede plantearse argumentos para que el INDECOPI evalúe la carencia de razonabilidad de tal exigencia, puesto que podría ser considerada como una vulneración al Principio de razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG. Dicho Principio contempla que las decisiones de la autoridad administrativa cuando, entre otros, creen obligaciones, estas deberán guardar proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se busca tutelar siendo que deberán ceñirse a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Como ejemplo de este tipo de procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, podemos comentar la denuncia presentada en abril de 2016 por un proveedor de infraestructura pasiva - PIP (Torres Unidas del Perú S.R.L.) contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC), para que se declare las siguientes exigencias como barreras burocráticas ilegales e irracionales:

- a) La exigencia de remitir trimestralmente al MTC y al OSIPTEL, copia de los contratos que suscriba el PIP para la provisión de infraestructura pasiva para los servicios móviles; obligación dispuesta en el literal i) del artículo 12 del Decreto Supremo No. 24-2014-MTC, Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles y recogida en los Oficios No. 48282-2016-MTC/28 y No. 2759-2016-MTC/27, respectivamente.
- b) La exigencia de presentar la información que el MTC o el OSIPTEL le requieran al PIP sobre las actividades de provisión de infraestructura que realicen a favor de los operadores de servicios públicos móviles, incluyendo los contratos que suscriban y las condiciones acordadas; obligación materializada en el artículo 14 del Decreto Supremo No. 24-2014-MTC, Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles.

El denunciante solicitó la declaratoria de dichas exigencias como barreras burocráticas ilegales o irracionales, por considerar que ambas obligaciones vulneraban los Principios de Legalidad y Razonabilidad, en base a los siguientes argumentos:

- El MTC había vulnerado el Principio de Legalidad en la medida en que habría regulado materias ajenas a su competencia. De acuerdo con la Ley No. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, estableció un régimen temporal y especial para la instalación y expansión de infraestructura para operadores del servicio público de telecomunicaciones.
- La Ley No. 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la Competencia en el

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

Mercado de los Servicios Públicos Móviles, estableció que lo dispuesto en la Ley No. 29022 era también aplicable a los PIP. Para acceder a dicho régimen, los PIP debían inscribirse en el registro que el MTC habilite para tales fines.

- El MTC habría excedido el mandato de la Ley No. 30083 al regular, a través del Decreto Supremo No. 24-2014-MTC, diversos aspectos – como los cuestionados- que exceden lo requerido para la implementación del Registro de los PIP.
- Las exigencias dispuestas por el MTC vulneraban el Principio de Razonabilidad en la medida en que las exigencias impuestas resultan innecesarias para el cumplimiento de los fines del registro de PIP y para efectos del catastro de Infraestructura de Telecomunicaciones a cargo del Ministerio. El MTC no habría evaluado la proporcionalidad de las exigencias cuestionadas o si en efecto constituían la opción menos gravosa; siendo además que no constituye información necesaria o idónea para los fines conferidos al MTC.

La CEB consideró que las exigencias cuestionadas sí superaban el análisis de legalidad debido a que interpretó que el MTC contaba con facultades previstas en términos relativamente generales sobre los servicios de telecomunicaciones e infraestructura, por lo que podía intervenir en la actividad económica de provisión de infraestructura pasiva para los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. Al respecto, la CEB señaló:

“67. Se advierte que las medidas denunciadas consisten en obligaciones a cargo de los PIP de remisión de información periódica y/o solicitada previamente, como contratos, vinculados a actividades relacionadas con el servicio público de telecomunicaciones (móviles), como es la provisión de infraestructura a los operadores para la prestación de este servicio; por lo que, contrariamente a lo señalado por la denunciante, la imposición de dicha exigencia se condice con las facultades otorgadas al Ministerio descritas en el acápite D.2; en consecuencia, se desestiman los argumentos formulados por la denunciante al respecto.”

[Énfasis añadido]

Sin perjuicio de ello, la CEB declaró fundada la denuncia por considerar que el MTC no estuvo en la capacidad de demostrar que las medidas cuestionadas respondían a un interés público. Esto es, no acreditó en qué medida la exigencia de remitir trimestralmente al MTC y al OSIPTEL copia de los contratos de provisión de infraestructura; y la presentación de información que requiriesen, tenían por objeto solucionar un problema concreto que afectara la prestación del servicio.

Así también, la CEB consideró que el MTC no acreditó que cuando ordenó las medidas cuestionadas, evaluó (i) los costos que irroga para el administrado la implementación y cumplimiento de las medidas cuestionadas; (ii) los costos que irroga para la propia entidad la implementación de la medida; (iii) los beneficios generados por dichas medidas a la sociedad.

Finalmente, el MTC tampoco acreditó haber evaluado otras opciones de regulación a efectos de garantizar que se optaba por la opción menos gravosa e igualmente satisfactorias.

Cabe añadir que en el caso del Proyecto objeto del presente informe sería más difícil que el INDECOPI asuma una interpretación extensiva de las facultades del OSIPTEL para pedir información sobre rubros sobre actividades económicas respecto de las cuales no tiene competencia alguna o respecto de las cuales no ejercería sus facultades reguladoras.

Acerca de los Formatos de Código 34 y 103, no se evidencia justificación alguna en el Informe N° 00099-GPRC/2020 sobre la pertinencia de su introducción, ni se identifica un problema específico que motive el

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

procesamiento periódico de dicha información. También, puede constatarse que no existe un problema de política pública, conforme lo establece el AIR, ni evidencias que sustenten la necesidad de que los operadores de telecomunicaciones cumplan con la provisión de esta data.

En congruencia con el AIR, un requerimiento de información periódica debe encontrarse debidamente justificado y orientado a atender una falla de mercado. Sin embargo, los requerimientos propuestos en el Proyecto de NRIP no satisfacen ninguna necesidad actual del OSIPTEL y/o de los usuarios. El estudio de la evolución del mercado de las telecomunicaciones encuentra una mayor justificación en los requerimientos no periódicos; es decir, en las investigaciones concretas que los órganos del OSIPTEL pueden llevar a cabo.

Cabe señalar que los requerimientos de información periódica que pretende introducir el OSIPTEL tienen como propósito favorecer el cumplimiento de sus funciones como regulador del sector de las telecomunicaciones, de manera que pueda salvaguardar el derecho de los usuarios mediante el monitoreo y análisis del mercado, permitiéndole adoptar medidas regulatorias oportunas⁵⁶. Ello es resulta congruente con la misión del OSIPTEL y, en principio, no se puede poner en tela de juicio.

Empero, el requerimiento de información periódica sobre servicios OTT no favorece el cumplimiento de las funciones del OSIPTEL dado a que se encuentra fuera de sus competencias y, de la misma forma, no se agrupa dentro de las actividades supervisadas por dicho organismo regulador. Así, la remisión de este tipo de información resulta innecesaria para el cumplimiento de los fines que persigue la facultad de requerir información periódica.

Del mismo modo, el requerimiento periódico de información específica sobre costos de canales resulta desproporcionado respecto del monitoreo del servicio de televisión debido a la existencia de otros instrumentos regulatorios como la facultad de extender requerimientos puntuales a cada una de las empresas operadoras dentro de procedimientos vinculados a la promoción de la competencia en el mercado telecomunicaciones.

Al respecto y a modo de ejemplo de lo que se viene señalado, en un procedimiento administrativo seguido frente a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, se consideró que la exigencia de remitir información periódica de forma trimestral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) constituía una barrera burocrática carente de razonabilidad debido a que el MTC no demostró cómo es que la imposición de dicha obligación periódica podría proteger los intereses públicos como el caso del fomento de la competencia, el fomento de la transparencia, la protección de la libre competencia, la reducción de la asimetría informativa y el fortalecimiento de las funciones del MTC y del OSIPTEL¹³.

En el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas citado, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas también analizó la proporcionalidad de los requerimientos trimestrales impuestos por el MTC concluyendo lo siguiente:

98. (...) [P]ese a que el Ministerio tuvo la oportunidad de acreditar la proporcionalidad de la barrera burocrática denunciada (...), no ha adjuntado documentación alguna que justifique que, cuando impuso la exigencia denunciada evaluó la magnitud o la proporcionalidad de la medida (...)".

En esa línea, la obligación de reportar información periódica relativa a los costos de servicios OTT y costos de canales se encuentran en una situación similar a la del antecedente citado y, por lo tanto, requieren de un cumplimiento estricto del AIR para su contrastación frente a otras alternativas regulatorias disponibles.

⁵⁶ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, Norma de Requerimientos de Información Periódica. Consultado en: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/096-2015-cd-osiptel>

Evaluación conjunta: pertinencia de requerir información periódica sobre ingresos minoristas por concepto de servicios OTT y sobre los costos de canales

De otra manera se perfilaría como una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Estos comentarios ya han sido atendidos previamente.

Formato 001. Datos generales

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 1 del Proyecto es la fusión de los formatos 1 y 179 de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 1 ha agregado campos adicionales tales como: “Empresas del grupo económico”, “Ingresos facturados” e “Inversión realizada”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En cuanto a la incorporación del campo “Empresas del grupo económico”, se debe precisar que éste tiene como finalidad identificar las empresas del sector telecomunicaciones que pertenecen a un Grupo económico, entendiéndose por este último al conjunto de empresas nacionales o extranjeras, conformado por al menos dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros integrantes, o cuando el control sobre las empresas corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.

Precisamente, la identificación de empresas a nivel de Grupo económico permitirá monitorear a aquellas empresas que a pesar de que a nivel individual pueden no tener una participación significativa en el sector, o en un mercado en particular, a nivel de Grupo económico sí pueden contar con dicha participación; y en ese sentido, es relevante monitorear y analizar la influencia de sus estrategias de negocio en la dinámica del sector, como por ejemplo en los precios del mercado, en el despliegue de inversiones, o en otros aspectos relevantes.

Asimismo, la segunda razón por la cual es relevante la identificación de grupos económicos en el sector, es porque dicha información es insumo para la determinación de empresas grandes y pequeñas en el marco de la NRIP, siendo su objetivo contar con la información representativa de cada servicio, a nivel de líneas, conexiones, tráfico o ingresos de las empresas en el mercado de telecomunicaciones.

En lo que refiere a la inclusión de los campos de “ingresos facturados” e “inversión realizada”, siendo que la información se va a requerir en otros formatos de la NRIP, este Organismo ha dispuesto que los mismos sean retirados del formato.

Asimismo, se precisa que se prescinde del requerimiento de información de la dirección de todas las cabeceras (para las empresas que prestan televisión de paga) que se había establecido en el proyecto, quedando únicamente el requerimiento de la dirección de la cabecera principal, que ya se ha venido requiriendo en el marco de la Res. 096.

Formato 001. Datos generales

Con relación al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Finalmente, se precisa que, en la medida que se están eliminando formatos inicialmente previstos en el proyecto, la numeración de los formatos variará.

Formato 002. Número de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad del indicador (antes tenía corte trimestral y ahora lo solicitan con corte mensual). En el indicador antes tenía corte trimestral (F16, F17 y F18) ahora te lo piden con corte mensual.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, este formato no corresponde con los formatos 016, 017 y 018 a los que hace referencia Telefónica, sino que es equivalente a lo requerido en los formatos 005, 006, 007 y 008 de la Res. 096 y al formato "Número de líneas/conexiones empaquetadas y monoprodueto" del Requerimiento de Información Anual (RIA) del año 2020, por lo que no representa un nuevo requerimiento para Telefónica.

Es preciso señalar que el RIA aplica únicamente a Telefónica y América Móvil, por lo que al no disponer de la información –del resto de empresas- sobre el número de líneas o conexiones empaquetadas y sin empaquetar con la periodicidad requerida (mensual) y a nivel departamental -ya que dichos campos no son requeridos en los precitados formatos 005 al 008-, se limita la capacidad de efectuar un seguimiento detallado de la evolución del mercado de servicios empaquetados y la posibilidad de relacionar dicho indicador con otros que poseen similar desagregación (p.ej. líneas/conexiones en servicio).

Formato 003. Ingresos por renta mensual de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar

COMENTARIOS RECIBIDOS

Americatel

Sobre la propuesta relacionada al nuevo Formato N°3 se tienen las siguientes observaciones:

Código (proyecto)	Sub-Sección (proyecto)	Nombre del Formato (proyecto)
3	A.2. EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS	Ingresos por renta mensual de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar

- ¿Las rentas que deben figurar en el reporte hacen referencia al servicio contratado, al servicio facturado o al pago que?
- ¿Estos importes se incluyen el IGV?

Formato 003. Ingresos por renta mensual de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar

- ¿Este reporte se informará por cada mes o solo el último mes del trimestre?

Asimismo, en el ejemplo que brindan de los DUOS o TRIOS:

Mes	Combinación de servicios	Servicios involucrados	Componente	Ingreso por renta mensual
7	Dúo	IF+TFA	IF	S/ 70,5
7	Dúo	IF+TFA	TFA	S/ 15,1

- ¿Quiere decir que se va a disgregar por servicio para colocar las rentas correspondientes, es decir el servicio es DUO que se factura 70, TF (20) ¿ID (50), sería colocar la fila de TF con 20 y luego la fila del ID con 50?
- ¿Cuál es la fecha de cuando rige este nuevo reporte como indican enero 2021, abarcará para el primer trimestre del próximo año o para el reporte del cuarto trimestre del 2020 esto debido que se informa en enero del 2021?

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

De manera análoga al Formato 002, referido a la cantidad de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar, no disponer de la información periódica sobre ingresos con la periodicidad indicada (mensual) limita la realización de análisis sobre el desempeño del mercado de servicios fijos, la evaluación de la capacidad de las empresas operadoras para empaquetar servicios múltiples tanto fijos como móviles, así como el estudio de los efectos que esta práctica tiene sobre la competencia (p. ej. en los procesos de determinación de proveedor importante). Asimismo, este indicador en conjunto con el correspondiente al Formato 002 permite construir tarifas implícitas.

De acuerdo con lo indicado en las notas del formato comentado, el ingreso por renta mensual considera únicamente los importes totales (en soles, sin IGV) correspondientes a los pagos que realizan los abonados por el servicio básico contratado sin considerar los pagos por servicios y/o prestaciones adicionales (p.ej. alquiler o venta de equipos adicionales). Asimismo, cabe indicar que la periodicidad del indicador es mensual y su reporte se realizará cada trimestre, por lo que los operadores deberán: (i) registrar la información de ingresos correspondiente a cada mes del año y (ii) reportar al regulador el formato con una frecuencia trimestral. En el caso de los servicios empaquetados, el ingreso por renta mensual de cada componente debe considerar la fracción del importe asignado a cada uno de los servicios que conforman el paquete. Así, por ejemplo, si el usuario contrató un paquete dúo de Internet fijo más Telefonía fija de abonados por una tarifa mensual de S/ 100 sin IGV, para el cálculo del importe total a ser registrado en el campo "Ingreso por renta mensual" la empresa debe considerar en el componente de Internet fijo (IF) el importe individual de S/ 70, y en el componente de Telefonía fija de abonados (TFA) el importe individual de S/ 30, ambos bajo el rubro "IF+TFA" en el campo "Combinación de servicios". La suma de los importes individuales de todos los usuarios será el importe total que deberá ser registrado en el campo "Ingreso por renta mensual" de cada uno de los dos componentes del dúo.

Al respecto, con el fin de hacer más entendible este requerimiento, se han realizado los siguientes ajustes al formato:

Formato 003. Ingresos por renta mensual de líneas/conexiones empaquetadas y sin empaquetar

1. Se han limitado los valores permisibles del campo "Componente" reduciendo los valores a cuatro posibles: Internet fijo (IF), Telefonía fija de abonados (TFA), Televisión de paga (TVP) y Servicio móvil (SM).
2. Se ha modificado la descripción del campo "Ingreso por renta mensual", precisando que los ingresos por renta mensual no incorporan IGV. Asimismo, se ha mejorado otras partes de la descripción del campo y se han corregido los ejemplos de uso del formato.

En atención al comentario de Telefónica, se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 004. Líneas fijas de abonado en servicio, por plan tarifario, individual y empaquetadas

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

- Respecto al campo "Nombre comercial del plan tarifario", se solicita que se especifique los nombres con los que la empresa comercializa sus planes tarifarios, los mismos que deben de coincidir con lo registrado en el SIRT. Sobre ello, tal como lo hemos indicado anteriormente en otros requerimientos de información, tenemos a bien manifestarle que nuestra representada tiene dificultades técnicas para la homologación de dicha información, puesto que presentamos dificultades para crear la interface de comunicación entre el SIRT y nuestros sistemas internos, lo cual ha hecho imposible que a la fecha reportemos los nombres de los planes tarifarios exactamente iguales a los nombres con los que fueron registrados en el SIRT, motivo por el cual tenemos a bien solicitar a vuestro Despacho seguir reportando los planes tarifarios, tal como se encuentra configurado en nuestros sistemas internos, tal como se ha venido reportando a la actualidad. Asimismo, precisamos que dicha homologación y cruce de información no se requiere para nuestros procesos comerciales.
- Respecto al campo "Disponibilidad de plan", tal como lo hemos mencionado anteriormente en otros requerimientos, nuestra representada no dispone de dicha información, ya que esta no existe en los sistemas fuente que forman nuestra base de datos.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad del indicador (antes tenía corte trimestral y ahora lo solicitan con corte mensual). Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es relevante que el nombre comercial del plan tarifario reportado pueda ser trazado con los registros efectuados en el SIRT para dotar de consistencia a la información requerida. En ese sentido, no puede justificarse que la misma información sobre la identificación de los planes tarifarios sea distinta en los reportes de la NRIP y los registros del SIRT, toda vez que ello corresponde al control de la empresa operadora. El hecho que se produzca esa inconsistencia afecta la calidad de la información reportada de los planes tarifarios y sus indicadores de cantidad. En la misma línea, la información de la disponibilidad del plan se encuentra bajo el control de la empresa operadora, y corresponde a aquella relativa a la comercialización del plan tarifario. Es decir, corresponde a una información de carácter básico para la contratación del servicio (asociado directamente al negocio de la empresa). Por consiguiente, no se advierte una justificación razonable para que dicha información no sea remitida.

Formato 004. Líneas fijas de abonado en servicio, por plan tarifario, individual y empaquetadas

Sin perjuicio de ello, con el fin de dotar de mayor flexibilidad al reporte, se modifica la descripción del campo de disponibilidad del plan para que los valores a reportar sean: "En comercialización" o "Comercialización cesada".

En cuanto a la periodicidad requerida del indicador, es preciso señalar que este formato es el resultado de la fusión de los formatos 013, 016, 017 y 018 de la NRIP aprobada por Res. 096, siendo que el indicador del total de líneas fijas por plan (formato 013) ya posee la desagregación mensual, lo cual se extiende a las líneas empaquetadas (formatos 016, 017 y 018), toda vez que esta forma de comercialización es la que ha tomado mayor relevancia.

Con relación al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 005. Líneas fijas de abonado instaladas, por distrito

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información requerida mediante el formato 005, del proyecto para comentarios, no registra cambios respecto al formato 010 de la NRIP aprobada por Res. 096, siendo que dicha información se utiliza en el monitoreo del servicio telefónico fijo. Sin perjuicio de lo anterior, producto del comentario de la empresa, se reduce la desagregación a nivel geográfico en este formato, pasando de ser de nivel distrital a departamental.

En ese sentido, se cambia la denominación del formato a "Líneas fijas de abonado instaladas, por departamento".

Formato 006. Líneas fijas de abonado en servicio a 3 meses, por distrito

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe se indica que el Formato 6 del Proyecto es la fusión de los formatos 11, 12 y 15 de la NRIP vigente. No obstante ello, se ha agregado el campo "**Líneas en servicio a 3 meses**". En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sobre el nuevo campo propuesto en el Proyecto, en las notas del formato se precisa lo siguiente: "*Debe consignarse la cantidad de líneas en servicio a fin de cada período mensual, y que a su vez hayan generado*

Formato 006. Líneas fijas de abonado en servicio a 3 meses, por distrito

tráfico (entrante o saliente) y/o ingresos facturados en los últimos 3 meses. Es preciso señalar que los ingresos facturados están relacionados a la emisión de un recibo o la venta de una recarga.” Al respecto, tenemos a bien solicitar se especifique el criterio a considerar en este campo, por ejemplo ¿en caso una línea en uno de los 3 meses no use el servicio o no haya tenido ingresos facturados, este no debería ser contabilizado en dicho formato?

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La incorporación del campo “Líneas en servicio a 3 meses” en el formato 006, se realizó como consecuencia de las recomendaciones señaladas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT, 2020) para la recopilación de información de conexiones del servicio de telefonía fija, siendo su objetivo identificar el número de conexiones que se encuentran activas. En ese sentido, su incorporación buscaba contar con información del número de conexiones de telefonía fija, de acuerdo a los estándares definidos por la UIT, lo que permitiría su comparabilidad con los indicadores de dicho servicio empleados en otros países.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a los comentarios de las empresas, y considerando que el servicio de telefonía fija es cada vez menos relevante, se procede a retirar el campo “Líneas en servicio a 3 meses” del formato 006.

Por otro lado, se prescinde del campo “Tecnología de telefonía fija”, el cual permitía distinguir si la línea es o no VoIP; en consecuencia, este formato dejaría de requerir la información del formato 15 de la NRIP aprobada por Res. 096 (tal como había sido planteado en el proyecto).

Formato 007. Tráfico local facturado, originado en teléfonos fijos de abonado

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada por Res. 096, a través del formato 019, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del servicio de telefonía fija. Asimismo, se debe precisar que se ha reducido la carga regulatoria para las empresas operadoras, toda vez que se han eliminado los campos de horario (horario normal / horario reducido); y, forma de pago (sin tarjetas de pago / con tarjetas de pago) del referido formato 019.

Formato 008. Tráfico e ingresos de las comunicaciones Fijo Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago

COMENTARIOS RECIBIDOS

Entel

El Proyecto contempla la propuesta de incluir dentro de la NRIP, la presentación de Formatos que provienen del Requerimiento Anual de Información que se les hace a las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro).

Sobre el particular, les solicitamos nos confirmen que los Formatos No. 8, 17, 44, 115 y 117 propuestos, aplicarían únicamente a las empresas operadoras antes remitidas y no, a la totalidad de empresas como parte de la obligación de presentación de la información periódica, puesto que dichas obligaciones surgen de los contratos de concesión de los operadores referidas, no siendo aplicables a todos los operadores.

Telefónica

Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

Asimismo, la empresa señala que este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En este extremo la información requerida está directamente asociada a un escenario de llamadas que se encuentra bajo el régimen de tarifas reguladas. En ese sentido, la relevancia de su seguimiento se mantiene, no obstante ello, a fin de simplificar el requerimiento de información, se admite que la entrega de este formato solo corresponda a la empresa regulada (Telefónica del Perú S.A.A.).

En consecuencia, este formato no será requerido en el marco de la NRIP, pero seguirá siendo requerido en el marco del Requerimiento Anual de Información y únicamente a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Formato 009. Tráfico local terminado en teléfonos fijos de abonado

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe se indica que el Formato 9 se mantiene en lugar del formato 22 de la NRIP vigente. Sin embargo, ello no es totalmente cierto, puesto que incorpora el campo adicional "Red de Origen" mediante la cual se solicita que se indique la red de origen del tráfico local terminado, ya sea desde Fijo, Móvil o larga distancia (LD). En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Formato 009. Tráfico local terminado en teléfonos fijos de abonado

El presente formato corresponde a tráfico, siendo un requerimiento mínimo necesario que se mantiene de la NRIP aprobada por Res. 096. Es preciso señalar que en este formato se ha retirado el campo "Departamento", aunque en efecto se ha incorporado el campo "Red de Origen", el mismo que permitirá conocer la red que envía el tráfico a la red fija, siendo información relevante para el OSIPTEL en las actividades de seguimiento. Debe considerarse que este campo incorpora información agregada ("Desde Fijo", "Desde Móvil", "Desde LD"), al no requerirse información a nivel de empresa operadora. En ese sentido, dada la importancia para el regulador de conocer la red origen que genera el tráfico que le permita tener referencia de la dinámica de este servicio entre las redes, se requiere mantener el campo "Red de Origen".

Con relación al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 010. Ingresos por el servicio de telefonía fija de abonados

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El formato 010 del proyecto es el resultado de la fusión de los formatos 023 y 024 de la NRIP aprobada por Res. 096, y por lo tanto la información requerida en el formato 010 no genera carga adicional para las empresas operadoras.

Sin embargo, considerando que información de similar naturaleza (aunque con mayor agregación) se obtiene a partir del Formato "Ingresos relacionados a telecomunicaciones", y que la información con la desagregación requerida en el formato 010 del proyecto se podría solicitar posteriormente para casos puntuales, se prescinde de este formato en el marco de la NRIP.

Formato 011. Red de conmutación – Tráfico de uso de la red

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe se indica que el Formato 11 se mantiene en lugar del formato 28 de la NRIP vigente. Sin embargo, ello no es totalmente cierto, puesto que incorpora el campo adicional "Tránsito" en el tráfico cursado requerido a nivel local, LDN y LDI. En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien señalar que nuestra representada no ofrece el servicio de tránsito a nivel minorista, por lo que dicho concepto no aplica ni se podría identificar en nuestros sistemas, por tal motivo, solicitamos que se elimine dicho campo en el formato.

Formato 011. Red de conmutación – Tráfico de uso de la red

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario referido a la necesidad de sustentar campos adicionales en el formato 011 del proyecto, se precisa que no se adiciona ningún campo nuevo, sino que el tráfico de tránsito (como se indica en las notas) es el tráfico procesado por el elemento de red, incluyendo por ejemplo tarjetas de pago, 0800, interconexión, internet, llamadas de emergencia, etc.; contenidas en columnas incluidas en el Formato 028 de la Res. 096 en forma separada y fueron agrupadas en una sola columna con el nombre de "Tránsito".

Respecto al comentario de reportar tránsito a nivel minorista, se debe aclarar que el formato 011 del proyecto (y el formato 028 de la Res. 096) se reportan a nivel de cada central de conmutación, y no excluyen ningún tráfico. En tal sentido, se debe incluir el tráfico de tránsito que es procesado en cada central de conmutación, según se detalla en las notas del formato.

Formato 012. Red de conmutación – Tráfico en hora cargada

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe se indica que el Formato 12 se mantiene en lugar del formato 29 de la NRIP vigente. Sin embargo, ello no es totalmente cierto, puesto que incorpora el campo adicional "Tránsito" en el tráfico cursado en hora cargada anual requerido a nivel local, LDN y LDI.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien señalar que nuestra representada no ofrece el servicio de tránsito a nivel minorista, por lo que dicho concepto no aplica ni se podría identificar en nuestros sistemas; por tal motivo, solicitamos que se elimine dicho campo en el formato.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario referido a la necesidad de sustentar campos adicionales en el propuesto Formato 012, se precisa que no se adiciona ningún campo nuevo, sino que el tráfico de tránsito (como se indica en las notas) es el tráfico procesado por el elemento de red, incluyendo por ejemplo tarjetas de pago, 0800, interconexión, internet, llamadas de emergencia, etc. Contenidas en columnas incluidas en el vigente Formato 029 en forma separada y fueron agrupadas en una sola columna con el nombre de "Tránsito".

Formato 012. Red de conmutación – Tráfico en hora cargada

Respecto al comentario de reportar tránsito a nivel minorista, se debe aclarar que el propuesto formato 012 (y el vigente Formato 029) se reportan a nivel de cada central de conmutación, y no excluyen ningún tráfico. En tal sentido se debe incluir el tráfico de tránsito que es procesado en cada central de conmutación, según se detalla en las notas del formato.

Formato 013. Tráfico de hora cargada (en minutos reales de comunicación) a nivel de larga distancia (nacional e internacional)

Formato 014. Tráfico de Uso Anual (en minutos reales de comunicación) a nivel de larga distancia (nacional e internacional)

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información requerida se encuentra asociada a los insumos utilizados en la regulación de los cargos de interconexión; en tal ese sentido, el seguimiento de la misma mantiene su relevancia dado que dicha regulación permanece vigente.

De esta manera, el formato propuesto debe mantenerse para el seguimiento de mercado correspondiente.

Formato 015. Líneas en servicio de telefonía de uso público

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 15 del Proyecto es la fusión de los formatos 32, 45, 49 y 65 de la NRIP vigente; sin embargo, el Formato 15 ha agregado campos adicionales tales como: "Latitud" y "Longitud".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija de uso público en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención a los comentarios recibidos, se prescinde de los campos "latitud" y "longitud".

Formato 015. Líneas en servicio de telefonía de uso público

Formato 016. Tráfico local y de larga distancia, y el ingreso correspondiente

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija de uso público en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El formato 016 del proyecto es el resultado de la fusión de los formatos 34, 52, 43 y 64 de la NRIP aprobada por Res. 096, sin que se haya incorporado algún campo adicional. Dicha información se ha mantenido, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado de TUPs.

Sin perjuicio de lo anterior, producto del comentario de la empresa, este Organismo ha eliminado los campos "Área geográfica", "Tipo de Tráfico" (ahora el tráfico requerido corresponde únicamente al tráfico local) e "Ingreso" del formato 016; con lo cual, ya no se requiere la información de los formatos 43 y 64 de la Res. 096.

Finalmente, dada la naturaleza de la información requerida en este formato, se debe precisar que se ha modificado su denominación a "Tráfico local desde líneas fijas de uso público".

Formato 017. Tráfico e ingresos de las comunicaciones TUP Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago

COMENTARIOS RECIBIDOS

Entel

El Proyecto contempla la propuesta de incluir dentro de la NRIP, la presentación de Formatos que provienen del Requerimiento Anual de Información que se les hace a las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro).

Sobre el particular, les solicitamos nos confirmen que los Formatos No. 8, 17, 44, 115 y 117 propuestos, aplicarían únicamente a las empresas operadoras antes remitidas y no, a la totalidad de empresas como parte de la obligación de presentación de la información periódica, puesto que dichas obligaciones surgen de los contratos de concesión de los operadores referidas, no siendo aplicables a todos los operadores.

Telefónica

Debido a la menor relevancia de la telefonía fija de uso público en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Formato 017. Tráfico e ingresos de las comunicaciones TUP Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información requerida está directamente asociada a un escenario de llamadas que se encuentra bajo el régimen de tarifas reguladas. En ese sentido, la relevancia de su seguimiento se mantiene, no obstante ello, a fin de simplificar el requerimiento de información, se admite que la entrega de este formato solo corresponda a la empresa regulada (Telefónica del Perú S.A.A.).

En consecuencia, este formato no será requerido en el marco de la NRIP, pero seguirá siendo requerido en el marco del Requerimiento Anual de Información y únicamente a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Formato 018. Reporte de tráfico de teléfonos de uso público (rurales)

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija de uso público en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Este formato proviene del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por lo que su existencia está justificada por dicho Reglamento.

Formato 019. Registro de teléfonos de uso público sin disponibilidad

Formato 020. Actualización de teléfonos y centros poblados rurales

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato. Además, debido a la menor relevancia de la telefonía fija de uso público en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Este formato proviene del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por lo que su existencia está justificada por dicho Reglamento.

Formato 021. Líneas preseleccionadas

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la menor relevancia de la telefonía de larga distancia en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es preciso señalar que la información contenida en este formato no registra cambios respecto al formato 067 de la NRIP aprobada por Res. 096, siendo que dicha información se utiliza en el monitoreo del mercado de larga distancia.

Sin perjuicio de lo anterior, producto del comentario de la empresa, este Organismo ha eliminado los campos "Departamento" y "Segmento" del formato 021.

Formato 022. Tráfico facturado de LDN por modalidades de acceso y redes de origen, y el ingreso correspondiente

Formato 023. Tráfico facturado de LDI saliente por modalidades de acceso y redes de origen, y el ingreso correspondiente

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía de larga distancia en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Los formatos 022 y 023 del proyecto contienen información que se ha venido requiriendo mediante los formatos 069 y 076 de la NRIP aprobada por Res. 096, sin que se haya incorporado algún campo adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, producto del comentario de la empresa, se eliminan los campos "Operador de Origen" e "Ingresos por el tráfico" de los formatos 022 y 023, así como el campo "Red de Origen" del formato 022 del proyecto. En ese sentido, corresponde ajustar los nombres de dichos formatos a "Tráfico facturado de LDN por modalidad de acceso" y "Tráfico facturado de LDI saliente por modalidad de acceso y red de origen".

Formato 024. Tráfico LDI terminado
Formato 025. Tráfico LDI saliente por destino

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la menor relevancia de la telefonía de larga distancia en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

**Formato 024. Tráfico LDI terminado
Formato 025. Tráfico LDI saliente por destino**

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Los formatos 024 y 025 contienen información que se ha venido requiriendo mediante los formatos 077 y 078 de la NRIP aprobada por Res. 096, sin que se haya incorporado algún campo adicional.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

**Formato 026. Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de telecomunicaciones):
Topología Punto a Punto**

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

El Informe indica que el Formato 26 del Proyecto es parte de los formatos que han sido requeridos anteriormente mediante carta a las empresas operadoras.

Al respecto, tenemos a bien precisar que tal como se ha indicado en los anteriores envíos de esta información, nuestra representada no dispone de todo el detalle de la información tal y como ha sido solicitada, motivo por el cual se remitirá la información solicitada que nuestra representada tiene disponible o análoga a la solicitada.

Por ejemplo, se tiene observaciones en los siguientes campos:

Ubicación del Punto Origen/Destino

- Centro Poblado: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.
- Código CCPP: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.
- Latitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas.
- Longitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas.

Frecuencia de Transmisión

Esta información no se encuentra identificada en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Código del equipo

- Origen: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.
- Destino: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Telefónica

**Formato 026. Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de telecomunicaciones):
Topología Punto a Punto**

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato, siendo además que al ser una información tan compleja (que involucra la intervención de muchas áreas dentro de las empresas operadoras) y con tanto detalle los costos de su generación y reporte superarán a los beneficios de su uso.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a la justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, permitiendo así realizar el monitoreo del estado de los servicios portadores. Además, se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que, a pesar de haber sido requerido mediante cartas con periodicidad anual, el operador no ha remitido la información de algunos campos relacionados con la ubicación del punto/origen/destino, frecuencia de transmisión y código del equipo porque sus sistemas no han incluido el registro de dicha información, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en una lista de clientes, a los cuales el operador debe facturar los servicios, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda identificar los campos requeridos.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Centro Poblado, Código CCPP, Latitud, Longitud, Código del Equipo, Frecuencia de Transmisión y porcentaje de Disponibilidad.

**Formato 026. Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de telecomunicaciones):
Topología Punto a Punto**

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 027. Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de telecomunicaciones): otras topologías

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

El Informe indica que el Formato 27 del Proyecto es parte de los formatos que han sido requeridos anteriormente mediante carta a las empresas operadoras.

Al respecto, tenemos a bien precisar que tal como se ha indicado en los anteriores envíos de esta información, nuestra representada no dispone de todo el detalle de la información tal y como ha sido solicitada, motivo por el cual se remitirá la información solicitada que nuestra representada tiene disponible o análoga a la solicitada.

Por ejemplo, se tiene observaciones en los siguientes campos:

Ubicación del Punto

- Centro Poblado: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.
- Código CCPP: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.
- Latitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas.
- Longitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas.

Frecuencia de Transmisión

Esta información no se encuentra identificada en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Última Milla

- Código del equipo: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato, siendo además que al ser una información tan compleja (que involucra la intervención de muchas áreas dentro de las empresas operadoras) y con tanto detalle los costos de su generación y reporte superarán a los beneficios de su uso.

Formato 027. Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de telecomunicaciones): otras topologías

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a la justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, permitiendo así realizar el monitoreo del estado de los servicios portadores. Además, se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que, a pesar de haber sido requerido mediante cartas con periodicidad anual, el operador no ha remitido la información de algunos campos relacionados con la ubicación del punto/origen/destino, frecuencia de transmisión y código del equipo porque sus sistemas no han incluido el registro de dicha información, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en una lista de clientes, a los cuales el operador debe facturar los servicios, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda identificar los campos requeridos.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Centro Poblado, Código CCPP, Latitud, Longitud, Código del Equipo, Frecuencia de Transmisión y porcentaje de Disponibilidad.

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 028. Conexiones en servicio de Internet Fijo, total y a 3 meses

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La incorporación del campo de conexiones a 3 meses, se realizó como consecuencia de las recomendaciones señaladas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT, 2020)⁵⁷ para la recopilación de información de conexiones del servicio de internet fijo, siendo su objetivo identificar el número de conexiones que se encuentran activas. En ese sentido, su incorporación buscaba contar con información del número de conexiones, de acuerdo a los estándares definidos por la UIT, lo que permitiría su comparabilidad con los indicadores del servicio de internet fijo empleados en otros países. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a retirar el campo “Líneas en servicio a 3 meses” del formato 028.

Asimismo, se elimina el campo “Medio de transmisión” toda vez que puede ser obtenido a partir de la información del campo “Tecnología”.

Formato 030. Tráfico de internet fijo, por departamento y tecnología

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El informe indica que el formato 30 sería un nuevo reporte. Al respecto, tal como lo hemos manifestado en anteriores oportunidades, en relación a la información del tráfico cursado de nuestra red de internet fija, muy respetuosamente le manifestamos que la información requerida no es generada y no resulta técnica ni materialmente posible procesar en la actualidad debido a que no se requiere para ningún reporte o monitoreo de nuestra red fija, por lo que no se encuentra en nuestras bases de datos. Esto debido a que el modelo de negocio de los servicios fijos va enfocado en la velocidad contratada, más no en los megas consumidos. Lo solicitado requiere de una solución y para esto destinar recursos que bien podrían utilizarse en la red.

Para efectuar la desagregación del total de tráfico de internet fijo sería necesario realizar importantes inversiones (varios millones) en nuestra Red, lo cual implica utilizar recursos que podrían ser asignados para el uso y mejora de nuestra Red.

En ese sentido, solicitamos se elimine este formato de la norma que finalmente se vaya a aprobar.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

⁵⁷ UIT (2020), “Manual para la recopilación de datos administrativos de las telecomunicaciones y de las TIC”, disponible en: https://www.itu.int/es/publications/ITU-D/pages/publications.aspx?parent=D-IND-ITC_IND_HBK-2020&media=electronic

Formato 030. Tráfico de internet fijo, por departamento y tecnología

Este es un nuevo reporte que tiene como objetivo poder brindar al mercado el indicador de la evolución del consumo del servicio de acceso a Internet desde conexiones fijas, así como ya se cuenta con el indicador de consumo de Internet desde líneas móviles, el cual se ha convertido en un servicio muy importante para satisfacer las necesidades de comunicación, teletrabajo, teleducación, comercio electrónico, etc., en especial desde la pandemia del COVID-19.

No contar con dicha información implicaría que ni OSIPTEL ni el mercado cuente con el indicador mensual para informar acerca de la evolución del consumo del servicio de Internet Fijo en el Perú; y no permitiría contar con indicadores de demanda asociados al uso del servicio, lo cual ocasionará limitaciones para caracterizar la demanda y plantear iniciativas que promuevan un marco adecuado para el desarrollo del mercado.

Sin perjuicio de lo señalado, tomando en consideración lo señalado por las empresas operadoras, se está solicitando el formato de forma más simplificada, toda vez que se eliminan los campos “departamento”, “medio de acceso” y “sentido del tráfico”. En consecuencia, la denominación de este formato se modifica a “Tráfico de internet fijo, por tecnología”.

Asimismo, en atención al comentario de Telefónica, se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 031. Ingresos generados por el servicio de Internet Fijo

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Informe indica que el Formato 31 del Proyecto es parte de los formatos que se mantienen, siendo que este reemplaza al formato 93 de la NRIP vigente.

Al respecto, tenemos a bien precisar que el formato incorpora un mayor detalle respecto al concepto de ingresos correspondiente al servicio.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

A diferencia del formato 093 de la NRIP aprobada por Res. 096, en el formato 031 se eliminan los campos “residencial” y “comercial”, y se actualizan los conceptos de ingresos asociados a la prestación del servicio Internet fijo, los cuales serán reportados en el campo “concepto” (incorpora los rubros de ingresos: “ingreso por venta de módems”, e “ingresos por instalación y/o servicio”), sin que esto último implique una mayor carga regulatoria para las empresas, toda vez que éstas ya son considerados en su facturación.

Formato 032. Conexiones en servicio de televisión de paga, total y a 3 meses

COMENTARIOS RECIBIDOS

Formato 032. Conexiones en servicio de televisión de paga, total y a 3 meses

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 32 del Proyecto es la fusión de los formatos 99, 100 y 101 de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 32 ha agregado campos adicionales tales como: “Tipo de Contratación”, “Tipo de pago del servicio” y “Conexiones en servicio a 3 meses”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, sobre el nuevo campo “Conexiones en servicio a 3 meses”, en las notas del formato se precisa lo siguiente: *“Debe consignarse la cantidad de conexiones en servicio a fin de cada período mensual, y que a su vez hayan hecho uso del servicio y/o generado ingresos facturados en los últimos 3 meses. Es preciso señalar que los ingresos facturados están relacionados a la emisión de un recibo o la venta de una recarga.”*

Al respecto, tenemos a bien solicitar se especifique el criterio a considerar en este campo, por ejemplo ¿en caso una línea en uno de los 3 meses no use el servicio o no haya tenido ingresos facturados, este no debería ser contabilizado en dicho formato?

Directv

Sobre el particular, entendemos que la finalidad del presente formato es conocer cómo se desenvuelve en el mercado el número total de conexiones de servicios por departamento y por tipo de servicio; sin embargo, no nos resulta clara aún, cuál es la finalidad de solicitar información de conexiones en servicio a tres (3) meses, cuando ya se está requiriendo mensualmente la información de la cantidad de conexiones e incluso cuando se cuenta con el Formato N° 33, en el cual se solicita la información de altas y bajas del servicio mensual, por lo que teniendo la información consolidada de ambos formatos, el Regulador ya tendría los elementos suficientes para el análisis del desenvolvimiento y comportamiento de los usuarios respecto a dicha materia.

Asimismo, tal como se señala en el Informe que sustenta el Proyecto, la finalidad general de los cambios propuestos es la simplificación en la obtención de información, a través de formatos claros y precisos; y, evitar carga operativa tanto para las empresas operadoras como para OSIPTEL, a través de re consultas y rectificaciones de información; por lo cual, consideramos que solicitar información con la que ya se cuenta y con la que ya es posible tener un panorama del desenvolvimiento del mercado se contradice de la finalidad que el Informe promueve.

En ese sentido, solicitamos que el campo “Conexiones en servicio a 3 meses” sea descartado del formato bajo comentario.

Telefónica

Se incluye mayor detalle en el requerimiento, lo que resulta en mayores costos para la generación de los formatos. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La incorporación del campo “Conexiones en servicio a 3 meses” en el formato se realizó como consecuencia de las recomendaciones señaladas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT, 2020) para la recopilación de información de conexiones, siendo su objetivo identificar el número de conexiones que se encuentran activas. En ese sentido, su incorporación buscaba contar con información del número de conexiones de TV Paga, de acuerdo a los estándares definidos por la UIT, lo que permitiría su comparabilidad con los indicadores de dicho servicio empleados en otros países.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a los comentarios de las empresas, se procede a retirar el campo “Líneas en servicio a 3 meses” del formato 032.

Formato 032. Conexiones en servicio de televisión de paga, total y a 3 meses

Con relación a los campos “Tipo de Contratación” y “Tipo de pago del servicio”, dicha información será utilizada para evaluar, por un lado, la importancia relativa del empaquetamiento como estrategia comercial; y, por otro, caracterizar el tipo de consumo de los abonados, respectivamente; siendo que, no contar con la misma limitaría la realización de análisis sobre el desempeño del mercado de televisión de paga, relacionada con la caracterización del servicio respecto de la capacidad para empaquetar el servicio, y si el mismo se comercializa asociado o no a una renta mensual.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 033. Altas y Bajas de conexiones de televisión de paga

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 33 del Proyecto es el formato 98 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 33 ha agregado campos adicionales tales como: “Medio de Acceso”, “Tipo de Contratación” y “Número de bajas”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Telefónica

Se incluye mayor detalle en el requerimiento, lo que resulta en mayores costos para la generación de los formatos. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación a la inclusión de nuevos campos dentro del formato, por un lado, la inclusión del campo “medio de acceso” tiene como objetivo monitorear el crecimiento e incursión de plataformas en el mercado con el fin de realizar un adecuado diagnóstico dentro del proceso emisión normativa, de tal forma que se promueva la innovación e inversión en nuevas tecnologías.

Por otro, la inclusión del campo “tipo de contratación” obedece a la necesidad de evaluar si las estrategias comerciales adoptadas por las empresas podrían configurar una barrera que limite la competencia.

Asimismo, la inclusión del campo “bajas” tiene como objetivo contar con una variable que permita aproximar el efecto de los cambios del propio mercado y de otros (por ejemplo, el de Internet – consumo de contenido vía streaming-). Esto con el fin de analizar la implicancia de la correlación sobre la evolución del mercado en cuestión.

Asimismo, cabe señalar que el nuevo formato no solo ha incluido nuevos campos sino también ha simplificado el requerimiento de información, en la medida que ya no se solicita la desagregación geográfica a nivel distrital, sino que solo se requiere de forma agregada a nivel nacional.

Formato 033. Altas y Bajas de conexiones de televisión de paga

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 035. Decodificadores en servicio por tecnología

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Por un lado, se busca contar con un indicador (número total de decodificadores en comodato como parte del plan) que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2018-CD/OSIPTEL. Por otro lado, se requiere contar con información sobre i) la proporción entre dispositivos entregados como parte del plan y como puntos de acceso adicional y ii) la participación según tipo de dispositivos entregados y su relación con la oferta comercializada por la empresa, esto con el fin de supervisar la evolución del mercado con el fin de evaluar posibles modificaciones de la normativa vigente.

Entre los indicadores que se espera obtener con este formato están el Número total de decodificadores en comodato como parte del plan, proporción entre dispositivos entregados como parte del plan y como puntos de acceso adicional y distribución de dispositivos entregados. Asimismo, contar con esta información permitirá la evaluación ex – post de las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga"; y, además, reportes o documentos de trabajo.

Si no se dispone de esta información, limitará la actividad correspondiente al seguimiento sobre lo dispuesto en las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga", así como el monitoreo de los cambios asociados a la demanda de dispositivos.

Finalmente, se precisa que se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 036. Ingresos generados por el servicio de televisión de paga

COMENTARIOS RECIBIDOS

Directv

No encontramos justificaciones específicas que motiven la necesidad de contar con la información específica que solicita el presente Formato.

Al respecto, el campo "Tipo de Ingreso" plantea dos valores permisibles de ingresos, los "ingresos recurrentes" e "ingresos no recurrentes", y en el campo "Sub tipo de Ingreso" se pide detallar información como ingresos derivados de la tarifa de uso de Televisión de Paga sin servicios adicionales (recargas y/o pagos anticipados), por pay per view, alquiler de películas, por servicio de biblioteca de películas, series o

Formato 036. Ingresos generados por el servicio de televisión de paga

similares.

Es este último concepto “servicio de biblioteca de películas, series” o similares; consideramos que Regulador está excediendo su competencia; en tanto solicitar información sobre estos aspectos es discutible en la medida que dichas actividades no se encuentran estrechamente vinculadas al servicio público de TV Paga y son prestadas sobre un servicio de valor añadido o incluso podría cuestionarse que sean servicios distintos, no vinculados a sus funciones reguladoras.

Por otro lado, en el caso de los “ingresos no recurrentes” podría existir duplicidad, respecto al requerimiento contenido en el formato N° 103 del Proyecto, que pide consignar los ingresos derivados de estos servicios dentro de la línea de negocio “Ingresos por televisión de paga” y que en adelante se pretende la entrega de información de manera pormenorizada sin entender el sustento de dicho detalle.

Ante lo expuesto, agradeceremos se reformule el Formato 36, y no se solicite información relacionada a “servicio de biblioteca de películas, series”; asimismo, requerimos que el formato comentado no solicite información detallada con la que ya se cuenta.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Por un lado, cabe señalar que el formato propuesto consolida la información ya solicitada en los formatos 103 y 105 de la NRIP aprobada por Res. 096 asociada a “tipo de ingreso” y “medio de acceso”. Por otro lado, como información adicional se estaría solicitando la de ingresos recurrentes asociados a los puntos de acceso adicional. Esto último, con el fin de analizar el peso relativo en la distribución de ingresos para evaluar mejoras normativas que promuevan mayor competencia en el servicio dentro del mercado.

La información asociada a los pagos no recurrentes permite obtener información acerca del valor que los usuarios asignan a otros atributos que se brindan y/o facturan de manera conjunta con el servicio de televisión de paga a través de los mismos equipos, plataformas o medios utilizados para la prestación y facturación del servicio con pago recurrente. Cabe indicar que esta información permite evaluar las condiciones de competencia en el mercado de televisión de paga y facilita la identificación de los atributos que aumentan o reducen los costos que influyen sobre las decisiones de cambio o permanencia de los usuarios con su proveedor actual de servicios, así como la magnitud en que dichos atributos son valorados por los usuarios. Al respecto, cabe indicar que el formato 103 del proyecto no permite distinguir estos atributos en la medida que únicamente considera información agregada sobre los ingresos generados por las tarifas de uso de aplicación no periódica, por lo que no se advierte una duplicación de la información desagregada tal como lo señala la empresa operadora.

Finalmente, en el formato se está indicando que la información debe expresarse en Soles sin incluir el IGV y se han realizado otras precisiones a la redacción.

Formato 037. Líneas móviles en servicio por departamento

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo

Formato 037. Líneas móviles en servicio por departamento

permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El formato 037 es el resultado de la fusión de los formatos 106 y 116 de la NRIP aprobada por Res. 096, e incorpora un campo adicional: "segmento". Al respecto, se debe precisar que este campo permite, como parte del monitoreo del mercado móvil, distinguir los resultados obtenidos por las empresas operadoras producto de su oferta comercial dirigida a estos dos tipos de clientes. Finalmente, se debe precisar que el requerimiento de este campo no genera carga adicional a las empresas operadoras, ya que la misma información viene siendo requerida en el formato 107 de la NRIP aprobada por la Res. 096.

Asimismo, se modifica el método para asignar el total de líneas a cada departamento. Al respecto, se establece una regla general que hace más flexible el reporte en la medida que no impone a las empresas un procedimiento específico; en consecuencia, las empresas podrán definir libremente el procesamiento de la información de las bases de datos HLR, VLR y CDR según su requerimiento:

Regla general para asignar líneas móviles a un departamento:

Para la asignación de las líneas a sus correspondientes departamentos, el operador utilizará el código de localización [LAC (Location Area Code), CellID o similar], disponible en los CDR, HLR, VLR u otra base que contenga la información de localización (a nivel departamental) del terminal móvil.

- 1°: La línea móvil se asignará al último departamento en el que se registró, durante el mes de reporte.
- 2°: En caso la línea no pueda ser asignada a un departamento, utilizando la regla anterior, se asignará al último departamento en que se registró.

Se precisa que dicha metodología solo aplica a las líneas móviles convencional y líneas móviles trunking.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 038. Líneas móviles en servicio a 3 meses por departamento

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es preciso señalar que la información contenida en este formato es equivalente a la requerida en el formato 107 de la NRIP aprobada por Res. 096, siendo que dicha información se utiliza en el monitoreo del mercado del servicio móvil.

Por lo tanto, se desestima el comentario de Telefónica.

Por otro lado, se precisa que, para asignar el total de líneas a cada departamento, se empleará la regla general que se señala para el formato 037 del proyecto normativo.

Formato 039. Líneas móviles en servicio por plan tarifario, total y a 3 meses

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 39 del Proyecto es el formato 111 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 39 ha agregado el campo adicional “Líneas en servicio a 3 meses”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En la NRIP aprobada por Res. 096 se requiere de información de líneas/conexiones de diversos servicios públicos de telecomunicaciones, la cual ha sido y seguirá siendo utilizada para el monitoreo de los mercados; de forma complementaria, con el fin de estar alineados a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y así disponer de indicadores de conexiones que permitan mejorar la comparabilidad entre empresas, es que se incorpora el indicador de “líneas en servicio a 3 meses”.

Este nuevo indicador permitirá determinar la cantidad de líneas que efectivamente hacen uso del servicio y/o le generan ingresos a la empresa, por plan según modalidad contractual, información que será utilizada para reforzar las actividades de monitoreo del mercado móvil.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 040. Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tecnología

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 40 del Proyecto es el formato 114 que se mantiene de la NRIP aprobada por Res. 096; sin embargo para el Formato 40 se estaría modificando el criterio de las líneas en servicio reportadas, además de solicitar la información desagregada de manera mensual.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Formato 040. Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tecnología

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En la medida que información de similar naturaleza se obtiene a partir del Formato 053 del proyecto normativo “Líneas móviles que acceden al servicio de Internet, según tecnología y terminal móvil”, se prescinde del requerimiento de este formato.

Formato 041. Líneas móviles en servicio a 3 meses, por tipo de terminal

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información asociada a las líneas en servicio por tipo de terminal, es información que se podría solicitar para casos puntuales, cuando se realicen análisis que involucren el uso de equipos terminales. En ese sentido, se considera lo señalado por la empresa, y en tal sentido se prescinde de este formato.

Formato 042. Altas y bajas de líneas móviles

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada por Res. 096, a través de los formatos 112 y 113, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil. Asimismo, se debe precisar que se ha reducido la carga regulatoria para las empresas operadoras, toda vez que se ha eliminado el campo “Número de bajas producidas porque el usuario decide terminar su contrato” del mencionado formato 112.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

Formato 043. Migraciones de líneas móviles por modalidad contractual

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada por Res. 096 y se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil. Resulta importante conocer la tendencia de las migraciones hacia distintas modalidades contractuales para hacer un seguimiento de las decisiones de los abonados; así, es especialmente importante identificar la tendencia de dejar planes prepago por planes postpago o control, al hacerse los usuarios más intensivos en datos móviles. Además, permitirá ver si esta tendencia aumenta tras las herramientas de empoderamiento digital que deberán ser implementadas por los operadores con más de 500 000 líneas móviles.

Formato 044. Ingresos y cantidad de equipos terminales móviles comercializados

COMENTARIOS RECIBIDOS

Entel

El Proyecto contempla la propuesta de incluir dentro de la NRIP, la presentación de Formatos que provienen del Requerimiento Anual de Información que se les hace a las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro).

Sobre el particular, les solicitamos nos confirmen que los Formatos No. 8, 17, 44, 115 y 117 propuestos, aplicarían únicamente a las empresas operadoras antes remitidas y no, a la totalidad de empresas como parte de la obligación de presentación de la información periódica, puesto que dichas obligaciones surgen de los contratos de concesión de los operadores referidas, no siendo aplicables a todos los operadores.

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Tomando en cuenta los comentarios señalados por las empresas operadoras, se ha considerado pertinente prescindir de este formato en el marco de la NRIP, siendo que la información va a ser requerida para determinadas empresas y en casos específicos.

Formato 045. Tráfico de voz facturado originado en redes móviles, y el ingreso correspondiente

COMENTARIOS RECIBIDOS

Formato 045. Tráfico de voz facturado originado en redes móviles, y el ingreso correspondiente

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada por Res. 096, a través de los formatos 117, 118, 119, 134, 135 y 136, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil. Asimismo, se debe precisar que se ha reducido la carga regulatoria para las empresas operadoras, toda vez que se ha eliminado la desagregación a nivel de planes tarifarios de dichos formatos.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

Formato 046. Tráfico cursado originado en redes móviles

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada por Res. 096, a través de los formatos 123, 124 y 125, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil.

En particular, el tráfico cursado viene siendo utilizado para diversos trabajos, entre los cuales se incluyen los procedimientos de revisión de cargos de interconexión. Asimismo, la información solicitada en los requerimientos periódicos es la mínima necesaria para el adecuado seguimiento del mercado y la realización de las demás labores.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

Formato 047. Número de mensajes (SMS y MMS) originados en terminales de servicios móviles

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la menor relevancia del servicio de SMS y su sustitución en el mercado a causa de la presencia de los OTTs, se debería eliminar los formatos referidos a dicho servicio. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Formato 047. Número de mensajes (SMS y MMS) originados en terminales de servicios móviles

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada mediante Res. 096, a través de los formatos 127 y 128, sin que se haya incorporado algún campo adicional. Dicho requerimiento de información se ha mantenido, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

Formato 048. Tráficos, local y LDI, terminados en la red de servicios móviles

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada por Res. 096, a través del formato 129, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil. Asimismo, se debe precisar que se ha reducido la carga regulatoria para las empresas operadoras, toda vez que se ha eliminado el indicador de segmento (residencial/comercial) del formato 129.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

Formato 049. Número de llamadas originadas en redes móviles

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información contenida en este formato ya se viene requiriendo en la NRIP aprobada mediante Res. 096, a través de los formatos 130, 131, 132 y 133, sin que se haya incorporado algún campo adicional. Dicho requerimiento de información se ha mantenido, toda vez que se utiliza periódicamente en el monitoreo del mercado del servicio móvil.

Respecto al comentario relacionado con la reducción de carga regulatoria en el mercado móvil porque este se encuentra en competencia, se debe señalar que, el OSIPTEL realiza un continuo monitoreo de todos los mercados, incluyendo el mercado móvil y requiere una mínima cantidad de información para el desempeño de

Formato 049. Número de llamadas originadas en redes móviles

sus funciones. En particular, el número de llamadas viene siendo utilizado para diversos trabajos, entre los cuales se incluyen los procedimientos de revisión de cargos de interconexión.

En tal sentido, se desestima el comentario de Telefónica.

Formato 050: Líneas móviles generadoras de ingreso, y los ingresos correspondientes

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario, se debe señalar que en el formato 138 de la NRIP aprobada por Res. 096 se requiere información trimestral del ARPU, desagregado por modalidad contractual; en tanto que, en el formato 050 se elimina dicho indicador, y en su lugar se requiere que la empresa reporte las 2 variables que se utilizan en el cálculo del ARPU (ingresos por la prestación de servicios móviles y líneas que han generado ingresos). Por otro lado, el formato 050 elimina el campo "Churn" del formato 138.

En ese sentido, se desestima el comentario de Telefónica, ya que con la modificación del formato 138 se está simplificando el requerimiento de información, al ya no requerir a la empresa calcular sus indicadores ARPU y Churn.

Finalmente, con el fin de reducir la carga regulatoria a las empresas pequeñas, se modifica para que aplique únicamente a las empresas que clasifiquen como grandes.

Finalmente, se precisa que se ha incorporado la justificación de los campos nuevos del formato, ésta se ha incorporado en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 051. Líneas y tráfico cursado de datos en las redes móviles, desagregado por red de destino

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Formato 051. Líneas y tráfico cursado de datos en las redes móviles, desagregado por red de destino

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario relacionado con la reducción de carga regulatoria en el mercado móvil porque este se encuentra en competencia, se debe señalar que, el OSIPTEL realiza un continuo monitoreo de todos los mercados, incluyendo el mercado móvil y requiere una mínima cantidad de información para el desempeño de sus funciones.

En particular, producto de diferencias en tráfico y líneas del Formato 095 aprobado por Res. 096, que ha implicado diversas acciones por parte del OSIPTEL, se ha determinado la necesidad de conocer el tráfico cursado de datos en las redes móviles de los operadores, el cual es suficiente con el nivel de agregación señalado en el formato.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que el formato se mantiene.

Finalmente, se precisa que se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 052. Líneas móviles que acceden al servicio de Internet, tráfico e ingresos correspondientes

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 52 del Proyecto es el formato 95 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 52 se estaría agregando el campo adicional "Banda Ancha", además de solicitar la información desagregada de manera mensual.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Sin perjuicio de ello, sobre el campo nuevo tenemos a bien señalar que nuestros sistemas no pueden identificar la velocidad efectiva del tráfico cursado de internet móvil a fin de poder clasificar si dicho tráfico, líneas móviles e ingresos corresponden a Banda Ancha o no.

Asimismo, cabe precisar que el uso de banda ancha dependerá de diferentes factores, como por ejemplo la cobertura que tenga disponible el usuario, el cual es altamente dinámico, dependiendo de la movilidad de la línea identificada. Adicionalmente a ello, consideramos que incluir el campo de Banda Ancha dentro del formato no sería conceptualmente correcto, ya que ello implicaría que –en el supuesto negado– de ser posible identificar la velocidad efectiva del tráfico cursado, se duplicaría las líneas móviles en función a la velocidad efectiva del tráfico cursado, se tendría que realizar un prorrateo de los ingresos percibidos, además de que no se podría clasificar o asignar el tráfico facturado, ya que este –según las notas del formato– corresponde al tráfico de datos adquiridos (por el que realmente pagaron) por las líneas móviles que accedieron al servicio de Internet, mas no el tráfico efectivo realizado.

En ese sentido, solicitamos se retire dicho campo del formato final que se vaya a aprobar, de modo que de aprobarse tal como ha sido propuesto, nuestra representada no podría completar dicho campo.

Telefónica

Formato 052. Líneas móviles que acceden al servicio de Internet, tráfico e ingresos correspondientes

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

Viettel

El Proyecto Normativo bajo comentario no ha definido el concepto de Banda Ancha; por lo que solicitamos que el OSIPTEL lo defina así como establezca los parámetros a considerar para efectos de la reportería.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Considerando lo señalado en los comentarios, se elimina el campo relacionado a banda ancha, debido a que se ha considerado suficiente la información por tecnología que será remitida mediante el formato "*Líneas móviles que acceden al servicio de Internet, según tecnología y terminal móvil*". Asimismo, se precisa en las notas que el tráfico se reporta en GB.

La información requerida permite hacer un monitoreo sobre el tráfico móvil cursado mensualmente por tipo de terminal.

Este formato, a diferencia del formato 095 aprobado por Res. 096, ya no requiere que la empresa operadora remita la información separada según planes que no incluyen datos, y planes que sí incluyen datos, ni si se trata de acceso por demanda o por suscripción exclusiva. Así, la generación de este formato 052 sería mucho más sencilla.

En ese sentido, el OSIPTEL no considera que el formato 052 implique mayor esfuerzo o complejidad por parte de las empresas operadoras para su obtención, debido a que el reporte ahora se requiere en formato base de datos y por mes, y no solicita distinción por tipo de plan.

Formato 053. Líneas móviles que acceden al servicio de Internet, según tecnología y terminal móvil

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Este formato se mantiene de la NRIP aprobada por Res. 096 (formato 097), siendo que solo se ha actualizado la lista de tecnologías (lo cual es necesario dada la evolución tecnológica) y ahora la periodicidad del indicador es mensual.

Este reporte permite generar el indicador "Evolución mensual de líneas móviles que acceden al servicio de Internet (desagregado por tipo de terminal, y tecnología utilizada)", información necesaria para hacer seguimiento a la evolución y grado de adopción de las generaciones móviles en el Perú.

Formato 054. Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Este reporte permitirá generar los siguientes indicadores: (i) "Evolución mensual de líneas móviles que acceden al servicio de Internet (desagregado por departamento)", (ii) "Evolución mensual de tráfico cursado del servicio de Internet Móvil (desagregado por departamento).", y (iii) "Evolución mensual de tráfico cursado promedio por línea en el servicio de Internet Móvil (desagregado por departamento)".

La importancia de contar con información de líneas y tráfico de internet móvil por departamento, fue identificada hace mucho, sin embargo, se consideró incorporar el requerimiento en la propuesta de modificación de la NRIP. La principal razón es conocer el nivel de acceso a internet móvil por departamento a nivel nacional, considerando que el nivel de cobertura es dispar a nivel nacional y por lo tanto se espera que también lo sea la cantidad de líneas que acceden a internet móvil y el tráfico cursado en ellas. Cabe señalar que, la información obtenida mediante este reporte permitirá calcular el impacto de las políticas que proponga el OSIPTEL y que afecten a usuarios de determinada región o regiones en particular.

Este reporte sólo requiere la desagregación por departamento, es decir, no se está requiriendo que además se incluya la desagregación por modalidad contractual o tipo de terminal. Así, la información que se está requiriendo por departamento es totalmente agregada, sólo líneas y tráfico cursado total por departamento.

Finalmente, se precisa en las notas que el tráfico se reporta en GB.

Por otro lado, se precisa que se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 055. Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de velocidad

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, tal como lo hemos señalado para el formato 52 del Proyecto, nuestros sistemas no pueden identificar la velocidad efectiva del tráfico cursado de las líneas móviles que acceden al servicio de internet móvil, por lo que materialmente no es posible remitir la información solicitada tal como se solicita en el formato. En ese sentido, tenemos a bien solicitar que se elimine este formato, de modo que de aprobarse tal como ha sido propuesto, nuestra representada no podría completar el presente formato.

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se

Formato 055. Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de velocidad

encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención a los comentarios formulados por las empresas operadoras debido a la imposibilidad de identificar la velocidad efectiva, y considerando la disponibilidad de otros formatos como el 053 del proyecto que podrían dar idea de velocidades, se retira el requerimiento de este formato.

Formato 056. Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por rango de consumo de datos

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Este reporte permitirá generar los siguiente indicadores: (i) "Evolución mensual de líneas móviles que acceden al servicio de Internet (desagregado por modalidad contractual y rango de consumo de datos)", (ii) Evolución mensual de tráfico cursado del servicio de Internet Móvil (desagregado por modalidad contractual y rango de consumo de datos)", y (iii) "Evolución mensual de tráfico cursado promedio por línea en el servicio de Internet Móvil (desagregado por modalidad contractual y rango de consumo de datos)".

La importancia de contar con información de líneas y tráfico de internet móvil por rango de consumo de datos, se justifica en la necesidad de conocer el consumo de internet móvil de los usuarios, y poder identificar los patrones de consumo según modalidad contractual (si el consumo es mayor en usuarios prepago, postpago o control). Cabe señalar que, de acuerdo a ello sería posible calcular el impacto de las políticas que proponga el OSIPTEL y que afecten a usuarios de determinada modalidad contractual en particular.

Sin perjuicio de lo señalado, se ha reducido la cantidad de rangos de consumo a 5: [0, 3 GB], < 3 GB, 10 GB], < 10 GB, 50 GB], < 50 GB, 100 GB], < 100 GB a más. Asimismo, se precisa en las notas que el tráfico se reporta en GB.

Finalmente, se precisa que se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 057. Líneas móviles que acceden a internet vía zero-rating y el tráfico cursado correspondiente, por modalidad contractual

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Este reporte permitirá generar los siguientes indicadores: (i) “Evolución mensual de líneas móviles que acceden al servicio de Internet vía zero rating (desagregado por modalidad contractual).”, (ii) “Evolución mensual de tráfico cursado del servicio de Internet Móvil vía zero rating (desagregado por modalidad contractual)”, y (iii) “Evolución mensual de tráfico cursado promedio por línea en el servicio de Internet Móvil vía zero rating (desagregado por modalidad contractual)”.

La importancia de contar con información de líneas y tráfico cursado de internet móvil vía zero rating se justifica en la cada vez mayor relevancia de las ofertas zero rating en los planes móviles ofrecidos por las empresas operadoras. Cabe señalar que, la práctica zero rating tiene por efecto positivo que los usuarios puedan hacer uso de ciertas aplicaciones de manera gratuita, toda vez que, su uso no descuenta los datos incluidos en el plan contratado por el usuario. Así, este formato permitiría evidenciar el impacto que tienen estas ofertas en el bienestar de los usuarios de internet móvil, y por lo tanto, permitiría calcular el impacto de las políticas que proponga el OSIPTEL en materia de regulación de neutralidad de red y zero rating.

Se precisa en las notas que el tráfico se reporta en GB.

Finalmente, se precisa que se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato N° 058. Líneas IoT en servicio por departamento

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Al ser un requerimiento sobre nuevas tecnologías, debería ser lo más agregado posible. No generar costos adicionales cuando tecnologías necesitan ser incentivadas para desplegarse. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El reporte periódico de esta información facilitará el análisis del mercado emergente de servicios IoT, la evolución de las líneas en servicio por departamento a nivel minorista, el estudio de las cuotas de mercado y

Formato N° 058. Líneas IoT en servicio por departamento

de las tecnologías elegidas por los operadores para la prestación de estos nuevos servicios y el segmento de mercado al cual se dirigen.

Sin perjuicio de ello, a efectos de simplificar la información a ser registrada, se ha retirado el campo correspondiente a la industria en la cual se usará la línea IoT.

Finalmente, se precisa que se ha incorporado la justificación, respecto del requerimiento de este nuevo formato, en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 059. Líneas móviles que activaron y/o utilizaron el servicio de roaming internacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe se indica que el formato 59 ha sido requerido mediante carta, de modo que tenemos a bien señalar que el formato tiene ciertas variaciones respecto a la información que hemos venido remitiendo.

En ese sentido, tenemos a bien señalar algunos comentarios respecto al formato:

- Sobre las líneas que activaron el servicio de Roaming, no es posible desagregar las líneas por país dado que el usuario puede activar el servicio desde Perú sin haber viajado al exterior. Se propone retirar la columna.
- Sobre las líneas que utilizaron el servicio de Roaming, validar si se contabiliza (i) las líneas únicas (considerando último país donde se utilizó el servicio) o (ii) las líneas que hayan empleado el servicio desagregado por operador o país, considerando que una línea puede utilizar el servicio en varios operadores durante un mismo mes, lo que significaría que las líneas reportadas en el presente formato se puedan contabilizar más de una vez.
- Considerar que a la fecha de entrega del reporte solicitado no se estaría contando con la totalidad de la información del periodo a reportar, ya que los TAPs pueden tardar más de 50 días en llegar a nuestra base.

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de Telefónica, se debe precisar que la información del presente formato viene siendo empleada en procesos regulatorios relacionados con el servicio de roaming internacional, sobre el cual mediante la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina de Naciones⁵⁸ (CAN) se ha establecido reglas que deben ser de obligatorio cumplimiento por los operadores de los países miembro (en las revisiones realizadas, se halló falta de competitividad de este servicio). Estas medidas han sido establecidas con el fin de que las tarifas del servicio de roaming internacional se reduzcan hasta que no exista recargo adicional por el servicio de roaming (1 de enero de 2022), debiendo aplicar los operadores las mismas condiciones tarifarias o planes tarifarios que aplican en su país de origen por los servicios de voz/SMS saliente local y datos (de forma análoga al Roaming Like At Home implementado exitosamente en la Comunidad Europea⁵⁹). En ese sentido, se

⁵⁸ <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DECISION854.docx>

⁵⁹ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/commission-report-review-roaming-market>

Formato 059. Líneas móviles que activaron y/o utilizaron el servicio de roaming internacional

requiere la información del formato referido para el seguimiento correspondiente, así como para la evaluación de la aplicación del roaming internacional a tarifas locales con otros países de la Alianza del Pacífico, Chile, entre otros. Asimismo, en coincidencia con lo señalado por Telefónica respecto al tipo de información que el reporte debería contener, debe indicarse que el presente reporte está relacionado a cantidad de líneas.

De la misma manera, es preciso indicar que la información de este formato ha venido siendo requerida a las empresas operadoras mediante cartas, quienes han generado la información para este fin, aunque con distintos niveles de cumplimiento.

Por otro lado, respecto la columna "*Líneas que activaron el servicio de roaming internacional*", América Móvil señala que no es posible desagregar las líneas por país, dado que el usuario puede activar el servicio desde Perú sin haber viajado al exterior, por lo que propone retirar la columna. Sobre lo indicado, el formato requerido busca contar con información sobre la cantidad de líneas que realizaron la activación del servicio de roaming internacional, considerando que por defecto dicho servicio se encuentra deshabilitado; independientemente de que el usuario haya viajado efectivamente o que haya usado el servicio. En ese sentido, se requiere que dicha estadística sea reportada.

Respecto a la columna "*Líneas que utilizaron el servicio de roaming internacional*", América Móvil solicita que se precise si se debe contabilizar (i) las líneas únicas, considerando último país donde se utilizó el servicio; o (ii) las líneas que hayan empleado el servicio desagregado por operador o país, considerando que una línea puede utilizar el servicio en varios operadores durante un mismo mes, lo que significaría que las líneas reportadas en el presente formato se puedan contabilizar más de una vez. Sobre el particular, el formato requerido busca contar con información sobre la cantidad de líneas que usaron el servicio de roaming internacional en un determinado país, por lo que independientemente de que el usuario se haya desplazado en el mes por varios países, se requiere identificar este uso por país, es decir, se debe reportar según lo que indica en su segundo literal.

Asimismo, América Móvil solicita se tenga en cuenta que a la fecha de entrega del reporte no se estaría contando con la totalidad de la información del periodo a reportar, ya que los TAPs pueden tardar más de 50 días en llegar. Sobre el particular, dado que el reporte se realiza de forma anual, con detalle mensual, la situación indicada podría afectar el valor reportado en el último mes únicamente. En ese sentido, se precisa que para el reporte anual se deberá remitir la información correspondiente al mes 12 del año anterior al reporte y los meses 1 al 11 del año al que corresponde el reporte.

Finalmente, se precisa que se ha visto conveniente reducir la periodicidad de entrega del reporte de semestral a anual.

Formato 060. Tráfico cursado por usuarios residentes en Perú que utilizaron el servicio público móvil en el extranjero en la modalidad de roaming internacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe se indica que el formato 59 ha sido requerido mediante carta, en ese sentido, tenemos a bien solicitar se tenga en cuenta que a la fecha de entrega del reporte solicitado no se estaría contando con la totalidad de la información del periodo a reportar, ya que los TAPs pueden tardar más de 50 días en llegar a nuestra base.

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los

Formato 060. Tráfico cursado por usuarios residentes en Perú que utilizaron el servicio público móvil en el extranjero en la modalidad de roaming internacional

costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de Telefónica, se debe precisar que la información del presente formato viene siendo empleada en procesos regulatorios relacionados con el servicio de roaming internacional, sobre el cual mediante la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina de Naciones⁶⁰ (CAN) se ha establecido reglas que deben ser de obligatorio cumplimiento por los operadores de los países miembro (en las revisiones realizadas, se halló falta de competitividad de este servicio). Estas medidas han sido establecidas con el fin de que las tarifas del servicio de roaming internacional se reduzcan hasta que no exista recargo adicional por el servicio de roaming (1 de enero de 2022), debiendo aplicar los operadores las mismas condiciones tarifarias o planes tarifarios que aplican en su país de origen por los servicios de voz/SMS saliente local y datos (de forma análoga al Roaming Like At Home implementado exitosamente en la Comunidad Europea⁶¹). En ese sentido, se requiere la información del formato referido para el seguimiento correspondiente, así como para la evaluación de la aplicación del roaming internacional a tarifas locales con otros países de la Alianza del Pacífico, Chile, entre otros. Asimismo, en coincidencia con lo señalado por Telefónica respecto al tipo de información que el reporte debería contener, debe indicarse que el presente reporte está relacionado a tráfico. Asimismo, es preciso indicar que la información de este formato ha venido siendo requerida a las empresas operadoras mediante cartas, quienes han generado la información para este fin, aunque con distintos niveles de cumplimiento.

Por otro lado, América Móvil solicita se tenga en cuenta que a la fecha de entrega del reporte no se estaría contando con la totalidad de la información del periodo a reportar, ya que los TAPs pueden tardar más de 50 días en llegar. Sobre el particular, dado que el reporte se realiza de forma anual, con detalle mensual, la situación indicada podría afectar el valor reportado en el último mes únicamente. En ese sentido, resulta adecuado precisar que para el reporte anual se remita la información correspondiente al mes 12 del año anterior al reporte y los meses 1 al 11 del año al que corresponde el reporte.

Finalmente, se precisa que se ha visto conveniente reducir la periodicidad de entrega del reporte de semestral a anual.

Formato 061. Tráfico cursado por usuarios extranjeros que utilizaron el servicio público móvil en Perú en la modalidad de roaming internacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

⁶⁰ <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DECISION854.docx>

⁶¹ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/commission-report-review-roaming-market>

Formato 061. Tráfico cursado por usuarios extranjeros que utilizaron el servicio público móvil en Perú en la modalidad de roaming internacional

Telefónica señala que debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Sobre el particular, la información del presente formato viene siendo empleada en procesos regulatorios relacionados con el servicio de roaming internacional, sobre el cual mediante la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina de Naciones⁶² (CAN) se ha establecido reglas que deben ser de obligatorio cumplimiento por los operadores de los países miembro (en las revisiones realizadas, se halló falta de competitividad de este servicio).

Estas medidas han sido establecidas con el fin de que las tarifas del servicio de roaming internacional se reduzcan hasta que no exista recargo adicional por el servicio de roaming (1 de enero de 2022), debiendo aplicar los operadores las mismas condiciones tarifarias o planes tarifarios que aplican en su país de origen por los servicios de voz/SMS saliente local y datos (de forma análoga al Roaming Like At Home implementado exitosamente en la Comunidad Europea⁶³).

En ese sentido, se requiere la información del formato referido para el seguimiento correspondiente, así como para la evaluación de la aplicación del roaming internacional a tarifas locales con otros países de la Alianza del Pacífico, Chile, entre otros.

Asimismo, en coincidencia con lo señalado por Telefónica respecto al tipo de información que el reporte debería contener, debe indicarse que el presente reporte está relacionado a tráfico. Así también, es preciso indicar que la información de este formato ha venido siendo requerida a las empresas operadoras mediante cartas, quienes han generado la información para este fin, aunque con distintos niveles de cumplimiento.

Finalmente, se precisa que se ha visto conveniente reducir la periodicidad de entrega del reporte de semestral a anual.

Formato 062. Cuestionamientos de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago recibidos en el mes

Formato 063. Situación de los servicios públicos móviles prepago reportados como “en proceso de regularización” en el mes anterior

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la mayor intensidad competitiva que existe en el mercado de servicios móviles, debería reducirse la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

⁶² <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/decisiones/DECISION854.docx>

⁶³ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/commission-report-review-roaming-market>

Formato 062. Cuestionamientos de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago recibidos en el mes

Formato 063. Situación de los servicios públicos móviles prepago reportados como “en proceso de regularización” en el mes anterior

El artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso fue aprobado por el OSIPTEL, a través de un proceso regulatorio que ha analizado específicamente la problemática de los cuestionamientos, y que incluso ha permitido la participación de los agentes de mercado en la elaboración de la norma.

En ese sentido, se ha propuesto la modificación del referido artículo 12-A, a fin de introducir una indicación expresa de que el cumplimiento de la obligación se debe realizar en el marco de la NRIP y de conformidad con lo establecido con las normas y formatos que el OSIPTEL apruebe. No obstante, en el caso del campo de información “Departamento” dado que no es parte de la obligación ya establecida en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, la justificación de este requerimiento radica en la necesidad de identificar las regiones con más incidencias en los problemas de cuestionamientos de titularidad de líneas móviles en la modalidad prepago.

Asimismo, se debe advertir que el artículo 12-A se aplica de manera indistinta a todas las empresas operadoras, aspecto que se está considerando en la NRIP; en efecto, en el referido artículo no se estableció alguna excepción que dependan del tamaño de la empresa, debido a que los inconvenientes con los cuestionamientos podrían involucrar casos de suplantación.

Formato 064. Transporte conmutado local

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 64 del Proyecto es el formato 141 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 64 se estaría agregando el campo “Ingresos”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Telefónica señala que en el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Asimismo, América Móvil indica que si bien en el informe se precisa que el formato N° 064 del proyecto, corresponde al formato N° 141 de la NRIP aprobada por Res. 096, se ha agregado un nuevo campo (“Ingresos”), por lo cual el regulador estaría efectuando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el proyecto o su Informe y que entonces no se estaría contabilizando su impacto en la evaluación de calidad regulatoria. Solicita que se retire el campo adicional.

Sobre el particular, es preciso indicar que en el “Anexo 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe, se ha precisado que el formato N° 64 del proyecto se encuentra dentro

Formato 064. Transporte conmutado local

del grupo de formatos que se mantienen; sin que eso signifique que no se haya realizado algún cambio sobre este.

Es preciso señalar que este formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato vigente y se ha retirado la discriminación por tipo de tráfico (rural y resto de comunicaciones), aunque en efecto se ha incorporado el campo "Ingresos", el mismo que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL, dada la importancia para el regulador de contar con información respecto al ingreso que genera el tráfico correspondiente al transporte conmutado local, que le permita realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio entre las redes.

En tal sentido, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo "Ingresos".

Formato 065. Transporte conmutado de larga distancia nacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 65 del Proyecto es el formato 142 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 65 se estaría agregando el campo "Ingresos".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato aprobado por Res. 096 y se ha retirado la discriminación por tipo de tráfico (rural y resto de comunicaciones), aunque en efecto se ha incorporado el campo "Ingresos", el mismo que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL.

En ese sentido, dada la importancia para el regulador de contar con información respecto al ingreso que genera el tráfico correspondiente al transporte conmutado de larga distancia nacional, que le permita realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio entre las redes, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo "Ingresos".

En atención al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 066. Acceso a la plataforma de pago

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 66 del Proyecto es el formato 143 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 66 se estaría agregando los campos “Ingresos por componente variable” e “Ingreso total”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

La consultora señala que este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato vigente y se ha retirado la discriminación por tipo de tráfico (rural y resto de comunicaciones), aunque en efecto se ha incorporado el campo “Ingresos por componente variable” e “Ingreso total”, el mismo que permitirá contar con información respecto al ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL, ya que permitirá realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio entre las redes. Habiendo señalado esto último, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir los campos “Ingresos por componente variable” e “Ingreso total”.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato N° 067. Originación y terminación de llamadas en la red de telefonía fija

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 67 del Proyecto es el formato 144 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 67 se estaría considerando también información correspondiente a la interconexión dada a través de la modalidad del cargo fijo periódico (cargo por capacidad), de modo que se ha modificado e incorporado varios campos.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Formato N° 067. Originación y terminación de llamadas en la red de telefonía fija

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato vigente y se ha retirado la discriminación por tipo de tráfico (rural y resto de comunicaciones), aunque en efecto se ha incorporado información respecto a la “modalidad del cargo”, “Sentido”, “Capacidad E1” e “Ingresos”; los cuales permitirán conocer el detalle del servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL.

En ese sentido, dada la importancia para el regulador de contar con la información completa del servicio de originación y terminación de llamadas en la red de telefonía fija, que le permita tener referencia de la dinámica de este servicio entre las redes, se mantiene el formato.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 068. Acceso a la red de teléfonos públicos

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 68 del Proyecto es el formato 145 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 68 se estaría agregando el campo “Ingresos”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato vigente, aunque en efecto se ha incorporado el campo “Ingresos”, el mismo que permitirá contar con información respecto al ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL, ya que permitirá realizar el seguimiento del ingreso que genera el tráfico correspondiente al acceso a la red de teléfonos públicos, y por lo tanto la dinámica de este servicio entre las redes. Asimismo, es preciso señalar que dicha información (la cual corresponde a todas las empresas operadoras que utilicen el Acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica) se utiliza para la determinación de los valores de los cargos de interconexión diferenciados, correspondientes al Cargo de Acceso a los Teléfonos Públicos Urbanos de la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A, procedimiento que se realiza anualmente.

En tal sentido, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo “Ingresos”.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 069. Facturación y recaudación

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 69 del Proyecto es el formato 146 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 69 se estaría agregando el campo "Ingresos".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato vigente, aunque en efecto se ha incorporado el campo "Ingresos", el mismo que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL, ya que permitirá realizar el seguimiento de la dinámica del servicio de facturación y recaudación. Habiendo señalado esto último, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo "Ingresos".

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 070. Facturación y cobranza

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 70 del Proyecto es el formato 147 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 70 se estaría agregando el campo "Ingresos".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Formato 070. Facturación y cobranza

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato vigente, aunque en efecto se ha incorporado el campo “Ingresos”, el mismo que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL.

En ese sentido, dada la importancia para el regulador de contar con información respecto al ingreso del servicio de facturación y cobranza, que le permita realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo “Ingresos”.

Formato 071. Originación y terminación de llamadas en la red del servicio móvil

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 71 del Proyecto es el formato 148 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 71 se estaría agregando el campo “Ingresos”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El presente formato corresponde a una simplificación en la estructura de presentación del formato aprobado por Res. 096, aunque en efecto se ha incorporado el campo “Ingresos”, el mismo que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL.

En ese sentido, dada la importancia para el regulador de contar con información respecto al ingreso que genera el servicio de originación y terminación de llamadas en la red del servicio móvil, que le permita realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo “Ingresos”.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 072. Terminación de mensajes cortos de texto

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Debido a la menor relevancia del servicio de SMS y su sustitución en el mercado a causa de la presencia de los OTTs, se debería evaluar la eliminación de los formatos referidos a dicho servicio.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Formato 072. Terminación de mensajes cortos de texto

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Telefónica señala que debido a la menor relevancia del servicio de SMS y su sustitución en el mercado a causa de la presencia de los OTTs, se debería evaluar la eliminación de los formatos referidos a dicho servicio.

Sobre el particular, debe indicarse que el Formato N° 072 del proyecto, corresponde únicamente a un cambio en la estructura de presentación del Formato N° 149 de la NRIP aprobada por Res. 096. Respecto a la solicitud de eliminación de este reporte, es preciso indicar que es relevante contar con la información de este último debido a que el servicio de mensajes de texto es aún empleado en diversas modalidades, como por ejemplo en la modalidad A2P (Application to Person), para el envío de mensajes originados por diversas aplicaciones relacionadas a transacciones bancarias, aplicaciones empresariales, marketing, entre otros, por lo cual se ha evaluado mantener este reporte; sin perjuicio de que pueda ser eliminado posteriormente.

Asimismo, es preciso indicar que esta información ha venido siendo usada para diversos análisis, como en la determinación del cargo de terminación móvil.

Formato 073. Enlaces de Interconexión – Pago por única vez

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 73 del Proyecto es el formato 151 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 73 se estaría agregando el campo “Ingresos”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Telefónica señala que en el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Asimismo, América Móvil indica que si bien en el informe se precisa que el Formato N° 073 del proyecto corresponde al Formato N° 151 de la NRIP aprobada por Res. 096, se ha agregado un nuevo campo (“Ingresos”), por lo cual el regulador estaría efectuando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el proyecto o su Informe y que entonces no se estaría contabilizando su impacto en la evaluación de calidad regulatoria. Solicita que se retire el campo adicional.

Es preciso señalar que el formato modificado retira el campo “Cargo Ix” y “E1s” para solicitar en su lugar el campo “Distancia en metros del tramo exclusivo” y el campo “Ingresos”; por cuanto es información mínima necesaria que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL.

Formato 073. Enlaces de Interconexión – Pago por única vez

En ese sentido, dada la importancia para el regulador de contar con información respecto al ingreso generado por el componente pagado por única vez, correspondiente a la provisión de enlaces de interconexión, que le permita tener referencia de la dinámica de este servicio, se desestima la solicitud de América Móvil.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 074. Enlaces de Interconexión – Pago mensual

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 74 del Proyecto es el formato 152 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo para el Formato 74 se estaría agregando el campo “Ingresos”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dicho campo adicional.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En el presente formato se retira el campo “Cargo Ix” y se incorpora el campo “Ingresos”, el mismo que permitirá conocer el detalle del ingreso generado por el servicio brindado, siendo información relevante para el OSIPTEL.

En ese sentido, dada la importancia para el regulador de contar con información respecto al ingreso que se genera por el concepto de enlaces de interconexión, que le permita realizar el seguimiento de la dinámica de este servicio, se desestima la solicitud de América Móvil respecto a no incluir el campo “Ingresos”.

Formato 075. Detalle de enlaces de interconexión por nodo de entrada a la red Formato 076: Ubicación de Puntos de Interconexión

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información requerida se encuentra asociada a los insumos utilizados en la regulación de los cargos de interconexión. En ese sentido, el seguimiento de la misma mantiene su relevancia dado que dicha regulación permanece vigente.

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazo mayores.

El Informe indica que el Formato 77 del Proyecto es parte de los formatos que han sido requeridos anteriormente mediante carta a las empresas operadoras.

Al respecto, tenemos a bien precisar que tal como se ha indicado en los anteriores envíos de esta información, nuestra representada no dispone de todo el detalle de la información tal y como ha sido solicitada, motivo por el cual se remitirá la información solicitada que nuestra representada tiene disponible o análoga a la solicitada.

Por ejemplo, se tiene observaciones en los siguientes campos:

Ubicación del Punto

- Centro Poblado: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer, tendríamos que hallarla manualmente para poder incluirla y se aplicaría asignando el primer CCPP de cada provincia.
- Código CCPP: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer, tendríamos que hallarla manualmente para poder incluirla y se aplicaría asignando el primer CCPP de cada provincia.
- Latitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas, ya que solo se registra coordenadas cuando la ubicación está aisladas de los centros poblados urbanos y rurales.
- Longitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas, ya que solo se registra coordenadas cuando la ubicación está aisladas de los centros poblados urbanos y rurales.

Frecuencia de Transmisión

Esta información no se encuentra registrada en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Código del equipo

- Origen: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.
- Destino: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato, siendo además que al ser una información tan compleja (que involucra la intervención de muchas áreas dentro de las empresas operadoras) y con tanto detalle los costos de su generación y reporte superarán a los beneficios de su uso.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe

Formato 077. Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: Topología Punto a Punto

precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias. Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado de los servicios portadores en el Perú. Asimismo, se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

No obstante lo anterior, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Respecto al comentario que señala que, a pesar de haber sido requerido mediante cartas con periodicidad anual, el operador no ha remitido la información de algunos campos relacionados con la ubicación del punto/origen/destino, frecuencia de transmisión y código del equipo porque sus sistemas no han incluido el registro de dicha información, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir de hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual .

Se debe agregar que el requerimiento consiste en una lista de clientes, a los cuales el operador debe facturar los servicios, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda identificar los campos requeridos.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Centro Poblado, Código CCPP, Latitud, Longitud, Código del Equipo, Frecuencia de Transmisión y Porcentaje de Disponibilidad.

Formato 078. Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: otras topologías

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Informe indica que el Formato 78 del Proyecto es parte de los formatos que han sido requeridos anteriormente mediante carta a las empresas operadoras.

Al respecto, tenemos a bien precisar que tal como se ha indicado en los anteriores envíos de esta información, nuestra representada no dispone de todo el detalle de la información tal y como ha sido solicitada, motivo por el cual se remitirá la información solicitada que nuestra representada tiene disponible o análoga a la solicitada.

Por ejemplo, se tiene observaciones en los siguientes campos:

Ubicación del Punto Origen/Destino

- Centro Poblado: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer, tendríamos que hallarla manualmente para poder incluirla y se aplicaría asignando el primer CCPP de cada provincia.
- Código CCPP: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer, tendríamos que hallarla manualmente para poder incluirla y se aplicaría asignando el primer CCPP de cada provincia.
- Latitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas, ya que solo se registra coordenadas cuando la ubicación está aisladas de los centros poblados urbanos y rurales.
- Longitud: Esta información no se encuentra completa en nuestros sistemas, ya que solo se registra coordenadas cuando la ubicación está aisladas de los centros poblados urbanos y rurales.

Frecuencia de Transmisión

Esta información no se encuentra registrada en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Última Milla

Código del equipo: Esta información no se encuentra en nuestros sistemas y no se podría extraer.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato, siendo además que al ser una información tan compleja (que involucra la intervención de muchas áreas dentro de las empresas operadoras) y con tanto detalle los costos de su generación y reporte superarán a los beneficios de su uso.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado de los servicios portadores, además se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto al comentario que señala que, a pesar de haber sido requerido mediante cartas con periodicidad anual, el operador no ha remitido la información de algunos campos relacionados con la ubicación del punto/origen/destino, frecuencia de transmisión y código del equipo porque sus sistemas no han incluido el registro de dicha información, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en una lista de clientes, a los cuales el operador debe facturar los servicios, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda identificar los campos requeridos.

Formato 078. Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: otras topologías

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Centro Poblado, Código CCPP, Latitud, Longitud, Código del Equipo, Frecuencia y porcentaje de Disponibilidad.

Finalmente, de forma consistente con el plazo otorgado para la presentación de los formatos de infraestructura, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 079. Arrendamiento de Fibra Óptica Oscura

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato, siendo además que al ser una información tan compleja (que involucra la intervención de muchas áreas dentro de las empresas operadoras) y con tanto detalle los costos de su generación y reporte superarán a los beneficios de su uso.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado del arrendamiento de la fibra oscura en el Perú. Asimismo, se debe agregar que el requerimiento consiste en una lista de clientes, a los cuales el operador debe facturar los servicios, por lo que no resulta razonable aceptar que pueda identificar los campos requeridos.

No obstante, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Asimismo, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Pago inicial y Otros pagos recurrentes. Así también, a efectos de que sea más comprensible lo requerido en el

Formato 079. Arrendamiento de Fibra Óptica Oscura

campo "Pagos Recurrente", se modifica su nombre por el de "Tarifa periódica". Finalmente, se realizan mejoras en las notas referidas a latitud y longitud, respecto de que la cantidad de decimales de precisión sea al menos 4, y no 5, y que las coordenadas geográficas correspondan con la ubicación del punto de origen y de destino.

Formato 080. Tarifas mayoristas cobradas/pagadas a las empresas operadoras de otros países por el acceso a la red para la provisión del servicio de roaming internacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, tenemos a bien señalar que se considerará las tarifas promedio mayoristas pagadas o cobradas de acuerdo a los escenarios de los servicios solicitados Datos, SMS y Voz (país de origen, local-país destino, otros países).

Telefónica

Además de ser información sensible para los operadores, no tiene sentido incluir en el requerimiento periódico información de tarifas o costos que se basan en contratos de mediano o largo plazo, lo que generaría que en el formato se repita la información en varios semestres. Ello genera mayores costos que beneficios. Este tipo de información debe ser parte de los requerimientos de información no periódicos sobre la base de algún análisis regulatorio específico a realizar. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a los comentarios señalados, el OSIPTEL ha visto por conveniente que el presente formato sea canalizado a través de requerimientos específicos que realizará en su oportunidad a las empresas operadoras, siendo acogido lo indicado por Telefónica respecto al uso de requerimientos específicos para obtener esta información.

Formato 081. Pagos y cobros mayoristas relacionados con la provisión del servicio de roaming internacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Además de ser una información sensible para los operadores, no tiene sentido incluir en el requerimiento periódico información de tarifas o costos que se basan en contratos de mediano o largo plazo, lo que generaría que en el formato se repita la información en varios semestres. Ello genera mayores costos que beneficios. Este tipo de información debe ser parte de los requerimientos de información no periódicos sobre la base de algún análisis regulatorio específico a realizar. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Sobre el particular, el OSIPTEL ha visto por conveniente que el presente formato sea canalizado a través de requerimientos específicos que realizará en su oportunidad a las empresas operadoras, siendo acogido lo indicado por Telefónica respecto al uso de requerimientos específicos para obtener esta información.

Formato 082. Costos (en dólares de Estados Unidos de América), sin incluir impuestos, por los servicios conexos, derivados de la prestación del servicio de roaming internacional

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, tal como lo hemos señalado en anteriores requerimientos relacionados, tenemos a bien señalar los siguientes comentarios respecto a la información que se remitirá:

- Valores aproximados, algunos montos podrían variar.
- No se incluye Costos de retail, Costos administrativos, Costos Operativos tales como: Publicidad, Personal, Centros de atención al cliente especializados, canales de venta especializados, implementación de Puntos de Venta de Roaming, Desarrollos y adecuaciones en los sistemas de venta, postventa, billing e ingeniería, uso de diversos elementos de red móvil, plataformas de monitoreo de señalización local, uso de enlaces internacionales para conectar a los proveedores de roaming y acceder a los servicios de voz de larga distancia y datos, gestor de indicadores de calidad, depreciación de las plataformas exclusivas de Roaming, operación y mantenimiento, entre otros; tampoco incluye la asignación de costos comunes atribuibles al negocio. Todos los cuales son necesarios para la provisión del Servicio de Roaming y su estimación requiere la elaboración de un modelo de costos complejo.

Telefónica

Además de ser un información sensible para los operadores, no tiene sentido incluir en el requerimiento periódico información de tarifas o costos que se basan en contratos de mediano o largo plazo, lo que generaría que en el formato se repita la información en varios semestres. Ello genera mayores costos que beneficios. Este tipo de información debe ser parte de los requerimientos de información no periódicos sobre la base de algún análisis regulatorio específico a realizar. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Sobre el particular, el OSIPTEL ha visto por conveniente que el presente formato sea canalizado a través de requerimientos específicos que realizará en su oportunidad a las empresas operadoras, siendo acogido lo indicado por Telefónica respecto al uso de requerimientos específicos para obtener esta información.

Formato 083. Líneas IoT en servicio por departamento, a nivel mayorista

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

Al ser un requerimiento sobre nuevas tecnologías, debería ser lo más agregado posible. No generar costos adicionales cuando tecnologías necesitan ser incentivadas para desplegarse. En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención al comentario de la empresa, y considerando que la cantidad de líneas IoT aún es reducida (según lo informado por las empresas móviles a quienes se hizo requerimiento de este tipo de líneas), se ha considerado pertinente prescindir de este formato a nivel mayorista, siendo que información de líneas IoT será requerido únicamente a nivel minorista según el formato "Líneas IoT en servicio por departamento",

Formato 084. Kilómetros de fibra óptica

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del despliegue de la fibra óptica en el Perú, toda vez que se requiere información sobre los kilómetros de fibra óptica dentro de las ciudades, y entre las ciudades. Asimismo, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual.

Por otro lado, la información de longitud de fibra óptica desplegada (en km) resulta de vital importancia para las labores de monitoreo que realiza el OSIPTEL, dado que permite conocer la cantidad de infraestructura que posee cada agente del mercado. Asimismo, cada año, el OSIPTEL elabora documentos de trabajo que recogen, entre otras cosas, la información de kilómetros de fibra óptica desplegado por cada operador. En este sentido, se requiere que este formato sea reportado por todas las empresas que cuentan con fibra óptica.

Respecto al comentario sobre la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Asimismo, a efectos de simplificar el presente formato, se prescinde del requerimiento de remitir un mapa en formato digital.

Formato 085. Equipos de la Red de Fibra Óptica
Formato 086. Enlaces de la Red de Fibra Óptica en operación

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

América Móvil (comentario solo para el formato 086)

Al respecto, tenemos a bien señalar que la información correspondiente a la “Capacidad Total del Enlace” es altamente dinámica por lo que sus valores dependerán del momento de la captura de la información.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado del despliegue de fibra óptica en el Perú. Se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Formato 085. Equipos de la Red de Fibra Óptica
Formato 086. Enlaces de la Red de Fibra Óptica en operación

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que presentan dificultades para la obtención de la información solicitada se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda proporcionar la información requerida.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Código de emplazamiento, Centro poblado, Código INEI del CCPP, Código del equipo Origen y Código del equipo Destino; adicionado los campos: Detalles del enlace de Fibra Óptica (Tecnología, Capacidad (Mbps), Uso Principal y Propiedad); y, se fusionan los formatos 085 y 086, en un nuevo formato denominado "Equipos y enlaces de las redes DWDM/Metro Ethernet/SDH sobre fibra óptica".

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 087. Tramos de la Red de Fibra Óptica en operación

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, tenemos a bien señalar que la información correspondiente al "Número de Hilos iluminados" es altamente dinámica por lo que sus valores dependerán del momento de la captura de la información.

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un "plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar", lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Formato 087. Tramos de la Red de Fibra Óptica en operación

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado del despliegue de fibra óptica en el Perú. Se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que presentan dificultades para la obtención de la información solicitada, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda proporcionar la información requerida.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando los campos: Número de Hilos iluminados por terceros, Modalidad contractual de la provisión, Tiempo de Contratación en meses, Inicio de Contrato, Pago Inicial, Otros pagos Recurrentes y Propiedad de la Infraestructura de soporte; por otro lado, se reemplazan los campos "Código del Tramo", "Código de emplazamiento origen" y "Código de emplazamiento destino" por los campos de ubicación de punto de origen y ubicación de punto de destino; asimismo, se prescinde del requerimiento de remitir un mapa en formato digital.

Respecto al comentario que indica que el número de hilos iluminados es dinámico y dependerá del momento de captura de información, se debe recordar que el formato establece que el reporte es anual, es decir, al 31 de diciembre de cada año, por lo que las variaciones registradas ese día particular pueden diferir, pero no implicar cambios sustanciales en el reporte.

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 088. Equipos de la Red de Microondas
Formato 089. Enlaces de la Red de Microondas en operación

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado del despliegue de enlaces de microondas en el Perú. Se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica

Formato 088. Equipos de la Red de Microondas
Formato 089. Enlaces de la Red de Microondas en operación

en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que presentan dificultades para la obtención de la información solicitada, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda proporcionar la información requerida.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifican los formatos, fusionándolos en uno solo; eliminando los campos: Dueño de la Infraestructura de Soporte, Tipo de Estructura, Altura de la infraestructura, Coubicado (Si / No), Empresa con la que coubica, Código de Emplazamiento, CCPP, Tipo de Enlace y Modalidad de Arrendamiento; y, manteniendo los demás campos.

Se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 090. Equipos de la Red Satelital
Formato 091. Enlaces de la Red Satelital en operación

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve

Formato 090. Equipos de la Red Satelital
Formato 091. Enlaces de la Red Satelital en operación

reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias. Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, la cual permite realizar el monitoreo del estado del despliegue de enlaces de microondas en el Perú. Se debe señalar que este formato se encuentra alineado con lo señalado en la primera disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2016-CD/OSIPTEL, la cual dejó sin efecto el reporte de algunos formatos de la Res. 096.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que presentan dificultades para la obtención de la información solicitada, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda proporcionar la información requerida.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifican los formatos, fusionándolo en uno solo y eliminando los campos: Código de Emplazamiento, Provincia, Distrito, Centro Poblado y Código del CCP, manteniendo los demás campos.

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 092. Mapas de Fibra, Microondas

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Formato 092. Mapas de Fibra, Microondas

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un "plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar", lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En el marco de los procesos de vigilancia, monitoreo y supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL requiere contar con información sobre la evolución de la infraestructura desplegada por las empresas operadoras, con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia y efectividad su función supervisora. En efecto, la información requerida es anual y coadyuva a la verificación de los indicadores de calidad de Disponibilidad del servicio (DS) y el Cumplimiento de la Velocidad Mínima (CVM) a través de la realización de monitoreos y supervisiones a la red del operador.

Es así que, la información requerida es necesaria para realizar la verificación de las rutas principales y de respaldo de la infraestructura, y así, determinar las zonas con posibles problemas de interrupción del servicio (determinar el grado diligencia o verificar los posibles casos de exclusión) e identificar las zonas en la red de transporte que podrían presentar una posible capacidad limitada (como las redes de microondas). El análisis de la información requerida se ve reflejada en los distintos informes y reportes emitidos por el OSIPTEL referidos a la evaluación de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. El no contar con esta información dificultaría la identificación de posibles problemas de calidad originado por el despliegue de una infraestructura de baja capacidad o la identificación de posibles interrupciones debido a la inexistencia de rutas de respaldo. Asimismo, en el marco del principio de costo eficiencia del Reglamento de Supervisión, la falta de esta información dificultaría la priorización de las actividades de supervisión en zonas con alta probabilidad de problemas de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Respecto al comentario que señala que presentan dificultades para la obtención de la información solicitada, se debe recordar que el primer requerimiento data del año 2016, es decir hace 5 años atrás, por lo que no

Formato 092. Mapas de Fibra, Microondas

resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual.

No obstante, en atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato, eliminando el requerimiento de los mapas “Red Óptica DWDM” y “Red Óptica MPLS/MetroEthernet”; e, incluyendo precisiones en los mapas “3.- Archivos en Formato GIS/QGIS/KML” y “3.1.- Tendido de la Red de Fibra Óptica” con el fin de integrar fácilmente con la información que envían en los formatos sobre su red de transporte, lo cual contribuirá en un mejor trabajo de vigilancia y supervisión.

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 093. Red de Cobre y Red xDSL (Acceso)

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Formato 093. Red de Cobre y Red xDSL (Acceso)

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En el marco de los procesos de vigilancia, monitoreo y supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL requiere contar con información sobre los diversos elementos de la red de acceso con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia y efectividad su función supervisora. En efecto, la información requerida es anual y coadyuva a la verificación de los indicadores de calidad de Disponibilidad del servicio (DS) y el Cumplimiento de la Velocidad Mínima (CVM) a través de la realización de monitoreos y supervisiones a la red del operador. La información requerida es necesaria para determinar las zonas con posibles problemas de interrupción del servicio (determinar el grado diligencia o verificar los posibles casos de exclusión) e identificar las zonas en la red de acceso que podrían presentar una posible capacidad limitada. El análisis a la información requerida se ve reflejada en los distintos informes y reportes emitidos por el OSIPTEL, el no contar con esta información dificultaría la identificación de posibles problemas de calidad originado por el despliegue de una infraestructura de acceso de baja capacidad o la identificación de posibles interrupciones. Asimismo, en el marco del principio de costo eficiencia del Reglamento de Supervisión, la falta de esta información dificultaría la priorización de las actividades de supervisión en zonas con alta probabilidad de problemas de calidad en los servicios públicos de telecomunicaciones.

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, y mediante Requerimiento de información anual (RIA), la cual permite realizar el monitoreo del despliegue de las redes xDSL en el Perú.

Respecto a utilizar la información remitida en forma periódica en informes que también se emiten en forma periódica, se debe señalar que la periodicidad de entrega de información no necesariamente tiene una correspondencia estrecha con la emisión de informes en el mismo periodo, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que señala que presentan dificultades para la obtención de la información solicitada, se debe recordar que se han realizado requerimientos similares varios años atrás, por lo que no resulta razonable aceptar que represente grandes dificultades o que requiera de todo el trabajo en forma manual. Se debe agregar que el requerimiento consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable aceptar que no pueda proporcionar la información requerida.

No obstante, atención a los comentarios presentados, se simplifica el formato eliminando los campos: Capacidad en Servicio, Máxima versión de xDSL disponible, Tecnología de Transmisión que llega al DSLAM, Sumatoria de la velocidad de todos los usuarios atendidos por el DSLAM; asimismo, se elimina el requerimiento de un mapa en formato digital.

Asimismo, toda vez que la información necesaria para los reportes de información es la ubicación georreferenciada del elemento de red, se modifica en la hoja "Notas" del formato el texto sobre las coordenadas Latitud y Longitud en los siguientes términos: "Las coordenadas geográficas corresponden a la ubicación del elemento de red".

Por otro lado, se ha visto la necesidad de incorporar los campos "Número de suministro eléctrico de su proveedor de energía comercial" y "Nombre del operador que le provee el suministro de energía comercial", debido a que dicha información es necesaria para el análisis de la continuidad de los servicios, y que se

Formato 093. Red de Cobre y Red xDSL (Acceso)

sustenta en las coordinaciones realizadas con OSINERGMIN, sobre las infraestructuras que son afectadas por cortes de energía eléctrica. En tal sentido, contar con dicha información coadyuvará a la identificación de eventos de caídas del servicio eléctrico en la zona así como su pronto restablecimiento.

Cabe precisar que la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL estableció comunicaciones con las empresas operadoras, mediante las cuales solicitó información relacionada al suministro eléctrico. En el siguiente cuadro se listan las cartas remitidas y recibidas:

Carta	Fecha	Resumen
01514-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. respecto a los mecanismo de energía
01515-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC respecto a los mecanismo de energía
01516-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a ENTEL PERÚ S.A.A respecto a los mecanismo de energía
01517-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a VIETTEL PERÚ S.A.C respecto a los mecanismo de energía
DMR-CE-2306-20	29/10/2020	AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC remitió la información respecto a los mecanismo de energía
2616-2020/DL	02/11/2020	VIETTEL PERÚ S.A.C remitió la información respecto a los mecanismo de energía
TDP-3193-AR-GER-20	03/11/2020	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. remitió la información respecto a los mecanismo de energía
CGR-5111/2020	14/12/2020	ENTEL PERÚ S.A.A remitió la información respecto a los mecanismo de energía

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 094. Red HFC (Acceso)

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe, se señala que el formato 94 ha sido requerido anteriormente mediante carta. Al respecto, tenemos a bien señalar que este formato ha sido modificado y ha agregado mayor nivel de detalle.

En ese sentido, tal como lo hemos manifestado anteriormente, nuestra representada no dispone de información relacionada a los TAPs, pues dicha información no se encuentra inventariada, de modo que no disponemos de la información al nivel del detalle requerido en el formato, por lo que para poder tener dicha información se requeriría realizar importantes inversiones (millones de soles) en nuestra Red HFC para poder procesar dicha información.

Sobre el mapa solicitado y en coherencia con lo indicado en el párrafo precedente, nuestra representada solo tiene información hasta los nodos, por lo que los mapas solicitados no tendrán la información de tendido de toda la red HFC.

Formato 094. Red HFC (Acceso)

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual desde el 2016, y mediante Requerimiento de información anual (RIA), siendo que dicha información se emplea para realizar el monitoreo del despliegue de las redes HFC en el Perú. Por lo tanto, se desestima el comentario respecto a que la información debe requerirse únicamente para estudios específicos temporales.

Además, se debe señalar que el requerimiento de información consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable el que la empresa no pueda proporcionar la información requerida.

Asimismo, se ha simplificado el formato, ya que se han eliminado los campos: Bornes en Servicio y Máxima versión de DOCSIS disponible; asimismo, ya no se requiere el mapa digital.

También se debe señalar que en el marco de los procesos de vigilancia, monitoreo y supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL requiere contar con información sobre los diversos elementos de la red de acceso, con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia y efectividad su

Formato 094. Red HFC (Acceso)

función supervisora. En efecto, la información requerida es anual y coadyuva a la verificación de los indicadores de calidad de Disponibilidad del servicio (DS) y el Cumplimiento de la Velocidad Mínima (CVM) a través de la realización de monitoreos y supervisiones a la red del operador. Cabe señalar que la información que se solicita en el formato (más del 95%) es remitida por las empresas operadoras a través del RIA de manera semestral y el nivel de detalle llega hasta el nodo. Por lo tanto, de acuerdo a las funciones de la DFI, la información a requerirse correspondería al nodo óptico y que sea remitida de manera anual. Esta información es necesaria para determinar las zonas con posibles problemas de interrupción del servicio (determinar el grado diligencia o verificar los posibles casos de exclusión) e identificar las zonas en la red de acceso que podrían presentar una posible capacidad limitada. El análisis a la información requerida se ve reflejada en los distintos informes y reportes emitidos por el OSIPTEL, el no contar con esta información dificultaría la identificación de posibles problemas de calidad originado por el despliegue de una infraestructura de acceso de baja capacidad o la identificación de posibles interrupciones. Asimismo, en el marco del principio de costo eficiencia del Reglamento de Supervisión, la falta de esta información dificultaría la priorización de las actividades de supervisión en zonas con alta probabilidad de problemas de calidad en los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado, se ha visto la necesidad de incorporar los campos "Número de suministro eléctrico de su proveedor de energía comercial" y "Nombre del operador que le provee el suministro de energía comercial", debido a que dicha información es necesaria para el análisis de la continuidad de los servicios, y que se sustenta en las coordinaciones realizadas con OSINERGMIN, sobre las infraestructuras que son afectadas por cortes de energía eléctrica. En tal sentido, contar con dicha información coadyuvará a la identificación de eventos de caídas del servicio eléctrico en la zona así como su pronto restablecimiento.

Cabe precisar que la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL estableció comunicaciones con las empresas operadoras, mediante las cuales solicitó información relacionada al suministro eléctrico. En el siguiente cuadro se listan las cartas remitidas y recibidas:

Carta	Fecha	Resumen
01514-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. respecto a los mecanismo de energía
01515-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC respecto a los mecanismo de energía
01516-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a ENTEL PERÚ S.A.A respecto a los mecanismo de energía
01517-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a VIETTEL PERÚ S.A.C respecto a los mecanismo de energía
DMR-CE-2306-20	29/10/2020	AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC remitió la información respecto a los mecanismo de energía
2616-2020/DL	02/11/2020	VIETTEL PERÚ S.A.C remitió la información respecto a los mecanismo de energía
TDP-3193-AR-GER-20	03/11/2020	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. remitió la información respecto a los mecanismo de energía
CGR-5111/2020	14/12/2020	ENTEL PERÚ S.A.A remitió la información respecto a los mecanismo de energía

Finalmente, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 095. Red FTTH (Acceso)

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

En el Informe, se señala que el formato 94 ha sido requerido anteriormente mediante carta. Al respecto, tenemos a bien señalar que este formato ha sido modificado y ha agregado mayor nivel de detalle.

En ese sentido, tal como lo hemos manifestado anteriormente, nuestra representada no dispone de información relacionada a los TAPs, pues dicha información no se encuentra inventariada, de modo que no disponemos de la información al nivel del detalle requerido en el formato, por lo que para poder tener dicha información se requeriría realizar importantes inversiones (millones de soles) en nuestra Red HFC para poder procesar dicha información.

Sobre el mapa solicitado y en coherencia con lo indicado en el párrafo precedente, nuestra representada solo tiene información hasta los nodos, por lo que los mapas solicitados no tendrán la información de tendido de toda la red HFC.

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un "plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar", lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

Formato 095. Red FTTH (Acceso)

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de justificación de remisión en forma periódica, se debe recordar que la información del presente formato se viene solicitando mediante carta en forma anual, siendo que ésta se emplea para realizar de forma continua el monitoreo del despliegue de las redes FTTH en el Perú. Por lo tanto, se desestima el comentario respecto a que la información debe requerirse únicamente para estudios específicos temporales.

Además, se debe señalar que el requerimiento de información consiste en un inventario de equipos, que debe disponer el operador, por lo que no resulta razonable el que la empresa no pueda proporcionar la información requerida.

Por otro lado, en el marco de los procesos de vigilancia, monitoreo y supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL requiere contar con información sobre los diversos elementos de la red de acceso con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia y efectividad su función supervisora. En efecto, la información requerida es anual y coadyuva a la verificación de los indicadores de calidad de Disponibilidad del servicio (DS) y el Cumplimiento de la Velocidad Mínima (CVM) a través de la realización de monitoreos y supervisiones a la red del operador.

Esta información es necesaria para determinar las zonas con posibles problemas de interrupción del servicio (determinar el grado diligencia o verificar los posibles casos de exclusión) e identificar las zonas en la red de acceso que podrían presentar una posible capacidad limitada. El análisis a la información requerida se ve reflejada en los distintos informes y reportes emitidos por el OSIPTEL, el no contar con esta información dificultaría la identificación de posibles problemas de calidad originado por el despliegue de una infraestructura de acceso de baja capacidad o la identificación de posibles interrupciones. Asimismo, en el marco del principio de costo eficiencia del Reglamento de Supervisión, la falta de esta información dificultaría la priorización de las actividades de supervisión en zonas con alta probabilidad de problemas de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado, se ha visto la necesidad de incorporar los campos "Número de suministro eléctrico de su proveedor de energía comercial" y "Nombre del operador que le provee el suministro de energía comercial", debido a que dicha información es necesaria para el análisis de la continuidad de los servicios, y que se sustenta en las coordinaciones realizadas con OSINERGMIN, sobre las infraestructuras que son afectadas por cortes de energía eléctrica. En tal sentido, contar con dicha información coadyuvará a la identificación de eventos de caídas del servicio eléctrico en la zona así como su pronto restablecimiento.

Cabe precisar que la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL estableció comunicaciones con las empresas operadoras, mediante las cuales solicitó información relacionada al suministro eléctrico. En el siguiente cuadro se listan las cartas remitidas y recibidas:

Carta	Fecha	Resumen
01514-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. respecto a los mecanismo de energía
01515-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC respecto a los mecanismo de energía
01516-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a ENTEL PERÚ S.A.A respecto a los mecanismo de energía
01517-GSF/2020	08/10/2020	OSIPTEL realizó el requerimiento de información a VIETTEL PERÚ S.A.C respecto a los mecanismo de energía
DMR-CE-2306-20	29/10/2020	AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC remitió la información respecto a los mecanismo de energía
2616-2020/DL	02/11/2020	VIETTEL PERÚ S.A.C remitió la información respecto a los mecanismo de energía

Formato 095. Red FTTH (Acceso)

TDP-3193-AR-GER-20	03/11/2020	TELEFONICA DEL PERU S.A. remitió la información respecto a los mecanismo de energía
CGR-5111/2020	14/12/2020	ENTEL PERÚ S.A.A remitió la información respecto a los mecanismo de energía

Finalmente, se toman en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año.

Formato 096. Mapas de Infraestructura de la red xDSL, Docsis y FTTH

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Sobre el mapa solicitado y en coherencia con lo indicado anteriormente, nuestra representada solo tiene información hasta los nodos, por lo que los mapas solicitados no tendrán la información de tendido del total de la red.

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un “plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar”, lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Formato 096. Mapas de Infraestructura de la red xDSL, Docsis y FTTH

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información requerida en el formato permite que el OSIPTEL realice el monitoreo del despliegue de las redes de acceso xDSL, HFC y FTTH en el Perú; asimismo, permite el monitoreo de la cobertura de los servicios fijos alámbricos. Precisamente, como consecuencia de lo anterior, el OSIPTEL ha venido requiriendo información de dicha naturaleza mediante carta, razón por la cual el requerimiento de información se traslada a la NRIP. Por lo tanto, se desestima el comentario respecto a que la información debe requerirse únicamente para estudios específicos temporales.

No obstante lo anterior, se toman en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponda al 15 de abril de cada año. Asimismo, se precisa que la información georreferenciada corresponde a los elementos de red y al tendido del cableado.

Formato 097. Centrales de Conmutación de Telefonía Fija

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 15 del Proyecto es la fusión de los formatos 164 y 165 de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 15 ha agregado campos adicionales tales como: "Departamento", "Provincia", "Distrito", "Centro Poblado", "Código del CCPP", "Latitud", "Longitud" "Capacidad en Servicio" y "Tecnología de Acceso".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, respecto al campo "Capacidad instalada" y "Capacidad en servicio" tenemos a bien señalar que la cantidad de clientes por central es variable dependiendo de las características del cliente.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Debido a la menor relevancia de la telefonía fija en el mercado, se debería reducir la carga regulatoria respecto al número de formatos o requerimientos solicitados para dicho servicio, solo permaneciendo aquellos agregados sobre magnitudes de conexiones y tráfico.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario que señala que se requiere sustento en la inclusión de nuevos formatos, se debe recordar que el presente formato ya existía en la norma de requerimientos de información periódica, aprobada con Res.096.

Formato 097. Centrales de Conmutación de Telefonía Fija

Respecto al comentario que la telefonía fija tiene menor relevancia en el mercado y por tanto se debe reducir la carga regulatoria manteniendo únicamente los formatos con cantidades agregadas, se debe señalar que el OSIPTEL ha venido aplicando el criterio señalado de medir el nivel de desagregación en sus requerimientos, para lo cual ha revisado los reportes periódicos en forma regular e incorporando los comentarios de los operadores cuando resulta pertinente, así se puede observar la reducción de formatos relacionados a la telefonía fija en la presente revisión normativa.

Bajo dicho marco, el OSIPTEL considera que la información respecto a las centrales de telefonía debe mantenerse en este monitoreo de mercado

Respecto al comentario que en el formato 15 se han adicionado los campos Departamento, provincia, distrito, Centro poblado, código del CCPP, latitud, longitud, capacidad en servicio y tecnología de acceso, se desestima dicho comentario ya que la empresa erróneamente hace referencia al formato 15 del proyecto, cuando en realidad se trata del formato 097. "Centrales de conmutación de telefonía fija". Precisamente, el formato 97 del proyecto es la fusión de los formatos 164 y 165 de la Res. 096, en cuyo caso se debe precisar que el referido formato 164, el cual está relacionado a las centrales de conmutación de telefonía fija (nodos), ya incluye los campos Departamento, provincia, distrito, Centro poblado, código del CCPP, latitud, longitud; mientras que el referido formato 165, ya incluye los campos "líneas en servicio" desagregadas en tres campos, los cuales se han simplificado en el mencionado campo Capacidad en servicio. Respecto al campo Tecnología de acceso, se requiere conocer únicamente la tecnología de acceso de la central respectiva.

En cuanto al comentario referido a la variabilidad de la cantidad de clientes por central, es necesario recordar que el requerimiento se realiza en forma anual, es decir, al 31 de diciembre del año del reporte, por lo que si existe alguna variación en dicho día no debería representar un impacto relevante.

Respecto al comentario que el reporte no se utiliza en informes periódicos sino en estudios específicos y por ello debe ser requerido en forma puntual, se debe mencionar que el requerimiento de información no se realiza únicamente con la finalidad de elaborar estudios específicos, sino que ésta se emplea para realizar de forma continua el monitoreo del mercado de telefonía fija con periodicidad anual.

Formato 098. Infraestructura utilizada para proveer el servicio de televisión de paga

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un "plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar", lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazos mayores.

Telefónica

Formato cuya generación es compleja, debido a que genera la intervención de varias áreas a la interna de las empresas operadoras. Se debería eliminar, debido a que genera mayores costos para su generación que beneficios de su uso.

Formato 098. Infraestructura utilizada para proveer el servicio de televisión de paga

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información sobre la infraestructura de postes permite identificar el grado de uso entre las empresas operadoras de uno los medios más utilizados para el despliegue de redes de telecomunicaciones, considerando su condición de titular o arrendatario de la infraestructura. En particular, el reporte periódico de esta información facilita la identificación de las variaciones de uso de la infraestructura a nivel departamental y provincial, el estudio de la evolución de la competencia basada en infraestructuras y el empleo del uso compartido como medio alternativo de despliegue, así como la identificación de la incidencia resultante en la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones.

Se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponderá al 15 de abril de cada año.

Asimismo, considerando que la infraestructura es utilizada por redes convergentes que permiten la prestación de múltiples servicios, se ha considerado conveniente que el formato considere además de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de televisión de paga, la infraestructura utilizada para prestar el servicio de internet fijo.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 099. Arquitectura de Red

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Proyecto incorpora formatos que han sido solicitados para procesos específicos, cuyos costos de implementación para la industria no justifican que sean periódicos.

Son formatos sumamente complejos que requieren de la interoperabilidad de diversos procesos y sistemas de la empresa, que técnicamente no son factibles de implementar, por lo que su procesamiento tiene que realizarse de forma manual realizando diversos supuestos, lo cual toma un periodo de procesamiento mucho mayor al propuesto en el Proyecto y que impide obtener los formatos exactos solicitados por el organismo regulador.

Al respecto, en el Proyecto se ha propuesto que dichos formatos cuentan con un "plazo de entrega de 50 días calendario después de finalizado el período a reportar", lo cual resulta ser un plazo materialmente insuficiente para poder procesar dicha información e inconsistente con los plazos brindados en anteriores oportunidades para procesos específicos, en los cuales se han brindado plazo mayores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Este formato no se ha utilizado en datos estadísticos periódicos, sino que ha sido utilizado para estudios específicos temporales y por tanto debe ser solicitado en plazos específicos.

Formato 099. Arquitectura de Red

Este tipo de requerimiento debe de solicitarse en el marco de procedimientos específicos, y solo deben ser solicitados en periodos de 4 años, cuando el OSIPTEL realice una revisión a los mismos. Asimismo, cabe precisar que el monitoreo del mercado de telecomunicaciones puede realizarse con información que no involucre demasiada desagregación y con la utilización de indicadores y variables que permitan al OSIPTEL el manejo de datos de manera adecuada y en la oportunidad debida, lo cual permitirá que la misma sea aprovechada en el momento adecuado.

Como se puede deducir fácilmente, estos requerimientos de mayor complejidad requieren de la obtención de un altísimo nivel de detalle de toda la red de telecomunicaciones de los operadores grandes, lo que se ve reflejado no solo en formatos extensos, sino que además en la solicitud en forma gráfica y en formato GIS. Mucha de esta información con el nivel de detalle solicitado, no es de utilidad para TELEFÓNICA, por lo que no es actualizada permanentemente y solo es realizada para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es necesario precisar que el plazo para la generación de este requerimiento ha sido de 60 días útiles, siendo que ahora se propone adecuarla a los plazos de la NRIP, es decir su cumplimiento se debería dar en 50 días calendario.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En el marco de los procesos de vigilancia, monitoreo y supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL requiere contar con información sobre la evolución de la infraestructura desplegada por las empresas operadoras con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia y efectividad su función supervisora. En efecto, la información requerida es anual y coadyuva a la verificación de los indicadores de calidad de Disponibilidad del servicio (DS) y el Cumplimiento de la Velocidad Mínima (CVM) a través de la realización de monitoreos y supervisiones a la red del operador. La información requerida es necesaria para realizar la verificación de las rutas principales y de respaldo de la infraestructura; y así, determinar las zonas con posibles problemas de interrupción del servicio (determinar el grado diligencia o verificar los posibles casos de exclusión) e identificar las zonas en la red de transporte que podrían presentar una posible capacidad limitada (como las redes de microondas).

El análisis a la información requerida se ve reflejada en los distintos informes y reportes emitidos por el OSIPTEL, por lo que el no contar con esta información dificultaría la identificación de posibles problemas de calidad originado por el despliegue de una infraestructura de baja capacidad o la identificación de posibles interrupciones debido a la inexistencia de rutas de respaldo. Asimismo, en el marco del principio de costo eficiencia del Reglamento de Supervisión, la falta de esta información dificultaría la priorización de las actividades de supervisión en zonas con alta probabilidad de problemas de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Respecto al comentario que el reporte no se utiliza en informes periódicos sino en estudios específicos y por ello debe ser requerido en forma puntual, se debe mencionar que el requerimiento de información no se realiza únicamente con la finalidad de elaborar estudios específicos, sino que ésta se emplea para diversas actividades del OSIPTEL. En efecto la información de arquitectura de red, la cual se reporta de manera anual, permite conocer las tecnologías, arquitecturas, topologías implementadas por el operador, con lo cual se puede hacer un seguimiento de las tecnologías implementadas. Esto permite que el regulador conozca de primera mano el estado tecnológico de las redes implementadas por el operador, siendo que el OSIPTEL requiere dicha información para ser usada en informes internos y/o diversos análisis que se realizan de forma periódica en el marco de la vigilancia de la competencia, documentos de sustento para actualización de marco normativo, entre otros. En tal sentido, se desestima el comentario señalado por la empresa.

Respecto al comentario que afirma que el monitoreo debe ser realizado con información que no involucre demasiada desagregación, que la elaboración del presente formato requiere un altísimo nivel de detalle de la red del operador, que se requiere evaluar implicancias (complejidades), que sería un formato técnicamente complejo y que no sería factible de implementar, entre otros comentarios de similar índole, debe precisarse

Formato 099. Arquitectura de Red

que, efectivamente, el OSIPTEL considera el criterio señalado de medir el nivel de desagregación en la formulación de sus requerimientos, por lo cual ha venido revisando los reportes periódicos en forma regular, incorporando los comentarios de los operadores cuando resulta pertinente. En particular, este formato requiere que el operador presente en forma anual un diagrama de alto nivel de su red, actividad que no corresponde a los comentarios señalados por el operador. En tal sentido, se desestima el comentario presentado por la empresa.

No obstante lo anterior, se toma en consideración los comentarios respecto de la insuficiencia del plazo de 50 días calendario, para la entrega de este formato, por lo que, con el fin de dotar de mayor flexibilidad a este requerimiento, se considera que el plazo de entrega de este formato corresponderá al 15 de abril de cada año.

Formato 100. Enlaces de Conectividad Internacional de Internet: Terrestre, Submarina y Satelital

Formato 101. Enlaces de conexión al NAP o IXP

Formato 102. Enlaces con ISP Locales

COMENTARIOS RECIBIDOS

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar cambios con tanto detalle en estos formatos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información requerida en estos formatos son el resultado de la fusión de los formatos 170, 171 y 172 de la NRIP aprobada por Res. 096, con los formatos de conectividad que desde hace algunos años se viene requiriendo a través del Requerimiento Anual de Información; por lo tanto, no se trata de un nuevo requerimiento de información.

Al respecto, es preciso señalar que la información requerida permite hacer un monitoreo de la conectividad a Internet en el Perú; y se utiliza para la elaboración de los informes expuestos en el Sistema de Vigilancia e Inteligencia Competitiva (VIC) del OSIPTEL, relacionados al seguimiento del desarrollo de las telecomunicaciones en el Perú, con el fin de brindar una mejor perspectiva del sector y que sirva como guía hacia la correcta toma de decisiones.

Sin perjuicio de lo señalado, se ha evaluado nuevamente lo requerido en dichos formatos, por lo que se simplifica la estructura de los 3 formatos inicialmente publicados, de la siguiente manera:

- **Formato A “Enlaces de Conectividad: Internacional, nacional, NAP, CDN y Caché Local”:** Solo recoge información sobre conectividad de los ISP nacionales. Se agregó ejemplos para un mejor entendimiento del formato. Además, se simplificó la información del tráfico: pasa de tráfico semestral a tráfico del último mes del periodo de reporte.
- **Formato B “Enlaces de Conectividad Internacional que llegan al Perú con Fibra Óptica”:** Solo recoge conectividad de operadores internacionales. Se agregó ejemplos para un mejor entendimiento del formato. Por tanto, solo será completado por operadores que ofrecen conectividad de Perú con el exterior.
- **Formato C “Gráficos de carga de interfaz de red (MRTG o similar)”:** En la medida que los campos de “Tasa de Ocupación promedio de los enlaces” ya no serán reportados en los formatos A y B, se consideró razonable que dicha información se reporte mediante los gráficos de tráfico (MRTG) de cada enlace reportado, lo cual permitirá comprender mejor el estado de conectividad que posee cada operador y que reportó en el formato correspondiente. Cabe señalar que este

Formato 100. Enlaces de Conectividad Internacional de Internet: Terrestre, Submarina y Satelital
Formato 101. Enlaces de conexión al NAP o IXP
Formato 102. Enlaces con ISP Locales

formato no corresponde a información adicional en la medida que permite conocer de forma gráfica la tasa de ocupación de los enlaces. Además, la información de Tasa de Ocupación, en la versión para comentarios, contemplaba información del tráfico de todo el semestre, mientras que versión final solo contempla el reporte de la información del último mes del periodo de reporte, con lo cual se simplifica la carga de reporte. Asimismo, este formato será completado solo por las empresas operadoras grandes.

Asimismo, se precisa que se ha agregado la justificación de estos formatos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Anexo I: Confidencialidad de la información

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Sobre el particular, tenemos a bien señalar que el Proyecto estaría modificando el tratamiento de la información que se viene reportando bajo la normativa vigente, ejemplo de ello se puede observar en el cambio del tratamiento de los reportes financieros, la cual es información altamente sensible y estratégica de las empresas operadoras, tal como se puede observar a continuación:

Imagen 14. Listado de los formatos de la sección “Financieros” del ANEXO I del Proyecto - Lista de los Formatos de Reporte

Código	Sección	Sub-Sección	Nombre del Formato	Tratamiento de la Información	Detalle del tratamiento Público/Confidencial	Justificación del tratamiento Público/Confidencial
103	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Ingresos relacionados a telecomunicaciones	PÚBLICO	Toda la información es de carácter público.	Ver Nota (1)
104	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Adiciones, bajas y trasposos por clase de activo	PÚBLICO	Toda la información es de carácter público.	Ver Nota (1)
105	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Total inversiones por cada departamento	PÚBLICO	Toda la información es de carácter público.	Ver Nota (1)
106	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Estado de resultados	PÚBLICO	Toda la información es de carácter público.	Ver Nota (1)
107	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Estado de Situación Financiera	PÚBLICO	Toda la información es de carácter público.	Ver Nota (1)
108	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Estado de flujos de efectivo	PÚBLICO	Toda la información es de carácter público.	Ver Nota (1)
109	F. FINANCIEROS	F.I. INDICADORES FINANCIEROS	Balances de Comprobación	Confidencial	Toda la información clasifica como confidencial.	La información sobre los balances de comprobación presenta de manera desagregada información que sustenta los estados financieros, por lo que el acceso público a la misma puede implicar la revelación de la estrategia comercial de la empresa, afectando su secreto comercial, y asimismo, dada su especificidad, su divulgación puede implicar la revelación de su secreto bancario. En ese sentido, dicha información con periodicidad trimestral o anual califica como confidencial.

Por ejemplo, de los formatos señalados en el cuadro anterior, todos ellos en la NRIP vigente cuentan con un tratamiento confidencial o parcialmente confidencial. En ese sentido, considerando que en los formatos financieros del Proyecto se estaría solicitando un mayor nivel de desagregación de dicha información, consideramos más relevante aún que ello mantenga su tratamiento confidencial.

Por tal razón, respetuosamente solicitamos a vuestro Despacho que al menos se mantenga el tratamiento de la información confidencial tal como se indica en la NRIP vigente de todos los formatos periódicos.

Anexo I: Confidencialidad de la información

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención al comentario de América Móvil, se ajusta el tratamiento (público o confidencial) a la información requerida en la sección Financieros, de tal forma que sea consistente con el tratamiento otorgado en la NRIP aprobada por Res. 096, conforme el siguiente detalle:

Código (nueva NRIP)	Sección	Nombre del Formato (nueva NRIP)	Tratamiento	Detalle del tratamiento Público/Confidencial
088	F. FINANCIEROS	Ingresos relacionados a telecomunicaciones	MIXTO	Toda la información del formato de reporte, califica como confidencial, con excepción de la información anual (trimestre IV acumulado).
089	F. FINANCIEROS	Adiciones, bajas y traspasos por clase de activo	MIXTO	Toda la información del formato de reporte, califica como confidencial, con excepción de la información anual (trimestre IV acumulado).
090	F. FINANCIEROS	Total inversiones por cada departamento	MIXTO	Toda la información del formato de reporte, califica como confidencial, con excepción de la información anual (trimestre IV acumulado).
091	F. FINANCIEROS	Estado de resultados	MIXTO	Toda la información del formato de reporte (con excepción de las filas "Ingresos de Actividades Ordinarias", "Utilidad antes de impuestos e intereses", "Utilidad antes de impuestos" y "Utilidad neta") califica como confidencial. Asimismo, toda la información anual (trimestre IV acumulado), califica como público.
092	F. FINANCIEROS	Estado de Situación Financiera	MIXTO	Toda la información del formato de reporte califica como confidencial, con excepción de la información anual (trimestre IV acumulado).
093	F. FINANCIEROS	Estado de flujos de efectivo	MIXTO	Toda la información del formato de reporte califica como confidencial, con excepción de la información anual (trimestre IV acumulado).
094	F. FINANCIEROS	Balances de Comprobación	Confidencial	Toda la información clasifica como confidencial.

Formato 103: Ingresos relacionados a telecomunicaciones

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 103 del Proyecto es la fusión de los formatos 2 y 173 de la NRIP vigente; sin embargo, el Formato 103 solicita un mayor detalle como por ejemplo, mayor nivel de detalle de los ingresos asignados a líneas de negocio.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Formato 103: Ingresos relacionados a telecomunicaciones

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien solicitar que se modifique el tratamiento de la información, ya que se propone que esta sea totalmente de carácter público, mientras que en la normativa vigente, información agregada respecto a la que se está solicitando en el formato 103 del Proyecto, es considerada parcialmente pública, tal como se observa a continuación:

Formato de reporte	Periodicidad del Indicador	Detalle de la Información Confidencial	Justificación de la calificación como información confidencial
A.II: Ingresos	Trimestral	Toda la información del formato de reporte (con excepción de las filas: "i. Ingresos por Operaciones", "1. Servicios Minoristas", "2. Servicios mayoristas", "3. Ingresos por venta y alquiler de equipos a clientes finales", "4. Otros ingresos operativos" y "ii. Otros ingresos no relacionados con operaciones") califica como confidencial.	Se trata de los ingresos de los servicios minoristas y mayoristas, desagregados por tipos de servicios específicos y presenta además periodicidad trimestral; en consecuencia, se advierte que la difusión de dicha información puede vulnerar el secreto comercial de la empresa en razón de su nivel de detalle y periodicidad.
Formato de reporte	Periodicidad del Indicador	Detalle de la Información Confidencial	Justificación de la calificación como información confidencial
E.1: Ingresos operativos	Trimestral	Toda la información del formato de reporte (con excepción de la fila "TOTAL") califica como confidencial, y cuyo detalle es el siguiente: Ingresos operativos trimestrales de telefonía fija de abonados, telefonía de uso público, larga distancia nacional, larga distancia internacional, servicios móviles, transmisión de datos y arrendamiento de circuitos, televisión de paga, interconexión y otros servicios.	Con relación a estos indicadores, si bien información de la misma naturaleza, pero con periodicidad anual, ha sido declarada como pública en anteriores pronunciamientos del OSIPTEL, de conformidad con el código 90 de la Lista Enunciativa; para este caso en particular, en el que la información financiera presenta periodicidad trimestral, se debe tener en consideración el tratamiento de reserva, toda vez que los datos del referido formato constituirían información sensible cuya divulgación podría revelar con inmediatez los resultados de las estrategias comerciales seguidas por la empresas para cada servicio.

En ese sentido, dado el mayor nivel de detalle solicitado en los formatos del Proyecto y considerando que es información altamente sensible, consideramos sumamente importante que el detalle de la información reportada bajo este formato sea clasificado como información confidencial, más aun teniendo en cuenta que nuestra representada es una sociedad anónima cerrada, por lo que no tiene la obligación de revelar dicha información según lo establecido en la Ley General de Sociedades N°26887, siendo que tiene la posibilidad, en base a sus estrategias comerciales, de mantenerlo en reserva o hacerlo público, al igual que las demás empresas con el mismo régimen societario.

Por lo tanto, dada la naturaleza de la información que contiene detalles específicos y desagregados de las operaciones realizadas por CLARO, los cuales de ser revelados y declarados como información pública generaría un escenario perjudicial para nuestra representada respecto a los demás competidores del mercado.

Directv

En el Formato bajo comentario, se solicita información correspondiente a todos aquellos ingresos que son provenientes del servicio de Telecomunicaciones, sin embargo, la línea de negocio celda "Servicios OTT" no corresponde a un servicio regulado por el OSIPTEL, ello se precisa de la misma definición que se detalla en la pestaña "Notas" en la que es el mismo Regulador quién confirma que los servicios Over the Top (OTT) son servicios similares a los de telecomunicaciones:

"Corresponde a los ingresos que provienen de clientes minoristas por concepto de comercialización de servicios Over the Top (OTT) que presentan servicios similares a los de telecomunicaciones. Por ejemplo, servicios audiovisuales bajo demanda."

Si los servicios Over the Top (OTT) fueran servicios de telecomunicaciones no sería necesario incluir en vuestra definición el término "**similar**", ya que la apariencia de un servicio no es un sustento suficiente para otorgar tan superficialmente la calidad de servicio de telecomunicaciones, sino que el mismo debería encontrarse regulado en el TUO de las Condiciones de Uso del Servicio Público de Telecomunicaciones, hecho que claramente no ocurre ya que actualmente los servicios OTT no han sido materia de regulación ni

Formato 103: Ingresos relacionados a telecomunicaciones

mucho menos han sido calificados como servicios públicos por ninguna ley, por lo que un requerimiento de información sobre esta clase de servicios excede el ámbito de competencias del Regulador.

Por otro lado, y a nivel internacional los denominados servicios OTT (over the top o “servicios superpuestos” como los llama la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT), son independientes de los servicios tradicionales de telecomunicaciones, y pueden prestarse en una relación de competencia o de complementariedad.

En ese sentido, nos encontramos ante un formato (al igual que el Formato 036) que solicita información de la cual el Regulador no tiene competencia, ello queda demostrado de la simple revisión del ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, precisamente en el artículo 20 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2001-PCM, se señala que el ámbito de competencias del Regulador se circunscribe única y exclusivamente a actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, es decir que solicitar información sobre la línea de negocio “Servicios OTT, sería considerado un ejercicio ilegal de funciones por parte del Regulador, o para ser precisos nos encontraríamos ante la imposición de una barrera burocrática ilegal por parte del Regulador OSIPTEL.

“Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL

El OSIPTEL ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSIPTEL no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad.”

Es aún mas preocupante que el Regulador considere aplicar un trato diferenciado a las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, solicitando información de ingresos relacionados a servicios OTT, y que no haya considerado que en el actual mercado peruano existen empresas que brindan este servicio OTT, tales como: Netflix, Disney Plus, Amazon Prime, Blin, Crunchyroll, a las cuales no se les estaría obligando la presentación de ningún tipo de reporte obligatorio periódico. En ese sentido, el Regulador no les estaría solicitando ningún tipo de reporte porque no tienen ningún sustento legal para regular a estas empresas, ya que el servicio que brindan, el servicio OTT, no es un servicio de telecomunicaciones.

Ello, claramente pone en desventaja a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, quienes cumplen múltiples obligaciones regulatorias, a diferencia de otras empresas OTT.

Por lo tanto, el Regulador no debería solicitar información sobre ingresos por servicios OTT al no tener el sustento legal mínimo.

Por otro lado, también debemos señalar nuestra preocupación de otorgar al presente Formato el tratamiento de información pública, cuando actualmente el Formato vigente (Formato 02) que contempla la información de Ingresos es calificado como confidencial, esto se agrava aún más, en tanto, tampoco para este caso ni el Informe ni la Exposición de motivos brindan un sustento del mencionado Formato y peor aún no hay una fundamentación que explique el cambio de calificación al tratamiento de información para el presente Formato.

En ese sentido, también solicitamos que el presente Formato tenga el tratamiento de información Confidencial ya que la información que este contiene es susceptible de afectar el secreto comercial de la empresa por cuanto revela los resultados de su estrategia comercial.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, está requiriendo una desagregación de la información con la que no necesariamente se cuenta.

Formato 103: Ingresos relacionados a telecomunicaciones

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La finalidad del formato "Ingresos relacionados a telecomunicaciones" es contar con información de ingresos de cada servicio de telecomunicaciones, así como de ingresos relacionados a la prestación de dichos servicios. Por lo tanto, se precisa que los rubros de ingresos establecidos en el formato, no solo corresponden a servicios regulados, sino a la diversidad de ingresos operativos que son generados por las empresas operadoras.

Precisamente, la información proveniente de este formato se analiza conjuntamente con la información de ingresos del "Estado de resultados", y en tal sentido el formato "Ingresos relacionados a telecomunicaciones" es necesario para identificar qué rubros de ingresos impactan en la rentabilidad operativa y financiera de las empresas operadoras.

En cuanto a los rubros de ingresos requeridos en el formato, se debe precisar que gran parte de estos ya se vienen requiriendo en el formato 002 de la NRIP aprobada por Res. 096, y solo los rubros vinculados a "Servicios OTT", "Arrendamiento de espectro" y "Otros ingresos por arrendamiento de infraestructura" son nuevos.

Al respecto, la inclusión de dichos rubros de ingresos tiene como finalidad monitorear y hacer seguimiento a la relevancia que van adquiriendo dichos servicios en la composición de ingresos operativos de las empresas operadoras, por lo menos durante los próximos cinco (05) años.

Asimismo, se debe precisar que respecto al rubro "Arrendamiento de espectro", su inclusión como un rubro adicional se debe a la aplicación de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", establecida por el MTC en el año 2019 mediante D.S. N° 015-2019-MTC, a partir de la cual se espera que se genere contraprestación económica por el arrendamiento de espectro radioeléctrico.

Sin perjuicio de lo anterior, en línea a la posición del OSIPTEL señalada en la sección "TEMA COMENTADO: Servicios OTT", se retira el requerimiento de ingresos de servicio OTT en el presente formato.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 104: Adiciones, bajas y traspasos por clase de activo

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 104 del Proyecto es la fusión de los formatos 4 y 178 de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 104 solicita un mayor detalle como por ejemplo, mayor nivel de detalle de la clase de activos, además de campos adicionales tales como "Valor bruto contable del periodo anterior", "Adiciones", "Bajas", "Traspasos" y "Otros".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, respecto a la información a reportar, tenemos a bien solicitar se precise si los valores de los saldos de los activos a considerar en el formato solicitado serían netos de depreciación.

Formato 104: Adiciones, bajas y traspasos por clase de activo

Asimismo, en las notas del formato para el campo "Adiciones" se precisa lo siguiente: *"Corresponde a las adiciones de saldos brutos de PP&E, intangibles y activos por derechos de uso, este último de conformidad a la aplicación de la NIIF 16. El valor total de estos conceptos **deben ser igual al valor total reportado en el Formato 107** (para el caso de las empresas grandes) y en el Formato 105 (tanto de las empresas grandes o pequeñas). Los valores tienen signo positivo (+)."* En ese sentido, en el formato 107 se consideran las filas "Adiciones de PP&E" y "Adiciones de Activos intangibles", pero no se estaría considerando una fila para "Adiciones de Activos por derechos de uso", por lo que solicitamos se especifique el tratamiento de dicha información.

Adicionalmente, tenemos a bien solicitar que se modifique el tratamiento de la información, ya que se propone que esta sea totalmente de carácter público, mientras que en la normativa vigente, información agregada sin tanto nivel de detalle respecto a la que se está solicitando en el formato 104 del Proyecto, es considerada parcialmente pública, tal como se observa a continuación:

A.III.1. Total Inversiones por cada departamento	Trimestral	Toda la información del formato de reporte (con excepción de la información referida al "Total inversiones por departamento") califica como confidencial, y cuyo detalle es el siguiente: Datos sobre inversiones desagregadas por cada departamento (inversión trimestral, acumulada y depreciación acumulada), e inversiones no regionalizables.	La difusión de los datos sobre Inversiones, en cada uno de los departamentos del país, debido al nivel de desagregación presentado y periodicidad trimestral, es susceptible de vulnerar el secreto comercial de la empresa.
E.6: Inversión	Trimestral	Toda la información del formato de reporte (con excepción de las filas "Planta Telefónica", "Terrenos, edificios, planta y equipos no de comunicaciones" y "otros") califica como confidencial, y cuyo detalle es el siguiente: Inversión trimestral realizada en Central telefónica, Planta de transmisión, Cables y accesos, Otros equipos, Terrenos, Edificios, Vehículos, Equipos, sistemas informáticos, Muebles, Inversión total o en infraestructura proyectada para el siguiente año.	La información de inversión realizada desagregada en rubros específicos, califica como confidencial, toda vez que su difusión es susceptible de vulnerar el secreto comercial de la empresa, en virtud de su periodicidad trimestral. Por otro lado, la información de inversión total o en infraestructura proyectada para el siguiente año, califica como información confidencial, conforme los códigos 96 y 97 de la Lista Enunciativa, respectivamente.

En ese sentido, dado el mayor nivel de detalle solicitado en los formatos del Proyecto y considerando que es información altamente sensible, consideramos sumamente importante que el detalle de la información reportada bajo este formato sea clasificado como información confidencial, más aun teniendo en cuenta que nuestra representada es una sociedad anónima cerrada, por lo que no tiene la obligación de revelar dicha información según lo establecido en la Ley General de Sociedades N°26887, siendo que tiene la posibilidad, en base a sus estrategias comerciales, de mantenerlo en reserva o hacerlo público, al igual que las demás empresas con el mismo régimen societario.

Por lo tanto, dada la naturaleza de la información que contiene detalles específicos y desagregados de las operaciones realizadas por CLARO, los cuales de ser revelados y declarados como información pública generaría un escenario perjudicial para nuestra representada respecto a los demás competidores del mercado.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, existiría duplicidad de requerimientos de información, ya que dicha información ya la está requiriendo en los Informe Regulatorios de Contabilidad Separada.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al comentario de América Móvil, la información de "adiciones", "bajas", "traspasos" y "Otros", por cada una de las clases de activo, permite la conciliación entre el saldo de activos brutos a inicio del periodo contable con el saldo al final de este periodo, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 73 de la NIC 16.

Formato 104: Adiciones, bajas y traspasos por clase de activo

Precisamente, la información proveniente del formato "Adiciones, bajas y traspasos por clase de activo", permite identificar las inversiones y desinversiones que explican la variación de los saldos de las cuentas "Propiedades, Planta y equipos" y "Activos intangibles" del "Estado de Situación Financiera".

Respecto a las clases de activos a las que el formato hace referencia, estas permiten identificar las variaciones de activos tanto en infraestructura de telecomunicaciones como en otras clases de activos, tal como viene siendo requerida en los formatos N° 4 y N° 178 de la NRIP aprobada por Res. 096.

Cabe precisar que se ha procedido a retirar la desagregación de "Activos por derechos de uso", toda vez que se considera que éste no refleja la actividad inversora o desinversora de las empresas operadoras. Asimismo, se procede a retirar del formato "Estado de situación financiera" los campos "Adiciones de PP&E" y "Adiciones de intangibles".

Con relación al comentario de Telefónica, la información de activos requerida en el marco de Contabilidad Separada, corresponde a un procedimiento de asignación detallado, desde las cuentas contables hacia cada línea de negocio, en base a drivers de asignación desarrollados en el documento MACIC de cada empresa.

En tal sentido, se precisa que la información de "adiciones", "bajas" y "traspasos" por clase de activo, no presenta el nivel de complejidad ni detalle que es requerido en el marco de la Contabilidad Separada.

Asimismo, con el fin de reducir la carga regulatoria a las empresas pequeñas, se modifica para que aplique únicamente a las empresas que clasifiquen como grandes.

Finalmente, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 105: Total inversiones por cada departamento

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 105 del Proyecto es el formato 3 que se mantiene de la NRIP vigente.

Sobre el particular, tenemos a bien solicitar que se modifique el tratamiento de la información, ya que se propone que esta sea totalmente de carácter público, mientras que en la normativa vigente, información similar a la solicitada en el formato 105 del Proyecto, es considerada parcialmente pública, tal como se observa a continuación:

A.III.2. Inversiones en Infraestructuras de Telecomunicaciones	Trimestral	Toda la información del formato de reporte (con excepción de la información referida al "Total inversiones en infraestructura de telecomunicaciones") califica como confidencial, y cuyo detalle es el siguiente: Datos sobre inversiones en infraestructura de telecomunicaciones, desagregado por tipo de redes (transporte, conmutación, distribución, y otros).	La difusión de los datos sobre Inversiones en infraestructuras, debido al nivel de desagregación presentado (en red de transporte, red de conmutación, red de distribución) y periodicidad trimestral, es susceptible de vulnerar el secreto comercial de la empresa.
--	------------	---	---

En ese sentido, dado el mayor nivel de detalle solicitado en los formatos del Proyecto y considerando que es información altamente sensible, consideramos sumamente importante que el detalle de la información reportada bajo este formato sea clasificado como información confidencial, más aun teniendo en cuenta que nuestra representada es una sociedad anónima cerrada, por lo que no tiene la obligación de revelar dicha información según lo establecido en la Ley General de Sociedades N°26887, siendo que tiene la posibilidad, en base a sus estrategias comerciales, de mantenerlo en reserva o hacerlo público, al igual que las demás empresas con el mismo régimen societario.

Por lo tanto, dada la naturaleza de la información que contiene detalles específicos y desagregados de las

Formato 105: Total inversiones por cada departamento

operaciones realizadas por CLARO, los cuales de ser revelados y declarados como información pública generaría un escenario perjudicial para nuestra representada respecto a los demás competidores del mercado.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Se considera admisible la solicitud respecto a la confidencialidad de la información respecto a la inversión por departamento, considerando el tratamiento confidencial que tiene dicha información en el formato 003 de la NRIP aprobada por Res. 096.

Formato 106: Estado de resultados

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 106 del Proyecto es el formato 174 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 106 solicita un mayor detalle como por ejemplo, mayor nivel de detalle de las cuentas contables. En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

En atención al mayor detalle solicitado tenemos a bien solicitar que se modifique el tratamiento de la información, ya que se propone que esta sea totalmente de carácter público, mientras que en la normativa vigente, información agregada sin tanto nivel de detalle respecto a la que se está solicitando en el formato 106 del Proyecto, es considerada parcialmente pública, tal como se observa a continuación:

Formato de reporte	Periodicidad del Indicador	Detalle de la Información Confidencial	Justificación de la calificación como información confidencial
E.2: Estado de resultados y EBITDA	Trimestral	Toda la información del formato de reporte (con excepción de las filas "Ingresos operativos", "costos operativos", "utilidad bruta", "utilidad antes de impuestos e intereses", "utilidad neta" y "EBITDA") califica como confidencial, y cuyo detalle es el siguiente: indicadores de gastos desagregados por tipos (de administración, interconexión, etc.), ingresos financieros, gastos financieros, impuestos y participación de trabajadores, con periodicidad trimestral.	Con relación a estos indicadores, si bien información de la misma naturaleza, pero con periodicidad anual, ha sido declarada como pública en anteriores pronunciamientos del OSIPTEL; para este caso en particular en el que la información financiera presenta periodicidad trimestral, se debe tener en consideración el tratamiento de reserva, dado que la revelación de la misma eventualmente podría generar perjuicio para la empresa.

En ese sentido, dado el mayor nivel de detalle solicitado en los formatos del Proyecto y considerando que es información altamente sensible, consideramos sumamente importante que el detalle de la información reportada bajo este formato sea clasificado como información confidencial, más aun teniendo en cuenta que nuestra representada es una sociedad anónima cerrada, por lo que no tiene la obligación de revelar dicha información según lo establecido en la Ley General de Sociedades N°26887, siendo que tiene la posibilidad, en base a sus estrategias comerciales, de mantenerlo en reserva o hacerlo público, al igual que las demás empresas con el mismo régimen societario.

Por lo tanto, dada la naturaleza de la información que contiene detalles específicos y desagregados de las operaciones realizadas por CLARO, los cuales de ser revelados y declarados como información pública generaría un escenario perjudicial para nuestra representada respecto a los demás competidores del mercado.

Directv

Formato 106: Estado de resultados

Al respecto, entre los conceptos desglosados por el Formato de Estado de Resultados, se requiere informar sobre "pagos a proveedores de contenidos de TV", la cual al igual que en el caso del Formato 34, no tiene sustento de la necesidad del Regulador de contar con dicho detalle de información, ya que del presente Proyecto se entendería que la información requerida incurre en ilegal e irrazonable.

Asimismo, observamos que existe una variación parcial de la calificación otorgada al presente Formato, en la medida en que el actual Formato (Formato 147) tiene una calificación mixta, siendo los indicadores de gastos desagregados por tipos (de administración, interconexión, etc.), ingresos financieros, gastos financieros, impuestos y participación de trabajadores con periodicidad trimestral calificados como confidenciales., mientras que la información referente a "ingresos operativos", "costos operativos", "utilidad bruta", "utilidad antes de impuestos e intereses", "utilidad neta" y "EBITDA" eran de tratamiento público y tal como en los anteriores casos, no existe una justificación para dicha variación, por lo tanto, solicitamos que se sigan los mismos criterios que el vigente Formato utiliza.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, está requiriendo una desagregación de la información con la que no necesariamente se cuenta o podría existir duplicidad de requerimientos de información, ya que dicha información ya la estaría requiriendo en los Informe Regulatorios de Contabilidad Separada.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación a los comentarios de América Móvil y Directv, a diferencia del formato 174 de la NRIP aprobada por Res. 096, el formato "Estado de Resultados" desagrega los rubros de gastos según su naturaleza. La finalidad de dicha desagregación es contar con información estandarizada de rubros de costo que deben reportar todas las empresas del sector, lo que permite identificar la relevancia de los mencionados rubros en la estructura de costos de las empresas operadoras, y evidenciar su influencia en la rentabilidad operativa y financiera de las mismas.

Así, por ejemplo, el rubro de gastos "Pagos a proveedores de contenidos de TV" permite identificar la relevancia de dicho rubro en la estructura de costos de empresas que prestan el servicio de TV de Paga, e identificar si está generando algún impacto en la rentabilidad de las empresas operadoras.

Respecto del comentario de Telefónica, la información de gastos requerida en el marco de Contabilidad Separada, corresponde a un procedimiento de asignación detallado, desde las cuentas contables hacia cada línea de negocio, en base a drivers de asignación desarrollados en el documento MACIC de cada empresa.

En tal sentido, se precisa que la información de rubros de gasto requerida en el formato "Estado de resultados", no presenta el nivel de complejidad ni detalle que es requerido en el marco de la Contabilidad Separada.

En atención al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 107: Estado de Situación Financiera

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 107 del Proyecto es el formato 175 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 107 solicita un mayor detalle a nivel de cuentas contables.

Formato 107: Estado de Situación Financiera

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

En atención al mayor detalle solicitado tenemos a bien solicitar que se modifique el tratamiento de la información, ya que se propone que esta sea totalmente de carácter público, mientras que en la normativa vigente, información agregada sin tanto nivel de detalle respecto a la que se está solicitando en el formato 107 del Proyecto, es considerada parcialmente pública, tal como se observa a continuación:

E.3: Valor del activo y del pasivo	Trimestral	Toda la información del formato de reporte califica como confidencial, y cuyo detalle es el siguiente: Valor del activo y del pasivo, desagregado en activo corriente, activo no corriente tangible, activo no corriente intangible, pasivo corriente, crédito a corto plazo, pasivo no corriente, bonos, deuda a largo plazo y patrimonio neto.	Con relación a estos indicadores, si bien información de la misma naturaleza, pero con periodicidad anual, ha sido declarada como pública en anteriores pronunciamientos del OSIPTEL; para este caso en particular en el que la información financiera presenta periodicidad trimestral, se debe tener en consideración el tratamiento de reserva, toda vez que la revelación de dicha información eventualmente podría generar perjuicio para la empresa.
------------------------------------	------------	--	--

En ese sentido, dado el mayor nivel de detalle solicitado en los formatos del Proyecto y considerando que es información altamente sensible, consideramos sumamente importante que el detalle de la información reportada bajo este formato sea clasificado como información confidencial, más aun teniendo en cuenta que nuestra representada es una sociedad anónima cerrada, por lo que no tiene la obligación de revelar dicha información según lo establecido en la Ley General de Sociedades N°26887, siendo que tiene la posibilidad, en base a sus estrategias comerciales, de mantenerlo en reserva o hacerlo público, al igual que las demás empresas con el mismo régimen societario.

Por lo tanto, dada la naturaleza de la información que contiene detalles específicos y desagregados de las operaciones realizadas por CLARO, los cuales de ser revelados y declarados como información pública generaría un escenario perjudicial para nuestra representada respecto a los demás competidores del mercado.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, está requiriendo una desagregación de la información con la que no necesariamente se cuenta.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

El formato "Estado de Situación financiera" desagrega las partidas de activos, pasivos y patrimonio según su naturaleza o función, de conformidad a lo establecido en el numeral 54 de la NIC 1. Así por ejemplo, en el caso de los rubros de activos presentados en el formato, estos corresponden a "Propiedad, planta y equipo", activos intangibles, efectivo y equivalentes de efectivo, cuentas por cobrar, entre otros.

En ese sentido, la información requerida en el formato se condice a lo establecido en las Normas Contables, y su finalidad es proveer información importante y detallada de la situación financiera de las empresas operadoras. Precisamente, respecto a este último aspecto, el formato 175 de la NRIP aprobada por Res. 096, al presentar un menor nivel de desagregación, no permite realizar un análisis detallado de la situación financiera de las empresas operadoras; así, por ejemplo, el rubro de "Activos no corrientes" del formato 175, solo desagrega dichos activos en "Tangibles" e "Intangibles", pero no identifica su composición.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a los comentarios presentados, se ha considerado conveniente agregar determinados rubros de las cuentas de activos y pasivos.

Respecto al tratamiento de la información, ya se ha atendido previamente.

Formato 107: Estado de Situación Financiera

En atención al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 108: Estado de flujos de efectivo

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 108 del Proyecto es el formato 176 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 108 solicita un mayor detalle a nivel de cuentas contables.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

En atención al mayor detalle solicitado tenemos a bien solicitar que se modifique el tratamiento de la información, ya que se propone que esta sea totalmente de carácter público, mientras que en la normativa vigente, dicha información sin mayor nivel de detalle respecto a la que se está solicitando en el formato 108 del Proyecto, es considerada confidencial, tal como se observa a continuación:

E.4: Flujo de caja	Trimestral	Flujo de caja trimestral (flujo de caja operativo, de inversiones, financiamiento y flujo de caja neto)	Con relación a estos indicadores, si bien información de la misma naturaleza, pero con periodicidad anual, ha sido declarada como pública en anteriores pronunciamientos del OSIPTEL; para este caso en particular esta información financiera con periodicidad trimestral clasifica como confidencial, en la medida que podría revelar con detalle los resultados de la estrategia comercial y financiera de la empresa.
--------------------	------------	---	---

En ese sentido, dado el mayor nivel de detalle solicitado en los formatos del Proyecto y considerando que es información altamente sensible, consideramos sumamente importante que el detalle de la información reportada bajo este formato sea clasificado como información confidencial, más aun teniendo en cuenta que nuestra representada es una sociedad anónima cerrada, por lo que no tiene la obligación de revelar dicha información según lo establecido en la Ley General de Sociedades N°26887, siendo que tiene la posibilidad, en base a sus estrategias comerciales, de mantenerlo en reserva o hacerlo público, al igual que las demás empresas con el mismo régimen societario.

Por lo tanto, dada la naturaleza de la información que contiene detalles específicos y desagregados de las operaciones realizadas por CLARO, los cuales de ser revelados y declarados como información pública generaría un escenario perjudicial para nuestra representada respecto a los demás competidores del mercado.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, está requiriendo una desagregación de la información con la que no necesariamente se cuenta.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La finalidad del formato "Estado de flujos de efectivo" es proveer información que permite evaluar la capacidad de las empresas operadoras para generar efectivo o equivalentes de efectivo, e identificar si éstos provienen de actividades de operación, financiamiento o de inversión. Para tales efectos, la adecuación del formato 176 de la NRIP aprobada por Res. 096, permite a este Organismo contar con información de las fuentes de ingresos y egresos de los flujos de efectivo de actividades operación, de financiamiento y de inversión; a diferencia de

Formato 108: Estado de flujos de efectivo

la estructura del formato 176 vigente, el cual no identifica el detalle de los ingresos y egresos que explican la variación de flujos de efectivo.

Cabe precisar, además, que la desagregación requerida en el formato "Estado de flujos de efectivo" se condice con lo establecido en la NIC 7, siendo que éste establece que la información de flujos de efectivo debe ser usado conjuntamente con el resto de estados financieros, como por ejemplo con los cambios de los activos de las empresas o los cambios en la estructura financiera de éstas. En ese sentido, si no se realizara la mencionada desagregación, la información de flujos de efectivo no podría ser analizada conjuntamente con el resto de formatos financieros requeridos en la NRIP.

Respecto al tratamiento de la información, ya se ha atendido previamente.

En atención al comentario de Telefónica, se ha agregado la justificación de campos nuevos en el "ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe que sustenta la presente norma.

TEMA COMENTADO: Formatos de Reclamos

COMENTARIOS RECIBIDOS

Viettel

Sobre la pertinencia de la exigencia de los formatos relacionados al procedimiento de reclamos

Sobre este punto, consideramos necesario precisar que, si bien varios de los formatos inicialmente establecidos en el apartado de "G. RECLAMOS Y USUARIOS" han mantenido la mayoría de sus campos, a la fecha, el OSIPTEL ha propuesto paralelamente la incorporación del artículo 11A en el Reglamento de Reclamos, cuya finalidad principal es el acceso a los expedientes y registros de reclamos, apelaciones, quejas y SAR.

De este modo, al obtener el registro de reclamos, que incluye la totalidad de reclamos registrados, resultaría reiterativa la exigencia de presentación de los formatos 110, 111 y 118. De la misma manera, configuraría exigencia de información ya entregada, la presentación de los formatos a los que se refieren a apelaciones y quejas presentadas, elevadas y acogidas, en tanto esta información también es incluida como parte del acceso a nuestros registros que propone el OSIPTEL.

Siendo así, consideramos que los requerimientos paralelos más allá de resultar esfuerzos innecesarios para el OSIPTEL y las empresas operadoras, irían en contra del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246; en tanto no resultan exigible el requerimiento de información que ya hubiere sido presentado a la administración pública.

Sobre este punto, el OSIPTEL podría considerar que se trata de información distinta, en tanto el Registro de Reclamos no contiene información estadística, sino desagregada. Sin embargo, el proyecto de modificación en referencia requiere que las bases de datos de todos los registros materia de acceso sean descargados, es decir su procesamiento para información estadística podría ser obtenido por el OSIPTEL sin la intervención de la empresa operadora.

Cabe precisar que, como bien lo ha señalado en el Informe 00099-GPRC/2020, se pretende obtener no solo beneficios de simplificación, sino también económicos. Por lo que, trasladadas a la empresa operadora la elaboración de información estadística que ya dispone el OSIPTEL, vía el acceso a una plataforma que sería implementada por la empresa operadora, constituiría un doble esfuerzo, en tanto no solo la información disgregada debe ser remitida en un periodo determinado, sino que adicionalmente esta debería ser procesada

TEMA COMENTADO: Formatos de Reclamos

en periodos inferiores a los de los plazos de atención de reclamos y bajo periodicidades, mensuales, que aumentarían los esfuerzos de cada empresa operadora para la elaboración de los 8 formatos referentes a los procedimientos de reclamos.

De esta manera, tenemos a bien señalar que resultaría necesario que el OSIPTEL realice una nueva evaluación frente a la información incluida en esta modificación, siendo subsecuente con otras propuestas normativas que viene impulsando, evitando doblegar esfuerzos de las empresas operadoras para la elaboración de información estadística que accederían irrestrictamente, de aprobarse la modificación al Reglamento de Reclamos.

Respecto a las definiciones incluidas en cada formato.

Al respecto, nos gustaría resaltar que si bien el Anexo I del proyecto de modificación incluye un glosario de términos, se ha omitido agregar los nuevos campos incluidos en la mayoría de formatos. En especial, los referidos al “G. RECLAMOS Y USUARIOS”; por ejemplo:

- No se ha definido qué se entiende por “cantidad de días que tomó la atención del SAR”, concepto agregado en el formato 117.
- Se ha omitido definir qué se entiende por “servicio involucrado” concepto agregado en los formatos 110, 111, 113 y otros.
- Se ha omitido definir el campo de “tipo de notificación” y el criterio que se usará para la consignación de físico o virtual en los casos de segunda notificación.
- No se define el campo “Ventas” en el formato 119. Cabe precisar que este término no resulta equiparable al Reglamento de Calidad de Atención a Usuarios, RCD 127- 2013-CD/OSIPTEL. Por lo que, nos permitimos sugerir que el término sea equiparado a “altas” o, en su defecto, se defina qué se entiende por este nuevo término.

Por otro lado, hemos advertido que el campo de “Departamento” incluido en varios de los formatos tiene definiciones distintas, por ejemplo, en el formato 110 es definido como “Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde se realizó el alta del servicio.”. Mientras que en los formatos 111 y 118 “Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formule el reclamo.”

Siendo así, la disparidad en la definición de este concepto denominado idénticamente en todos los formatos y su omisión en el glosario de términos, provocaría envío de información que no se ajustaría a los requerimientos que el OSIPTEL considera pertinentes y/o información incoherente entre los formatos materia de este apartado.

Agregamos que, algunos de los campos agregados en estos formatos no se encuentran comprendido como parte de la información de los procedimientos de reclamos y/o de atención a usuarios. Tales como:

- Campo de “Materia reclamable” en el formato 116: Se ha considerado incluir una clasificación adicional para el reclamo de avería, cuya materia contenida por el Reglamento es la de “Avería”. Por lo que incluir una clasificación distinta a la no establecida por el Reglamento específico provocaría la verificación del detalle de cada reclamo por avería presentado a fin de clasificarlo en este campo.
- La motivación del acogimiento de los reclamos, apelaciones y quejas, requeridos en los formatos 111, 113 y 115; no se encuentra contemplado por el Reglamento de Reclamos. Por el contrario, se dispone que el acogimiento de la pretensión del abonado no requiere motivación alguna. Por lo que, esta clasificación adicional no se encuentra contenida en el Reglamento aplicable y sugerimos que los sentidos sean clasificados exclusivamente bajo los sentidos expresamente contenidos en dicho Reglamento.
- Se solicita la inclusión de la denominación del “Nombre de la Oficina” en el formato 119; sin embargo, este campo no se encuentra comprendido por el Reglamento de Calidad de Usuarios. Agregamos que el formato ya contiene un campo identificador de oficinas que sería el de “Código” definido por las notas del formato como “Código de la oficina usado por la empresa operadora”. Por lo que, la inclusión

TEMA COMENTADO: Formatos de Reclamos

de un nuevo criterio nos resulta reiterativo y poco eficiente. Especialmente porque a nivel comercial las denominaciones pueden surtir modificaciones cuya variación no necesariamente implica la modificación del código asignado al establecimiento.

- Se ha incluido el campo "Localidad" en el formato 119; sin embargo, consideramos que la información de la dirección completa (incluye distrito, provincia y departamento) resultaría suficiente para la ubicación del establecimiento; siendo la localidad un campo reiterativo y carente de funcionalidad.
- En esta misma línea, el formato 119, requiere que remitamos información sobre las atenciones en los puntos de venta. Sin embargo, no define qué se debería incluir en este campo, ni si el criterio inclusión será uno regulatorio o comercial. Por ejemplo, ¿la renovación y/o compra de un equipo terminal debería ser incluida como atención? ¿El requerimiento y acceso al Libro de Reclamaciones debería ser incluido como atención?, entre otros. Por lo que, resulta imprescindible que se defina con cierta precisión este concepto.

Sobre los dos últimos puntos referido al formato 119, resulta importante resaltar que ni el TUO de Condiciones de Uso en su artículo 43 ni el Reglamento de Calidad de Atención a Usuarios ha contemplado la obligación de un registro determinado para la actualización de oficinas comerciales. En este mismo entendido, ninguna de las disposiciones antes señaladas dispone que las empresas operadoras debamos llevar un registro de atenciones totales por establecimientos meramente comerciales dedicados a las contrataciones de los servicios. Por lo que, consideramos que el requerimiento de información establece una nueva obligación a las empresas operadoras cuya implementación requeriría de mayores precisiones a efectos de mantener registros alineados a la finalidad pública que se pretende tutelar.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Con relación al comentario referido a la pertinencia de la exigencia de los formatos relacionados al procedimiento de reclamos, la modificación del Art. 11-A del Reglamento de Reclamos, ha establecido el instructivo de acceso a los reclamos y los registros pertinentes (reclamos, quejas, apelaciones y soluciones anticipadas de reclamos), cuya finalidad es monitorear la atención de los distintos procedimientos de atención, el mismo que será de acceso exclusivo de funcionarios dedicados a esta función. Por otro lado, el requerimiento de la estadística de reclamos tiene netamente la finalidad de realizar un análisis estadístico. De esta forma los formatos N°110 y N°111, deben mantenerse para su consolidación, verificación e ingreso al SIGEP, ya que, este sistema consolida todos los requerimientos de información periódica.

Asimismo, es preciso señalar que el objetivo de los formatos 110 y 111 es obtener información acerca de reclamos presentados y resueltos para todo el mercado, dado que a través del acceso a expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°327-2020-GG/OSIPTEL, solo se tendría acceso a la información de las empresas Telefónica, América Móvil, Entel y Bitel. Cabe señalar que, el mercado de telecomunicaciones ha crecido y tiene nuevos actores o empresas, los cuales también requiere ser monitoreados en relación con el manejo de los reclamos, es por ello que a través de los formatos 110 y 111, se busca tener información a nivel departamental, por servicio, materia de reclamo, canal de presentación y sentido de la resolución, lo que permitirá realizar un mejor análisis en los diferentes productos a elaborar. Por su parte, el formato 118 se retira de la NRIP.

Es en ese sentido, no se estaría vulnerando el art. 5 "Prohibición de la exigencia de documentación" del Decreto Legislativo N°1246, en el que se indica que la administración pública no podrá solicitar a los administrados, cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública, ya que la información de estos accesos no es pública.

Con relación al comentario referido a las definiciones incluidas en cada formato, es preciso señalar lo siguiente:

- Se procedió a completar las notas de los formatos y homogenizar el criterio de llenado del campo "Departamento".

TEMA COMENTADO: Formatos de Reclamos

- Con relación al comentario sobre el campo "Materia reclamable" en el formato 116, en el que se indica que se ha incluido una clasificación adicional, es preciso mencionar que la clasificación utilizada es la misma a la que se ha venido utilizando para los reportes de avería (Materia reclamable: Problema de calidad, servicio no operativo y otros). Asimismo, se precisa que para los otros registros de reclamos, se utilizará la clasificación que se encuentra aprobada en la normativa vigente.
- Respecto al sentido de acogimiento en el Formato 111, se ha utilizado el mismo que del formato vigente 181 (fundado, parcialmente fundado, fundado por razones comerciales, parcialmente fundados por razones comerciales, infundado, improcedente y otros).
- Finalmente, como se mencionó anteriormente, se consideró conveniente no requerir los Formatos 113, 115, y 119, a través de la NRIP, por lo que no corresponde atender los comentarios respecto de estos formatos.

Formato 110. Cantidad de servicios reclamados y reclamos presentados desagregados por medio de presentación, servicio involucrado y departamento

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 110 del Proyecto es el formato 180 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 110 solicita un mayor detalle, por ejemplo campos tales como "Departamento", "Materia reclamable" y "Cantidad de líneas reclamadas".

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien señalar algunos comentarios:

- Respecto al campo "Departamento" nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo "Servicio Involucrado", precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.
- Respecto a la "Cantidad de Líneas Reclamadas", nuestro formulario de reclamo permite al cliente agregar el número de línea, código de servicio o contrato del abonado. La información solicitada será compartida considerando ello; es decir, si un cliente señala – respecto de una misma cuenta – en un formulario de reclamo una línea y en otro el número de contrato, a nivel de registro no se podrá ubicar coincidencias.

Directv

Sobre el particular, consideramos debe adecuarse el nombre del campo "Cantidad de líneas reclamadas", ya que para el servicio de Televisión Paga no ofrecemos servicios que involucren líneas, en todo caso detallar si dicho campo corresponde a ser completado por operadoras que ofrecen servicios monoproducción de Televisión Paga.

Adicionalmente, estimamos oportuno solicitar que se determine si a nivel del listado de materias reclamables, las materias contenidas en los numerales 14, 15, y 16 del artículo 28 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, deberán ser consideradas de forma individual o si las mismas podrán encontrarse contenidas bajo una única materia

Formato 110. Cantidad de servicios reclamados y reclamos presentados desagregados por medio de presentación, servicio involucrado y departamento

denominada "otros".

Entel

El Formato 110 propuesto en el Proyecto, considera la información que actualmente se solicita mediante el Formato No. 180 de la NRIP vigente, agregando información relacionada a cantidad de líneas reclamadas.

Sobre el particular, en el Formato No. 110 propuesto, se establece que, para el servicio móvil y los demás servicios, se clasifican los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde se realizó el alta del servicio o el criterio de lugar de instalación/activación del servicio, según corresponda.

Sin embargo, en los Formatos No. 114 y 115 propuestos, el criterio para la clasificación por departamento para las quejas presentadas cambia, ya que para los servicios móviles se clasifican las quejas por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formule la queja, pero el criterio para los demás servicios se mantiene igual al establecido en el Formato No. 110.

En ese sentido, se solicita nos puedan precisar el motivo para la distinción de la clasificación por departamento de los servicios móviles para la presentación de reclamos y para la presentación de quejas.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad de entrega del formato (antes la entrega era trimestral y ahora solicitan sea mensual).

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Esta información permite tener el conocimiento sobre el volumen de reclamos presentados por los usuarios periódicamente, de esta forma se puede detectar inconvenientes con los servicios de telecomunicaciones. También sirve de insumo para diversos informes, notas de prensa o presentaciones realizadas a nivel nacional por la Alta Dirección. Por lo tanto, al no contar con dicha información no se podría realizar ninguna de las acciones antes mencionadas. Asimismo, se precisa que el objetivo de este formato es obtener información acerca de reclamos presentados para todo el mercado, dado que a través del acceso a expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°327-2020-GG/OSIPTEL, solo se tendría acceso a la información de las empresas Telefónica, América Móvil, Entel y Bitel; sin embargo, en el mercado existen un mayor número de empresas.

La inclusión de más campos de información, así como el cambio de periodicidad de entrega a mensual permitirá a este Organismo realizar un seguimiento más preciso y oportuno sobre los inconvenientes que presentan los usuarios y adoptar medidas necesarias para mitigarlas. Asimismo, esta información será de utilidad para mejorar otras herramientas informativas que el OSIPTEL viene elaborando, tales como el ranking de reclamos, el ranking de calidad de atención, identificación de problemas departamentales, sustento a modificaciones de normas o creación de las mismas por este Organismo, entre otros.

En ese sentido, resultan necesarias las referidas modificaciones en la medida que permitirá al OSIPTEL ser más eficiente en sus labores de monitoreo y supervisión del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado, la clasificación de las materias reclamables se estableció en atención a lo aprobado actualmente en la normativa vigente.

Respecto al campo Departamento, con la finalidad de atender los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado realizar un ajuste en el criterio establecido (con excepción del formato 116 sobre Averías), de la siguiente manera:

Formato 110. Cantidad de servicios reclamados y reclamos presentados desagregados por medio de presentación, servicio involucrado y departamento

“Especificar para cada uno de los departamentos en los que opera.

*Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formuló el reclamo **o donde requirió la notificación de su reclamo**”.*

*Para los demás servicios: clasificar los reclamos por departamento siguiendo el criterio de lugar de instalación/activación del servicio **o donde requirió la notificación de su reclamo**.”*

Respecto al campo Servicio involucrado, la desagregación debe contener el detalle llenado por el mismo reclamante, apelante o quejoso en su formulario, el mismo que de acuerdo a lo propuesto por el OSIPTEL (tanto en el formato de presentación de reclamos como en el Instructivo técnico para el acceso a expedientes virtuales de reclamos) tiene esta desagregación:

ID	DESCRIPCIÓN
01	Telefonía fija
02	Servicio móvil prepago
03	Servicio móvil postpago
04	Internet de acceso fijo
05	Internet móvil
06	Televisión de paga
07	Empaquetado: Telefonía fija e internet fijo
08	Empaquetado: Telefonía fija y televisión de paga
09	Empaquetado: Internet fijo y televisión de paga
10	Empaquetado: Telefonía fija, internet fijo y televisión de paga
11	Empaquetado: Telefonía fija, servicio móvil, internet fijo y televisión por cable
12	Telefonos públicos
13	Arrendamiento de circuitos
14	LDI – Fija
15	LDI – Servicio móvil
16	LDN
17	Otros (especificar)

Asimismo, en atención a las observaciones planteadas por las empresas operadoras, se ha visto conveniente excluir el campo "Cantidad de líneas reclamadas"; por lo tanto, el nombre de este formato cambia a *“Cantidad de reclamos presentados desagregados por medio de presentación, servicio involucrado y departamento”*.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 111. Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable y sentido de resolución

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 111 del Proyecto es el formato 181 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 111 solicita un mayor detalle, por ejemplo campos tales como “Servicio involucrado” y “Medio de presentación”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Formato 111. Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable y sentido de resolución

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien señalar algunos comentarios:

- Respecto al campo "Departamento" nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo "Servicio Involucrado", precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.
- Respecto al "Sentido de Resolución", nos están compartiendo una lista distinta a la estructura y codificación compartida por el TRASU para efectos de transferencia masiva de expedientes de reclamos. Por lo cual solicitamos alinear el detalle solicitado a lo requerido por otras áreas de su representada.

Directv

Debemos destacar que actualmente DIRECTV PERÚ SRL. no cuenta con un sistema que permita contabilizar la cantidad de cuentas reclamadas, por lo que, la aprobación del Formato requerirá la implementación y modificación de nuestros sistemas. Ante ello, requerimos se tome en consideración extender el plazo establecido para la implementación del Proyecto.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad de entrega del formato (antes la entrega era trimestral y ahora solicitan sea mensual).

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Esta información permite conocer el desempeño de las empresas operadoras con relación a la atención de los reclamos resueltos; asimismo, sirve de insumo para la realización de informes y elaboración de notas de prensa y presentaciones a nivel nacional por Alta Dirección. De no contar con esta información no se podría realizar el seguimiento a las empresas sobre el cumplimiento del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Sobre la justificación del cambio de periodicidad, reiteramos que se debe a que el OSIPTEL requiere un monitoreo más oportuno de los inconvenientes presentados por los usuarios y para el uso de otras herramientas de información. Tal es así que, a modo de ejemplo, actualmente, el OSIPTEL cuenta con la información de la cantidad de reclamos de enero recién en mayo, lo que a todas luces no resulta eficiente para el tipo de acción que ameritarían adoptarse. Asimismo, se precisa que el objetivo de este formato es obtener información acerca de reclamos resueltos para todo el mercado, dado que a través del acceso a expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°327-2020-GG/OSIPTEL, solo se tendría acceso a la información de las empresas Telefónica, América Móvil, Entel y Bitel; sin embargo, en el mercado existen un mayor número de empresas.

Con relación a los campos "Servicio involucrado y medio de presentación", es información que la empresa cuenta de cada uno de los reclamos. Asimismo, se ha contemplado uniformizar la clasificación de servicios, con los que se encuentran establecidos en el instructivo de acceso a reclamos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 327-2020-GG/OSIPTEL, con la finalidad de facilitar su recopilación. De igual manera a lo expuesto en la aprobación de esta resolución, se precisa que se realizarán las adecuaciones pertinentes para incluir este detalle y otros en el formato de presentación de reclamos, recursos de apelación y queja.

Formato 111. Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable y sentido de resolución

Respecto al campo Departamento, con la finalidad de atender los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado realizar un ajuste en el criterio establecido (con excepción del formato 116 sobre Averías), de la siguiente manera:

“Especificar para cada uno de los departamentos en los que opera.

*Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formuló el reclamo **o donde requirió la notificación de su reclamo**”.*

*Para los demás servicios: clasificar los reclamos por departamento siguiendo el criterio de lugar de instalación/activación del servicio **o donde requirió la notificación de su reclamo**.”*

Respecto al campo Servicio involucrado, la desagregación debe contener el detalle llenado por el mismo reclamante, apelante o quejoso en su formulario, el mismo que de acuerdo a lo propuesto por el OSIPTEL (tanto en el formato de presentación de reclamos como en el Instructivo técnico para el acceso a expedientes virtuales de reclamos) tiene esta desagregación:

ID	DESCRIPCIÓN
01	Telefonía fija
02	Servicio móvil prepago
03	Servicio móvil postpago
04	Internet de acceso fijo
05	Internet móvil
06	Televisión de paga
07	Empaquetado: Telefonía fija e internet fijo
08	Empaquetado: Telefonía fija y televisión de paga
09	Empaquetado: Internet fijo y televisión de paga
10	Empaquetado: Telefonía fija, internet fijo y televisión de paga
11	Empaquetado: Telefonía fija, servicio móvil, internet fijo y televisión por cable
12	Telefonos públicos
13	Arrendamiento de circuitos
14	LDI – Fija
15	LDI – Servicio móvil
16	LDN
17	Otros (especificar)

Por otro lado, reiteramos que la clasificación del sentido de la resolución es la misma que se viene utilizando actualmente.

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 112. Recursos de apelaciones presentados

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 112 del Proyecto es el formato 182 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 112 solicita un mayor detalle, por ejemplo campos tales como “Medio de presentación” y “Material Reclamable”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Formato 112. Recursos de apelaciones presentados

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien señalar algunos comentarios:

- Respecto al campo "Departamento" nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo "Servicio Involucrado", precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.

Directv

A efectos de implementar lo solicitado, estimamos conveniente que se detalle si a nivel del listado de materias reclamables, las materias contenidas en los numerales 14, 15, y 16 del artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, deberán ser consideradas de forma individual o si las mismas podrán encontrarse contenidas bajo una única materia denominada "otros".

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad de entrega del formato (antes la entrega era trimestral y ahora solicitan sea mensual).

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La información permite conocer la cantidad de personas que no están de acuerdo con la resolución del reclamo presentado.

Con relación al comentario de Directv sobre el campo "Materia reclamable se precisa que se utilizará la clasificación que se encuentra aprobada en la normativa vigente.

Respecto al campo Departamento, con la finalidad de atender los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado realizar un ajuste en el criterio establecido (con excepción del formato 116 sobre Averías), de la siguiente manera:

"Especificar para cada uno de los departamentos en los que opera.

*Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formuló el reclamo **o donde requirió la notificación de su reclamo**".*

*Para los demás servicios: clasificar los reclamos por departamento siguiendo el criterio de lugar de instalación/activación del servicio **o donde requirió la notificación de su reclamo**."*

Respecto al campo Servicio involucrado, la desagregación debe contener el detalle llenado por el mismo reclamante, apelante o quejoso en su formulario, el mismo que de acuerdo a lo propuesto por el OSIPTEL (tanto en el formato de presentación de reclamos como en el Instructivo técnico para el acceso a expedientes virtuales de reclamos) tiene esta desagregación:

ID	DESCRIPCIÓN
01	Telefonía fija
02	Servicio móvil prepago
03	Servicio móvil postpago
04	Internet de acceso fijo
05	Internet móvil
06	Televisión de paga
07	Empaquetado: Telefonía fija e internet fijo
08	Empaquetado: Telefonía fija y televisión de paga
09	Empaquetado: Internet fijo y televisión de paga

Formato 112. Recursos de apelaciones presentados

10	Empaquetado: Telefonía fija, internet fijo y televisión de paga
11	Empaquetado: Telefonía fija, servicio móvil, internet fijo y televisión por cable
12	Telefonos públicos
13	Arrendamiento de circuitos
14	LDI – Fija
15	LDI – Servicio móvil
16	LDN
17	Otros (especificar)

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 113. Recursos de apelación atendidos, según tipo de solución brindada

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 113 del Proyecto es el formato 183 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 113 solicita un mayor detalle, por ejemplo campos tales como “Modalidad de atención” y “Material Reclamable”.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

- Respecto al campo “Departamento” nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo “Servicio Involucrado”, precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.

Directv

Estimamos relevante mencionar que en el supuesto se considere conveniente continuar con la aplicación del formato propuesto, debe tomarse en consideración que existen empresas operadoras que calzan dentro de la calificación de “empresa grande”, para efectos del presente proyecto, que con la finalidad de cumplir con lo solicitado deberán realizar modificaciones en sus sistemas.

Al respecto, debemos destacar que actualmente DIRECTV no cuenta con un sistema que contenga información desagregada por “modalidad de atención”, por lo que, la aprobación del Formato requerirá la implementación y modificación de nuestros sistemas. En tal sentido, requerimos se tome en consideración extender el plazo establecido para la implementación del Proyecto.

Telefónica

Formato 113. Recursos de apelación atendidos, según tipo de solución brindada

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad de entrega del formato (antes la entrega era trimestral y ahora solicitan sea mensual).

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Se retira este requerimiento de la NRIP, siendo que la necesidad de este formato será cubierta por el acceso a los expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo de acceso a reclamos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 327-2020-GG/OSIPTEL.

Formato 114. Quejas presentadas por los usuarios

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, en el Informe se indica que el Formato 114 del Proyecto es el formato 184 que se mantiene de la NRIP vigente; sin embargo el Formato 114 solicita un mayor detalle, por ejemplo campo tal como “Medio de presentación.

En ese sentido, se observa –como lo hemos mencionado anteriormente– que el regulador estaría realizando modificaciones unilaterales que no se encuentran señaladas ni sustentadas en el Proyecto o su Informe, de modo que no se estaría contabilizando dicho impacto en la evaluación de calidad regulatoria, motivo por el cual solicitamos se retire dichos campos adicionales.

Sin perjuicio de ello, tenemos a bien señalar algunos comentarios:

- Respecto al campo “Departamento” nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo “Servicio Involucrado”, precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuario reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad de entrega del formato (antes la entrega era trimestral y ahora solicitan sea mensual).

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La cantidad de quejas permiten medir el nivel de las transgresiones normativas en las que incurre la empresa operadora, de esta forma se detectan malas conductas las cuales deben ser corregidas. De no contar con esta información no se tendría conocimiento de estas conductas inadecuadas, que afecta a los derechos de los usuarios.

Respecto al campo Departamento, con la finalidad de atender los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado realizar un ajuste en el criterio establecido (con excepción del formato 116 sobre Averías), de la siguiente manera:

“Especificar para cada uno de los departamentos en los que opera.

Formato 114. Quejas presentadas por los usuarios

*Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formuló el reclamo **o donde requirió la notificación de su reclamo**.*

*Para los demás servicios: clasificar los reclamos por departamento siguiendo el criterio de lugar de instalación/activación del servicio **o donde requirió la notificación de su reclamo**.*

Respecto al campo Servicio involucrado, la desagregación debe contener el detalle llenado por el mismo reclamante, apelante o quejoso en su formulario, el mismo que de acuerdo a lo propuesto por el OSIPTEL (tanto en el formato de presentación de reclamos como en el Instructivo técnico para el acceso a expedientes virtuales de reclamos) tiene esta desagregación:

ID	DESCRIPCIÓN
01	Telefonía fija
02	Servicio móvil prepago
03	Servicio móvil postpago
04	Internet de acceso fijo
05	Internet móvil
06	Televisión de paga
07	Empaquetado: Telefonía fija e internet fijo
08	Empaquetado: Telefonía fija y televisión de paga
09	Empaquetado: Internet fijo y televisión de paga
10	Empaquetado: Telefonía fija, internet fijo y televisión de paga
11	Empaquetado: Telefonía fija, servicio móvil, internet fijo y televisión por cable
12	Telefonos públicos
13	Arrendamiento de circuitos
14	LDI – Fija
15	LDI – Servicio móvil
16	LDN
17	Otros (especificar)

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 115. Quejas atendidas, según tipo de solución brindada

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, tal como lo hemos señalado en anteriores oportunidades, tenemos a bien señalar algunos comentarios:

- Respecto al campo “Departamento” nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.

- Respecto al campo “Servicio Involucrado”, precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.

Directv

Al respecto, debemos destacar que actualmente DIRECTV no cuenta con un sistema que tome en

Formato 115. Quejas atendidas, según tipo de solución brindada

consideración información desagregada por "modalidad de atención" de cada queja. Por lo tanto, la aprobación del Formato requerirá la implementación y modificación de nuestros sistemas; por lo cual, requerimos se tome en consideración extender el plazo establecido para la implementación del Proyecto.

Entel

El Proyecto contempla la propuesta de incluir dentro de la NRIP, la presentación de Formatos que provienen del Requerimiento Anual de Información que se les hace a las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro).

Sobre el particular, les solicitamos nos confirmen que los Formatos No. 8, 17, 44, 115 y 117 propuestos, aplicarían únicamente a las empresas operadoras antes remitidas y no, a la totalidad de empresas como parte de la obligación de presentación de la información periódica, puesto que dichas obligaciones surgen de los contratos de concesión de los operadores referidas, no siendo aplicables a todos los operadores.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Se retira este requerimiento de la NRIP, siendo que la necesidad de este formato será cubierta por el acceso a los expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo de acceso a reclamos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 327-2020-GG/OSIPTEL.

Formato 116. Reclamos por Avería

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

Al respecto, tenemos a bien señalar algunos comentarios:

- Respecto al campo "Departamento" nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo "Servicio Involucrado", precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. Además, no se encuentra el sustento del cambio de la periodicidad de entrega del formato (antes la entrega era trimestral y ahora solicitan sea mensual).

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Los reclamos por averías permiten determinar un indicador sobre la calidad con la que las empresas operadoras brindan el servicio. Esta información nos permite conocer las zonas geográficas donde incurrir más estos problemas, sin el conocimiento de dicha información no se podría detectar esta problemática y reportarla.

Respecto al campo Departamento, con la finalidad de atender los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado realizar un ajuste en el criterio establecido, de la siguiente manera:

Formato 116. Reclamos por Avería

*“Clasificar los reclamos por departamento siguiendo el criterio de lugar de instalación/activación del servicio **o donde requirió la notificación de su reclamo.**”*

Respecto al campo Servicio involucrado, la desagregación debe contener el detalle llenado por el mismo reclamante, apelante o quejoso en su formulario, el mismo que de acuerdo a lo propuesto por el OSIPTEL (tanto en el formato de presentación de reclamos como en el Instructivo técnico para el acceso a expedientes virtuales de reclamos) tiene esta desagregación:

ID	DESCRIPCIÓN
01	Telefonía fija
02	Servicio móvil prepago
03	Servicio móvil postpago
04	Internet de acceso fijo
05	Internet móvil
06	Televisión de paga
07	Empaquetado: Telefonía fija e internet fijo
08	Empaquetado: Telefonía fija y televisión de paga
09	Empaquetado: Internet fijo y televisión de paga
10	Empaquetado: Telefonía fija, internet fijo y televisión de paga
11	Empaquetado: Telefonía fija, servicio móvil, internet fijo y televisión por cable
12	Telefonos públicos
13	Arrendamiento de circuitos
14	LDI – Fija
15	LDI – Servicio móvil
16	LDN
17	Otros (especificar)

Finalmente, se precisa que se ha agregado la justificación de campos nuevos en el “ANEXO 3. DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS” del Informe que sustenta la presente norma.

Formato 117. Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Informe indica que el formato 117 del Proyecto proviene del Requerimiento Anual de Información, sin embargo, se observa que se ha incorporado el campo “Cantidad de días que tomo la Atención”.

- Para el campo “Departamento” solicitamos que sea aplicable solo para canales presenciales, ya que por ejemplo nuestros centros de Atención Call Center están ubicados en Lima, por lo que nuestros sistemas no podrían identificar de dónde llama el cliente.

- Respecto a los campos “Servicio involucrado” y “Materia Reclamable”, nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada, debido a que no se cuenta con registros de la tipificación exacta que calcen con lo indicado en este formato. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a realizar una estimación de los datos solicitados en base al análisis de la información que se tenga disponible en nuestras bases de datos internas que se ajusten o aproximen a las materias reclamables solicitadas.

- Para el campo “Cantidad de días que tomo la Atención”, nuestros sistemas internos no disponen de la información como tal, por lo que completaremos el campo de la siguiente manera: Días = Fecha de Cierre – Fecha de Registro (sin discriminar si son días útiles o calendario).

Entel

Formato 117. Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable

El Proyecto contempla la propuesta de incluir dentro de la NRIP, la presentación de Formatos que provienen del Requerimiento Anual de Información que se les hace a las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro).

Sobre el particular, les solicitamos nos confirmen que los Formatos No. 8, 17, 44, 115 y 117 propuestos, aplicarían únicamente a las empresas operadoras antes remitidas y no, a la totalidad de empresas como parte de la obligación de presentación de la información periódica, puesto que dichas obligaciones surgen de los contratos de concesión de los operadores referidas, no siendo aplicables a todos los operadores.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir indicadores o campos adicionales en los formatos. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar nuevamente este formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La cantidad de SAR brindada por las empresas, permiten conocer la efectividad que tiene la empresa para solucionar los inconvenientes que presentan los usuarios. De esta forma dicha información se utiliza para la elaboración de indicadores que muestran la efectividad al compararlo con otras empresas. De no contar con esta información no se podría motivar el uso de este mecanismo y así reducir el nivel de reclamos presentados por los usuarios.

Respecto al campo Departamento, con la finalidad de atender los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado realizar un ajuste en el criterio establecido (con excepción del formato 116 sobre Averías), de la siguiente manera:

“Especificar para cada uno de los departamentos en los que opera.

*Para el Servicio Móvil: clasificar los reclamos por departamento de acuerdo al lugar donde el cliente formuló el reclamo **o donde requirió la notificación de su reclamo**”.*

*Para los demás servicios: clasificar los reclamos por departamento siguiendo el criterio de lugar de instalación/activación del servicio **o donde requirió la notificación de su reclamo**.”*

Respecto al campo Servicio involucrado, la desagregación debe contener el detalle llenado por el mismo reclamante, apelante o quejoso en su formulario, el mismo que de acuerdo a lo propuesto por el OSIPTEL (tanto en el formato de presentación de reclamos como en el Instructivo técnico para el acceso a expedientes virtuales de reclamos) tiene esta desagregación:

ID	DESCRIPCIÓN
01	Telefonía fija
02	Servicio móvil prepago
03	Servicio móvil postpago
04	Internet de acceso fijo
05	Internet móvil
06	Televisión de paga
07	Empaquetado: Telefonía fija e internet fijo
08	Empaquetado: Telefonía fija y televisión de paga
09	Empaquetado: Internet fijo y televisión de paga
10	Empaquetado: Telefonía fija, internet fijo y televisión de paga
11	Empaquetado: Telefonía fija, servicio móvil, internet fijo y televisión por cable
12	Telefonos públicos
13	Arrendamiento de circuitos
14	LDI – Fija
15	LDI – Servicio móvil
16	LDN
17	Otros (especificar)

Formato 117. Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable

Finalmente, con relación al campo Cantidad de días para la atención del formato 117, se debe calcular considerando días hábiles, lo cual se está precisando en las Notas del formato.

Formato 118. Registro de reclamos presentados

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Informe indica que el formato 118 del Proyecto sería un formato nuevo a reportar. Al respecto, algunos comentarios:

- Respecto al campo "Departamento" nuestros sistemas internos no disponen de la información tal y como ha sido solicitada. En ese sentido, a fin de colaborar con las funciones del organismo regulador, se va a presentar como departamento el correspondiente al lugar donde el cliente solicita ser notificado de manera física tanto para el servicio móvil como fijo.
- Respecto al campo "Servicio Involucrado", precisamos que en el caso de los clientes con servicios empaquetados, no contamos con el detalle del servicio involucrado individual reclamado por el cliente, esto debido también a que en muchos casos los usuarios reclaman de manera general sin especificar cuál es el servicio donde se origina el problema. Por lo tanto, sugerimos colocar el servicio empaquetado, sin especificar detalles.
- Respecto al "Sentido de Resolución", nos están compartiendo una lista distinta a la estructura y codificación compartida por el TRASU para efectos de transferencia masiva de expedientes de reclamos. Por lo cual solicitamos alinear el detalle solicitado a lo requerido por otras áreas de su representada.

Directv

El Proyecto plantea una modificación esencial de los procedimientos internos de cada empresa operadora. No obstante, no validamos que se haya establecido de forma clara ni a través de un análisis de impacto: cómo la implementación del formato y modificación de la periodicidad del envío de los formatos guarda una relación con la mejora a nivel de atención de usuarios o "solución de reclamos de manera oportuna y efectiva, en beneficio del usuario".

Entendemos que las necesidades de información referidas al sector telecomunicaciones han cambiado, sin embargo, es preciso manifestar que no validamos la existencia de una identidad entre el problema y la finalidad del Formulario, en la medida que discurrimos que el objetivo es brindar una solución a los reclamos de los usuarios.

Finalmente, destacamos que la implementación de regulación debería contar con una evaluación que respalde el análisis de su efectividad.

Entel

Formato 118: Registro de reclamos presentados

Debemos tener en cuenta que los Formatos relacionados a información de Reclamos, apelaciones, quejas, reclamos por avería y SAR es información que también se viene solicitando mediante la Comunicación C.03972-GPSU/2019. En ese sentido, les solicitamos que, de aprobarse estos Formatos indicados en el Proyecto, la obligación de enviar los Formatos de Reclamos indicados en la Comunicación C.03972-GPSU/2019 se deje sin efecto, a fin de evitar reprocesamientos de la información.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

Formato 118. Registro de reclamos presentados

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La necesidad de información de este formato será cubierta por el acceso a los expedientes de reclamos de acuerdo al instructivo de acceso a reclamos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 327-2020-GG/OSIPTEL.

Formato N° 119. Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida

COMENTARIOS RECIBIDOS

América Móvil

El Informe indica que el formato 119 del Proyecto sería un formato nuevo a reportar. Al respecto, algunos comentarios:

- Respecto al campo "Localidad" nuestros sistemas internos no disponen de dicha información, por lo que no se podrá completar dicho campo.
- Respecto al campo "Tipo de sede" solo se contabilizarán aquellos puntos de atención con sistema de colas, los cuales son registrados en nuestros sistemas.
- Respecto al campo "N° total de usuarios atendidos (sólo para casos de puntos de venta)", nuestros sistemas no tienen un registro que contabilice la cantidad de usuarios atendidos por oficina, por lo que se tendría que realizar un conteo manual de interacciones por usuario y cruzarlo con el canal al que pertenecen, información que no sería generada de manera automática. En ese sentido, debido a que no se podrá procesar dicha información al nivel de detalle solicitado, sugerimos retirar este campo del formato que finalmente se vaya a aprobar.

Directv

En relación a este requerimiento, a la fecha DIRECTV no está obligada a nivel regulatorio ni a nivel administrativo, a mantener ticketeras que permitan obtener información sobre la afluencia de usuarios, ni desagregarlo por el tipo de atención prestada.

En efecto, las empresas que brindan servicios de Telefónica móvil y telefonía fija, se encuentran reguladas por el Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2013-CD/OSIPTEL; en dicha norma se establece lo siguiente:

- Las empresas que prestan servicios de telefonía fija y móvil, deben implementar los sistemas necesarios que permitan un adecuado control de las atenciones que se brinden a los usuarios en todas sus oficinas comerciales, así como el almacenamiento de la información sobre el referido control de las atenciones.
- Las empresas operadoras deberán entregar al usuario una constancia de arribo a la oficina comercial en el que se consigne información relativa a la fecha y la hora (a nivel de minutos) de entrega de la referida constancia.

Conforme se observa, las empresas de telefonía fija y móvil ya cuentan con indicadores de medición de sus centros de atención; por lo cual, tendrían la posibilidad de cumplir con el formato bajo comentario.

Sin embargo, DIRECTV no cuenta con tales obligaciones; por lo cual, no es posible obtener la información solicitada en el formato bajo comentario; caso contrario tendría que invertir en costos de implementación no presupuestados, y además, que no se encuentran amparados en obligaciones precedentes.

Formato N° 119. Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida

Por lo antes descrito, solicitamos que se precise que este formato no resulta aplicable a aquellas empresas mono producto de televisión paga.

Entel

Formato 119: Afluencia de usuarios y tipo de atención recibida

El Formato No. 119 propuesto, solicita información relacionada a atenciones con tiempo de espera menor a 15 minutos, número de atenciones totales, número de usuarios que desistieron de la atención en el mes, número total de usuarios atendidos (sólo para casos de puntos de venta) y ubicación de la oficina, nombre y tipo de sede.

Sobre el particular, consideramos importante mencionar que la información solicitada en el Formato antes referido es información que actualmente Entel viene presentando de manera mensual como parte de los Indicadores de Calidad de la atención de usuarios, establecidos mediante el Reglamento de Calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No. 127-2013-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, consideramos importante se precise que toda vez que el OSIPTEL ha propuesto mediante el Proyecto que dicha información se presente mediante la NRIP, ya no sería aplicable la obligación de remitir los Indicadores relacionados a dicha información que actualmente se entrega de manera mensual al Regulador.

Telefónica

En el Informe no se encuentra el sustento o la justificación para incluir o requerir este nuevo formato en la NRIP. No se han evaluado los costos incrementales específicos ni las implicancias (complejidades) para los operadores de generar este nuevo formato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En atención a los comentarios remitidos por las empresas operadoras, se retira este requerimiento de la NRIP.

Formatos que las empresas remiten al MTC

COMENTARIOS RECIBIDOS

Centurylink

C. Debe eliminarse la duplicidad de reportes de información

Con relación a la Propuesta Normativa, valoramos la voluntad del Regulador de simplificar y reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras. Sobre el particular, OSIPTEL reconoce con claridad en el Informe lo siguiente:

*“En ese sentido, con el fin de generar un procedimiento eficiente de requerimientos de información que a su vez minimice e incluso reduzca la posibilidad de cualquier duplicidad en dichos requerimientos, se considera necesario que los requerimientos periódicos de información que realiza el OSIPTEL se lleven a cabo a través de la NRIP, en cuyo caso este último debería incorporar los requerimientos de información periódica del OSIPTEL. **El problema de realizar requerimientos de información periódica a través de diversos medios ha sido observado por otros reguladores de telecomunicaciones”***

(Énfasis agregado).

47. Observamos que OSIPTEL identifica la necesidad de contar con un procedimiento eficiente y que reconoce que la duplicidad y la solicitud de información por distintas vías debe ser evitada. Tanto es así, que la

Formatos que las empresas remiten al MTC

Exposición de Motivos del Proyecto explica la necesidad de centralizar los requerimientos de información en los siguientes términos:

“El OSIPTEL viene requiriendo a las empresas operadoras diversa información de naturaleza periódica a través de distintos medios, generándose que las empresas reporten información que no es centralizada a través de una misma norma, y que existan riesgos de duplicidad en dichos requerimientos. Para tal fin, se plantea como solución al problema señalado, centralizar en la NRIP los diferentes requerimientos de información periódica que se requieren a través de diferentes medios, de tal manera que se garantice un procedimiento eficiente tanto para la remisión de información por parte de las empresas operadoras, como para el procesamiento de información que realice el OSIPTEL.”
(Énfasis agregado).

48. Resulta sorprendente entonces que, al elaborar el Proyecto, OSIPTEL no haya reparado en la duplicidad de información requerida a los operadores de servicios de telecomunicaciones. En concreto, los operadores de servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados a reportar la misma información (utilizando los mismos formatos) tanto al OSIPTEL como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

49. Comprendemos que ambas entidades puedan necesitar conocer distinta información que las empresas operadoras de telecomunicaciones deben proveer, sin embargo, que se planteen requerimientos idénticos a los administrados contraviene el Principio de Simplicidad y la Interoperabilidad entre Entidades que se desarrollan en la Sección II del presente escrito.

50. Consideramos que el reporte de la misma información a dos entidades distintas genera un gasto innecesario en recursos y tiempo que no se encuentra justificado. Los operadores de telecomunicaciones como CenturyLink se ven obligados por la norma a duplicar sus esfuerzos.

Esto cobra especial relevancia si se toma en cuenta que los criterios formales de validación de la información de ambas entidades son distintos, por lo que las operadoras se ven expuestas a dos regímenes independientes con obligaciones que deben cumplir para, finalmente, proveer la misma información.

Por esta razón, consideramos que una opción viable es que la información reportada pueda ser almacenada en un sistema único al que tanto el MTC como OSIPTEL tengan acceso. De lo contrario, proponemos que solo una de estas entidades esté a cargo de recopilar la información solicitada y que luego la otra pueda acceder a la información por interoperabilidad.

Con la implementación de cualquiera de estas dos propuestas, los operadores de telecomunicaciones podrán remitir por única vez aquella información solicitada por ambas entidades, asegurando un procedimiento más rápido y menos costoso.

Gilat to Home y Gilat Networks

En primer lugar, debemos saludar la iniciativa que muestra el OSIPTEL para actualizar y optimizar el contenido de los formatos de información periódica a reportar, y en particular la propuesta de diferenciar la carga regulatoria (cantidad de reportes o periodicidad de entrega del reporte) entre empresas grandes y pequeñas.

Ahora bien, es importante recordar que los reportes que actualmente se cursan al OSIPTEL también son remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, puesto que esta entidad replicó la mayoría de los formatos que actualmente emplea el ente regulador.

Ante ello, consideramos que una buena forma de uniformizar criterios y que se cumpla con la finalidad de brindar flexibilidad a la carga regulatoria que implica la remisión de información periódica sería que, cuando se materialice la aprobación de los nuevos formatos de reporte, el OSIPTEL tenga a bien invitar al MTC a ajustar sus requerimientos de información periódica a la misma política de flexibilidad de la nueva Norma de

Formatos que las empresas remiten al MTC

Requerimientos de Información Periódica, lo cual permitirá a las empresas operadoras contar con cierta predictibilidad dado que se uniformizaría la información que se brindará a las mencionadas entidades.

Respecto a lo indicado en los párrafos previos, opinamos que, en caso el MTC mantenga los actuales formatos, la carga regulatoria de la empresa operadora pequeña no se reduciría -como busca la propuesta de modificación normativa objeto de comentarios- sino que, por el contrario, se incrementaría, pues tendría que continuar remitiendo los actuales formatos al MTC y, adicionalmente, remitir los nuevos formatos al OSIPTEL, lo cual sería un escenario no eficiente para las empresas operadoras.

En ese sentido, consideramos que dicho Ministerio también debería estimar conveniente aplicar esta propuesta normativa, acogiéndola a sus procedimientos y formatos, a fin de ir en la misma línea con la política de flexibilidad y razonabilidad en las obligaciones regulatorias de envío de información periódica que viene proponiendo el OSIPTEL.

Finalmente, debemos manifestar que, una vez que los nuevos formatos sean aprobados por el ente regulador de las telecomunicaciones, mi representada solicitará al MTC que adecúe sus formatos al presente Proyecto de Norma de Requerimientos de Información Periódica, para los fines descritos.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, se debe considerar que la sistematización de requerimientos de información periódica por parte del OSIPTEL a través de una norma, se ha venido realizando desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL, ello en uso de las facultades de este Organismo previstas en los artículos 5, y 6 de la Ley N° 27336.

Precisamente, producto de la revisión continua que realiza este Organismo de los requerimientos de información que se formulan en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP), se identificó que luego de cinco (5) años de la aplicación de la NRIP aprobada por Res. 096, las necesidades de información del mercado han cambiado debido a: i) los desarrollos tecnológicos, ii) la diversificación observada en la oferta comercial de las empresas, y iii) los cambios en la dinámica competitiva del mercado.

En tal sentido, la nueva NRIP busca que tanto el regulador como los demás agentes interesados dispongan de información periódica, completa y actualizada del mercado de las telecomunicaciones, que permita monitorear y analizar el desempeño de dicho mercado, de tal manera que esta sirva de base para la toma de decisiones regulatorias, de inversión, comerciales, o de consumo.

En conclusión, los requerimientos de información formulados en la nueva NRIP se condicen con las necesidades de información que permanentemente ha venido revisando el OSIPTEL en las diversas versiones de la NRIP, desde el año 2004, y que han sido identificados necesarios para el correcto monitoreo del mercado de telecomunicaciones y de conformidad con las facultades que la Ley N° 27336 otorga a este organismo; por lo tanto, dichos requerimientos no están condicionados a los requerimientos que el MTC pueda formular en cumplimiento de sus propias necesidades de información.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en atención al criterio de colaboración y acorde a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el OSIPTEL puede compartir la información que sea presentada por las empresas operadoras, siempre que dicha información no sea confidencial.

Centurylink

La carga regulatoria es uno de los aspectos más negativos que afectan a las empresas del sector, la recopilación de información desde las entidades estatales debería ser la mínima indispensable para efectos estadísticos y para la generación de normativa. Por cada reporte solicitado debería existir una acción concreta por parte del regulador y con la misma periodicidad. Es decir, el uso efectivo de la información debería estar debidamente sustentado.

1. Marco económico constitucional

La Constitución Política del Perú establece a la inversión privada y la libertad de empresa, comercio e industria como pilares de nuestro sistema económico. Es por ello que en todos sus ámbitos de actuación el Estado busca garantizar la libre iniciativa privada, así como facilitar y vigilar la libre competencia.

Bajo este marco constitucional, toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.

En efecto, de acuerdo con lo señalado por Tribunal Constitucional al respecto, *“La iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico (...). Empero, con el mismo énfasis debe precisarse que dicho ordenamiento protege la libre iniciativa contra la injerencia de los poderes públicos, respecto de lo que se considera como “privativo” de la autodeterminación de los particulares”*.

2. Límites a la función supervisora y correctiva o reguladora del Estado: Principio de subsidiariedad

La protección contra la injerencia de los poderes públicos respecto de lo considerado como *“privativo de la determinación de los particulares”*, se traduce en la aplicación del denominado Principio de Subsidiariedad. Conforme se desprende del Artículo 60 de la Constitución Política del Perú, este Principio de Subsidiariedad Económica del Estado o, lo que es lo mismo, la cláusula de actuación subsidiaria del Estado en la economía, implica:

- a. De un lado, un límite a la actividad estatal. El Estado no puede participar libremente en la actividad económica, sino que sólo lo puede hacer de manera subsidiaria, cuando por condiciones excepcionales e insuperables, los privados no pueden participar en determinado segmento del mercado; y,
- b. De otro, el reconocer que existen ámbitos que no pueden regularse única y exclusivamente a partir del mercado, lo cual justifica la función de regulación que desempeña el Estado. Sin embargo, y desde una perspectiva horizontal de este principio (a fin de respetar la autonomía y libre determinación de los individuo), esta intervención pública se reduce a lo esencial y en aquellas situaciones en las que no existe otro mecanismo menos invasivo para corregir las eventuales fallas del mercado que se presenten⁶⁴.

⁶⁴ De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada. La subsidiariedad se manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, que se justifica por la inacción o defección de la iniciativa privada
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html> Fj. 19

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

Si bien el principio de subsidiariedad y el respeto al contenido esencial de las libertades económicas constituyen límites al poder estatal, la Constitución reserva al Estado una función supervisora y correctiva o reguladora. En efecto, dado el carácter social del modelo económico consagrado en la Constitución Política, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, sino que cumple una función supervisora y correctiva o reguladora. Sin embargo, ello no quiere decir que el Estado pueda interferir injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.

En lo que respecta al ámbito de actuación de OSIPTEL, el artículo 11 del Reglamento General de OSIPTEL⁶⁵ consagra la subsidiariedad como un principio rector en la actuación de este organismo regulador en el mercado de las telecomunicaciones:

Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada. (El subrayado y resaltado son nuestros)

Como puede apreciarse, considerando estas reglas, el Proyecto Normativo deberá contener una regulación que, de ser aprobada, debe necesariamente referirse a disposiciones regulatorias que menos puedan afectar la autonomía privada, en este caso, la operación de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, algunas de las cuáles, enfocan dicha operación únicamente en el segmento no residencial.

3. ¿Es el Proyecto concordante con los principios generales que deben regir toda intervención regulatoria?

Conforme lo hemos señalado en los párrafos anteriores, el Estado cuenta con facultades para regular determinados aspectos de las actividades económicas de los particulares. Sin embargo, ello no implica que se encuentre habilitado para establecer cualquier regulación. Por el contrario, en la medida que toda regulación impone costos a los diversos agentes económicos que implica una limitación a la actuación de los privados, y particularmente a los derechos constitucionales a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa⁶⁶, la regla es que tal limitación:

- a. No pueda darse salvo que existan razones que puedan justificar la intervención del Estado;
- y,
- b. Sea la mínima necesaria para lograr los objetivos buscados.

En este contexto, el principal límite que a nivel constitucional existe para la actuación del Estado es el denominado principio de razonabilidad o proporcionalidad⁶⁷. De acuerdo con este principio,

⁶⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo No. 008-2001-PCM.

⁶⁶ **Constitución Política del Perú. Artículo 58.**

“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.”

Constitución Política del Perú.

Artículo 59.

“El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. (...)”

⁶⁷ A nivel legal puede encontrarse una definición de este principio en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala:

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

cualquier decisión del Estado que cree obligaciones o restrinja derechos de los particulares deberá de ser proporcional con el objetivo que se busque conseguir, así como ser aquella que genere la menor intromisión del Estado en la esfera de libre actuación reconocida por la Constitución a los individuos.

El cumplimiento del principio de razonabilidad comprende tres exigencias, cuyo cumplimiento es indispensable para determinar si una decisión regulatoria es válida:

- a. La necesidad de la actuación estatal. Ello quiere decir que, antes de emitirse una determinada regulación, resulta indispensable acreditar la existencia de una justificación atendible para dicha regulación. En otras palabras, debe acreditarse la existencia de un problema real que requiere la intervención del Estado.
- b. La adecuación de la actuación estatal. Es decir, determinar si la restricción impuesta resulta idónea para alcanzar la finalidad perseguida.
- c. La proporcionalidad en sentido estricto. Ella se refiere a la determinación de si la carga o la limitación impuesta es razonable o proporcional en comparación con la finalidad perseguida. Este análisis implica el determinar si, aparte de la restricción u obligación impuesta, no existe otra medida igualmente efectiva y adecuada que suponga una menor restricción para los particulares.

Considerando lo anterior, es importante tener en cuenta que, si bien la necesidad de que las empresas operadoras reporten información al regulador responde a objetivos regulatorios específicos que pueden tener un impacto positivo en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, creemos que este Proyecto Normativo presenta algunos aspectos que hacen de esta propuesta una no adecuada ni proporcional en términos de regulación.

La elaboración de una propuesta normativa como ocurre en el caso específico del Proyecto Normativo debe tener en consideración que la obligación de reporte de información implica una carga regulatoria gravosa que representa uno de los aspectos más negativos que afectan a las empresas del sector de las telecomunicaciones, considerando como bien ha detectado el OSIPTEL el despliegue de recursos humanos y económicos para cumplir con dicha obligación. En ese sentido, la recopilación de información desde las entidades estatales debería ser la mínima indispensable para efectos estadísticos y para la generación de normativa, correspondiendo que el uso efectivo de la información debería estar debidamente sustentado, así como la periodicidad de entrega de los formatos involucrados. Sin embargo, no existe un análisis de este asunto considerando la experiencia previa de la Norma de Requerimiento de Información Periódica vigente y tampoco un análisis de proyección respecto del plan estratégico del regulador con el uso de la información que será requerida y reportado por parte de los operadores de telecomunicaciones.

Sobre este asunto, mencionamos, entre otras cosas, OSIPTEL ha asumido que el número de formatos a reportar, incluyendo aquellos ya vigentes como aquellos que se propone incorporar, ha sido determinado en función a un criterio que creemos no se sustenta en elementos de carácter objetivo que permitan tomar una determinación en este sentido.

Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Informe No. 099-GPRC/2020 OSIPTEL “*se asume que un usuario está dispuesto a pagar más por la información proveniente de una empresa de mayor tamaño, y menos por una de menor tamaño, considerando el mayor impacto que una*

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.
(El subrayado es nuestro)

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

empresa grande puede generar en el mercado de las telecomunicaciones, en comparación al de una empresa pequeña”.

No obstante, creemos que OSIPTEL debe evaluar que los costos involucrados en el reporte de información considerando los formatos establecidos no necesariamente responde al tamaño o facturación de la compañía sino más bien al número de clientes u abonados con la que esta cuenta, ya que, dependiendo de ello, será el número de líneas o tráfico a reportar dependiendo del servicio de telecomunicaciones concesionado.

Además de ello, y conforme ha sido evidenciado en la práctica, la plataforma creada por OSIPTEL para efectuar la carta de los reportes muchas veces presenta fallas técnicas que impide el reporte exitoso de determinados formatos. En ese sentido, no resulta razonable que se sancione a imponer ante una eventual omisión de reporte no considere el volumen de información involucrado dentro de un determinado periodo de supervisión. De lo contrario, los costos que pretende reducir el OSIPTEL al fijar un número menor de formatos es un objetivo que carecería de sentido si se pretende sancionar a la empresa operadora con la imposición de sanciones cuyos montos generan un desbalance patrimonial que no es equivalente al error de reporte de información incurrido.

MARCO NORMATIVO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA REGULACION CONTENIDA EN LA PROPUESTA NORMATIVA

A. Sobre el Principio de razonabilidad

1. El principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444 aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (el “TUO de la LPAG”), indica expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que **respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**”*

(Énfasis agregado).

Así, si una entidad de la Administración Pública formula requerimientos de información a los administrados dentro de sus facultades dicho requerimiento deberá mantener una proporción entre lo que solicita y el fin que se persigue, requiriendo únicamente lo que sea indispensable para conseguir dicho fin. Al respecto, DANOS ORDOÑEZ explica lo siguiente:

*“El principio de razonabilidad, también conocido como proporcionalidad en otros ordenamientos, postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública **no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público**”.*⁶⁸ (Énfasis agregado).

2. En esta línea, STOBER lista los tres (3) requisitos aplicables a cualquier medida que imponga la administración pública a los administrados. En todos los casos, esta medida, debe ser adecuada, necesaria y razonable:

“Adecuada es una medida cuando el fin que se pretende, objeto de regulación de la medida, es de posible consecución mediante aquélla. (...) Necesidad concurre cuando ha de dictarse en concreto la medida administrativa (necesaria) ya que no puede dictarse en el caso concreto una medida menos gravosa. (...) El tercer requisito es que la medida no sea desproporcionada (proporción o

⁶⁸ DANÓS, Jorge. Comentarios al proyecto de la Nueva Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. En: Lima: Themis No. 39, 1999, p. 240.

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

proporcionalidad en sentido estricto) que ocurre cuando la medida limita la libertad de una forma excesiva o no justificada en el fin que se pretende.”⁶⁹

3. En definitiva, es importante tener en cuenta que en atención al Principio de Razonabilidad el OSIPTEL debe ejercer su facultad de requerir información de la forma que resulte menos gravosa para los administrados, limitando su actuación a lo que resulta estrictamente necesario para satisfacer la necesidad de los reportes de información periódica que solicita y motivando adecuadamente las razones detrás de dicha solicitud. Además, el regulador deberá asegurar que no exista otra medida menos gravosa que permita conseguir el mismo fin y que no limite la libertad o genere costos excesivos y poco razonables a los administrados.

4. En consecuencia, si bien OSIPTEL cuenta con las facultades necesarias para solicitar información a las operadoras de telecomunicaciones como es el caso de CenturyLink, esta facultad siempre debe ejercerse en estricto respeto del Principio de Razonabilidad descrito en esta sección.

B. Sobre el Principio de Tipicidad

5. Por su parte, el Principio de Tipicidad, previsto en el artículo 248.4 del TUO de la LPAG, determina expresamente lo siguiente:

“Solo constituyen conductas sancionables admirativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” (Énfasis agregado).

6. Sobre el particular, el propio OSIPTEL, citando al Tribunal Constitucional, ha indicado que el Principio de Legalidad, del cual es parte el Principio de Tipicidad, en materia sancionatoria, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley. Este principio, también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta tampoco está determinada por la ley⁷⁰.

7. Por tanto, para poder disponer el inicio de un procedimiento sancionador y el eventual ejercicio de la potestad sancionadora administrativa respecto de un administrado, el OSIPTEL y cualquier otra entidad de la administración pública debe primero identificar una conducta que encaje en el supuesto de hecho específico desarrollado en la norma y vigente en el momento de la ocurrencia del hecho, para poder luego analizar si esta le es imputable al administrado.

En otras palabras, si la conducta es atípica por no quedar expresamente comprendida dentro del alcance del supuesto de hecho típico, no constituirá infracción sancionable y no se podrá atribuir responsabilidad administrativa.

C. Sobre los Principios de causalidad y Culpabilidad

8. El artículo 248 de del TUO de la LPAG enuncia los principios que orientan el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores. Dentro de éstos, postula el Principio de Causalidad, conforme al cual *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

En este caso en particular, nos encontramos ante un principio básico del derecho sancionador que implica, simplemente, que aquel que no ha cometido el hecho imputado no puede ser considerado administrativamente responsable. Al respecto, Pedreschi, comentando los alcances de este principio señala lo siguiente:

*“La norma citada tiene por objeto establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza **directamente** la conducta que ha sido previamente tipificada [como] infracción. A diferencia de lo previsto en el Derecho*

⁶⁹ STOBER, Rolf. Derecho Administrativo Económico. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992. pp.91-92.

⁷⁰ Ver Resolución de Gerencia General No. 006-2014-GG/OSIPTEL.

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

*Penal, el legislador ha optado por concentrar la imputación de responsabilidad **exclusivamente en el autor inmediato de la conducta infractora***⁷¹ (Énfasis agregado).

Por su parte Morón, refiriéndose al mismo principio, explica que “[h]acer responsable y sancionar a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. La norma exige el principio de la personalidad de las sanciones, entendida como, **la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y no ser sancionado por hechos cometidos por otros** [...]”. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador [...]”⁷² (Énfasis agregado).

9. Lo revisado permite concluir que OSIPTEL solo podrá sancionar a los administrados por incumplimientos relacionados a los requerimientos de información periódica si se identifica la causalidad del hecho generador de la conducta infractora. Ello independientemente de que el régimen sancionador en este caso responda a uno de carácter objetivo.

D. Sobre el Principio de predictibilidad

10. El Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, contenido en el numeral 1.15. del artículo IV del TUO de la LPAG regula la importancia de que las actuaciones de la Administración Pública sean congruentes con lo que los administrados esperan:

*“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, **el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados** razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa **no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.**”*
(Énfasis agregado).

Al respecto, Morón explica que este concepto es una “*garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonable del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del derecho*”⁸. Por consiguiente, las entidades de la Administración Pública, como OSIPTEL, deben actuar de manera predecible, pues lo administrados han generado una expectativa respecto de sus actuaciones que debe ser satisfecha.

E. Sobre el Principio de Simplicidad y obligación de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

11. Es importante señalar que uno de los principios por los que tiene que guiarse todo procedimiento administrativo es el de simplicidad, recogido en el artículo IV. numeral 1.13 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme a los siguientes términos:

*“Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser **sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.* (Énfasis agregado).

⁷¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy “Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” AAVV Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, segunda parte. ARA, Lima, 2003 p. 539

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2006, p. 634

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

12. Es en base a este principio, que la Administración viene realizando todos sus esfuerzos para emitir diversas normas que tienen como finalidad reducir los procedimientos administrativos que resultan innecesarios y que más bien generan costos e imponen gravámenes en los administrados que no se encuentra justificados en términos de calidad regulatoria.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, los procedimientos administrativos deben responder a la eficacia, así como la maximización de la atención y servicio al ciudadano.

*“En esa línea, se debe procurar que los procedimientos administrativos sean **eficaces**, es decir, que logren el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas de la Administración Pública, y a la vez resulten eficientes mediante la **optimización de los recursos disponibles**, procurando innovación y mejoramiento continuo. Todo ello, por supuesto, maximizando la atención y servicio al ciudadano, que es una de las finalidades prioritarias del Estado”.*
(Énfasis agregado).

13. Dentro de las disposiciones que desarrolla esta norma, se encuentra el deber de interoperabilidad de las entidades públicas:

*“Dispóngase que las entidades de la Administración Pública **de manera gratuita, a través de la interoperabilidad**, interconecten, pongan a disposición, **permitan el acceso o suministren la información** o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, **para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna**. (...)”* (Énfasis agregado.)

14. Aplicando estos principios al caso concreto, podemos observar que, para dar cumplimiento a las citadas normas, la información provista por los operadores de telecomunicaciones que posee y administra OSIPTEL debe encontrarse a disposición de otras entidades públicas como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y viceversa. Es por este motivo que resulta cuando menos desproporcionado y carente de razonabilidad que las entidades públicas, como OSIPTEL, pretendan exigir documentos e información que podían ser obtenidos de otras entidades del Estado a través del deber de colaboración e interoperabilidad.

F. Principios que establecen límites y lineamientos de OSIPTEL

15. De acuerdo con la Ley No. 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos– (en adelante, la “Ley 27332”) OSIPTEL, así como otros reguladores, cuenta con funciones reguladoras y normativas. No obstante, dicha habilitación legal se encuentra sujeta al cumplimiento de los alcances y limitaciones que establezcan las respectivas leyes y reglamentos.

16. Al respecto, el artículo 3 de la citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas
(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

(...)

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos. (Subrayado agregado).

17. Corresponde entonces revisar el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo No. 008-2001-PCM (en adelante, el "Reglamento de OSIPTEL"), que establece principios que precisamente desarrollan los alcances y limitaciones aplicables a las actuaciones del OSIPTEL.

18. El artículo 2 de esta norma resalta la importancia de estos principios y su carácter vinculante a toda decisión y acción que adopte el regulador:

"Artículo 2.- Importancia de los Principios

*Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, **toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos del OSIPTEL deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos.**" (Énfasis y subrayado agregados).*

Dentro de los principios, el Reglamento de OSIPTEL establece el principio mediante el cual se busca la "Promoción de la Competencia". Su aplicación implica que "[l]a actuación del OSIPTEL se orientará a **promover las inversiones** que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones." (Énfasis y subrayado agregados). En otras palabras, las normas y actuaciones del regulador no deben restringir la disponibilidad de servicios, sino que, por el contrario, deben fomentarla. Así, OSIPTEL deberá cerciorarse de que ningún requerimiento de información que plantee pueda desincentivar la inversión y el aumento de cobertura.

19. En la misma línea, el "Principio de Subsidiariedad" prevé que la intervención del regulador sea residual, es decir, solo deberá intervenir en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no puedan solucionar el problema público identificado.

Asimismo, ante la duda de intervención se deberá optar por no intervenir o por aquella opción que menos afecte la autonomía privada. El artículo 11 del Reglamento de OSIPTEL dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada." (Énfasis y subrayado agregados).

OSIPTEL deberá tomar en cuenta entonces que si tras la revisión de los presentes comentarios formulados por nuestra representada así como por otros operadores, existen cuestionamientos válidos sobre la implementación de ciertas disposiciones de los reportes de información periódica, en mérito a este Principio de Subsidiariedad, deberá optar no aprobar este Proyecto en los términos en los que actualmente se encuentra formulado. En cualquier caso, tras evaluar las alternativas que proponemos y contraponerlas con el Proyecto,

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

OSIPTTEL, deberá considerar en optar por las primeras o ajustar su Propuesta Normativa, al ser las que menos afectan la autonomía privada.

20. De otro lado, el Reglamento de OSIPTTEL establece los principios de “*Actuación basada en el Análisis Costo-Beneficio*” y “*Análisis de Decisiones Funcionales*”, conforme a los cuales se establecen condiciones previas a la adopción de decisiones por parte del OSIPTTEL:

“Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

*Los **beneficios y costos de las acciones** periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTTEL, serán **evaluados** antes de su realización y deberán ser **adecuadamente sustentados** en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia.*

Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.” (Énfasis y subrayado agregados).

“Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

*El **análisis de las decisiones funcionales del OSIPTTEL** tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá **evaluarse el impacto** que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.” (Énfasis y subrayado agregados).*

Partiendo de estos dos principios, OSIPTTEL deberá considerar las disposiciones contenidas en el Proyecto generan más beneficios que costos y los efectos que dichas exigencias tendrías (de ser aprobadas) en el mercado de telecomunicaciones, principalmente, en los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

21. Además, en mérito al Principio de “Transparencia” el regulador deberá, entre otras cosas, motivar debidamente sus decisiones:

“Artículo 7.- Principio de Transparencia

*Toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. **Las decisiones del OSIPTTEL serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general.** Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados.” (Énfasis y subrayado agregados)*

Este principio además ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que ha señalado, específicamente en relación con las solicitudes de información que pueden realizar las entidades públicas, que “(...) si bien la Administración goza de las atribuciones fiscalizadoras (...), ello no implica que no tenga que **motivar adecuadamente sus requerimientos** (...) por lo que, al no contarse con la fundamentación pertinente, tal solicitud [de información] deviene en arbitraria (...)”.⁷³ (Énfasis agregado).

La importancia de que los proyectos normativos estén debidamente motivados ha sido reconocida por el máximo intérprete constitucional. De igual manera, la importancia de someterlos a los comentarios de los administrados que se verán afectados por su contenido es desarrollada por el propio OSIPTTEL. Confiamos entonces en que OSIPTTEL tomará en cuenta los argumentos aquí formulados respecto del Proyecto y los acogerá.

⁷³ Sentencia del 24 de setiembre de 2008 emitida en el Expediente No. 4168-2006-PA/TC.

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

22. Finalmente, el Principio de "Eficiencia y Efectividad" prevé que OSIPTEL debe además velar por el uso eficiente de recursos y la pronta obtención de resultados:

"Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad

*La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de **eficiencia en la asignación de recursos** y el logro de los objetivos al **menor costo posible** para la **sociedad en su conjunto**." (Énfasis agregado).*

OSIPTEL deberá tomar en cuenta entonces que las modificaciones que se pretenden introducir a través del Proyecto deben velar por la eficiencia y evitar generar una pérdida de recursos, no solo para la Administración Pública, sino para la sociedad en su conjunto.

23. A manera de resumen, de todos los principios expuestos se advierte que:

- (i) Toda actuación del OSIPTEL deberá fomentar la libre y leal competencia, la cobertura y la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones.
- (ii) Cualquier intervención del OSIPTEL solo procede si el mercado y los mecanismos de libre competencia no son adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores.
- (iii) Toda intervención del OSIPTEL debe encontrarse previamente justificada y sustentada en estudios técnicos que sustenten su racionalidad y eficacia, así como los costos y beneficios, económicos y no económicos, directos e indirectos que generen.
- (iv) Al elegir entre opciones de intervención, OSIPTEL deberá optar por aquellas que afecten en menor medida la autonomía privada. Asimismo, se tendrá en consideración el impacto que puede tener la medida en el desarrollo del mercado, la innovación y la satisfacción de los intereses de los usuarios.

24. Se puede concluir entonces que el ejercicio de la función normativa y supervisora de OSIPTEL que no se ajuste a estos principios supondrá una infracción al artículo 3 de la Ley No. 27332, que explica que estas funciones deben ejercerse en aplicación de los citados principios.

Telefónica

3. SOBRE LOS LÍMITES A LA FACULTAD NORMATIVA DEL OSIPTEL ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE Y SU APLICACIÓN RESPECTO DEL INFORME Y EL PROYECTO DE NRIP

El Informe señala que el proyecto de NRIP ha sido emitido en el marco de las facultades previstas en los artículos 5, 6 y 13 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. En ese sentido, OSIPTEL precisa que el artículo 3° de dicha norma establece que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán cumplir con los requerimientos de información que les correspondan respecto de los servicios que prestan, sujetándose estrictamente a los correspondientes formatos y condiciones establecidos por el Regulador.

Específicamente, con relación a la información que es objeto de la NRIP, menciona que el artículo 5° de la Ley N° 27336 - "Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL" señala que "(...) **OSIPTEL podrá requerir la información necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas**. Para dicho efecto emitirá los instructivos de cumplimiento obligatorio en los que se detalle el tipo de información solicitada, su periodicidad y demás condiciones para su entrega".

Como podemos apreciar, si bien resulta incuestionable la facultad del OSIPTEL de emitir normas que establezcan las obligaciones de entrega de información periódica de las empresas operadoras, también resulta evidente que dicha facultad no puede ser ejercida de manera irrestricta, debiendo estar enmarcada en los límites establecidos por el propio ordenamiento legal vigente.

Para determinar los límites de la Facultad Normativa del OSIPTEL debemos recurrir a su propio Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, cuyo artículo 2 establece expresamente lo siguiente: "**Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la**

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

acción del OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos del OSIPTEL deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos”. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG) establece que dicha norma resulta de aplicación “(...) para todas las entidades de la Administración Pública”, siendo que el artículo II de la LPAG precisa que dicho cuerpo normativo: “(...) **contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”.**

De esta manera, podemos afirmar que la Facultad Normativa del OSIPTEL no puede ser arbitraria, debiendo sujetarse de manera obligatoria a los principios de actuación detallados en su propio Reglamento y a lo establecido en la LPAG. Estos límites normativos resultan ser de suma importancia si se considera que todos los organismos estatales se encuentran sujetos al Principio de Legalidad, por el cual sus actuaciones administrativas tienen que desarrollarse dentro de lo establecido por el ordenamiento legal vigente como condición de validez. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que, en virtud del Principio de Legalidad: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.** Siendo ello así, a continuación, analizaremos si el proyecto de NRIP publicado por el OSIPTEL cumple con los principios de actuación señalados en su propio Reglamento y con los principios del procedimiento administrativo establecidos en la LPAG, en el marco de las competencias ejercidas por este organismo como parte de su Facultad Normativa. Asimismo, analizaremos si dichos requerimientos se enmarcan en lo señalado en Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL de *requerir información necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas.*

Posteriormente y sobre la base de lo señalado en el presente acápite, desarrollaremos las inconsistencias y omisiones del análisis costo – beneficio llevado a cabo por el OSIPTEL, estableciendo cómo las mismas podrían tener un impacto en la propia Facultad Normativa del OSIPTEL considerando los límites que presentamos a continuación.

3.1. SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD ESTABLECIDO EN LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**

Como puede apreciarse, en aplicación del Principio de Razonabilidad, cuando la autoridad administrativa crea obligaciones respecto de sus administrados debe necesariamente ponderar los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que dichos medios (en este caso, los requerimientos de información periódica) respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (disponer de información del mercado para la toma de decisiones regulatorias).

Con relación al Principio de Razonabilidad Christian Guzmán Napurí señala lo siguiente:

“(...) el principio de razonabilidad tal como está definido por la Ley 27444 implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

perseguida con la limitación; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador -que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida- realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

(...) La restricción del derecho fundamental por parte de la Administración Pública debe generar un bienestar mayor a la sociedad en su conjunto, sin perjudicar a ninguno de los individuos”.

Sobre el criterio de idoneidad cabe señalar que los requerimientos de información a las empresas operadoras tienen por finalidad: “(...) que, tanto el regulador como los demás agentes interesados, dispongan de información periódica, exacta, completa y actualizada del mercado de las telecomunicaciones, que permita **monitorear y analizar el desempeño de dicho mercado**, de tal manera que ésta sirva de base para la toma de decisiones regulatorias, de inversión, comerciales o de consumo”.

Si bien a primera vista la relación entre la medida y el objetivo que se busca con la misma pareciera cumplir con el criterio de idoneidad, ello no ocurre en una parte importante de los requerimientos de información que se incorporan en el proyecto de NRIP (y en la NRIP vigente), tal y como revisaremos a lo largo del presente documento.

En efecto, muchos de los requerimientos de información solicitados de manera periódica por OSIPTEL y que aún permanecen en el proyecto de NRIP no son utilizados para la elaboración de estadísticas que permitan monitorear y analizar el desempeño del mercado de telecomunicaciones conforme a lo señalado expresamente en la norma citada, sino que son solicitados para llevar a cabo estudios específicos de naturaleza temporal, para cuyo desarrollo se requiere de información incluso más compleja que aquella que es propia de la facultad del Regulador, por lo que la elaboración de los formatos utilizados para este tipo de finalidad resultan ser los que más dificultades generan a las empresas operadoras.

Entre los estudios específicos de naturaleza temporal que desarrolla el Regulador podemos mencionar aquellos destinados a la revisión tarifaria del servicio Fijo – Móvil y del servicio TUP – Móvil, determinación de Proveedores Importantes del servicio de Arrendamiento de Circuitos e Internet, facilidades de *roaming*, revisión de cargos de interconexión, entre otros.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de los formatos que involucran la entrega de información que no se ve reflejada en datos estadísticos generados por el Regulador, sino que se trata de datos utilizados para estudios específicos de naturaleza distinta a la que constituye el objeto de la norma y que, por ende, debe ser solicitada a través de plazo específicos:

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

CÓDIGO	NOMBRE DEL FORMATO
8	Tráfico e ingresos de las comunicaciones Fijo Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago
17	Tráfico e ingresos de las comunicaciones TUP Urbano-Móvil, desagregado por operador de destino y por medio de pago
26	Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de Telecomunicaciones): Topología Punto a Punto
27	Servicios ofrecidos a clientes finales (no operadores de Telecomunicaciones): Otras Topologías
59	Líneas móviles que activaron y/o utilizaron el servicio de roaming internacional (por mes, por modalidad contractual y por país)
60	Tráfico cursado por usuarios residentes en Perú que utilizaron el servicio público móvil en el extranjero en la modalidad de roaming internacional
61	Tráfico cursado por usuarios extranjeros que utilizaron el servicio público móvil en Perú en la modalidad de roaming internacional
64	Transporte Conmutado Local
65	Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional
66	Acceso a la Plataforma de Pago
67	Originación y terminación de llamadas en la red de telefonía fija
68	Acceso a la red de teléfonos públicos
69	Facturación y recaudación
70	Facturación y cobranza
71	Originación y terminación de llamadas en la red del servicio móvil
72	Terminación de mensajes cortos de texto
73	Enlaces de Interconexión - Pago por única vez
74	Enlaces de Interconexión - Pago mensual
75	Detalle de enlaces de interconexión por nodo de entrada a la red
76	Ubicación de Puntos de Interconexión
77	Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: Topología Punto a Punto
78	Servicios ofrecidos a operadores de telecomunicaciones: Otras Topologías
79	Arrendamiento de Fibra Óptica Oscura
80	Tarifas mayoristas cobradas/pagadas a las empresas operadoras de otros países por el acceso a la red para la provisión del servicio de roaming internacional

CÓDIGO	NOMBRE DEL FORMATO
81	Pagos y cobros mayoristas relacionados con la provisión del servicio de roaming internacional
82	Costos (en dólares de Estados Unidos de América), sin incluir impuestos, por los servicios conexos, derivados de la prestación del servicio de roaming internacional
84	Kilómetros de fibra óptica
85	Equipos de la Red de Fibra Óptica
86	Enlaces de la Red de Fibra Óptica en operación
87	Tramos de la Red de Fibra Óptica en operación
88	Equipos de la Red de Microondas
89	Enlaces de la Red de Microondas en operación
90	Equipos de la Red Satelital
91	Enlaces de la Red Satelital en operación
92	Mapas de Fibra, Microondas
93	Red de Cobre y Red xDSL (Acceso)
94	Red HFC (Acceso)
95	Red FTTH (Acceso)
96	Mapas de Infraestructura de la red xDSL, Docsis y FTTH
97	Centrales de Conmutación de Telefonía Fija
99	Arquitectura de Red

De este modo, al solicitar información para la elaboración de los estudios señalados anteriormente, OSIPTEL habría excedido su Facultad Normativa, pues dicha información no guarda relación directa con los fines para

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

los cuales ha sido conferida dicha atribución a nivel normativo, a saber, la generación de información estadística que permita el monitoreo del mercado y conocer su desempeño.

Por otro lado, en muchos casos la información es solicitada por el OSIPTEL en formatos que guardan un nivel de complejidad y desagregación muy alto, lo cual incrementa exponencialmente el riesgo de que los datos ingresados en dichos formatos adolezcan de inexactitudes o, simplemente, no puedan ser recabados oportunamente. Dicha situación se agrava como consecuencia de los plazos otorgados para la entrega de este grupo de formatos, los cuales resultan ser muy cortos de cara a garantizar que la información entregada cumpla con ser “*exacta, completa y actualizada*” conforme a lo requerido por el propio Regulador.

Es bueno recordar, que la forma cómo es requerida la información a través de los diversos formatos de la NRIP, en la mayoría de los casos, dista mucho de la forma cómo la empresa genera la información de cara a sus operaciones técnicas y comerciales. Ello, sin considerar que en una empresa con gran tamaño de operación y con un alcance geográfico nacional, la información oficial proviene de diferentes fuentes a cargo de diversas áreas de la empresa distribuidas en todo el país; siendo que la misma puede encontrarse sistematizada en diferentes bases de datos o ser obtenida de manera manual por el personal a cargo de la misma (con el riesgo de error humano que ello conlleva).

En un escenario como el descrito, el riesgo de inexactitud, demora o (inclusive) ausencia de la información requerida es generado -en gran medida- por la forma y plazos cómo la misma es exigida por el propio Regulador. Así, es el propio OSIPTEL quien cae en la paradoja de impedir indirectamente el cumplimiento de la finalidad de su propia NRIP, debido a su insistencia en no brindar a las empresas operadoras las facilidades necesarias para garantizar que la información remitida y utilizada para la toma de decisiones regulatorias, cumpla con las condiciones señaladas anteriormente (ser exacta, completa y actualizada).

Sobre este punto, conviene recordar la frase “*lo perfecto es enemigo de lo bueno*” acuñada por Voltaire, la cual se refiere a que es preferible avanzar buscando la obtención de buenos resultados en un tiempo razonable, antes que dedicar a una tarea un tiempo excesivo esperando alcanzar el resultado perfecto, incluso bajo el riesgo de que el logro sea obtenido a destiempo o que involucre pérdidas mayores. Por ello, consideramos que para la emisión de sus decisiones regulatorias, OSIPTEL debe llevar a cabo una evaluación del costo – oportunidad involucrado en las mismas como parte de su análisis costo – beneficio, a efectos de establecer el costo real involucrado en la obtención de una meta determinada en función del tiempo que demora alcanzar el resultado esperado.

Este último aspecto, tiene una relación directa con el criterio de necesidad que se plantea en el texto citado, en la medida que el proyecto de NRIP -tal como se encuentra formulado- no constituye la solución menos gravosa para las empresas operadoras, poniendo en riesgo -inclusive- el ejercicio pleno a la libertad de empresa por parte de las mismas. Por el contrario, las empresas operadoras coinciden en que la NRIP resulta ser una de las normas más gravosas de la regulación nacional, y que la finalidad que busca la misma puede ser lograda a través de medios y formas que les generen menos costos directos e indirectos.

Reiteramos que, si bien las empresas operadoras requieren generar información de cara a su operación técnica y comercial, esta información resulta ser diametralmente distinta a la requerida en los formatos de la NRIP, tanto en el fondo como en la forma. Siendo ello así, el cumplimiento de la norma en los términos en los que se encuentra planteada genera necesariamente una serie de costos a las empresas, en la medida que involucra destinar recursos humanos y técnicos exclusivamente a labores ajenas a su finalidad empresarial.

Como desarrollaremos más adelante al hacer referencia al análisis costo – beneficio incluido en el Informe, el proyecto de NRIP en cuestión no sólo parte de una serie de supuestos incorrectos con relación a los costos directos en los que incurren las empresas operadoras para la generación, tratamiento, elaboración de formularios y el almacenamiento de la información solicitada; sino que excluye del análisis los costos derivados de las sanciones impuestas por incumplimientos a la norma (sin considerar, los costos generados en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores) que, sólo en el caso de Telefónica del Perú,

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

bordean los S/. 5'000,000.00 y en el caso de las diferentes empresas del mercado bordean los S/. 9'000,000.00.

En lo que se refiere al criterio de ponderación que forma parte del Principio de Razonabilidad, considerando todos los costos directos e indirectos que la NRIP representa para las distintas empresas operadoras del mercado peruano y que detallaremos a lo largo del presente documento, conviene preguntarse si la finalidad que persigue la NRIP (monitorear y analizar el desempeño del mercado para la toma de decisiones regulatorias) justifica este nivel de afectación al derecho a la libertad de empresa de las mismas. Para entender mejor este punto, revisemos las disposiciones vinculadas a las Facultades Normativas y Regulatorias (regulación de precios y tarifas, excluyendo mandatos entre partes y solución de controversias) del OSIPTEL, emitidas por su Consejo Directivo durante el año 2019:

1	Modifican plazos para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad	13 de enero de 2019
2	Aprueban los "Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad"	29 de enero de 2019
3	Aprueban Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado	07 de febrero de 2019
4	Fijan el valor del Factor de Control Aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.	28 de febrero de 2019
5	Aprueban el Ajuste de la Tarifa Tope denominada "Tarifa Social" de telefonía móvil prepago de Telefónica del Perú S.A.A.	18 de marzo de 2019
6	Determinan valores de cargos de interconexión diferenciados, correspondientes al cargo de acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica del Perú S.A.A.	16 de mayo de 2019
7	Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el Factor de Productividad Trimestral aplicable a partir del 1 de setiembre de 2019, dentro del régimen de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los contratos de concesión de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A.	27 de mayo de 2019
8	Fijan valor de ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.	30 de mayo de 2019
9	Aprueban modificación del Reglamento del Consejo de Usuarios del OSIPTEL y aprueban conformación del Consejo de Usuarios del OSIPTEL para el período 2019 - 2021	01 de julio de 2019
10	Aprueban publicación del Proyecto Normativo que aprueba las "Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad"	18 de setiembre de 2019
11	Aprueban la publicación del Proyecto de Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad	04 de octubre de 2019
12	Fijan monto del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A.	30 de noviembre de 2019
13	Determinan mercados relevantes en el Mercado Nº 25 - Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos (servicios mayoristas de origen fijo) y establecen disposiciones relativas a empresas operadoras declaradas Proveedores Importantes	02 de diciembre de 2019
14	Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto sobre la Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado Nº 35: Acceso Mayorista al servicio de Televisión de Paga	02 de diciembre de 2019
15	Aprueban actualización del valor del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles	02 de diciembre de 2019
16	Aprueban el "Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones" y modifican art. 16 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones	05 de diciembre de 2019
17	Derogan el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones	28 de diciembre de 2019

Como se puede apreciar, de las 17 decisiones regulatorias emitidas por el Consejo Directivo del OSIPTEL durante el año 2019:

- (i) 8 corresponden a la regulación de cargos y tarifas aplicable exclusivamente a Telefónica del Perú, respecto de servicios que se encuentran en competencia plena (como es el caso de los servicios de telefonía móvil e internet móvil) o de servicios cuya desregulación progresiva se

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

- hace necesaria por el dinamismo y avance tecnológico propio de la industria (telefonía pública y telefonía fija).
- (ii) 3 corresponden al Registro Nacional de Terminales Móviles (materia no incluida en la NRIP).
 - (iii) 1 a la modificación al Reglamento del Consejo de Usuarios (materia no incluida en la NRIP).
 - (iv) 1 a la derogación normativa referida a telefonía pública rural (materia no incluida en la NRIP).
 - (v) 2 a procedimientos de determinación de Proveedores Importantes, los cuales no responden a la elaboración de información estadística para el monitoreo del mercado, sino a la obligación normativa de determinar la existencia de proveedores importantes en los diferentes mercados, cada tres (3) años. Asimismo, cabe precisar que la información de mayor relevancia para efectos de establecer la existencia de proveedores importantes se recaba a través de requerimientos específicos propios del proceso de determinación, por lo que la poca información de la NRIP que pudiera ser utilizada con este fin, debería incorporarse al requerimiento específico, estableciendo plazos adecuados para su entrega.
 - (vi) 1 al procedimiento anual de revisión del cargo de interconexión tope en redes móviles, respecto de la cual se recaba información a través de requerimientos específicos (sobre los costos involucrados en la terminación de llamada).
 - (vii) 1 al Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada, respecto de la cual se recaba información a través de requerimientos específicos.

Como puede apreciarse, podríamos deducir que ninguna actuación normativa o regulatoria del OSIPTEL en el año 2019 surgió como consecuencia directa del monitoreo y análisis de las cifras estadísticas del desempeño en el mercado de telecomunicaciones.

Paradójicamente, la situación del año 2019 es diametralmente opuesta a aquella que ocurría durante la vigencia de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL norma que, a pesar de requerir un menor número de información y de menor complejidad, permitió la implementación de cambios regulatorios de la importancia de la eliminación del régimen fijo-móvil (EQLLP) o la implementación de la modalidad de llamada por llamada o la eliminación de la preselección por defecto en el servicio de larga distancia.

De esta manera, la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL cumplía perfectamente con la finalidad normativa de monitorear el mercado y realizar el análisis del desempeño del mismo, sin la necesidad de generar sobrecostos exorbitantes a las empresas operadoras o de imponer multas por millones de soles derivadas de su incumplimiento.

Por ello, es importante preguntarse si es necesario el costo excesivo de producir información en grandes cantidades sin un uso evidente, y soportar toda la regulación, supervisiones y multas impuestas por el OSIPTEL como consecuencia de incumplimientos en el envío de información de gran complejidad, que ni si quiera es utilizada por el Regulador para los fines establecidos.

Este escenario resulta esclarecedor con relación a la necesidad de llevar a cabo una ponderación realista de los volúmenes de información requerida a las empresas operadoras a través de la NRIP y los altísimos costos directos e indirectos que ellos implican, frente al número de decisiones regulatorias vinculadas a dicha información y al impacto efectivo de las mismas en el mercado y sus agentes.

La revisión efectuada con anterioridad nos revela que -por lo menos en lo que respecta al año 2019- existe una evidente desproporción entre los costos en los que incurren las empresas operadoras para el cumplimiento de la obligación de entrega periódica de información establecida en la NRIP, respecto de la cantidad y eficacia de las decisiones regulatorias emitidas en virtud de dicha información.

Siendo ello así, podemos concluir que el Proyecto de NRIP no estaría cumpliendo cabalmente con el Principio de Razonabilidad establecido en la LPAG, toda vez que los requerimientos de información no toman en cuenta los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación que deben regir cualquier actuación normativa del OSIPTEL.

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

3.2. SOBRE EL ROL SUBSIDIARIO DEL OSIPTEL

El Capítulo I del Título III – Régimen Económico de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el rol subsidiario del Estado en la economía, estableciendo la libre iniciativa privada, la libertad de empresa, la libre producción de bienes y servicios, y promoviendo la inversión nacional y extranjera. Como parte de este principio constitucional, el Reglamento del OSIPTEL ha impuesto como uno de sus límites la obligación de abstenerse de actuar en caso el mercado y los mecanismos de competencia sean los adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y competidores:

Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.

Sobre este aspecto, debemos dejar claramente establecido que consideramos necesario que el Organismo Regulador obtenga información de las empresas operadoras a efectos de cumplir con las funciones que tiene a su cargo; esto es: (i) información periódica simple y de naturaleza estadística para el monitoreo y desempeño del mercado de telecomunicaciones, y (ii) información no periódica más detallada que permita elaborar normas y regular aspectos necesarios para el funcionamiento del mercado. Sin embargo, lo que puede resultar cuestionable es que, en aras de cumplir esta finalidad, la intervención de dicho organismo pueda ir más allá de sus facultades y termine vulnerando la libertad de empresa de los operadores en el mercado y su libertad de producir bienes y servicios sin verse afectados por la intervención estatal.

En esta línea, existen dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para entender de manera cabal esta problemática:

- i. Un aspecto fundamental de la libertad de empresa consagrada constitucionalmente se plasma en el derecho de toda compañía a producir y brindar sus servicios de manera libre. Para brindar los servicios de telecomunicaciones concesionados de manera eficiente y oportuna, es obvio que las empresas operadoras generan información económica, técnica y comercial que les resulta de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos empresariales.

Esta información es generada y, en algunos casos, sistematizada para el uso de las diferentes áreas de la propia empresa de cara a generar eficiencias operativas y económicas, así como para ofrecer mejores servicios a sus clientes dentro del marco normativo vigente (Condiciones de Uso, Reglamento de Tarifas, Reglamento de Calidad, entre otros). En este escenario, la obligación de generar información distinta a la que la misma empresa utiliza para sus propios fines no sólo involucra inevitablemente costos adicionales en el proceso de producción de bienes y servicios, sino que implica *per se* una limitación a la libertad de empresa de la compañía.

En este sentido, reiteramos que esta limitación a la libertad empresarial debe ser manejada bajo criterios estrictos de razonabilidad y proporcionalidad, en especial en lo que respecta a las sanciones involucradas en el eventual incumplimiento de la NRIP. Cualquier requerimiento de información exorbitante que incremente de manera desmedida los costos directos e indirectos asociados con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la NRIP, involucra de manera indefectible una vulneración al principio de actuación subsidiaria de la autoridad administrativa.

- ii. Un segundo aspecto que se debe tener en cuenta es el relacionado a los servicios de telecomunicaciones que las empresas operadoras prestan en efectiva competencia en el mercado correspondiente, beneficiando a los usuarios de los mismos sin la necesidad de

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

mayor intervención estatal. Respecto de estos servicios y en aplicación estricta del Principio de Subsidiariedad, resulta evidente que la regulación debe ser -inclusive- más flexible que respecto de los otros servicios, involucrando menos costos asociados a la regulación en la medida que la misma se vuelve cada vez menos necesaria.

Sin embargo, en lo que respecta al proyecto de NRIP este principio se encontraría lejos de cumplirse y, por el contrario, se evidenciaría una mayor incidencia de obligaciones de información sobre los mercados que se encuentran en un mayor nivel de competencia, como es el caso de los mercados de servicios móviles. Así, contrariamente a lo que dicta el principio en cuestión, el proyecto de NRIP tiene en los servicios móviles el objeto de los formatos más detallados y complejos, así como los que se presentan en mayor cantidad.

En este orden de ideas, la actuación regulatoria plasmada en los requerimientos de información periódica dejaría de ser subsidiaria al correcto funcionamiento del mercado, para instalarse como una obligación *per se*, que restringe la libertad de actuación empresarial y cuya justificación no se explica en la necesidad de corregir alguna falla propia de algún mercado en específico.

En consecuencia, consideramos que de cara a la emisión de la nueva NRIP, OSIPTEL debe evaluar dicha norma a la luz del Principio de Subsidiariedad establecido en su Reglamento, a efectos de no terminar sobrepasando la Facultad Normativa de la que goza conforme al ordenamiento legal vigente.

3.3. SOBRE EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL

Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad

La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.

De lo señalado hasta el momento se desprende que la finalidad que busca alcanzar el OSIPTEL a través del proyecto de NRIP no sólo se encuentra lejos de ser alcanzada (son muy pocas las actuaciones administrativas que se sustentan en la información derivada de la NRIP) sino que, en lo que respecta a este principio, el cumplimiento de las obligaciones genera un gran impacto sobre los costos directos e indirectos de las empresas operadoras.

En este escenario, OSIPTEL debe evaluar los impactos de insistir con una NRIP diseñada de esa manera, considerando que los recursos humanos, técnicos y económicos que destinan tanto las empresas operadoras como el OSIPTEL como consecuencia de la aplicación de la NRIP resultan ser excesivos considerando el nivel de cumplimiento de la finalidad normativa de la NRIP hasta la fecha.

7. CONCLUSIONES

- La Facultad Normativa del OSIPTEL no puede ser arbitraria, debiendo sujetarse de manera obligatoria a los principios de actuación detallados en su propio Reglamento y a lo establecido en la LPAG, en el marco de las competencias ejercidas por este organismo como parte de su Facultad Normativa.
- Los requerimientos de información que formen parte de la nueva NRIP deben encontrarse enmarcados necesariamente en lo señalado en Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en el sentido de únicamente requerir la información que sea estrictamente necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas.
- El OSIPTEL debe evaluar la nueva NRIP a la luz de los Principios de Subsidiariedad y Eficiencia y Efectividad establecidos en su Reglamento, así como del Principio de Razonabilidad establecido en la LPAG; a efectos de no terminar sobrepasando la Facultad Normativa de la que goza conforme al ordenamiento legal vigente.
- En aplicación del Principio de Razonabilidad, cuando la autoridad administrativa crea obligaciones respecto de sus administrados debe necesariamente ponderar los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que dichos medios (en este caso, los requerimientos de información periódica)

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (disponer de información del mercado para la toma de decisiones regulatorias).

- El Proyecto de NRIP no estaría cumpliendo cabalmente con el Principio de Razonabilidad establecido en la LPAG, toda vez que los requerimientos de información no toman en cuenta los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación que deben regir cualquier actuación normativa del OSIPTEL; toda vez que la información solicitada, así como la forma en que la se requiere que sea presentada, resulta ser excesiva en comparación con la finalidad establecida normativamente por el Regulador.
- En aplicación del Principio de Subsidiariedad, OSIPTEL debe abstenerse de actuar en caso el mercado y los mecanismos de competencia sean los adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y competidores. Sin embargo, en lo que respecta al proyecto de NRIP este principio se encontraría lejos de cumplirse y, por el contrario, se evidenciaría una mayor incidencia de obligaciones de información sobre los mercados que se encuentran en un mayor nivel de competencia, como es el caso de los mercados de servicios móviles.
- En aplicación del Principio de Eficiencia y Efectividad, OSIPTEL debe evaluar los impactos de insistir con una NRIP diseñada de esa manera, considerando que los recursos humanos, técnicos y económicos que destinan tanto las empresas operadoras como el OSIPTEL como consecuencia de la aplicación de la NRIP resultan ser excesivos considerando el nivel de cumplimiento de la finalidad normativa de la NRIP hasta la fecha.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, cabe resaltar que las empresas no desconocen la facultad del OSIPTEL de aprobar una norma de requerimiento de información, cuestionando principalmente la razonabilidad de dichos requerimientos.

Al respecto, se debe precisar que los requerimientos de información formulados en el marco de la NRIP están debidamente sustentados en el ANEXO 3. "DETALLE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A NIVEL DE FORMATOS" del Informe de Declaración de Calidad Regulatoria de la NRIP, en el cual se puede observar que dicha información permitirá al OSIPTEL contar con información relevante para monitorear y analizar el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, y ser utilizada en diversos procedimientos normativos y regulatorios.

Así, por ejemplo, información requerida a través de la NRIP ha sido utilizada recientemente:

- En el análisis de los procedimientos regulatorios de "Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 25: Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos" y de "Determinación de Proveedores Importantes en el mercado N° 35: Acceso Mayorista al servicio de Televisión de Paga", para los cuales se ha empleado información correspondiente a los servicios de Internet fijo y Televisión de Paga, respectivamente.
- En los procedimientos de revisión de los cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones (mercado móvil, telefonía fija local, transporte conmutado, etc.).
- En las Normas Especiales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo aplicables a Telefónica del Perú S.A.A. y Modificación de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL.

Por otro lado, se debe señalar que la información requerida en el marco de la NRIP no sólo es utilizada por el OSIPTEL, sino también por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la comunidad académica, las empresas del sector, los medios de prensa, entre otros, los cuales utilizan dicha información para su toma de sus decisiones, realizar diversos estudios, y analizar la dinámica comercial, tecnológica y competitiva del sector.

Se debe precisar que la NRIP constituye un instrumento normativo que genera un mecanismo ordenado y centralizado de los requerimientos de información periódica, a partir del establecimiento de plazos, condiciones

TEMA COMENTADO: Comentarios Generales

y formatos para la entrega de información, lo cual coadyuva a generar predictibilidad en los requerimientos de información y a estandarizar la información remitida por las empresas operadoras.

Precisamente, en el marco de las facultades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, la LDFF), el OSIPTEL requiere la información necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas; y en atención a ello, es que emite la NRIP, en la cual se establecieron los plazos, condiciones y formatos para la entrega de información periódica a este Organismo.

Así, respecto a la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad, causalidad, simplicidad:

- Se han respondido los comentarios a cada uno de los formatos del proyecto, justificando el uso que se da y/o que se dará a la información requerida; asimismo, la justificación por información adicional a la que ya se viene requiriendo en el marco de la NRIP aprobada por Res. 096, se ha incorporado en el Informe que sustenta la presente norma.
- Con relación a la NRIP aprobada por Res. 096, se eliminan 64 formatos, lo que representa el 36,4% de los formatos.
- Un total de 58 formatos de la NRIP aprobada por Res. 096, se fusionan para convertirse en 19 formatos en la nueva NRIP. Es preciso señalar que en la mayoría de los formatos mantienen o reducen los campos de información requerida.
- Se mantienen 50 formatos de la NRIP aprobada por Res. 096, de los cuales en su mayoría se mantienen sin cambios o con reducción de campos.
- Se centralizan un total de 25 formatos, que ya se vienen requiriendo a través de otros medios, por lo que ello no represente un incremento en información.
- El incremento real de información requerida corresponde a 8 formatos nuevos (4,5% de los formatos de la NRIP).
- La mayoría de los formatos se adecúan a la nueva estructura de base de datos.

En conclusión, el resultado neto de la nueva NRIP es un menor requerimiento de información por parte del organismo regulador.

Respecto a los comentarios de Centurylink sobre la supuesta vulneración al resto de principios, los mismos ya han sido respondidos en otros comentarios relacionados a: régimen sancionador, umbrales, o formatos solicitados por MTC.